GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

PODER

Señores Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.249, domiciliado en el Municipio de Aguazul, Casanare, en la Carrera 22 No. 16 B - 03, obrando en mi propio nombre y representación confiero poder al señor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.414.977 de Usaquén y T.P. No. 71.714 del C. S. de la J., para que formule demanda de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**, para que me sea tutelado mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que los despachos judiciales nombrados me han violado, con las decisiones respectivas de **(i).**-negar el decreto de la medida cautelar innominada de suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72,51 metros cuadrados, del primer despacho; y, **(ii).**-confirmar la providencia que negó la medida cautelar innominada, del segundo despacho, medida cautelar que solicité dentro del proceso verbal sumario de pertenencia No. 2021-00413 que adelanto en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y otros que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, y en todo caso orientada a que se decrete la medida cautelar.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder.

Atentamente,

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
C.C. No. 74.861.249 de Yopal

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Villanueva Casanare, a los 23 NOV 2021

OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS Notario Único

Compareció: [illegible]

Con CC No. [illegible] de [illegible]

y dijo [illegible] que el anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella que aparecen al pie de su puño y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados y en constancia se firma.

EL SUSCRITO NOTARIO AUTORIZA EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES

23 NOV 2021

NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA Oswaldo José Meza Granados

NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA Oswaldo Jose Meza G

Escaneado con CamScanner

OFICIO CIVIL No. 494- 2020-0195

23 JUL 2021

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey
<j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 15:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)
OFICIO CIVIL No. 494.2020-195.pdf;

BUENAS TARDES,

CORDIAL SALUDO,

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTOS DE FECHA (15) DE JULIO DE 2021 Y (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020, ME PERMITO ADJUNTAR OFICIO CIVIL No. 494, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES PERTINENTES.

ATENTAMENTE,

DIANA PATRICIA PAEZ
SECRETARIA

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** er este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 AM** a **5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Nota: El link no es legible y/o accesible. Allí consta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, 23 de julio de 2021
JPCMC – Oficio civil No. 494

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva - Casanare

Referencia:	Oficio Remisorio
Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	851623189001 **2020-0195-00**
Demandante:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA C.C No. 74.861.249
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE C.C No. 52.103.928

En cumplimiento a lo dispuesto en autos de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) y veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferidos dentro del proceso de la referencia, me permito remitir a su despacho el expediente digitalizado que recoge la demanda de pertenencia interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C No. 74.861.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C No. 52.103.928, por ser el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Link de descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01prctomonterrey_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ESTANTE%20VIRTUAL%20PROCESOS/PROCESOS%20CIVILES/2020-0195?csf=1&web=1&e=q8bFrJ

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

(Firma Electrónica)
DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

Firmado Por:

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962f8d2e957dbad6a66cef675405ab1172211b4799c3143b46bd27beb0bdb8f**

Documento generado en 23/07/2021 02:55:57 PM

RADICACIÓN DE DEMANDA; DEMANDA DE PERTENENCIA, DEMANDANTE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA C.C. No. 74.861.249, DEMANDADA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE C.C. No. 52.103.928

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Jue 10/09/2020 19:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)

001 DEMANDA.pdf; 002 PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

DEMANDA DE PERTENENCIA		
Demandante:		**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandada:		**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'414.977, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 71.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, en virtud de poder que allego y el cual acepto expresamente, a través de este mensaje formalizo la radicación de la demanda de pertenencia donde es demandante mi poderdante el señor ROJAS ALDANA y demandada SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE, y en desarrollo de ese interés adjunto los archivos que adelante relacionaré y que contienen la demanda y sus anexos en formato ".pdf".

Dado que en la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, en el presente caso no se hace necesario remitir el presente mensaje de datos simultáneamente a la demandada.

ARCHIVOS ADJUNTOS
En total adjuntaré los siguientes archivos en formato ".pdf" y con los siguientes nombres:
001 DEMANDA.pdf
002 PRUEBAS Y ANEXOS.pdf

Atentamente,
GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. 80.414.977 de Bogotá D.C.
T.P. 71.714. del C.S. de la J.

MONTERREY - CASANARE
1 SEP 4:21 7:00am
Correo Electrónico

Atte.,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 50 Piso 8 Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8) 8357002 - 6356203 - 3342789
Cel: 3106803370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

2

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
1 SEP 2020 1:00 pm
notificaciones@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

DEMANDA DE PERTENENCIA	
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandada:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

German Eduardo Pulido Daza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.414.977** expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado No. **71.714** del CSJ, obrando como apoderado del señor **José Rigoberto Rojas Aldana**, **formulo demanda** en los siguientes términos:

1. CLASE DE DEMANDA

Formulo demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía.

2. DEMANDANTE – NOTIFICACIONES - APODERADO

Es el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 expedida en Yopal, y actualmente tiene domicilio y residencia en Aguazul, Casanare, y recibirá notificaciones en la Carrera 22 No. 16 B – 03 del Municipio de Aguazul y en el correo electrónico **rojasaldana74@gmail.com** .

Apoderado – Poder - Aceptación del poder - Notificaciones: El demandante me ha conferido el poder que adjunto a esta demanda, lo acepto y actuaré como su apoderado formulando esta demanda, y declaro que recibiré notificaciones en la Calle 15 No. 15-59 Edificio Normandía Piso 6° de Yopal, Casanare, y en el correo electrónico: notificaciones@germanpulidoabogados.com .

3. LA DEMANDADA

Es la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadania No. 52.103.928 expedida en Bogotá, de quien solo se sabe que tiene por domicilio y residen en la ciudad de New York (Estados Unidos), pero ignoramos el lugar real domicilio, residencia, trabajo y en general el lugar físico donde reciba notificaciones, y también ignoramos si posee direcciones electrónicas donde reciba notificaciones.

4. PRETENSIONES PRINCIPALES

4.1. Declare que le pertenece al demandante JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y cuyos linderos están determinados en la escritura No. 2[illegible] del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal.

4.2. Ordene al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que registre la sentencia en el folio matriz del predio 470-3321 y que haga apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la fracción segregada.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.430-9

CALLE 15 No. 15 – 55 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342780
notificaciones@germanpulidoabogados.com

5. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 1

5.1. Declare que le pertenece al demandante JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y cuyos linderos están determinados en la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal.

5.2. Ordene al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que registre la sentencia en el folio matriz del predio 470-3321 y que haga apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la fracción segregada.

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2

6.1. Declare que el demandante es poseedor de buena fe de la franja de terreno ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Alcana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y cuyos

linderos están determinados en la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal.

6.2. Declare que el demandante tiene derecho a que el demandando le pague la totalidad de las construcciones y mejoras levantadas.

6.3. Declare que las mejoras y construcciones no son divisibles.

6.4. Condene al demandado a pagar inmediatamente al demandante la cantidad de **$249.482.609,** que corresponden al valor de la totalidad de las construcciones y mejoras, según el dictamen usado como prueba.

6.5. Actualice el valor de la condena a la fecha del fallo, desde la fecha de producción de dictamen.

6.6. Para el caso de mora condene al demandado a pagar al demandante intereses de mora sobre la condena, a la tasa de interés máxima comercial permitida.

6.7. Autorice al incidentante a retener el inmueble objeto de la restitución hasta que el incidentado pague la condena.

6.8. Imponga servidumbre legal de tránsito gratuita sobre el inmueble de la demandada (predio sirviente) con matrícula inmobiliaria No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y a favor y para beneficio del inmueble del demandante (predio dominante) con matricula inmobiliaria No. 470-93965 de la Oficina de Registro de de Instrumentos Públicos de Yopal, servidumbre que será de un área de 72,51 m2 y que tendrá los siguientes linderos generales: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23 en 10,50 metros; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado en 3,07 metros; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana en 13,00 metros; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade en 10,74 metros.

6.9. Ordene que el fallo sea registrado en los folios de matricula inmobiliaria de los predios sirviente y dominante, respectivamente con matriculas inmobiliarias Nos. 470-3321 y 470-93965, ambos de la Oficina de Registro de Yopal.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 - 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342783
notificaciones@germanpulidoabogados.com

6.10. Disponga que el fallo sea protocolizado en la Notaría Única de Villanueva, luego de registrado.

6.11. Condene al demandado a pagar al demandante el valor de las costas procesales.

7. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

De acuerdo con el *"Parágrafo Primero"* del artículo 590 del Código General del Proceso, estamos exceptuados de cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque en la demanda también solicitamos el decreto y *"práctica de medidas cautelares"* y en tal caso *"se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

8. MEDIDAS CAUTELARES

Desde ahora le solicito:

8.1 Fije el monto de la caución que debemos presentar para obtener el decreto de medidas cautelares y conceda el plazo de un 45 días para presentar la caución, termino mínimo razonable atendiendo las actuales circunstancias que dificultan al demandante la obtención de la caución.

8.2 De acuerdo con lo previsto en el artículo 592 del CGP, y para que sea posible cumplir la sentencia que declare la pertenencia le **solicitamos que decrete la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-3321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que corresponde al inmueble de propiedad de la demandada **Sandra Constanza Ñustes Andrade C.C. No. 52.103.928**, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el artículo 374-6 del CGP

8.3 Dado que la demanda versa sobre el dominio de las mejoras plantadas por el demandante, además, y con fundamento en el literal "a" del artículo 590 del CGP, que autoriza la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado cuando la

demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, le **solicitamos que decrete la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-3321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que corresponde al inmueble de propiedad de la demandada **Sandra Constanza Ñustes Andrade C.C. No. 52.103.928,** por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el artículo 374-6 del CGP.

8.4 **Decrete a título de medida cautelar la suspensión hasta que termine este proceso**, de la diligencia de entrega del lote de 72,51 metros cuadrados a que se refiere la sentencia del Tribunal, en el proceso reivindicatorio que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado 2010-0047, de John Moris Ñustes Andrade contra Horario Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamín Gomez Santiesteban, Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Salgado.

Eso es porque dicho lote corresponde al de la pretensión de pertenencia que corresponde el objeto del litigio.

La medida es procedente de acuerdo con el literal "c", numeral "1" del Art. 590 CGP, que autoriza el decreto de *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*

La medida es necesaria y razonable en cuanto que:
i).- Estamos alegando haber realizado mejoras y construcciones, y si se hace entrega bien pueden ser demolidas, modificadas o descuidadas y deterioradas por el demandado, situación que se puede evitar suspendiendo la entrega al demandado.
ii).- Estamos alegando que el resto del inmueble del demandante queda desprovisto de entrada, de manera que el demandante quedará desprovisto del acceso al resto de su inmueble, de la posibilidad de usarlo, y a los habitantes del mismo se les afecta el derecho a la vivienda digna, situación que se puede evitar suspendiendo la diligencia de entrega.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-8

CALLE 15 No. 15 -- 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

iii).- Por que el demandado no ha pagado las mejoras existentes en el lote a restituir.
iv).- Porque el demandante es poseedor de buena fe, y no le han sido compensadas las mejoras.
v).- Porque el demandante es poseedor que tiene derecho para adquirir por prescripción el inmueble.

De manera que la medida cautelar evidentemente tiene la finalidad de proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar que se causen perjuicios y asegurar la satisfacción de la pretensión.

9. PETICIONES A RESOLVER EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Le solicito que en el auto admisorio de la demanda adopte las siguientes decisiones:

9.1. Decrete el emplazamiento de la demandada **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE C.C. No. No. 52.103.928** en los términos contemplados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

> Eso porque realmente ignoramos el lugar de domicilio, de residencia, de trabajo, y el lugar físico y medios electrónicos donde la demandada reciba notificaciones.
>
> Apenas se sabe que está domiciliada y reside en New York (Estados Unidos) porque así lo declaró en el poder que está insertado en la escritura No. 1463 otorgada el 05 de junio de 2019 en la Notaria 36 de Bogotá D.C, que se anexa a la demanda, mediante el cual facultó a la señora ALBA LUCÍA SÁNCHEZ FORERO para que suscribiera la citada escritura.

9.2. Ordene el emplazamiento a todos aquellas **personas** que crean tener derecho sobre el inmueble de la acción de pertenencia de esta demanda, conforme a lo establecido en el numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.3. Ordene que se informe la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.4. Ordene que se informe la existencia de este proceso al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.5. Ordene que se informe la existencia de este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.6. Ordene que se informe la existencia de este proceso al Instituto Geográfico Agustin Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

10. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

La demanda se funda en los siguientes acontecimientos:

10.1. Mediante demanda ordinaria reivindicatoria presentada el 24 de febrero de 2010, que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado 2010-0047, se dio inicio al proceso ordinario reivindicatorio iniciado por John Moris Ñustes Andrade contra los señores Horario Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamín Gomez Santiesteban,

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.430-3

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342788
notificaciones@germanpulidoabogados.com

Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Sa gado.

10.2. De acuerdo con la demanda el demandante John Moris Ñustes Andrade pretendía la reivindicación de cuatro franjas de terreno poseídas así: **La primera** por Blanca Nieves Castro Jimenez y Carlos Arturo Amaya Vargas; **la segunda** por Héctor Benjamín Gómez Santesteban; **la tercera** por Carlos Alberto Orostegui; y **la cuarta** por Marcos Salgado.

10.3. La demanda se basó en que las referidas franjas de terreno son de propiedad del señor Ñustes Andrade porque formaba parte del lote de terreno de su propiedad ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y que había adquirido mediante la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaria 2 de Yopal, y que según la escritura el lote estaba determinado por las siguientes colindancias:

> ORIENTE: 30,oo metros lineales con CALLE PÚBLICA.
> NORTE: 40,oo metros lineales con ROS AVILA.
> OCCIDENTE: 30,oo metros lineales con Pablo Arias.
> SUR: 40,oo metros lineales con calle pública y encierra.

10.4. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2011 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Morterrey se inhibió de proferir sentencia de primera instancia (fl.162), pero tal decisión fue impugnada mediante apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dictó sentencia estimatoria de las pretensiones fechada del 23 de febrero de 2012, mediante la cual el ad quem revocó la decisión de la primera instancia y acogió en parte las pretensiones de la demanda (fl.13. C. 2ª Instancia).

10.5. En lo pertinente la sentencia del Tribunal dispuso (fl.17, C. 2ª Instancia): *"REIVINDICAR a favor de JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE las partes de su predio que se encuentran en posesión de BLANCA NIEVES CASTRO JIMÉNEZ, 82,83 metros cuadrados; HÉCTOR BENJAMÍN GÓMEZ*

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

SANTISTEBAN, 150,78 metros cuadrados; y CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, 72,51 metros cuadrados, según el plano que obra a folio 147. En consecuencia, estas personas deberán entregarlas al demandante dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia."

10.6. Sin embargo desde ahora precisamos que el demandando CARLOS ALBERTO OROSTEGUI nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda dentro de ese proceso reivindicatorio.

10.7. El demandante Ñustes Andrade recibió oficio para el demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI el 26-03-2010 (fl.39) pero no adelantó ninguna diligencia orientada a entregarlo a su destinatario.

10.8. El demandante Ñustes Andrade recibió aviso para el demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI el 01-06-10 (fl.78) y lo envió a la dirección calle 8 No. 12-46 de Villanueva, Casanare, (fl.80).

10.9. El señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI nunca ha habitado o trabajado en el inmueble de la calle 8 No. 12-46 de Villanueva, Casanare.

10.10. El demandante Ñustes Andrade erróneamente envió el sobre de correo a nombre de dos personas diferentes y a la misma dirección, porque lo envió a nombre de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI y de MARCOS SALGADO, y a la dirección Calle 8 No. 12-46 Barrio Fundadores de Villanueva, Casanare.

10.11. En todo caso, el demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI nunca fue notificado en el proceso y sin verificación ni razón ninguna, el demandante Ñustes Andrade prontamente solicitó su emplazamiento el 06 de julio de 2010 (fl.101) que fue decretado el 14 de julio de 2010 (fl.103) y el edicto fue fijado el 04 de agosto de 2010 (fl.104) y publicado el día 8 de agosto de 2010 en el diario el Tiempo (fl.110).

10.12. Fue así que surtido ese trámite, el 15 de septiembre de 2010 (fl.111), el juzgado le nombró curador ad litem al demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI y al curador le notificó el auto admisorio de la demanda el 21 de octubre de 2010 (fl.112).

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 - 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.13. El curador ad litem no planteó ninguna defensa, apenas contestó la demanda y frente a las pretensiones señaló que se atenía a lo que resultara probado y dijo no constarle los hechos.

10.14. El curador ad litem escasamente contestó la demanda en los términos sintetizados en el numeral anterior y asistió a la audiencia del entonces art. 101 del CPC, pero no asistió a la práctica de ninguna prueba, y no presentó solicitudes, alegatos ni recursos de ninguna clase.

10.15. Y en esas condiciones se adelantó el trámite del proceso hasta el final.

10.16. No obstante debe entenderse que el curador ad litem no está facultado por la ley para disponer de ningún derecho del demandado a quien representa, y en ese sentido no podía renunciar a la prescripción adquisitiva ni a la posesión ejercida, ni a ningún derecho que le correspondiera a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI o a los sucesores de éste.

10.17. Como ya se indicó, la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso reivindicatorio señalado le impuso a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI restituir a JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE una franja de terreno de 72,51 metros cuadrados.

10.18. Eso fue porque en la inspección judicial realizada el 11 de abril de 2011 (fl.134) el juzgado, con apoyo del perito, dejó constancia que la identificación realizada del lote del litigio "*... compromete los lotes que se le indican por las partes al juzgado como de propiedad de CARLOS OROSTEGUI ...*".

10.19. Además porque el juez, en el cuestionario fijado al perito (fl.135), le impuso responder "*CUARTO: Establezca el señor perito, por calculo geométrico, la superficie de cada uno de los lotes de terreno en posesión de los respectivos demandados, que se sobre pone sobre el lote de terreno materia del proceso*" y en el dictamen el perito Fabio Mojica Castañeda (Fl. 145), dio respuesta implicando que el área del lote del demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI era de 72,51 m2.

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342769
notificaciones@germanpulidoabogados.com

sin embargo no fijó en el plano que aportó las cotas o distancias de cada uno de los lados de dicha área, solo dijo que el área era de 72,51 m2.

10.20. Pero es necesario que se comprenda que solo el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA era el poseedor y a la vez propietario de la franja de terreno de 72,51 m2 que se ordenó restituir en la sentencia del proceso reivindicatorio, y que dicha posesión la había adquirido, en extensión mayor, como se describe en los siguientes hechos.

10.21. Es decir, la franja de terreno que se atribuía a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI no le pertenecía a éste, ni éste era el poseedor, porque dicho terreno lo había adquirido el señor ROJAS ALDANA en extensión mayor, y solo éste era el poseedor y propietario.

10.22. El demandante JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA adquirió el lote de terreno de 210 m2, por compraventa que hizo a BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS como consta en escritura pública No. 933 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Villanueva, y desde entonces es poseedor del predio.

10.23. A su ves, el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, había adquirido el dominio y posesión del lote de terreno vendido al señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA (de 210 m2) por compraventa que hizo al Municipio de Villanueva mediante escritura pública No. 598 del 22 de julio de 2010 de la Notaría Única de Villanueva.

10.24. Pero el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, había adquirido con mucho antelación, desde junio de 2005, la tenencia del mismo globo de terreno que vendió al señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA. Eso porque el señor AMAYA VARGAS lo había adquirido por compraventa que hizo al señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, mediante contrato de "PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUBLE" que suscribieron el 20 de junio de 2005 y que reconocieron ante notario el 21 de junio de 2005. Fue en virtud de ese negocio que AMAYA VARGAS recibió el inmueble materialmente de manos del señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ.

10.25. Y el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, tenía el lote en su poder desde el 12 de diciembre de 1994, cuando el

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

Municipio de Villanueva le entregó la tenencia del mismo, lo cual consta en la certificación No. 006 del 12 de diciembre de 1994 suscrita por el entonces Alcalde, el jefe de planeación, y el mismo CARLOS ALBERTO OROSTEGUI. Y éste pagó desde entonces los derecho para que el municipio le adjudicara el lote de terreno. El municipio le entregó el terreno para que construyera allí una vivienda y luego se lo vendería, cumpliendo los requisitos legales.

10.26. El 13 de febrero de 1996, el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, solicitó al Municipio de Villanueva que le hiciera la escritura del lote de terreno.

10.27. Y el 15 de junio de 2008 el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, solicitó al Municipio de Villanueva la adjudicación del lote de terreno, y cumplidos los requisitos legales el Municipio vendió el lote por escritura pública a favor del señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.

10.28. Estos actos explican la posesión y la tradición del lote de terreno, que pasó de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI a manos de BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS y de éste a manos de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, el aquí demandante.

10.29. El área de los 72,51 m2 que el Tribunal ordenó restituir al señor Ñustes Andrade forma parte integral del lote que CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ le prometió y entregó a BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, y cuyo dominio luego éste adquirió del Municipio de Villanueva, y que posteriormente vendió y entregó a JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

10.30. En conclusión, el poseedor actual del lote del área que se decía poseída por CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ en realidad es el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

10.31. Repetimos que la sentencia le impuso a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI restituir al demandante una franja de terreno de 72,51 metros cuadrados, basaca la sentencia en la apreciación del juez de que la identificación comprometía el lote de propiedad de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, y la respuesta del perito que

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

implicaba que el área comprometida de lote del demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ era de 72,51 m2.

10.32. Pero repetimos, que el perito no fijó en el plano que aportó las cotas o distancias de cada uno de los lados del área comprometida del supuesto lote de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ.

10.33. De ahí que en la diligencia de entrega surtida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el día 03 de diciembre de 2018, se decretó nueva peritación de topografía que fue realizada por el perito ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE quien concluyó que del punto 08 al 07 había una longitud de 10,74 metros y correspondía a la colindancia con JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

10.34. Es decir, con base en el peritaje de ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE se pudo establecer que el costado occidental del lote del poseedor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA mide 10,74 metros.

10.35. A todo lo anterior se suma que al lote adquirido por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 470-93965 y de acuerdo con la escritura No. 933 del 12 de septiembre de 2011, de la Notaría Única de Villanueva, está ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, tiene un área de 210 metros cuadrados y sus colindancias son las siguientes:

NORTE: En 10.50 metros lineales con predio o lote No. 5 del Municipio de Villanueva.
SUR: En 10.50 metros lineales con la diagonal 23 del Municipio de Villanueva.
ORIENTE: En 20 metros lineales con predio o lote 13 del Municipio de Villanueva
OCCIDENTE: En 20 metros lineales con predio o lote 15 del Municipio de Villanueva.

10.36. Luego gráficamente el lote de mi mandante se representa así:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342739
notificaciones@germanpulidoabogados.com

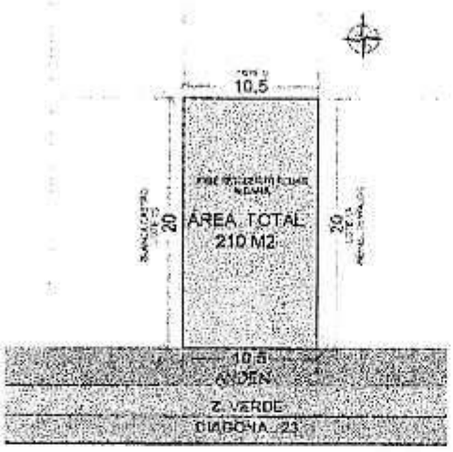

10.37. De manera que el lindero sur del lote poseído por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA mide 10,50 metros y corresponde al costado que da a la diagonal 23.

10.38. Y sabiendo que el área total a restituir son 75,21 m2, que el lado occidental del área a restituir mide 10,74 metros y que el costado sur del lote de mi representado mide 10,50 metros, se concluye que el costado oriental mide 3,07 metros y que la diagonal norte medirá 13,00 metros, como se muestra en la siguiente gráfica:

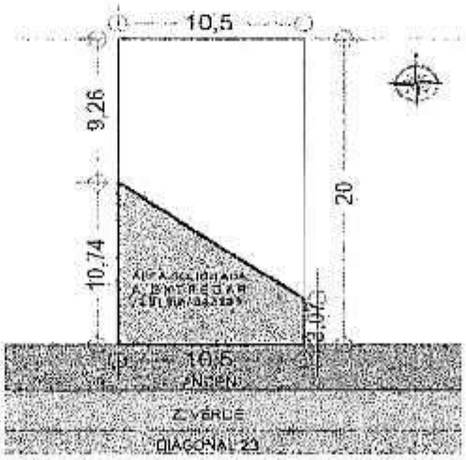

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342739
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.39. Teniendo en cuenta la sentenc a del Tribunal que hemos citado, se concluye que el lote del señor Ñustes Andrade y del demandante Rojas Aldana se intersectan como se muestra en la siguiente gráfica:

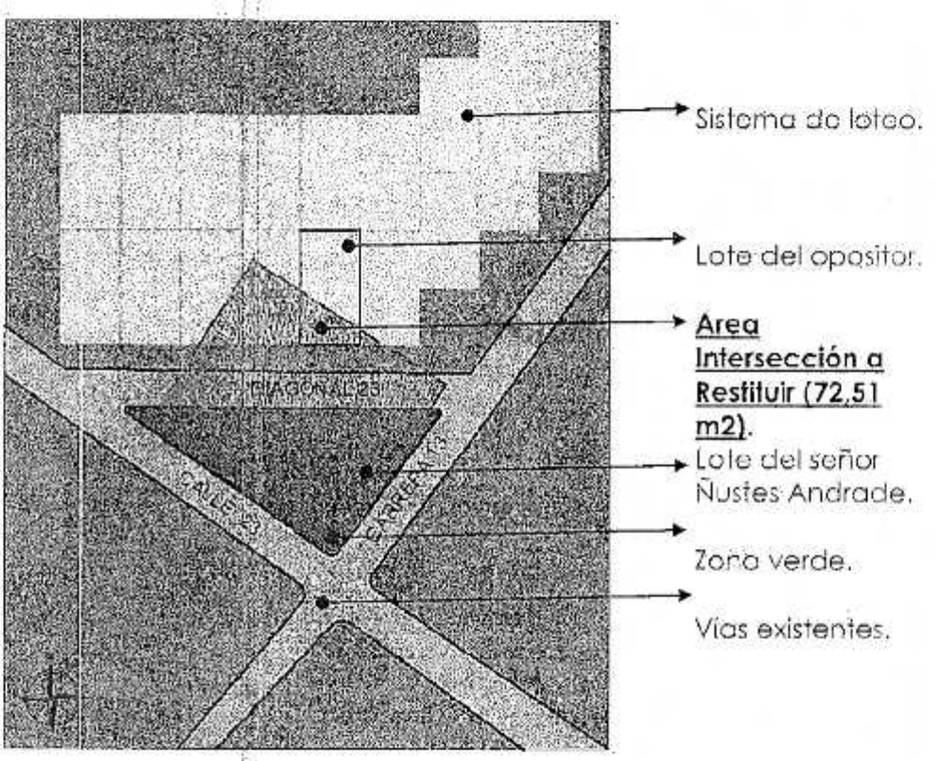

10.40. De acuerdo con el certificado de tradición 470-93965 y la escritura 933 descrita, el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA es propietario del lote de terreno de 210 m2, que se ha descrito.

10.41. A lo anterior se suma que el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA es también poseedor de buena fe del lote de terreno de 210 m2, que se ha descrito y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria y la escritura señalada.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.42. El señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA es el poseedor de buena fe del lote de terreno de 72,51 m2 que la sentencia judicial ordenó restituir.

10.43. El señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA ejerce la posesión de la totalidad del predio (210 m2 que comprende los 72,51 m2) desde el 11 de septiembre de 2011, fecha en la cual se suscribió la escritura de compraventa No. 933 y le fue entregado materialmente el inmueble por el vendedor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.

10.44. Desde entonces y hasta hoy JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA viene ejerciendo la posesión en forma continua e ininterrumpida, pacífica, pública y de buena fe.

10.45. La posesión del señor ROJAS ALDANA se ha visto expresada en actos propios de mantenimiento, cuidado, conservación, uso, explotación económica, en la solicitud y trámite de licencia de construcción, en el diseño de una construcción para levantar en el lote, en la construcción misma de una casa de habitación, en la solicitud e instalación de servicios públicos, en el uso del inmueble con su propia habitación, en el arrendamiento del inmueble, actos todos que constituyen la posesión ejercida por el señor ROJAS ALDANA.

10.46. Como se indicó antes, el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA levantó sobre el lote de terreno una construcción que corresponde a una casa de habitación de dos niveles, que consta en el primer nivel de antejardín o zona verde; garaje cubierto; depósito en el garaje; baño auxiliar, sala, comedor, escaleras de acceso al segundo nivel, cocina, cuarto de servicio, zona de lavadero, y patio interior y cerramiento perimetral posterior. En el segundo nivel consta de star, y tres habitaciones con baño privado. La casa fue dotada de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, y gas domiciliario.

10.47. La totalidad de la construcción y mejoras existentes en el lote de terreno le pertenecen al señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, por haberlas construido con sus propios recursos.

10.48. La posesión del señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA y la de sus antecesores es y ha sido de buena fe, pacífica, pública y continua e ininterrumpida. La demanda reivindicatoria nunca interrumpió la prescripción del actor ni la de sus antecesores.

10.49. La posesión del demandante y la de sus antecesores ha sido de largo tiempo, cumpliendo la exigencia de la prescripción extraordinaria.

10.50. En la fracción del lote de terreno que con base en la sentencia se debe restituir al demandante JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE (72,51 m2) se hallan buena parte de las mejoras y construcciones levantadas por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA que forman parte de la casa de habitación ya descrita.

10.51. En efecto, en la fracción del terreno a restituir al demandante de 72,51 m2, se halla parte de la construcción de un área construida de 67,5786 m2 (33,7893 m2 del primer piso + 33,7893 m2 del segundo piso) donde se encuentran las siguientes dependencias de la casa: En el primer piso el acceso, el antejardin, el parcueadero interior cubierto, el parqueadero exterior, y la sala. Y en se segundo piso la habitación del frente y el baño de esa habitación, así como el baño de la habitación siguiente, el hall de comunicación y la sala de star.

10.52. El valor comercial actual de la totalidad de las construcciones y mejoras levantadas sobre el lote de 210 m2 de propiedad de JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA asciende a $249.482.609, basados en el dictamen emitido por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, que estamos adjuntando como prueba.

10.53. El valor comercial actual de la totalidad de las construcciones y mejoras levantadas sobre el área a restituir de 72,51 m2 asciende a $74.699.536,841, basados en el dictamen emitido por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, que estamos adjuntando como prueba.

10.54. El valor comercial actual del resto de las construcciones y mejoras levantadas sobre el área restante del lote de

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.430-0

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

137,49 m2 asciende a $174.783.072,52 basados en el dictamen emitido por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, que estamos adjuntando como prueba.

10.55. No es posible ni recomendable técnicamente fraccionar la construcción existente en el lote de 210 m2 para demoler la parte frontal necesaria que permita hacer entrega al demandado Ñustes Andrade de la fracción de lote a restituir conforme a la sentencia.

10.56. La imposibilidad y la inconveniencia técnica obedecen a que la construcción está técnicamente soportada por un sistema de aporticamiento de vigas, columnas y zapatas que le dan la estabilidad y resistencia necesaria a toda la construcción y la demolición parcial o fraccionamiento de la construcción la debilitan y la desestabilizan.

10.57. Luego para restituir los 72,51 m2 del lote al señor Ñustes Andrade, es recomendable técnicamente demoler toda la construcción existente.

10.58. Si fuera posible técnicamente sólo demoler la parte de la construcción que ocupa el área de los 72,51 m2 a restituir, el resto del inmueble del demandante ROJAS ALDANA quedaría desprovisto de la servidumbre legal para entrar y salir y usar y explotar económicamente el inmueble.

10.59. En esta situación el señor ROJAS ALDANA tiene derecho a la servidumbre legal prevista en el artículo 905 del Código Civil para entrar y salir del inmueble de modo que pueda hacer uso del inmueble y explotarlo económicamente.

10.60. La servidumbre legal necesaria corresponde a la misma franja de los 72,51 m2 que es el área mínima necesaria para entrar y salir del inmueble y hacer uso de todas sus dependencias, para que tenga conexión a la vía pública, en este caso para conectar el inmueble a la diagonal 23 que en cualquiera de los sentidos le permita acceder a la carrera 13 o a la calle 23, y que garanticen el ingreso y salida del inmueble para usarlo y explotarlo económicamente.

10.61. Además de lo anterior se debe observar que el fraccionamiento o la división del lote hace necesario y obligatorio la imposición de la servidumbre legal de tránsito en los términos previstos en el artículo 908 del Código Civil.

10.62. Y debe verse que la servidumbre legal no puede ser cualquier área, ni un área mínima, sino la suficiente y necesaria para que sea posible hacer uso de todas las dependencias del inmueble como el parqueadero cubierto, el parqueadero descubierto y el acceso peatonal, y de ahí que sostengamos que el área de servidumbre mínima es la equivalente a los mismos 72,51 m2 que se pretende sean restituidos.

10.63. Y dicha servidumbre, de acuerdo con la ley, procede sin indemnización alguna.

10.64. A consecuencia de lo expresado el señor ROJAS ALDANA tiene derecho al pago de la totalidad de las construcciones y mejoras, es decir, al pago de los $249.482.609 del avalúo, atendiendo la imposibilidad e inconveniencia técnica de demoler parte de la construcción para hacer la restitución ordenada.

10.65. Aún realizando la demolición de toda la construcción, el señor ROJAS ALDANA tiene derecho a la servidumbre legal indicada sobre la totalidad del área a restituir, ce acuerdo con las explicaciones registradas.

10.66. Mediante escritura pública No. 1463 del 05 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá D.C., el señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE transfirió a titulo de compraventa a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE el derecho de dominio y posesión respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-3321.

10.67. De acuerdo con lo anterior, y por formar parte del predio, la franja cue debe o debía ser restituida al señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE ahora le pertenece a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
NIt. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 50 Piso 5, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342780
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.68. Por lo mismo, la franja de terreno objeto de la acción de pertenencia ahora le pertenece a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

10.69. Y por lo mismo, la franja de terreno objeto de la pretensión de servidumbre ahora le pertenece a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

10.70. Y por eso mismo, la pretensión de compensación de mejoras se propone contra SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

10.71. La demandada no ha ejercido ningún acto de posesión sobre la referida franja de terreno.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO

11.1. RESPECTO DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Por la presente demanda pretendemos que mediante sentencia se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria o por la ordinaria el lote descrito en las pretensiones y los hechos, por haberlos poseído materialmente por el término establecido en la ley y bajo las demás condiciones establecidas en la misma.

La demanda así concebida se fundamenta en los artículos 669, 673, 762, 778, 2512, 2351, y que definen el derecho de dominio, determinan que tal derecho también se adquiere por prescripción, y regulan y definen el modo específico de la prescripción extraordinaria y también definen la posesión y la posibilidad del poseedor actual de sumar las posesiones de sus antecesores.

En efecto, el artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio así:

> *"**ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para*

gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

El artículo 673 ib determina que uno de los modos de adquirir el derecho de dominio es la prescripción al decir.

ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y* ***la prescripción****. (la negrilla es propia)*

(...)"

A su vez, la prescripción está definida en nuestro Código Civil así:

"Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*

El evento que nos ocupa trata de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio definida en el artículo 2518 de nuestro Código Civil que enseña:

"ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

(...)

Y el artículo 2527 ib clasifica la prescripción entre ordinaria y extraordinaria señalando:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

ARTICULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.*

Para el caso que nos ocupa hemos invocado la prescripción adquisitiva de largo tiempo, es decir, la extraordinaria, y subsidiariamente la ordinaria, definidas en los artículos 2531 y ___ así:

"ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.)- ***<Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*** *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.)- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

"ARTICULO 2532. *<TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>.* ***<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*** *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.*

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

*"**ARTICULO 2530. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista."

Y para la prosperidad de la pretensión el artículo 2521 autoriza sumar la posesión de los antecesores, en concordancia con el artículo 778 ya transcrito, en cuanto que expresa:

***ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>.** Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

En ese orden de ideas, para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere del ejercicio de la posesión por lo menos durante diez años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, observando que el artículo 762 ib define ésta así:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

En nuestro caso demandante y sus antecesores, cada uno en su tiempo, han ejercido la posesión de los inmuebles de manera continua, pacífica, pública y de buen, cada uno en su momento se ha comportado como dueño y señor de los mismos, desconociendo a cualquiera otra persona como propietario del bien. han dispuesto de éste con propiedad y en condiciones de señores y dueños desde el día en que cada los recibió y/o adquirió, en el mismo han construido, han realizado mejoras, han dispuesto físicamente del bien, lo han cuidado, lo han mantenico, lo han explotado económicamente y han procurado el sostenimiento del bien como solo los dueños del mismo pueden hacerlo. Todo esto lo han hecho de manera pública, lo que significa que en su tiempo y en entorno se lo reconoce como poseedores y solamente a élos como propietarios del bien.

La posesión del predio fue adquirida y ha sido ejercida de buena fe. No se obtuvo en forma violenta ni con clandestinidad y no ha sido interrumpida, al contrario, ha sido continua, quieta, pacífica y pública, y en suma ha sido ejercida por largo tiempo superando el tiempo mínimo legal para que pueda ser adquirido por prescripción extraordinaria o subsidiariamente por la ordinaria.

11.2. RESPECTO DE LA JUSTA Y EQUITATIVA COMPENSACION DE LAS MEJORAS

En lo sustancial fundamos esta solicitud en el artículo 966 del Código Civil.

Las construcciones y mejoras existentes en el predio de la restitución ha sido hasta ahora un asunto hasta ahora ignorado por la justicia, no fue tenido en cuenta por el tribunal porque hasta ese momento no había ninguna información que permitiera advertir la necesidad de un pronunciamiento judicial, pero que posteriormente, a pesar de lo evidente, tampoco ha sido tenido en consideración por los jueces comisionados y hasta este momento tampoco por su juzgado.

Pero debemos recordar que el pronunciamiento sobre las construcciones y mejoras, las restituciones mutuas, por línea de principio es un asunto obligado para la justicia.

Si bien no fue definido por la sentencia del tribunal porque no era posible advertirlo, no es posible que ahora se ignore ni que el procedimiento de entrega se convierta en un instrumento perverso de expropiación de las construcciones y mejoras levantadas.

Es obligado que previamente a completar la entrega se instrumente el procedimiento necesario para determinar el valor de la compensación de las mejoras y construcciones realizadas por el opositor incidentante, y con ese fin se hace necesario suspender el trámite de la entrega para dar paso al incidente que permita cuantificar la compensación aludida.

El procedimiento de entrega, advirtiendo la existencia de mejoras y construcciones, impone que el juzgado oficiosamente deba tramitar la tasación del valor de las mejoras y construcciones en cumplimiento de los principios de justicia y equidad, pues el poseedor opositor e incidentante, no puede ser sorprendido con la restitución sin haber sido compensadas sus mejoras.

Vale recordar que la restitución mutua de pago de mejoras es una obligación del juez y una cuestión necesaria vinculada a la sentencia, y a la entrega si no fue advertida en aquella.

Ésta postura ha sido pacífica en relación con la acción de dominio y hasta en eventos de la nulidad contractual como en la sentencia 1078-2018, Radicación No. 25269-31-03-001-2006-00210-01, del 13 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

MONSALVO, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde expuso:

> *"6. Ahora bien, cual se concluyó en la sentencia del recurso extraordinario y fue recordado antes, los efectos de la nulidad conllevan, entre otras secuelas, a retroceder las cosas al estado en que se hallaban al momento del acto o negocio descalificado, como si este no hubiera existido, en desarrollo de las restituciones mutuas que, como también fue dilucidado, «deben calcularse frente a los dos negocios jurídicos bajo estudio...», acorde con las reglas generales de esas prestaciones y las especiales de la nulidad negocial (arts. 961 y ss., 1746 y concordantes del C.C.).*
>
> *Devoluciones para cuya finalidad la jurisprudencia tiene sentada la regla de actuación oficiosa del juez, «sobre la base de considerar que su reclamo está incluido implícitamente en la pretensión de nulidad. Como lo ha venido exponiendo, "... Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte" (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)»[1].*

11.3. RESPECTO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL

Y las pretensiones relativas a la servidumbre se fundan en la le ley que ha establecido el derecho a la servidumbre cuando el predio se halle desprovisto de acceso o salida a la vía pública:

[1] SC de 21 de febrero de 2003, Exp. 6610.

"ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio."

12. PRUEBAS:

Le solicito, tenga, admita, decrete y practique las pruebas que peticionaremos en los siguientes subnumerales, con las cuales pretendo demostrar los hechos que sustentan esta demanda, especialmente los siguientes:

a).- La posesión del demandante y de los antecesores;
b).- La manera como la adquirieron la posesión y la han ejercido;
c).- El tiempo de la posesión;
d).- Los actos de posesión;
e).- Las características de esa posesión;
f).- Las mejoras construidas y sus especificaciones;
g).- El valor de las construcciones;
h).- La destitución de vía que permita la salida a la vía pública;
i).- La necesidad de la servidumbre;
j).- La conveniencia de que la servidumbre sea a través del predio de la demandada;
k).- La determinación del bien poseído por el demandante;
l).- La determinación del bien de propiedad del demandante;
ll).- La determinación del bien de la demandada;
m).- El área de la franja a restituir;
n).- La determinación del área a restituir;
ñ).- El área de intersección de los inmuebles;
o).- La titularidad del derecho de dominio sobre el predio de la demandada.
p).- Y los demás que interesan a este proceso.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit No. 900.664.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

12.1. TESTIMONIALES 1.

Sírvase recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio, residencia y/o trabajo en los lugares que por cada una se indican, prueba con la cual pretendo demostrar la posesión de buena fe que en su momento ejerció el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS y CARLOS ALBERTO ORESTEGUI LÓPEZ.

12.1.1. **LUIS ANTONIO SOSA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030222, quien puede ser citado en la Calle 13 No. 7-37 del Municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.1.2. **SANDRA PATRICIA SOSA FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39949384 quien puede ser citada en la transversal 7 No. 16-41 de la Ciudad de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.1.3. **PEDRO ARTURO ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.088, quien se puede citar en la calle 23 No. 13-47 del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.2. TESTIMONIALES 2.

Sírvase recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio, residencia y/o trabajo en los lugares que por cada una se indican, prueba con la cual pretendo demostrar la posesión de buena fe que ha ejercido el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA y las construcciones y mejoras realizadas por él.

12.2.1. **JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.878.058, quien puede ser citado en

la carrera 8 No. 16-75 barrio Bello Horizonte del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.2.2. **JOSÉ MIGAIL ALDANA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.308.169, quien puede ser citado en la carrera 14 No. 09-34 del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.2.3. **SANTOS DÍAZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7060422, quien se puede citar en la carrera 15 No. 21-19, del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.3. TESTIGOS TÉCNICOS EXPERTOS.

12.3.1. Sirvase recepcionar la declaración del señor **FABIÁN ANDRÉS CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.433.334**, ingeniero de profesión, quien tiene domicilio, residencia y/o trabajo en la calle 40 No. 23 – 85 Apartamento 511 torre 3 conjunto Comfacasanare, de la ciudad de Yopal, donde puede ser citado, prueba con la cual pretendo demostrar la imposibilidad e inconveniencia técnica para demoler una parte de la construcción existente en el bien. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.3.2. Sirvase recepcionar la declaración del señor **JAIRO ALBERTO RANGEL VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.244.241**, ingeniero de profesión, quien tiene domicilio, residencia y/o trabajo en la calle 38 A No. 2-93 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Yopal, donde puede ser citado, prueba con la cual pretendo demostrar la imposibilidad e inconveniencia técnica para demoler una parte de la construcción existente en el bien. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.364.439-9

CALLE 15 No. 15 - 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia.
Telf. (8)-6351002 - 6356203 - 6342769
notificaciones@germanpulidoabogados.com

12.4. DOCUMENTALES QUE APORTAMOS.

Con el objeto y finalidad indicadas al inicio del apartado de pruebas le solicito que tenga como pruebas los siguientes documentos:

12.4.1. Poder a mi otorgado para presentar esta demanda.

12.4.2. Certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio con Matrícula Inmobiliaria 470-3321 que corresponde al inmueble objeto de pretensión de pertenencia y de servidumbre porque la franja de terreno de las pretensiones forma parte de él, certificado de registra Sandra Constanza Ñustes Andrade como titular actual del derecho real de dominio o propietario inscrito del predio, y que contiene la toda la tradición histórica del predio desde su origen, y en todo caso de más de veinte años.

12.4.3. Copia de la escritura No. 1463 del 05 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá D.C..

12.4.4. Certificado catastral del predio con número predial 01-00-00-00-0145-0003-0-00-00-0000, número predial anterior 01-00-0145-0003-000 del predio con matrícula 470-3321.

12.4.5. Copia de la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaria 2 de Yopal.

12.4.6. Copia de escritura No. 26 del 30 de enero de 1980, de la Notaría de Guateque.

12.4.7. Certificado de tenencia No. 006 fechado del 12 de diciembre de 1994 por medio de la cual se hace constar que a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ le fue entregada la tenencia de un lote de la urbanización Villa Clara, con dimensiones de 20 metros por 10.50 metros.

12.4.8. Certificación expedida por la Oficina de Planeación del municipio de Villanueva fechada del 13 de febrero de 1996 a favor de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ que hace constar que solicitó escritura pública sobre un predio urbano ubicado en el barrio Villa Clara, Manzana 146, predio 8.

12.4.9. Recibo de caja No. 62007 fechado del 24 de noviembre de 2000 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI L por concepto de venta de lotes.

12.4.10. Recibo de caja No. 62008 fechado del 24 de noviembre de 2000 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI L por concepto de certificaciones.

12.4.11. Promesa de compraventa de inmueble celebrado por CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ y BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, fechado del 20 de junio de 2005, por un lote de la urbanización Villa Clara de 210 m2, de 20 metros por 10,50 metros, colindando con MARCOS SALGADO, NELSON SALGADO, HÉCTOR BENJAMÍN GÓMEZ y zona verde.

12.4.12. Solicitud suscrita por BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS a Planeación Municipal de Villanueva, fechada del 15 de junio de 2008, solicitando la adjudicación de un lote de la urbanización Villa Clara, de 210 m2, de 20x10.5, colindando con MARCOS SALGADO, NELSON SALGADO, HÉCTOR BENJAMÍN GÓMEZ y zona verde.

12.4.13. Recibo de caja No. 5522 fechado del 02 de marzo de 2010 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de BEILER AMAYA VARGAS por concepto de pago del lote diagonal 23 No. 13-16.

12.4.14. Recibo de caja No. 8849 fechado del 22 de abril de 2010 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de BEILER

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-3357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

AMAYA VARGAS por concepto de pago del lote diagonal 23 No. 13-16.

12.4.15. Copia de la escritura 598 del 22 de julio de 2010, de la Notaría Unica de Villanueva, de la compraventa del Municipio de Villanueva a Beiler Antonio Amaya Vargas.

12.4.16. Copia de la escritura 933 del 12 de septiembre de 2011, de la venta de Beiler Antonio Amaya Vargas a José Rigoberto Rojas Aldana.

12.4.17. Certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria 470-93965 que registra Jose Rigoberto Rojas Aldana como propietario.

12.4.18. Contrato de servicios profesionales celebrado por YADIRA ROJAS HUERTAS como contratante con CLAUDIA PATRICIA SCALANTE MORALES como contratista para la realización de un diseño arquitectónico.

12.4.19. Recibo de caja No. 1313 fechado del 06 de diciembre de 2012 expedido por la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva a favor de JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA por concepto de pago de conexión de acueducto y conexión de alcantarillado.

12.4.20. Recibo de caja No. 14481 fechado del 04 de octubre de 2012 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA por concepto de pago de permiso rotura de vías.

12.5. VÍDEO.

Le solicito tenga como prueba el vídeo que adjunto que detalla las construcciones y mejoras realizadas por el opositor incidentante y las condiciones de las mismas.

12.6. DICTAMEN DE PERITO:

Le solicito que tenga como prueba el dictamen adjunto del perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía No. 9.431.205, de profesión Arquitecto, con Registro como Avaluador, con el cual pretendo probar las mejoras y construcciones existentes en el predio, el valor de las mismas, la imposibilidad e inconveniencia técnica para demoler una parte de las construcciones, la servidumbre legal de tránsito y la necesidad de la misma.

El perito tiene domicilio y residencia en Yopal y puede ser citado y notificado en la calle 15 No. 15-59 oficina 402 del Edificio Normandía, y en el correo electrónico arqcamilopirajan@gmail.com .

12.7. PRUEBA TRASLADADA – Copias en nuestro poder.

Para que en este proceso sirva como prueba de la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda, le solicito admita como prueba la copia del proceso ordinario reivindicatorio que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado 2010-0047, siendo demandante John Moris Ñustes Andrade y demandado Horario Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamin Gomez Santiesteban, Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Salgado, **por lo cual solicito que se oficie al despacho donde se halle el expediente para que expida las copias del mismo con destino a este proceso**.

La solicitud en el sentido anterior obedece a que por la situación actual de salubridad, de las medidas acogidas en el territorio nacional, los funcionarios del juzgado no pueden acceder a la sede judicial donde se hallan los expedientes, y porque en otros eventos nos han informado que no poseen los recursos humanos y tecnológicos suficientes como para que puedan expedir la copia del expediente. Pero fundamentalmente porque durante el proceso es posible producir e incorporar la copia solicitada, y de esta manera no aumentar en este tiempo las dificultades y los riesgos para el personal del juzgado con nuestra petición de una copia del expediente para aportarla en este juicio.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6. Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

Copias en nuestro poder:

Como en nuestro poder existen copias del referido expediente, que son parciales, como prueba las adjunto a este escrito, **pero insisto en la solicitud para que se obtenga e incorpore la copia total del expediente.**

En concreto pretendemos usar como pruebas en este litigio las siguientes piezas procesales que forman parte de la copia del expediente referido que estoy aportando porque se encuentran en nuestro poder:

DEL CUADERNO PRINCIPAL 1:

12.7.1. La demanda y sus anexos.
12.7.2. La admisión de la demanda.
12.7.3. Las información y piezas relativas a la notificación del demandado Carlos Alberto Orostegui, como información del lugar de notif cación, envio de comunicación, envío de aviso, guías de correo, solicitud de emplazamiento, decreto de emplazamiento, publicación de edicto, nombram ento de curador, notificación al curador.
12.7.4. Contestación de la demanda por el curador de Carlos Alberto Orostegui.
12.7.5. Acta de audiencia de que trata el art. 101 del CPC.
12.7.6. Acta de Inspección judicial.
12.7.7. Dictamen rendido por Fabio Mojica Castañeda con sus anexos.
12.7.8. Acta de continuación de audiencia de práctica de pruebas del 2 de junio de 2011.
12.7.9. Alegato de la demandante y anexos.
12.7.10. Sentencia de primera instancia inhibitoria.
12.7.11. Memorial de interposición de apelación contra la sentencia.
12.7.12. Sentencia de segunda instancia.
12.7.13. Acta de la diligencia de entrega del 22 de noviembre de 2012 y de todos los documentos incorporados en esta diligencia.

12.7.14. Acta de la continuación ce la diligencia de entrega del 15 de febrero de 2013 y de todos los documentos incorporados en esta.

12.7.15. Dictamer del señor Luis Augusto Cruz y de todos los anexos de éste.

12.7.16. Auto del 18 de febrero de 2013, que dio traslado del dictamen.

12.7.17. Dictamen de Jorge Eliecer Gitán Triana y de todos sus anexos.

12.7.18. Aclaración al dictamen presentada por el perito Luis Augusto Cruz.

12.7.19. Oficio SPM. 0239-013 de la Secretaría de Despacho – Secretaría de Planeación Municipal – del Municipio de Villanueva y de su anexo la Plancha No. 266 del Instituto Geográfico Agustin Codazzi.

12.7.20. Actas (son 4) de la continuación de la diligencia de entrega del 6 de mayo de 2013.

12.7.21. Sustentación de oposición y apelación presentada el 11 de junio de 2013 por la apoderada de José Rigoberto Rojas Aldana y todos sus documentos anexos.

12.7.22. Auto del 29 de septiembre de 2013 que resolvió las oposiciones a la entrega.

12.7.23. Acta diligencia de entrega realizada el 27 de mayo de 2015 y todos los documentos incorporados en esta diligencia.

DEL CUADERNO PRINCIPAL 1A:

12.7.24. Memorial del apoderado de John Moris Ñustes Ancrade que definió dirección y correo electrónico para efectos de notificaciones.

12.7.25. Oficio 6014 del 06 de marzo de 2015, del IGAC y sus anexos.

12.7.26. Certificado catastral 7079-953679-78650-0 del 10 de septiembre de 2018 del IGAC.

12.7.27. Escritura 933 del 12 de septiembre de 2011, de la Notaria Unica de Villanueva.

12.7.28. Acta de diligencia de entrega realizada el 3 de diciembre de 2018.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.139-9

CALLE 15 No. 15 - 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

12.7.29. Archivo de audio de la diligencia de entrega del 3 de diciembre de 2018.

12.7.30. Dictamen de Abraham Arévalo Arroyave y todos sus anexos.

12.7.31. Acta de diligencia de entrega realizada el 27 de marzo de 2019.

12.7.32. Archivo de audio de la diligencia de entrega del 27 de marzo de 2019.

DEL CUADERNO DE SEGUDA INSTANCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

12.7.33. Sentencia de segunda instancia.

13. COMPETENCIA Y CUANTIA

Su señoría es competente porque el bien de la demanda está ubicados en Villanueva, en el territorio de su jurisdicción, en desarrollo de la regla prevista en el artículo 28-7 del CGP que determina que de los procesos de pertenencia conocerá, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Su despacho también es competente por razón de la cuantía, pues como se desprende de las pretensiones de la demanda, pretendemos el pago de compensación de mejoras por valor de **$249.482.609**, luego la demanda resulta ser de mayor cuantía en cuanto que el valor de las pretensiones **supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

14. TRAMITE

Le corresponderá el trámite del proceso declarativo verbal previsto a partir del 368 del CGP.

CALLE 16 No. 15 – 56 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342780
notificaciones@germanpulidoabogados.com

15. ANEXOS

Adjunto allego los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

PODER

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 expedida en Yopal, y actualmente con domicilio y residencia en Aguazul, Casanare, en la Carrera 22 No. 19 B – 03 Apartamento 201 del Municipio de Aguazul y con correo electrónico **rojasaldana74@gmail.com,** donde recibo notificaciones, confiero poder amplio y suficiente al señor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'414.977 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en mi representación formule demanda declarativa contra **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.103.928 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), y de quien ignoramos la dirección de residencia y correo electrónico donde puede recibir notificaciones, demanda orientada a que en mi favor se declare que he adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, o en subsidio por la ordinaria, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con el demandado John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal; o que soy poseedor de la misma franca de terreno, que tengo derecho a las mejoras que he levantado en el mismo, que estas son indivisibles, y para que sea

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 8, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342709
notificaciones@germanpulidoabogados.com

condenada a pagarme dichas mejoras en cuantía de **$249.482.609**, debidamente actualizadas, con intereses de mora, reconociéndome el derecho de retención hasta que sean pagadas las mejoras, o para que se imponga servidumbre sobre el mismo predio con matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, sobre la totalidad de la misma franja identificada, y en general para que represente mis intereses durante el trámite del proceso hasta la terminación.

El apoderado queda especialmente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; para convenir y celebrar contrato de transacción, procesal o extraprocesal, para conciliar procesal o extraprocesalmente. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
C.C. No. 74.861.249 de Yopal

NOTARIA UNICA DE AGUAZUL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría Única de Aguazul-Casanare, Colombia
ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO
Identificado con C.C. 74861249
Y declaro que el contenido del presente documento es cierto, y que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biométricos contra la Aguazul, 2020-09-01 10:08:49 Fecha nacional del estado civil
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 0
GRYELO GONZALEZ CRISTANCHO
NOTARIO UNICO AGUAZUL CASANARE

Arlado
TYBA
24-sep-20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY – CASANARE

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

8	5	1	6	2	3	1	8	9	0	0	1

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2	0	2	0	0	0	1	9	5	0	0

CUADERNO No. ____

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA

APODERADO: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

FECHA DE RADICADO: 10 SEPTIEMBRE DE 2020

CUADERNO PRINCIPAL

2020-195

RADICACIÓN DE DEMANDA; DEMANDA DE PERTENENCIA, DEMANDANTE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA C.C. No. 74.861.249, DEMANDADA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE C.C. No. 52.103.928

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Jue 10/09/2020 19:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)

001 DEMANDA.pdf; 002 PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

DEMANDA DE PERTENENCIA		
Demandante:		**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandada:		**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'414.977, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 71.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, en virtud de poder que allego y el cual acepto expresamente a través de este mensaje formalizo la radicación de la demanda de pertenencia donde es demandante mi poderdante el señor ROJAS ALDANA y demandada SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE, y en desarrollo de ese interés adjunto los archivos que adelante relacionaré y que contienen la demanda y sus anexos en formato ".pdf".

Dado que en la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, en el presente caso no se hace necesario remitir el presente mensaje de datos simultáneamente a la demandada.

ARCHIVOS ADJUNTOS
En total adjuntaré los siguientes archivos en formato ".pdf" y con los siguientes nombres:
001 DEMANDA.pdf
002 PRUEBAS Y ANEXOS.pdf

Atentamente,
GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. 80.414.977 de Bogotá D.C.
T.P. 71.714. del C.S. de la J.

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO MONTERREY - CASANARE
1 SEP 2020 7:00 am
CORREO ELECTRÓNICO

Atte.,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3105005378
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

2

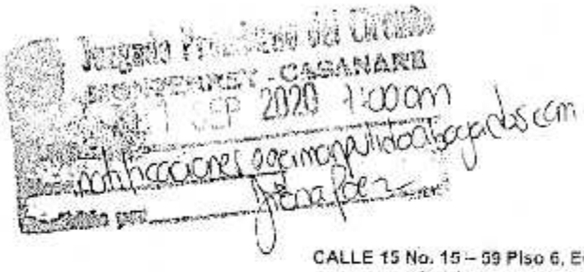

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342769
notificaciones@germanpulidoabogados.com

DEMANDA DE PERTENENCIA	
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandada:	**SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

German Eduardo Pulido Daza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.414.977** expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado No. **71.714** del CSJ, obrando como apoderado del señor **José Rigoberto Rojas Aldana**, **formulo demanda** en los siguientes términos:

1. CLASE DE DEMANDA

Formulo demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía.

2. DEMANDANTE – NOTIFICACIONES - APODERADO

Es el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 expedida en Yopal, y actualmente tiene domicilio y residencia en Aguazul, Casanare, y recibirá notificaciones en la Carrera 22 No. 16 B – 03 del Municipio de Aguazul y en el correo electrónico **rojasaldana74@gmail.com .**

Apoderado – Poder - Aceptación del poder - Notificaciones: El demandante me ha conferido el poder que adjunto a esta demanda, lo acepto y actuaré como su apoderado formulando esta demanda, y declaro que recibiré notificaciones en la Calle 15 No. 15-59 Edificio Normandía Piso 6° de Yopal, Casanare, y en el correo electrónico: notificaciones@germanpulidoabogados.com .

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.433-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

3. LA DEMANDADA

Es la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.928 expecida en Bogotá, de quien solo se sabe que tiene por domicilio y residen en la ciudad de New York (Estados Unidos), pero ignoramos el lugar real domicilio, residencia, trabajo y en general el lugar físico donde reciba notificaciones, y también ignoramos si posee direcciones electrónicas donde reciba notificaciones.

4. PRETENSIONES PRINCIPALES

4.1. Declare que le pertenece al demandante JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicaco en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y cuyos linderos están determinados en la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal.

4.2. Ordene al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que registre la sentencia en el folio matriz del predio 470-3321 y que haga apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la fracción segregada.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

5. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 1

5.1. Declare que le pertenece al demandante JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y cuyos linderos están determinados en la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaria 2 de Yopal.

5.2. Ordene al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que registre la sentencia en el folio matriz del predio 470-3321 y que haga apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la fracción segregada.

6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2

6.1. Declare que el demandante es poseedor de buena fe de la franja de terreno ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, que forma parte del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y cuyos

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

linderos están determinados en la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal.

6.2. Declare que el demandante tiene derecho a que el demandando le pague la totalidad de las construcciones y mejoras levantadas.

6.3. Declare que las mejoras y construcciones no son divisibles.

6.4. Condene al demandado a pagar inmediatamente al demandante la cantidad de **$249.482.609**, que corresponden al valor de la total dad de las construcciones y mejoras, según el dictamen usado como prueba.

6.5. Actualice el valor de la condena a la fecha del fallo, desde la fecha de producción de dictamen.

6.6. Para el caso de mora condene al demandado a pagar al demandante intereses de mora sobre la condena, a la tasa de interés máxima comercial permitida.

6.7. Autorice al incidentante a retener el inmueble objeto de la restitución hasta que el incidentado pague la condena.

6.8. Imponga servidumbre legal de tránsito gratuita sobre el inmueble de la demandada (predio sirviente) con matrícula inmobil aria No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y a favor y para beneficio del inmueble del demancante (predio dominante) con matricula inmobiliaria No. 470-93965 de la Oficina de Registro de de Instrumentos Públicos de Yopal, servidumbre que será de un área de 72,51 m2 y que tendrá los siguientes linderos generales: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23 en 10,50 metros; **por el costado oriente** con John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado en 3,07 metros; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana en 13,oo metros; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade en 10,74 metros.

6.9. Ordene que el fallo sea registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios sirviente y dominante, respectivamente con matriculas inmobiliarias Nos. 470-3321 y 470-93965, ambos de la Oficina de Registro de Yopal.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

6.10. Disponga que el fallo sea protocolizado en la Notaría Única de Villanueva, luego de registrado.

6.11. Condene al demandado a pagar al demandante el valor de las costas procesales.

7. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

De acuerdo con el *"Parágrafo Primero"* del artículo 590 del Código General del Proceso, estamos exceptuados de cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque en la demanda también solicitamos el decreto y *"práctica de medidas cautelares"* y en tal caso *"se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

8. MEDIDAS CAUTELARES

Desde ahora le solicito:

8.1 Fije el monto de la caución que debemos presentar para obtener el decreto de medidas cautelares y conceda el plazo de un 45 días para presentar la caución, termino mínimo razonable atenciendo las actuales circunstancias que dificultan al demandante la obtención de la caución.

8.2 De acuerdo con lo previsto en el artículo 592 del CGP, y para que sea posible cumplir la sentencia que declare la pertenencia le **solicitamos que decrete la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-3321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que corresponde al inmueble de propiedad de la demandada **Sandra Constanza Ñustes Andrade C.C. No. 52.103.928**, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el artículo 374-6 del CGP

8.3 Dado que la demanda versa sobre el dominio de las mejoras plantadas por el demandante, además, y con fundamento en el literal "a" del artículo 590 del CGP, que autoriza la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado cuando la

demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, le **solicitamos que decrete la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-3321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que corresponde al inmueble de propiedad de la demandada **Sandra Constanza Ñustes Andrade C.C. No. 52.103.928**, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el artículo 374-6 del CGP.

8.4 Decrete a titulo de medida cautelar la suspensión hasta que termine este proceso, de la diligencia de entrega del lote de 72,51 metros cuadrados a que se refiere la sentencia del Tribunal, en el proceso reivindicatorio que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado 2010-0047, de John Moris Ñustes Andrade contra Horario Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamín Gomez Santiesteban, Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Salgado.

Eso es porque dicho lote corresponde al de la pretensión de pertenencia que corresponde el objeto del litigio.

La medida es procedente de acuerdo con el literal "c", numeral "1" del Art. 590 CGP, que autoriza el decreto de *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*

La medida es necesaria y razonable en cuanto que:
i).- Estamos alegando haber realizado mejoras y construcciones, y si se hace entrega bien pueden ser demolidas, modificadas o descuidadas y deterioradas por el demandado, situación que se puede evitar suspendiendo la entrega al demandado.
ii).- Estamos alegando que el resto del inmueble del demandante queda desprovisto de entrada, de manera que el demandante quedará desprovisto del acceso al resto de su inmueble, de la posibilidad de usarlo, y a los habitantes del mismo se les afecta el derecho a la vivienda digna, situación que se puede evitar suspendiendo la diligencia de entrega.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia.
Telf. (8)-6357002 - 6355203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

iii).- Por que el demandado no ha pagado las mejoras existentes en el lote a restituir.
iv).- Porque el demandante es poseedor de buena fe, y no le han sido compensacas las mejoras.
v).- Porque el demandante es poseedor que tiene derecho para adquirir por prescripción el inmueble.

De manera que la medida cautelar evidentemente tiene la finalidad de proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar que se causen perjuicios y asegurar la satisfacción de la pretensión.

9. PETICIONES A RESOLVER EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Le solicito que en el auto admisorio de la demanda adopte las siguientes decisiones:

9.1. Decrete el emplazamiento de la demandada **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE C.C. No. No. 52.103.928** en los términos contemplados en el artículo 108 del Código General de Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

> Eso porque realmente ignoramos el lugar de domicilio, de residencia, de trabajo, y el lugar físico y medios electrónicos donde la demandada reciba notificaciones.
>
> Apenas se sabe que está domiciliada y reside en New York (Estados Unidos) porque así lo declaró en el poder que está insertado en la escritura No. 1463 otorgada el 05 de junio de 2019 en la Notaría 36 de Bogotá D.C, que se anexa a la demanda, mediante el cual facultó a la señora ALBA LUCÍA SÁNCHEZ FORERO para que suscribiera la citada escritura.

9.2. Ordene el emplazamiento a todos aquellas **personas** que crean tener derecho sobre el inmueble de la acción de pertenencia de esta demanda, conforme a lo establecido en el numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.3. Ordene que se informe la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.4. Ordene que se informe la existencia de este proceso al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.5. Ordene que se informe la existencia de este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

9.6. Ordene que se informe la existencia de este proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 375 del CGP.

10. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

La demanda se funda en los siguientes acontecimientos:

10.1. Mediante demanda ordinaria reivindicatoria presentada el 24 de febrero de 2010, que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado 2010-0047, se dio inicio al proceso ordinario reivindicatorio iniciado por John Moris Ñustes Andrade contra los señores Horario Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamín Gomez Santiesteban,

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6. Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Salgado.

10.2. De acuerdo con la demanda el demandante John Moris Ñustes Andrade pretendía la reivindicación de cuatro franjas de terreno poseídas así: **La primera** por Blanca Nieves Castro Jimenez y Carlos Arturo Amaya Vargas; **la segunda** por Héctor Benjamín Gómez Santiesteban; **la tercera** por Carlos Alberto Orostegui; y **la cuarta** por Marcos Salgado.

10.3. La demanda se basó en que las referidas franjas de terreno son de propiedad del señor Ñustes Andrade porque formaba parte del lote de terreno de su propiedad ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, y que había adquirido mediante la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal, y que según la escritura el lote estaba determinado por las siguientes colindancias:

> ORIENTE: 30,oo metros lineales con CALLE PÚBLICA.
> NORTE: 40,oo metros lineales con ROS AVILA.
> OCCIDENTE: 30,oo metros lineales con Pablo Arias.
> SUR: 40,oo metros lineales con calle pública y encierra.

10.4. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2011 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se inhibió de proferir sentencia de primera instancia (fl.162), pero tal decisión fue impugnada mediante apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dictó sentencia estimatoria de las pretensiones fechada del 23 de febrero de 2012, mediante la cual el ad quem revocó la decisión de la primera instancia y acogió en parte las pretensiones de la demanda (f.13. C. 2ª Instancia).

10.5. En lo pertinente la sentencia del Tribunal dispuso (fl.17, C. 2ª Instancia): *"REIVINDICAR a favor de JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE las partes de su predio que se encuentran en posesión de BLANCA NIEVES CASTRO JIMÉNEZ, 82,83 metros cuadrados; HÉCTOR BENJAMÍN GÓMEZ*

SANTISTEBAN, 150,78 metros cuadrados; y CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, 72,51 metros cuadrados, según el plano que obra a folio 147. En consecuencia, estas personas deberán entregarlas al demandante dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia."

10.6. Sin embargo desde ahora precisamos que el demandando CARLOS ALBERTO OROSTEGUI nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda centro de ese proceso reivindicatorio.

10.7. El demandante Ñustes Andrade recibió oficio para el demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI el 26-03-2010 (fl.39) pero no adelantó ninguna diligencia orientada a entregarlo a su destinatario.

10.8. El demandante Ñustes Andrade recibió aviso para el demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI el 01-06-10 (fl.78) y lo envió a la dirección calle 8 No. 12-46 de Villanueva, Casanare, (fl.80).

10.9. El señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI nunca ha habitado o trabajado en el inmueble de la calle 8 No. 12-46 de Villanueva, Casanare.

10.10. El demandante Ñustes Andrade erróneamente envió el sobre de correo a nombre de dos personas diferentes y a la misma dirección, porque lo envió a nombre de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI y de MARCOS SALGADO, y a la dirección Calle 8 No. 12-46 Barrio Fundadores de Villanueva, Casanare.

10.11. En todo caso, el demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI nunca fue notificado en el proceso y sin verificación ni razón ninguna, el demandante Ñustes Andrade prontamente solicitó su emplazamiento el 06 de julio de 2010 (fl.101) que fue decretado el 14 de julio de 2010 (fl.103) y el edicto fue fijado el 04 de agosto de 2010 (fl.104) y publicado el día 8 de agosto de 2010 en el diario el Tiempo (fl.110).

10.12. Fue así que surtido ese trámite, el 15 de septiembre de 2010 (fl.111), el juzgado le nombró curador ad litem al demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI y al curador le notificó el auto admisorio de la demanda el 21 de octubre de 2010 (fl.112).

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.084.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.13. El curador ad litem no planteó ninguna defensa, apenas contestó la demanda y frente a las pretensiones señaló que se atenía a lo que resultara probado y dijo no constarle los hechos.

10.14. El curador ad litem escasamente contestó la demanda en los términos sintetizados en el numeral anterior y asistió a la audiencia del entonces art. 101 del CPC, pero no asistió a la práctica de ninguna prueba, y no presentó solicitudes, alegatos ni recursos de ninguna clase.

10.15. Y en esas condiciones se adelantó el trámite del proceso hasta el final.

10.16. No obstante debe entenderse que el curador ad litem no está facultado por la ley para disponer de ningún derecho del demandado a quien representa, y en ese sentido no podía renunciar a la prescripción adquisitiva ni a la posesión ejercida, ni a ningún derecho que le correspondiera a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI o a los sucesores de éste.

10.17. Como ya se indicó, la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso reivindicatorio señalado le impuso a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI restituir a JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE una franja de terreno de 72,51 metros cuadrados.

10.18. Eso fue porque en la inspección judicial realizada el 11 de abril de 2011 (fl.134) el juzgado, con apoyo del perito, dejó constancia que la identificación realizada del lote del litigio "*... compromete los lotes que se le indican por las partes al juzgado como de propiedad de CARLOS OROSTEGUI ...*".

10.19. Además porque el juez, en el cuestionario fijado al perito (fl.135), le impuso responder "*CUARTO: Establezca el señor perito, por calculo geométrico, la superficie de cada uno de los lotes de terreno en posesión de los respectivos demandados, que se sobre pone sobre el lote de terreno materia del proceso*" y en el dictamen el perito Fabic Mojica Castañeda (Fl. 145), dio respuesta implicando que el área del lote del demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI era de 72,51 m2,

sin embargo no fijó en el plano que aportó las cotas o distancias de cada uno de los lados de dicha área, solo dijo que el área era de 72,51 m2.

10.20. Pero es necesario que se comprenda que solo el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA era el poseedor y a la vez propietario de la franja de terreno de 72,51 m2 que se ordenó restituir en la sentencia del proceso reivindicatorio, y que dicha posesión la había adquirido, en extensión mayor, como se describe en los siguientes hechos.

10.21. Es decir, la franja de terreno que se atribuia a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI no le pertenecía a éste, ni éste era el poseedor, porque dicho terreno lo había adquirido el señor ROJAS ALDANA en extensión mayor, y solo éste era el poseedor y propietario.

10.22. El demandante JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA adquirió el lote de terreno de 210 m2, por compraventa que hizo a BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS como consta en escritura pública No. 933 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Villanueva, y desde entonces es poseedor del predio.

10.23. A su ves, el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, había adquirido el dominio y posesión del lote de terreno vendido al señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA (de 210 m2) por compraventa que hizo al Municipio de Villanueva mediante escritura pública No. 598 del 22 de julio de 2010 de la Notaría Única de Villanueva.

10.24. Pero el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, había adquirido con mucho antelación, desde junio de 2005, la tenencia del mismo globo de terreno que vendió al señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA. Eso porque el señor AMAYA VARGAS lo había adquirido por compraventa que hizo al señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, mediante contrato de "PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUBLE" que suscribieron el 20 de junio de 2005 y que reconocieron ante notario el 21 de junio de 2005. Fue en virtud de ese negocio que AMAYA VARGAS recibió el inmueble materialmente de manos del señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ.

10.25. Y el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, tenía el lote en su poder desde el 12 de diciembre de 1994, cuando el

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

Municipio de Villanueva le entregó la tenencia del mismo, lo cual consta en la certificación No. 006 del 12 de diciembre de 1994 suscrita por el entonces Alcalde, el jefe de planeación, y el mismo CARLOS ALBERTO OROSTEGUI. Y éste pagó desde entonces los derecho para que el municipio le adjudicara el lote de terreno. El municipio le entregó el terreno para que construyera allí una vivienda y luego se lo vendería, cumpliendo los requisitos legales.

10.26. El 13 de febrero de 1996, el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, solicitó al Municipio de Villanueva que le hiciera la escritura del lote de terreno.

10.27. Y el 15 de junio de 2008 el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, solicitó al Municipio de Villanueva la adjudicación del lote de terreno, y cumplidos los requisitos legales el Municipio vendió el lote por escritura pública a favor del señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.

10.28. Estos actos explican la posesión y la tradición del lote de terreno, que pasó de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI a manos de BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS y de éste a manos de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, el aquí demandante.

10.29. El área de los 72,51 m2 que el Tribunal ordenó restituir al señor Ñustes Andrade forma parte integral del lote que CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ le prometió y entregó a BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, y cuyo dominio luego éste adquirió del Municipio de Villanueva, y que posteriormente vendió y entregó a JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

10.30. En conclusión, el poseedor actual del lote del área que se decía poseída por CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ en realidad es el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

10.31. Repetimos que la sentencia le impuso a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI restituir al demandante una franja de terreno de 72,51 metros cuadrados, basada la sentencia en la apreciación del juez de que la identificación comprometía el lote de propiedad de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, y la respuesta del perito que

implicaba que el área comprometida de lote del demandado CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ era de 72,51 m2.

10.32. Pero repetimos, que el perito no fijó en el plano que aportó las cotas o distancias de cada uno de los lados del área comprometida del supuesto lote de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ.

10.33. De ahí que en la diligencia de entrega surtida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el día 03 de diciembre de 2018, se decretó nueva peritación de topografía que fue realizada por el perito ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE quien concluyó que del punto 08 al 07 había una longitud de 10,74 metros y correspondía a la colindancia con JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

10.34. Es decir, con base en el peritaje de ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE se pudo establecer que el costado occidental del lote del poseedor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA mide 10,74 metros.

10.35. A todo lo anterior se suma que al lote adquirido por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 470-93955 y de acuerdo con la escritura No. 933 del 12 de septiembre de 2011, de la Notaría Única de Villanueva, está ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, tiene un área de 210 metros cuadrados y sus colindancias son las siguientes:

NORTE: En 10.50 metros lineales con predio o lote No. 5 del Municipio de Villanueva.
SUR: En 10.50 metros lineales con la diagonal 23 del Municipio de Villanueva.
ORIENTE: En 20 metros lineales con predio o lote 13 del Municipio de Villanueva
OCCIDENTE: En 20 metros lineales con predio o lote 15 del Municipio de Villanueva.

10.36. Luego gráficamente el lote de mi mandante se representa así:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Ycpal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342769
notificaciones@germanpulidoabogados.com

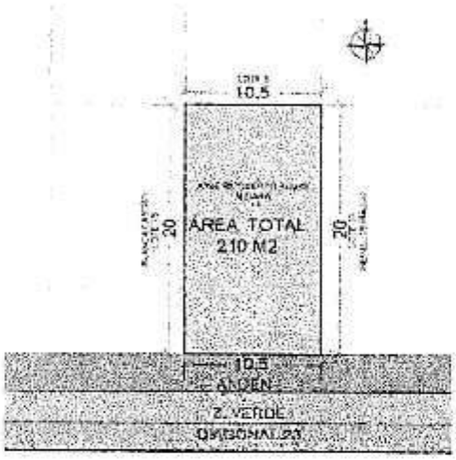

10.37. De manera que el lindero sur del lote poseído por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA mide 10,50 metros y corresponde al costado que da a la diagonal 23.

10.38. Y sabiendo que el área total a restituir son 75.21 m2, que el lado occidental del área a restituir mide 10,74 metros y que el costado sur del lote de mi representado mide 10,50 metros, se concluye que el costado oriental mide 3,07 metros y que la diagonal norte medirá 13,00 metros, como se muestra en la siguiente gráfica:

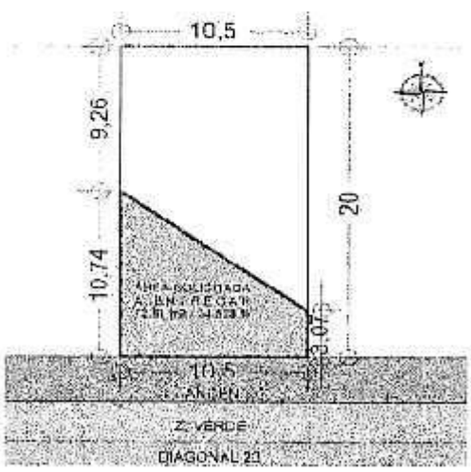

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf: (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.39. Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal que hemos citado, se concluye que el lote del señor Ñustes Andrade y del demandante Rojas Aldana se intersectan como se muestra en la siguiente gráfica:

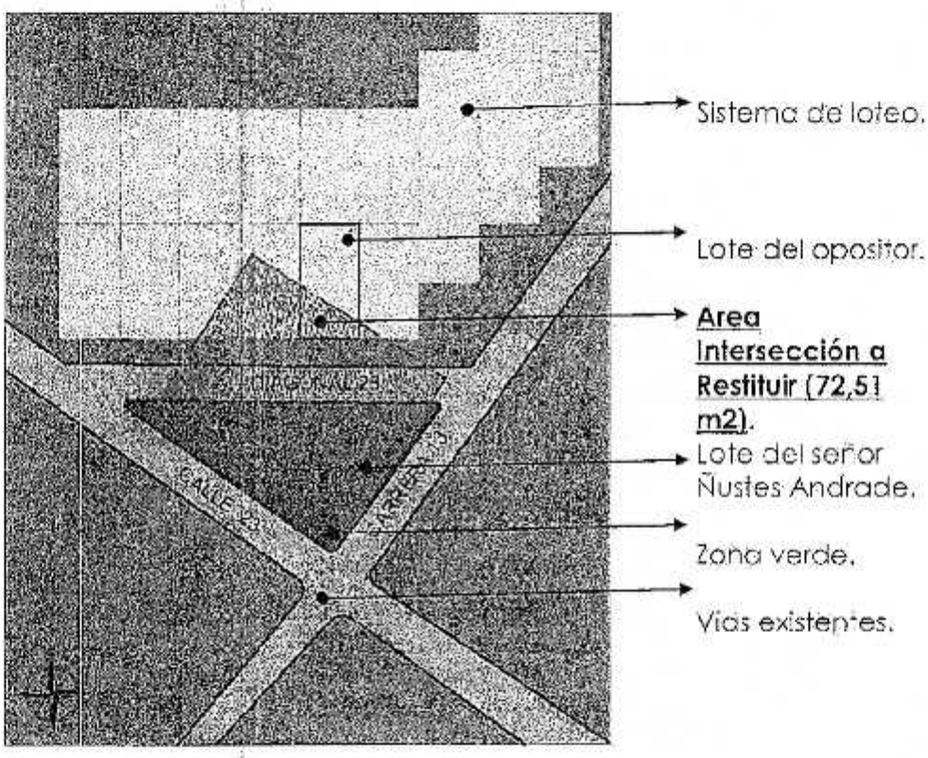

10.40. De acuerdo con el certificado de tradición 470-93965 y la escritura 933 descrita, el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA es propietario del lote de terreno de 210 m2, que se ha descrito.

10.41. A lo anterior se suma que el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA es también poseedor de buena fe del lote de terreno de 210 m2, que se ha descrito y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria y la escritura señalada.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. Nc. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.42. El señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA es el poseedor de buena fe del lote de terreno de 72,51 m2 que la sentencia judicial ordenó restituir.

10.43. El señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA ejerce la posesión de la totalidad del predio (210 m2 que comprende los 72,51 m2) desde el 11 de septiembre de 2011, fecha en la cual se suscribió la escritura de compraventa No. 933 y le fue entregado materialmente el inmueble por el vendedor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.

10.44. Desde entonces y hasta hoy JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA viene ejerciendo la posesión en forma continua e ininterrumpida, pacífica, pública y de buena fe.

10.45. La posesión del señor ROJAS ALDANA se ha visto expresada en actos propios de mantenimiento, cuidado, conservación, uso, explotación económica, en la solicitud y trámite de licencia de construcción, en el diseño de una construcción para levantar en el lote, en la construcción misma de una casa de habitación, en la solicitud e instalación de servicios públicos, en el uso del inmueble con su propia habitación, en el arrendamiento del inmueble, actos todos que constituyen la posesión ejercida por el señor ROJAS ALDANA.

10.46. Como se indicó antes, el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA levantó sobre el lote de terreno una construcción que corresponde a una casa de habitación de dos niveles, que consta en el primer nivel de antejardín o zona verde; garaje cubierto; depósito en el garaje; baño auxiliar, sala, comedor, escaleras de acceso al segundo nivel, cocina, cuarto de servicio, zona de lavadero, y patio interior y cerramiento perimetral posterior. En el segundo nivel consta de star, y tres habitaciones con baño privado. La casa fue dotada de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, y gas domiciliario.

10.47. La totalidad de la construcción y mejoras existentes en el lote de terreno le pertenecen al señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, por haberlas construido con sus propios recursos.

10.48. La posesión del señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA y la de sus antecesores es y ha sido de buena fe, pacífica, pública y continua e ininterrumpida. La demanda reivindicatoria nunca interrumpió la prescripción del actor ni la de sus antecesores.

10.49. La posesión del demandante y la de sus antecesores ha sido de largo tiempo, cumpliendo la exigencia de la prescripción extraordinaria.

10.50. En la fracción del lote de terreno que con base en la sentencia se debe restituir al demandante JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE (72,51 m2) se hallan buena parte de las mejoras y construcciones levantadas por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA que forman parte de la casa de habitación ya descrita.

10.51. En efecto, en la fracción del terreno a restituir al demandante de 72,51 m2, se halla parte de la construcción de un área construida de 67,5786 m2 (33,7893 m2 del primer piso + 33,7893 m2 del segundo piso) donde se encuentran las siguientes dependencias de la casa: En el primer piso el acceso, el antejardín, el parqueadero interior cubierto, el parqueadero exterior, y la sala. Y en se segundo piso la habitación del frente y el baño de esa habitación, así como el baño de la habitación siguiente, el hall de comunicación y la sala de star.

10.52. El valor comercial actual de la totalidad de las construcciones y mejoras levantadas sobre el lote de 210 m2 de propiedad de JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA asciende a $249.482.609, basados en el dictamen emitido por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, que estamos adjuntando como prueba.

10.53. El valor comercial actual de la totalidad de las construcciones y mejoras levantadas sobre el área a restituir de 72,51 m2 asciende a $74.699.536,841, basados en el dictamen emitido por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, que estamos adjuntando como prueba.

10.54. El valor comercial actual del resto de las construcciones y mejoras levantadas sobre el área restante del lote de

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342780
notificaciones@germanpulidoabogados.com

137,49 m2 asciende a $174.783.072,52 basados en el dictamen emitido por el perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, que estamos adjuntando como prueba.

10.55. No es posible ni recomendable técnicamente fraccionar la construcción existente en el lote de 210 m2 para demoler la parte frontal necesaria que permita hacer entrega al demandado Ñustes Andrade de la fracción de lote a restituir conforme a la sentencia.

10.56. La imposibilidad y la inconveniencia técnica obedecer a que la construcción está técnicamente soportada por un sistema de aporticamiento de vigas, columnas y zapatas que le dan la estabilidad y resistencia necesaria a toda la construcción y la demolición parcial o fraccionamiento de la construcción la debilitan y la desestabilizan.

10.57. Luego para restituir los 72,51 m2 del lote al señor Ñustes Andrade, es recomendable técnicamente demoler toda la construcción existente.

10.58. Si fuera posible técnicamente sólo demoler la parte de la construcción que ocupa el área de los 72,51 m2 a restituir, el resto del inmueble del demandante ROJAS ALDANA quedaría desprovisto de la servidumbre legal para entrar y salir y usar y explotar económicamente el inmueble.

10.59. En esta situación el señor ROJAS ALDANA tiene derecho a la servidumbre legal prevista en el artículo 905 del Código Civil para entrar y salir del inmueble de modo que pueda hacer uso del inmueble y explotarlo económicamente.

10.60. La servidumbre legal necesaria corresponde a la misma franja de los 72,51 m2 que es el área mínima necesaria para entrar y salir del inmueble y hacer uso de todas sus dependencias, para que tenga conexión a la vía pública, en este caso para conectar el inmueble a la diagonal 23 que en cualquiera de los sentidos le permita acceder a la carrera 13 o a la calle 23, y que garanticen el ingreso y salida del inmueble para usarlo y explotarlo económicamente.

10.61. Además de lo anterior se debe observar que el fraccionamiento o la división del lote hace necesario y obligatorio la imposición de la servidumbre legal de tránsito en los términos previstos en el artículo 908 del Código Civil.

10.62. Y debe verse que la servidumbre legal no puede ser cualquier área, ni un área mínima, sino la suficiente y necesaria para que sea posible hacer uso de todas las dependencias del inmueble como el parqueadero cubierto, el parqueadero descubierto y el acceso peatonal, y de ahí que sostengamos que el área de servidumbre mínima es la equivalente a los mismos 72,51 m2 que se pretende sean restituidos.

10.63. Y dicha servidumbre, de acuerdo con la ley, procede sin indemnización alguna.

10.64. A consecuencia de lo expresado el señor ROJAS ALDANA tiene derecho al pago de la totalidad de las construcciones y mejoras, es decir, al pago de los $249.482.609 del avalúo, atendiendo la imposibilidad e inconveniencia técnica de demoler parte de la construcción para hacer la restitución ordenada.

10.65. Aún realizando la demolición de toda la construcción, el señor ROJAS ALDANA tiene derecho a la servidumbre legal indicada sobre la totalidad del área a restituir, de acuerdo con las explicaciones registradas.

10.66. Mediante escritura pública No. 1463 del 05 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá D.C., el señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE transfirió a título de compraventa a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE el derecho de dominio y posesión respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-3321.

10.67. De acuerdo con lo anterior, y por formar parte del predio, la franja que debe o debía ser restituida al señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE ahora le pertenece a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-635/002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

10.68. Por lo mismo, la franja de terreno objeto de la acción de pertenencia ahora le pertenece a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

10.69. Y por lo mismo, la franja de terreno objeto de la pretensión de servidumbre ahora le pertenece a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

10.70. Y por eso mismo, la pretensión de compensación de mejoras se propone contra SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE.

10.71. La demandada no ha ejercido ningún acto de posesión sobre la referida franja de terreno.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO

11.1. RESPECTO DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Por la presente demanda pretendemos que mediante sentencia se declare que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria o por la ordinaria el lote descrito en las pretensiones y los hechos, por haberlos poseído materialmente por el término establecido en la ley y bajo las demás condiciones establecidas en la misma.

La demanda así concebida se fundamenta en los artículos 669, 673, 762, 778, 2512, 2351, y que definen el derecho de dominio determinan que tal derecho también se adquiere por prescripción, y regulan y definen el modo específico de la prescripción extraordinaria y también definen la posesión y la posibilidad del poseedor actual de sumar las posesiones de sus antecesores.

En efecto, el artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio así:

> *"**ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para*

gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

El artículo 673 ib determina que uno de los modos de adquirir el derecho de dominio es la prescripción al decir.

ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y* ***la prescripción****. (la negrilla es propia)*

(...)"

A su vez, la prescripción está definida en nuestro Código Civil así:

"Artículo 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."*

El evento que nos ocupa trata de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio definida en el artículo 2518 de nuestro Código Civil que enseña:

"ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

(...)

Y el artículo 2527 ib clasifica la prescripción entre ordinaria y extraordinaria señalando:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 16 No. 15 – 59 Piso 5, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

ARTICULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.*

Para el caso que nos ocupa hemos invocado la prescripción adquisitiva de largo tiempo, es decir, la extraordinaria, y subsidiariamente la ordinaria, definidas en los artículos 2531 y ___ así:

"ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

*1a.)- <**Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:**> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.)- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

"ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.*

"ARTICULO 2530. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Articulo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista."

Y para la prosperidad de la pretensión el artículo 2521 autoriza sumar la posesión de los antecesores, en concordancia con el artículo 778 ya transcrito, en cuanto que expresa:

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

En ese orden de ideas, para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere del ejercicio de la posesión por lo menos durante diez años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, observando que el artículo 762 ib define ésta así:

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342739
notificaciones@germanpulidoabogados.com

ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

En nuestro caso demandante y sus antecesores, cada uno en su tiempo, han ejercido la posesión de los inmuebles de manera continua, pacífica, pública y de buen, cada uno en su momento se ha comportado como dueño y señor de los mismos, desconociendo a cualquiera otra persona como propietario del bien, han dispuesto de éste con propiedad y en condiciones de señores y dueños desde el día en que cada los recibió y/o adquirió, en el mismo han construido, han realizado mejoras, han dispuesto físicamente del bien, lo han cuidado, lo han mantenido, lo han explotado económicamente y han procurado el sostenimiento del bien como solo los dueños del mismo pueden hacerlo. Todo esto lo han hecho de manera pública, lo que significa que en su tiempo y en entorno se le reconoce como poseedores y solamente a ellos como propietarios del bien.

La posesión del predio fue adquirida y ha sido ejercida de buena fe. No se obtuvo en forma violenta ni con clandestinidad y no ha sido interrumpida, al contrario, ha sido continua, quieta, pacífica y pública, y en suma ha sido ejercida por largo tiempo superando el tiempo mínimo legal para que pueda ser adquirido por prescripción extraordinaria o subsidiariamente por la ordinaria.

11.2. RESPECTO DE LA JUSTA Y EQUITATIVA COMPENSACION DE LAS MEJORAS

En lo sustancial fundamos esta solicitud en el artículo 966 del Código Civil.

Las construcciones y mejoras existentes en el predio de la restitución ha sido hasta ahora un asunto hasta ahora ignorado por la justicia, no fue tenido en cuenta por el tribunal porque hasta ese momento no había ninguna información que permitiera advertir la necesidad de un pronunciamiento judicial, pero que posteriormente, a pesar de lo evidente, tampoco ha sido tenido en consideración por los jueces comisionados y hasta este momento tampoco por su juzgado.

Pero debemos recordar que el pronunciamiento sobre las construcciones y mejoras, las restituciones mutuas, por línea de principio es un asunto obligado para la justicia.

Si bien no fue definido por la sentencia del tribunal porque no era posible advertirlo, no es posible que ahora se ignore ni que el procedimiento de entrega se convierta en un instrumento perverso de expropiación de las construcciones y mejoras levantadas.

Es obligado que previamente a completar la entrega se instrumente el procedimiento necesario para determinar el valor de la compensación de las mejoras y construcciones realizadas por el opositor incidentante, y con ese fin se hace necesario suspender el trámite de la entrega para dar paso al incidente que permita cuantificar la compensación aludida.

El procedimiento de entrega, advirtiendo la existencia de mejoras y construcciones, impone que el juzgado oficiosamente deba tramitar la tasación del valor de las mejoras y construcciones en cumplimiento de los principios de justicia y equidad, pues el poseedor opositor e incidentante, no puede ser sorprendido con la restitución sin haber sido compensadas sus mejoras.

Vale recordar que la restitución mutua de pago de mejoras es una obligación del juez y una cuestión necesaria vinculada a la sentencia, y a la entrega si no fue advertida en aquella.

Ésta postura ha sido pacífica en relación con la acción de dominio y hasta en eventos de la nulidad contractual como en la sentencia 1078-2018, Radicación No. 25269-31-03-001-2006-00210-01, del 13 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.034.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

MONSALVO, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde expuso:

> *"6. Ahora bien, cual se concluyó en la sentencia del recurso extraordinario y fue recordado antes, los efectos de la nulidad conllevan, entre otras secuelas, a retroceder las cosas al estado en que se hallaban al momento del acto o negocio descalificado, como si este no hubiera existido, en desarrollo de las restituciones mutuas que, como también fue dilucidado, «deben calcularse frente a los dos negocios jurídicos bajo estudio...», acorde con las reglas generales de esas prestaciones y las especiales de la nulidad negocial (arts. 961 y ss., 1746 y concordantes del C.C.).*
>
> *Devoluciones para cuya finalidad la jurisprudencia tiene sentada la regla de actuación oficiosa del juez, «sobre la base de considerar que su reclamo está incluido implícitamente en la pretensión de nulidad. Como lo ha venido exponiendo, "... Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte" (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)»*[1].

11.3. RESPECTO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL

Y las pretensiones relativas a la servidumbre se fundan en la ley que ha establecido el derecho a la servidumbre cuando el predio se halle desprovisto de acceso o salida a la vía pública:

---

[1] SC de 24 de febrero de 2003, Exp. 6610.

*"**ARTICULO 905.** <**DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO**>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio."*

12. PRUEBAS:

Le solicito, tenga, admita, decrete y practique las pruebas que peticionaremos en los siguientes subnumerales, con las cuales pretendo demostrar los hechos que sustentan esta demanda, especialmente los siguientes:

a).- La posesión del demandante y de los antecesores;
b).- La manera como la adquirieron la posesión y la han ejercido;
c).- El tiempo de la posesión;
d).- Los actos de posesión;
e).- Las características de esa posesión;
f).- Las mejoras construidas y sus especificaciones;
g).- El valor de las construcciones;
h).- La destitución de vía que permita la salida a la vía pública;
i).- La necesidad de la servidumbre;
j).- La conveniencia de que la servidumbre sea a través del predio de la demandada;
k).- La determinación del bien poseído por el demandante;
l).- La determinación del bien de propiedad del demandante;
ll).- La determinación del bien de la demandada;
m).- El área de la franja a restituir;
n).- La determinación del área a restituir;
ñ).- El área de intersección de los inmuebles;
o).- La titularidad del derecho de dominio sobre el predio de la demandada.
p).- Y los demás que interesan a este proceso.

16

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

12.1. TESTIMONIALES 1.

Sírvase recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio, residencia y/o trabajo en los lugares que por cada una se indican, prueba con la cual pretendo demostrar la posesión de buena fe que en su momento ejerció el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS y CARLOS ALBERTO ORESTEGUI LÓPEZ.

12.1.1. **LUIS ANTONIO SOSA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1030222, quien puede ser citado en la Calle 13 No. 7-37 del Municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.1.2. **SANDRA PATRICIA SOSA FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39949384 quien puede ser citada en la transversal 7 No. 16-41 de la Ciudad de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.1.3. **PEDRO ARTURO ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.750.088, quien se puede citar en la calle 23 No. 13-47 del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.2. TESTIMONIALES 2.

Sírvase recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio, residencia y/o trabajo en los lugares que por cada una se indican, prueba con la cual pretendo demostrar la posesión de buena fe que ha ejercido el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA y las construcciones y mejoras realizadas por él.

12.2.1. **JULIÁN FERNANDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.878.058, quien puede ser citado en

la carrera 8 No. 16-75 barrio Bello Horizonte del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.2.2. **JOSÉ MIGAIL ALDANA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.308.169, quien puede ser citado en la carrera 14 No. 09-34 del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.2.3. **SANTOS DÍAZ ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7060422, quien se puede citar en la carrera 15 No. 21-19, del municipio de Villanueva. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.3. TESTIGOS TÉCNICOS EXPERTOS.

12.3.1. Sírvase recepcionar la declaración del señor **FABIÁN ANDRÉS CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.433.334**, ingeniero de profesión, quien tiene domicilio, residencia y/o trabajo en la calle 40 No. 23 – 85 Apartamento 511 torre 3 conjunto Comfacasanare, de la ciudad de Yopal, donde puede ser citado, prueba con la cual pretendo demostrar la imposibilidad e inconveniencia técnica para demoler una parte de la construcción existente en el bien. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

12.3.2. Sírvase recepcionar la declaración del señor **JAIRO ALBERTO RANGEL VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.244.241**, ingeniero de profesión, quien tiene domicilio, residencia y/o trabajo en la calle 38 A No. 2-93 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Yopal, donde puede ser citado, prueba con la cual pretendo demostrar la imposibilidad e inconveniencia técnica para demoler una parte de la construcción existente en el bien. **A la fecha ignoramos que posean correo electrónico para recibir notificaciones, pero garantizaremos la asistencia de los mismos a la eventual audiencia.**

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

12.4. DOCUMENTALES QUE APORTAMOS.

Con el objeto y finalidad indicadas al inicio del apartado de pruebas le solicito que tenga como pruebas los siguientes documentos:

12.4.1. Poder a mi otorgado para presentar esta demanda.

12.4.2. Certificado de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio con Matrícula Inmobiliaria 470-3321 que corresponde al inmueble objeto de pretensión de pertenencia y de servidumbre porque la franja de terreno de las pretensiones forma parte de él, certificado de registra Sandra Constanza Ñustes Andrade como titular actual del derecho real de dominio o propietario inscrito del predio, y que contiene la toda la tradición histórica del predio desde su origen, y en todo caso de más de veinte años.

12.4.3. Copia de la escritura No. 1463 del 05 de junio de 2019 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá D.C..

12.4.4. Certificado catastral del predio con número predial 01-00-00-00-0145-0003-0-00-00-0000, número predial anterior 01-00-0145-0003-000 del predio con matrícula 470-3321.

12.4.5. Copia de la escritura No. 21 del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal.

12.4.6. Copia de escritura No. 26 del 30 de enero de 1980, de la Notaria de Guateque.

12.4.7. Certificado de tenencia No. 006 fechado del 12 de diciembre de 1994 por medio de la cual se hace constar que a CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ le fue entregada la tenencia de un lote de la urbanización Villa Clara, con dimensiones de 20 metros por 10.50 metros.

12.4.8. Certificación expedida por la Oficina de Planeación del municipio de Villanueva fechada del 13 de febrero de 1996 a favor de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ que hace constar que solicitó escritura pública sobre un predio urbano ubicado en el barrio Villa Clara, Manzana 146, predio 8.

12.4.9. Recibo de caja No. 62007 fechado del 24 de noviembre de 2000 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI L por concepto de venta de lotes.

12.4.10. Recibo de caja No. 62008 fechado del 24 de noviembre de 2000 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI L por concepto de certificaciones.

12.4.11. Promesa de compraventa de inmueble celebrado por CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ y BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, fechado del 20 de junio de 2005, por un lote de la urbanización Villa Clara de 210 m2, de 20 metros por 10,50 metros, colindando con MARCOS SALGADO, NELSON SALGADO, HÉCTOR BENJAMÍN GÓMEZ y zona verde.

12.4.12. Solicitud suscrita por BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS a Planeación Municipal de Villanueva, fechada del 15 de junio de 2008, solicitando la adjudicación de un lote de la urbanización Villa Clara, de 210 m2, de 20x10.5, colindando con MARCOS SALGADO, NELSON SALGADO, HÉCTOR BENJAMÍN GÓMEZ y zona verde.

12.4.13. Recibo de caja No. 5522 fechado del 02 de marzo de 2010 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de BEILER AMAYA VARGAS por concepto de pago del lote diagonal 23 No. 13-16.

12.4.14. Recibo de caja No. 8849 fechado del 22 de abril de 2010 expedido por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de BEILER

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8l-6357002 - 6355203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

AMAYA VARGAS por concepto de pago del lote diagonal 23 No. 13-16.

12.4.15. Copia de la escritura 598 del 22 de julio de 2010, de la Notaria Unica de Villanueva, de la compraventa del Municipio de Villanueva a Beiler Antonio Amaya Vargas.

12.4.16. Copia de la escritura 933 del 12 de septiembre de 2011, de la venta de Beiler Antonio Amaya Vargas a José Rigoberto Rojas Aldana.

12.4.17. Certificaco de Tradición – Matricula Inmobiliaria 470-93965 que registra Jose Rigoberto Rojas Alcana como propietario.

12.4.18. Contrato de servicios profesionales celebrado por YADIRA ROJAS HUERTAS como contratante con CLAUDIA PATRICIA SCALANTE MORALES como contratista para la realización de un diseño arquitectónico.

12.4.19. Recibo de caja No. 1313 fechado del 06 de diciembre de 2012 expedico por la Empresa de Servicios Públicos de Vi lanueva a favor de JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA por concepto de pago de conexión de acueducto y conexión de alcantarillado.

12.4.20. Recibo de caja No. 14481 fechado del 04 de octubre de 2012 expedico por ALCALDÍA DE VILLANUEVA a favor de JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA por concepto de pago de permiso rotura de vias.

12.5. VÍDEO.

Le solicito tenga como prueba el vídeo que adjunto que detalla las construcciones y mejoras realizadas por el opositor incidentante y las condiciones de las mismas.

12.6. DICTAMEN DE PERITO:

Le solicito que tenga como prueba el dictamen adjunto del perito CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía No. 9.431.205, de profesión Arquitecto, con Registro como Avaluador, con el cual pretendo probar las mejoras y construcciones existentes en el predio, el valor de las mismas, la imposibilidad e inconveniencia técnica para demoler una parte de las construcciones, la servidumbre legal de tránsito y la necesidad de la misma.

El perito tiene domicilio y residencia en Yopal y puede ser citado y notificado en la calle 15 No. 15-59 oficina 402 del Edificio Normandía, y en el correo electrónico arqcamilopirajan@gmail.com .

12.7. PRUEBA TRASLADADA – Copias en nuestro poder.

Para que en este proceso sirva como prueba de la ocurrencia de los hechos que motivan la demanda, le solicito admita como prueba la copia del proceso ordinario reivindicatorio que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado 2010-0047, siendo demandante John Moris Ñustes Andrade y demandado Horario Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamín Gomez Santesteban, Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Salgado, **por lo cual solicito que se oficie al despacho donde se halle el expediente para que expida las copias del mismo con destino a este proceso**.

La solicitud en el sentido anterior obedece a que por la situación actual de salubridad, de las medidas adoptadas en el territorio nacional, los funcionarios del juzgado no pueden acceder a la sede judicial donde se hallan los expedientes, y porque en otros eventos nos han informado que no poseen los recursos humanos y tecnológicos suficientes como para que puedan expedir la copia del expediente. Pero fundamentalmente porque durante el proceso es posible producir e incorporar la copia solicitada, y de esta manera no aumentar en este tiempo las dificultades y los riesgos para el personal del juzgado con nuestra petición de una copia del expediente para aportarla en este juicio.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel: (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

Copias en nuestro poder:

Como en nuestro poder existen copias del referido expediente, que son parciales, como prueba las adjunto a este escrito, **pero insisto en la solicitud para que se obtenga e incorpore la copia total del expediente**.

En concreto pretendemos usar como pruebas en este litigio las siguientes piezas procesales que forman parte de la copia del expediente referido que estoy aportando porque se encuentran en nuestro poder:

DEL CUADERNO PRINCIPAL 1:

12.7.1.	La demanda y sus anexos.
12.7.2.	La admisión de la demanda.
12.7.3.	Las información y piezas relativas a la notificación del demandado Carlos Alberto Orostegui, como información del lugar de notificación, envio de comunicación, envío de aviso, guías de correo, solicitud de emplazamiento, decreto de emplazamiento, publicación de edicto, nombramiento de curador, notificación al curador.
12.7.4.	Contestación de la demanda por el curador de Carlos Alberto Orostegui.
12.7.5.	Acta de audiencia de que trata el art. 101 del CPC.
12.7.6.	Acta de Inspección judicial.
12.7.7.	Dictamen rendido por Fabio Mojica Castañeda con sus anexos.
12.7.8.	Acta de continuación de audiencia de práctica de pruebas del 2 de junio de 2011.
12.7.9.	Alegato de la demandante y anexos.
12.7.10.	Sentencia de primera instancia inhibitoria.
12.7.11.	Memorial de interposición de apelación contra la sentencia.
12.7.12.	Sentencia de segunda instancia.
12.7.13.	Acta de la diligencia de entrega del 22 de noviembre de 2012 y de todos los documentos incorporados en esta diligencia.

12.7.14. Acta de la continuación de la diligencia de entrega del 15 de febrero de 2013 y de todos los documentos incorporados en esta.

12.7.15. Dictamen del señor Luis Augusto Cruz y de todos los anexos de éste.

12.7.16. Auto del 18 de febrero de 2013, que dio traslado del dictamen.

12.7.17. Dictamen de Jorge Eliecer Gitán Triana y de todos sus anexos.

12.7.18. Aclaración al dictamen presentada por el perito Luis Augusto Cruz.

12.7.19. Oficio SPM. 0239-013 de la Secretaría de Despacho – Secretaría de Planeación Municipal – del Municipio de Villanueva y de su anexo la Plancha No. 266 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

12.7.20. Actas (son 4) de la continuación de la diligencia de entrega del 6 de mayo de 2013.

12.7.21. Sustentación de oposición y apelación presentada el 11 de junio de 2013 por la apoderada de José Rigoberto Rojas Aldana y todos sus documentos anexos.

12.7.22. Auto del 29 de septiembre de 2013 que resolvió las oposiciones a la entrega.

12.7.23. Acta diligencia de entrega realizada el 27 de mayo de 2015 y todos los documentos incorporados en esta diligencia.

DEL CUADERNO PRINCIPAL 1A:

12.7.24. Memorial del apoderado de John Moris Ñustes Andrade que definió dirección y correo electrónico para efectos de notificaciones.

12.7.25. Oficio 6014 del 06 de marzo de 2015, del IGAC y sus anexos.

12.7.26. Certificado catastral 7079-953679-78650-0 del 10 de septiembre de 2018 del IGAC.

12.7.27. Escritura 933 del 12 de septiembre de 2011, de la Notaría Unica de Villanueva.

12.7.28. Acta de diligencia de entrega realizada el 3 de diciembre de 2018.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342769
notificaciones@germanpulidoabogados.com

12.7.29. Archivo de audio de la diligencia de entrega del 3 de diciembre de 2018.

12.7.30. Dictamen de Abraham Arévalo Arroyave y todos sus anexos.

12.7.31. Acta de diligencia de entrega realizada el 27 de marzo de 2019.

12.7.32. Archivo de audio de la diligencia de entrega del 27 de marzo de 2019.

DEL CUADERNO DE SEGUDA INSTANCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

12.7.33. Sentencia de segunda instancia.

13. COMPETENCIA Y CUANTIA

Su señoría es competente porque el bien de la demanda está ubicados en Villanueva, en el territorio de su jurisdicción, en desarrollo de la regla prevista en el artículo 28-7 del CGP que determina que de los procesos de pertenencia conocerá, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Su despacho también es competente por razón de la cuantía, pues como se desprende de las pretensiones de la demanda, pretendemos el pago de compensación de mejoras por valor de **$249.482.609**, luego la demanda resulta ser de mayor cuantía en cuanto que el valor de las pretensiones **supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

14. TRAMITE

Le corresponderá el trámite del proceso declarativo verbal previsto a partir del 368 del CGP.

CALLE 16 No. 18 – 89 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

15. ANEXOS

Adjunto allego los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.654.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357092 - 8356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

PODER

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 expedida en Yopal, y actualmente con domicilio y residencia en Aguazul, Casanare, en la Carrera 22 No. 19 B – 03 Apartamento 201 del Municipio de Aguazul y con correo electrónico **rojasaldana74@gmail.com,** donde recibo notificaciones, confiero poder amplio y suficiente al señor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'414.977 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en mi representación formule demanda declarativa contra **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.103.928 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), y de quien ignoramos la dirección de residencia y correo electrónico donde puede recibir notificaciones, demanda orientada a que en mi favor se declare que he adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, o en subsidio por la ordinaria, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con el demandado John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal; o que soy poseedor de la misma franca de terreno, que tengo derecho a las mejoras que he levantado en el mismo, que estas son indivisibles, y para que sea

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.054.439-9

CALLE 15 No. 18 – 59 Piso 5, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8) 6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

condenada a pagarme dichas mejoras en cuantía de **$249.482.609**, debidamente actualizadas, con intereses de mora, reconociéndome el derecho de retención hasta que sean pagadas las mejoras, o para que se imponga servidumbre sobre el mismo predio con matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, sobre la totalidad de la misma franja identificada, y en general para que represente mis intereses durante el trámite del proceso hasta la terminación.

El apoderado queda especialmente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; para convenir y celebrar contrato de transacción, procesal o extraprocesal, para conciliar procesal o extraprocesalmente. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
C.C. No. 74.861.249 de Yopal

NOTARIA UNICA DE AGUAZUL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Única de Aguazul-Casanare. Compareció
ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO
Identificado con C.C. 74861249
Y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Autorizo la validación de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y demás características contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Aguazul, 2020-09-01 10:08:48
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: 8uAn
ORFILIO GONZALEZ CRISTANCHO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AGUAZUL CASANARE

12

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.orip.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200826602233184792 **Nro Matrícula: 470-3321**

Pagina 1

Impreso el 26 de Agosto de 2020 a las 09:14:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: SABANALARGA VEREDA: VILLANUEVA

FECHA APERTURA: 16-04-1980 RADICACIÓN: SN CON: SIN INFORMACION DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: **854400100014500030000**COD CATASTRAL ANT: 01-00-0145-0003-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN E DE TERRENO UBICADO EN EL AREA UBICADO EN EL AREA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE VILLANUEVA, JURISDICCION DEL MUNICIFIO DE SABAMNALARGA INTENDENCIA DE CASANARE, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE UN MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1.200,00M2), A..INDERADO ASI:POR EL ORIENTE LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 30 METROS POR EL NORTE LINDA CON CASA LOTE DE ROSA VILA EN UNA EXTENSION DE 40,00 METROS POR EL OCCIDENTE LINDA CON LOTE DE TERRENO DE PABLO ARIAS, EN EXTENSION DE 30,00 METROS Y POR EL SUR LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 40,00 METROS Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 13 #23-5

1) LOTE ,

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-1980 Radicación: 379

Doc: ESCRITURA 23 del 30-01-1980 NOTARIA PRIMERA de GUATEQUE VALOR ACTO: $2,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SABANALARGA

A: ZAMBRANO RINCON JORGE HERNANDO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-02-2000 Radicación: 2000-395

Doc: ESCRITURA 21 del 28-01-2000 NOTARIA 2 de YOPAL VALOR ACTO: $3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAMBRANO RINCON JORGE HERNANDO CC# 17197080

A: /USTES ANDRADE JOHN MORIS **CC# 79644663** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-06-2019 Radicación: 2019-7170

Doc: ESCRITURA 1463 del 05-06-2019 NOTARIA TRE NTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $40,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: /USTES ANDRADE JOHN MORIS CC# 79644663

A: /USTES ANDRADE SANDRA CONSTANZA **CC# 52103028** X

SNR DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Este certificado solamente podrá verificarse en la página www.ventanillaunica.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200826602233184792 **Nro Matrícula: 470-3321**

Impreso el 26 de Agosto de 2020 a las 09:14:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 17-05-2000

LO CORREGIDO: CODIGO DEL MUNICIPIO, 440 = VILLANUEVA VALE; ANTES SABANALARGA. ART. 35 DECRETO LEY 1250/70 (L.CH.)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-380 Fecha: 13-07-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-39244 **FECHA: 26-08-2020**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Dr. Claret Antonio Perea Figueroa

NOTARÍA 36

del círculo de Bogotá, D.C.

Claret Antonio Perea Figueroa

NOTARIO EN PROPIEDAD

Carrera 7 No. 12B-27 Int 209 2° Piso - Tel.: 747 02 08 Cels.: 318 848 18 76 - 318 206 47 02
correo electronico: notaria36bogota@hotmail.com - Bogotá, D.C.

República de Colombia

1463

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1463

MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) - RURAL ( )

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 13 NÚMERO 23-15, UBICADO EN LA VEREDA VILLANUEVA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): N°(s) 470-3321

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE: YOPAL

CÉDULA(S) CATASTRAL(ES): 01-00-0146-0003-000

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
125	COMPRAVENTA	$40.000.000.oo
304	AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (-) NO(X)	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
VENDEDOR(A-ES-AS)	
JOHN MORIS NUSTES ANDRADE	CC. 79.644.663
COMPRADOR(A-ES-AS)	
SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE	CC. 52.103.528

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), Ante mí, **JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS** Notario Treinta y Seis (36) (E) del Círculo de Bogotá D.C. se encuentra debidamente

Papel notarial para uso exclusivo en copias públicas - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

nombrado y posesionado según consta en la Resolución No. 6953 de fecha 05 de Junio del 2018, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; y lo que ejerce legalmente sus funciones, se otorgo la escritura pública de **COMPRAVENTA** que se consigna en los siguientes términos: ——————

Comparecio(eron) quien(es) dijo(eron) ser: por una parte, **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con cedula de ciudadanía número **79.644.663** de Bogotá D.C., de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, actuando en este acto en nombre propio, y quien(es) en adelante se denominara(n) **EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS)**; y por otra parte, **ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cedula de ciudadanía número **51.686.047** de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 89.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este acto en nombre y representación según poder especial de **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de New York (Estados Unidos), identificado(a) con cedula de ciudadanía número **52.103.928** de Bogotá D.C., de estado civil Soltera sin unión marital de hecho y quien(es) en adelante se denominara(n) **EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS)**; y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que pasa a expresarse en las cláusulas siguientes: ——————

CLAUSULA PRIMERA-OBJETO: EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE**, transfiere(n) a título de venta real y efectiva a favor de EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, el(los) derecho(s) de dominio y a posesión plena que tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s) **LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 13 NUMERO 23-15, UBICADO EN LA VEREDA VILLANUEVA, MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DE CASANARE**, cuya área, descripción, linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en el(la) escritura pública número veintiuno (21) de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil (2000) otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Yopal y son los siguientes: ——————

Cuenta con un área de un mil doscientos metros cuadrados (1.200 M2),

comprendido entre los siguientes linderos:

ORIENTE: En 30.00 metros lineales con CALLE PUBLICA.

NORTE: En 40.00 metros lineales con ROS AVILA

OCCIDENTE: En 30.00 metros lineales con Pablo Aras.

SUR: En 40.00 metros lineales con calle publica y encierra.

A este(os) inmueble(s) le(s) corresponde(n) el(los) Folio(s) de Matricula(s) Inmobiliaria(s) No(s). **470-3321**, la(s) Cedula(s) Catastral(es) No(s). **01-00-0145-0003-000**

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante mencionarse la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto, y en ella se incluyen todos los usos, costumbres, servidumbres, construcciones, mejoras y anexidades que legal y naturalmente le correspondan o le deben corresponder sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra(n).

CLÁUSULA SEGUNDA. TRADICIÓN: Que el derecho de dominio pleno y exclusivo sobre el(los) inmueble(s) objeto de este contrato, radica en EL(LA LOS LAS) VENDEDOR(A ES AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE**, quien(es) lo adquirió(eron) por compra realizada a **JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON**, mediante escritura publica número **veintiuno (21)** de fecha **veintiocho (28)** de enero de dos mil (2000), otorgada en la Notaria Segunda (2) de Circulo de Yopal, la(s) cual(es) se encuentra(n) debidamente inscrita(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **YOPAL**, a el(los) folio(s) de matricula(s) inmobiliaria(s) No(s). **470-3321**

CLÁUSULA TERCERA. PRECIO: El precio de el(los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa es la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000,00) MONEDA CORRIENTE** que EL(LA LOS LAS) VENDEDOR(A ES AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE** declara(n) haber recibido de manos de EL(LA LOS LAS) COMPRADOR(A ES AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE** a entera satisfacción.

PARAGRAFO 1: De conformidad con las normas aplicables, EL(LA LOS LAS) COMPRADOR(A ES AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE** declara(n) que los fondos o recursos utilizados para la compra de el(los) derecho(s) de cuota sobre el(los) inmueble(s) que se menciona(n) en este documento provienen de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

República de Columbia

actividad(es) lícita(s).

PARAGRAFO 2 - Para efectos de dar cabal cumplimiento al mandato contenido en la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018, artículo 90, el Notario, en voz alta, procedió a dar lectura y luego a brindarle a los comparecientes las explicaciones necesarias, completas y suficientes respecto al objeto y finalidad de esta norma tributaria. En seguida, de forma individual y personal, procedió a interrogar a cada uno de los comparecientes al acto jurídico que trata la presente escritura pública, de pie, bajo la gravedad del juramento, por separado, y en el siguiente orden y de la siguiente manera como al juramento de rigor:

a) Señor (a) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE**, en forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, Jura solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que: a) el precio de la enajenación o transferencia de bien inmueble objeto de este instrumento público es el precio real?; b) que no existe acuerdo privado entre los comparecientes en el que se señale un valor diferente?; c) que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que ha declarado?. Contesto: Si juro. En forma libre y espontánea y alejado (a) de toda coacción y apremio, juro solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que el precio de la enajenación o transferencia del inmueble objeto de esta escritura pública que me ha traído hasta la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C. es el precio real. Juro que no existe acuerdo privado o tipo las personas que vamos a firmar esta escritura pública en el que se señale un precio diferente. Juro, además, que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que he declarado.

b) Señor (a) **ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO**, actuando en este acto en nombre y representación de **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, en forma libre y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio, Jura solemnemente decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que: a) el precio de la enajenación o transferencia del bien inmueble objeto de este instrumento público es el precio real?; b) que no existe acuerdo privado entre los comparecientes en el que se señale un valor diferente?; c) que no existen sumas de dinero o valor en especie

que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que ha declarado? **Contesto:** Si juro. En forma libre, y espontánea, y alejado (a) de toda coacción y apremio juro solemnemente decir sólo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, que el precio de la enajenación o transferencia del inmueble objeto de esta escritura pública que me ha traído hasta la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C. es el precio real. Juro que no existe acuerdo privado entre las personas que vamos a firmar esta escritura pública en el que se señale un precio diferente. Juro, además, que no existen sumas de dinero o valor en especie que se haya convenido o facturado por fuera de esta escritura pública que puedan alterar el precio real que he declarado. ----------

CLAUSULA CUARTA SITUACIÓN DEL INMUEBLE. EL(LA LOS LAS) VENDEDOR(A ES AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE** garantiza(n) que el(los) inmueble(s) objeto de este contrato de compraventa es(son) de su exclusiva propiedad y que lo(s) ha(n) poseído hasta la fecha en forma pública, regular, pacífica y materialmente y que no lo(s) ha(n) comprometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente, se transfiere libre de toda clase de gravámenes, tales como embargos, hipotecas, demandas judiciales, pleitos pendientes, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, movilización, arrendamiento por escritura pública o documentos privados, condiciones resolutorias, desmembraciones, uso o habitación y usufructo, y en general no soporte ninguna limitación del dominio que pueda impedir a EL(LA LOS LAS) COMPRADOR(A ES AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE** el libre y pacífico uso, goce y disposición del mismo. Con todo EL(LA LOS LAS) VENDEDOR(A ES AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE** se obligan(n) a salir al saneamiento de la venta conforme a la Ley. ----------

CLAUSULA QUINTA ENTREGA: La entrega real y material de el (los) inmueble(s) se efectúa el día de la firma de la presente escritura pública a paz y salvo por todo concepto, tales como contribuciones, valorizaciones, tasas e impuestos de orden municipal, distrital, departamental, nacional y cuota de administración. ----------

CLAUSULA SEXTA. GASTOS NOTARIALES, DE REGISTRO Y RETENCION EN LA FUENTE. Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento y legalización de la escritura de compraventa, serán cancelados en igualdad de proporciones entre

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Columbia

EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE** y EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, los gastos de beneficencia, tesorería y registro de la misma, serán de cargo única y exclusivamente por EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, y el valor correspondiente a la retención en la fuente que ordena la Ley, será de cuenta de EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE**. ----------

Presente(s) **ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO**, actuando en este acto en nombre y representación de **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, en calidad de EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS), de las condiciones civiles descritas en este instrumento público, y dijo(eron): ----------

a) Que acepta(n) la presente escritura, la venta que a su favor se le(s) hace mediante este instrumento público y las demás estipulaciones en ella contenida por estar en un todo de acuerdo a lo convenido y que han) recibido a su entera satisfacción el(los) inmueble(s). ----------

b) Que renuncia(n) a cualquier condición resolutoria, y otorga(n) el presente título firme e irresoluble. ----------

CONSTANCIA NOTARIAL PARA EFECTOS DE LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE 2003, DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. ----------

Presente EL (LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS) **JOHN MORIS NUSTES ANDRADE**, en nombre propio, y previa indagación del Notario sobre el particular declara(n) bajo la gravedad del juramento que su(s) estado(s) civil(es) es(son) como aparece(n) en este instrumento público y que el(los) inmueble(s) que vende(n) **NO SE ENCUENTRA(N) AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR**. ----------

Presente **ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO**, actuando en este acto en nombre y representación de EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS) **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**, en nombre propio, y previa indagación del Notario sobre el particular declara(n) bajo la gravedad del juramento que su(s) estado(s) civil(es) es(son) como aparece(n) en este instrumento público y que el(los) inmueble(s) que adquiere(n) NO se afecta a vivienda familiar por no cumplir los requisitos de ley. ----------

República de Colombia

1763

LOS COMPARECIENTES PRESENTARON LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES:

1) SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT 892.099.475-7
CALLE 8 # 13-34 tel 098 524 204

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO NRO: 001853

LA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA:

Que el contribuyente NUSTES ANDRADE JOHN MORIS, id 79.644.663 Se encuentra a PAZ Y SALVO con el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre de 2019 con relación al predio con numero catastral 01-00-0145-0003-000K 13 23 15 Avaluo 2019: $ 6.090.000

Extensión Hectareas 0 Metros cuadrados 1.330 Area const. 0

Numero Nacional 01 00 00 00 0145 0003 0 8C 00 0000

Nota: Hasta la fecha el municipio no ha reglamentado la contribución de valorización

Este certificado tiene validez hasta el Diciembre 31 2019

Se expide a solicitud del interesado.

VILLANUEVA CASANARE, 30 DE MAYO DE 2019

FIRMA:

FRANCY HUERTAS ALVARADO

SECRETARIA DE HACIENDA

NOTA 1: El(la) señor(a) Gestor(a) Dra. ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 51.686.047 de Bogotá D.C., aporto toda la documentación para la realización del presente acto jurídico.

CLAUSULA DE CORRECCION, LEGALIDAD Y DE CONOCIMIENTO MUTUO. El (la) (los) compareciente(s), bajo la gravedad del juramento declara(n) que se encuentra(n) a paz y salvo respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y/o expensas de carácter nacional, del Distrito Capital y/o municipal que exigen las normas jurídicas como pre-requisito para la debida realización del negocio jurídico que contiene la presente escritura pública. Por

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial. No tiene costo para el usuario

República de Colombia

lo tanto libera(n) al Notario de toda responsabilidad ante posible inexactitud o porque cualesquiera de los certificados resulten adulterados, apócrifos o con alguna tacha que lo o los invalide. EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) aportará(n) a este trámite debidamente autenticada para que se protocolicen los documentos que según la ley identifican plena e íntegramente a las partes y a sus abogados, así también, soliciten al Notario protocolizar los documentos provenientes de la Ventanilla Única de Registro (VUR) que tienen que ver con la propiedad del inmueble y su estado fiscal, y la existencia y la representación legal de la sociedad. Igualmente EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) autorizamos la toma y protocolización de nuestras fotografías como complementación necesaria de la identificación biométrica. Así mismo, EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) manifiestan que se conocen de vista, trato, comunicación y como tal se han identificado plenamente entre sí, saben y les consta que la persona con la cual están tratando es esa y no otra persona, para lo cual solicitan que se impriman sus huellas en este documento, conocen que los documentos de identificación de cada uno que exhiben ante el Notario son los expedidos legalmente por la Registraduría Nacional del estado civil, que se encuentran en sus plenas facultades mentales y psicológicas. EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S), en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud, suplantación y estafa o cualquier ilegalidad que pueda afectar este negocio jurídico. Hace(n) constar que las direcciones suministradas son las que corresponden a nuestros domicilios y residencias. En consecuencia, EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) exonera(n) y relevan(n) al Notario por los errores inexactitudes e irregularidades de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el Notario de esta escritura sean identificados. NOTA: "IDENTIFICACION BIOMETRICA: Consiste en la verificación de la identidad de una persona, basada en los rasgos individuales de su cuerpo; son utilizadas frecuentemente las características de las huellas digitales, el iris del ojo, la voz y los rasgos faciales." Bernal Trujillo Victoria. Guía práctica Notarial. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2006. ISBN 958-710-151-0. **Además, el Notario advierte que cualquier ACLARACION a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y**

República de Columbia

9 1663

exclusivamente por EL (LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).

CLAUSULA DE VERIFICACION

El (la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, sus nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad legalmente, o número de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

REGISTRO DE ESTE INSTRUMENTO

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento de cada una de sus cláusulas y la veracidad de todos sus anexos, junto con el suscrito notario, quien solo de esa forma lo autoriza. Dando cumplimiento en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 960 de 1970, el suscrito Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, informa a los otorgantes del presente instrumento público la obligación de presentarlo para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del mismo cuyo incumplimiento causará el rechazo para su inscripción en el registro por plazo expirado. **NOTA:** Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos aportados en esta escritura pública, información referente al presente acto y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa058859590, Aa058859591, Aa058859592, Aa058859593, Aa058860431, Aa058859594.

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas - Sin costo para el usuario

Ca365933241

DERECHOS NOTARIALES RESOLUCIÓN 0691 DEL 24/01/2019	$199.590
IVA	$57.188
RETENCIÓN EN LA FUENTE	$400.000
RECAUDOS FONDO DE NOTARIO	$9.300
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA	$9.300

EL(LA-LOS-LAS) VENDEDOR(A-ES-AS),

JOHN MORIS NUSTES ANDRADE
C.C. 79.641.663
TELEFONO: 7209798 CELULAR: 317 3726541
EMAIL: jmustes.sanchezde@gmail.com
DIRECCIÓN: Cll 1 Bis Nº 52-39
CIUDAD: BOGOTA OPTO: CUNDINAMARCA
OCUPACIÓN: INGENIERO ESTADO CIVIL: SOLTERO

EL(LA-LOS-LAS) COMPRADOR(A-ES-AS),

ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO
Quien actúa en nombre y representación de **SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**

C.C. 51.656.144
TELEFONO: 3005660999 CELULAR:
EMAIL: albalu@gmail.com
DIRECCIÓN: Calle 1 Bis Nº 52C-93 Bdg

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

1463

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT: 892.399.475-7
CALLE 8 K 13-34 tel 3586241204

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO NRO: 001053

LA SECRETARIA DE HACIENDA
CERTIFICA:

Que el contribuyente NUSSES ANDRADE DIONIRIS, Id. 75.041.563 Se encuentra a PAZ Y SALVO con IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre de 2018, con relación al predio con número catastral 01-00-0145-0865-000 K 13 23 15, Avaluo 2019 $ 9.209.000

Extensión Hectareas: 1 Metros cuadrados: 1.350 Area const.: 0

Numero Nacional 01-00-0145-0865-000

Nota: Hasta la fecha el municipio no ha reglamentado la contribucion de valorizacion.

Este certificado tiene validez hasta el Diciembre 31/2019

Se expide a solicitud del interesado.

VILLANUEVA, CASANARE, 30 De MAYO DE 2019

31/05/2019

FANNY HUERTAS ALVARADO
SECRETARIA DE HACIENDA

JAVIER BERNARDO CHACON CORREDOR

Ca365933240

Ca365933240

Cadena S.A. - Supervisión 27-04-20

1024SCMM3VOBOONE

29

Ca385933238

República de Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLA NUEVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190615b0762031383F Nro Matricula: 470-332

Impreso el 15 de Mayo de 2019 a las 02:18:47 PM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA UBICADO EL ARELLANA DEL CORREGIMIENTO DE VILLA NUEVA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA INTENDENCIA DE SABANAS, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE UNA (1) HECTAREA CUATRO (4) MIL METROS CUADRADOS (4.000 MTS), ALINDERADO ASI: POR EL ORIENTE LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 100 METROS POR EL NORTE LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 40 METROS POR EL OCCIDENTE LINDA CON PREDIO DE TERCEROS EN EXTENSION DE 100 METROS Y POR EL SUR LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 40 METROS Y CERRA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE PUBLICA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) O DOCUMENTO(S)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-07-2006 Radicación: 2006-470-6-3

DOC: ESCRITURA 3 del 18-01-2006 NOTARIA PRIMERA de SABANALARGA VALOR ACTO: $ 700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de derecho inscrito en el acto)

DE: MUNICIPIO DE SABANALARGA

A: PEZZANO RINCON JORGE HERNANDO CC# 17187488

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-07-2006 Radicación: 2006-470-6-4

DOC: ESCRITURA 3 del 18-01-2006 NOTARIA PRIMERA de SABANALARGA VALOR ACTO: $ 700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de derecho inscrito en el acto)

DE: ZAPATA RINCON JORGE HERNANDO CC# 17187488

A: MUNICIPIO DE SABANALARGA CC# 8024383

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 2

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 0 Radicación: Fecha: 17-05-2010

NO CONFIGURA CAUSAL TECNICO DE CIERRE. VALE. ANEXO VALES MEDIANTE ANOTACION ART. 35 DECRETO 1579 DE 2012

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 0 Radicación: 2010-308 Fecha: 17-05-2010

SE ACTUALIZA VERIFICACION DE TRADICIONES SOLICITADA POR EL JUZGADO SEGUN RES. NO. 8508 DE 2010 (FOLIO PROPIEDAD PLENA)

Scanned by CamScanner

Ca385933239

Ca385933239

Ca365933238

483

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 199515607320313831 Nro Matricula: 478-3321

Impreso el 16 de Mayo de 2019 a las 12:49:17 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro a fin de corregirlo

FECHA: 15-05-2019

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABALLAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

La guardiana de la fe pública

Ca365933238

Ca365933238

Powered by Cambcanner

República de Colombia

30

Ca385933237

1465

New York 22 de mayo de 2019

Doctor
Claret Antonio Perea Figueroa
Notario 36 Circuito de Bogota
E. S. D.

REF. PODER COMPRA BIEN INMUEBLE LOTE TERRENO (1.200 MTS 2)

SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de New York (E.E.U.U) Norte America identificada con C.C. No. 52.103.928 de Bogotá por sociedad conyugal divorciada mediante el presente acto confiero poder especial a la Dra. Alba Lucia Sanchez Forero mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogota D.C., para que en mi nombre y representación lleve a cabo la compra del Lote de Terreno de propiedad del señor JOHN MORIS NUSTES ANDRADE, identificado con C.C. No. 79.644.663 de Bogotá bien inmueble URBANO ubicado en el municipio de Villanueva (Casanare) en la carrera 13 N°23-15 con un área superficiaria de un mil doscientos metros cuadrados (1.200mts 2) con codigo catastro 854400100014500030C0 identificado con el número de Matricula Inmobiliaria número 470 3321 de la oficina de instrumentos publicos de Yopal departamento del Casanare, cuyos linderos son: ORIENTE: LINDA CON LA CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE TREINTA METROS (30 Mts), NORTE: LINDA CON CASA LOTE DE RCS AVILA EN UNA EXTENSION DE CUARENTA METROS (40 Mts) POR EL OCCIDENTE: LINDA CON LOTE DE TERRENO DE PABLO ARIAS EN EXTENSION DE TREINTA METROS (30 Mts) por el SUR: LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE CUARENTA METROS (40 Mts) y ENCERRA.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el predio que se compra no se encuentra afectado a vivienda familiar y no se afectara.

JAVIER HERNANDO CHACON GUTIERREZ

Ca385933237

Ca385933237

Ca385833238

1452

Mi apoderada queda con las mas amplias facultades para firmar la correspondiente escritura de compraventa, de tenerse, realizar todos los tramites relacionados con la firma de la mencionada escritura, asi como tambien firmar cualquier escritura aclaratoria, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, pactar, precio, recibir dinero, revocar y demas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Del señor Notario

Otorgo,

SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE
C.C. No. 52.103.928 de Bogotá

Acepto

ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO
C.C. 51.686.047 de Bogotá
T.P. 89073 del C. S. de la J.

CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA
NEW YORK - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
EL QUE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de NEW YORK el 22 mayo 2019 1:17 PM compareció ante el cónsul SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 52.103.928 nacido(a) en CUNDINAMARCA quien manifestó ser mayor de edad, vecino(a) de este distrito consular, que obra en ejercicio de su propio derecho y que presenta el siguiente documento con destino a COLOMBIA por 1 folios.

El funcionario de Relaciones Exteriores certifica que el compareciente firmó en su presencia el documento.

Firma del interesado

Derechos consulares $ 24.00
Arancel $ 10.00
Total $ 34.00

Fecha de expedición: 22 mayo 2019

La autenticidad de este documento puede ser verificada en línea en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Ca385833238

Ca385833238

77-14-20

Ca385833238

República de Colombia

31

Ca386933235

República de Colombia

AUTENTICACION BIOMETRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALBA LUCIA SANCHEZ FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051686617,

Firma autógrafa

05/06/2019 14:35:05

Huella

JOLIN MORIS NUSTES ANDRADE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029644663,

Firma autógrafa

05/06/2019 14:38:34

Huella

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica tomada de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde con la autorización del usuario, se dio tratamiento legal a la información con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al Contrato de COMPRAVENTA

del día 05 de junio de 2019

JAVIER FERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariaenlinea.com.co

Número Único de Transacción: 6b02e0b6b007

JAVIER FERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca386933235

Cadena(s) de caracteres: 21-04-78

13E(SCMBA YMBMQUI

República de Colombia

11 1462

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1463 ---
DE FECHA: CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019),
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS (E)

Escritura con
Primera Copia
Para
Con destino a
Expedida el
A favor de
Derechos $
IVA $
Otros $
Total $
Organizó Protocolos
Alcance
20190159 – LAURA V. LOPEZ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca365933245

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Libertad y Orden

Es TERCERA copia autenticada de la escritura pública número mil cuatrocientos sesenta y tres **(1463)** del cinco **(05)** de junio de dos mil diecinueve **(2019)** tomada de su original tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo numero setenta y seis **(76)**, en trece **(13)** folios, que tuve a la vista. Entregado en Bogotá D.C. a los veintiocho **(28)** días del mes de agosto del año dos mil veinte **(2020)** con destino a **INTERESADO**.

Javier Hernando Chacon Oliveros
NOTARIO EN ... DE BOGOTÁ D.C.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.(E)

Papel de Seguridad

Ca365933245

30

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 16) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 5.

CERTIFICADO No.: 8057-884817-91748-0
FECHA: 28/8/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: NUSTES ANDRADE JOHN-MORIS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79644663 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.: 1

INFORMACIÓN FISICA
DEPARTAMENTO:85-CASANARE
MUNICIPIO:440-VILLANUEVA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0145-0003-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0146-0003-000
DIRECCIÓN:K 13 23 15
MATRÍCULA:470-3321
ÁREA TERRENO:0 Ha 1330.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

INFORMACION ECONÓMICA
AVALUO:$ 6.273.000

INFORMACIÓN JURIDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	NUSTES ANDRADE JOHN-MORIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0000079644663
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	1

El presente certificado se expide para **TRAMITE JUDICIAL EXPEDIDO CON LA RESOLUCIÓN 412 DE 29-03-2019 IGAC.**

YIRA PÉREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

NOTA:

La presente información no sirve como título para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá e incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordene.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://sinic.igac.gov.co/pginternas/paginas/servicios/validarProductosValidarProductosLanding.xhtml, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co

Carrera 30 # 48-51 Bogotá D.C. | Conmutador 369 4000 Bogotá | Línea gratuita 018000 110 202 | www.igac.gov.co

35

AA 103268

ESCRITURA NUMERO: VEINTIUNO (21)----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO 28 DEL 2000.----

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL.-

CLASE DE ACTO: VENTA TOTAL.-

DE: JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON.---

A: JOHN MORIS NUSTES ANDRADE.-----

VALOR DEL ACTO: $ 3.000.000.----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-3321.----------

CERTIFICADO CATASTRAL:01-00-0165-0003-000.----------

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de enero del Dos Mil (2.000), al Despacho de la Notaria Segunda del Circulo de Yopal del cual es titular Encargada SANDRA PATRICIA CARREÑO FERNANDEZ compareció: JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON, mayor de edad, vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.197.580 expedida en Bogotá, de estado civil Casado, quien en adelante se denominará EL VENDEDOR, por una parte; y por la otra, JOHN MORIS NUSTES ANDRADE, Mayor de edad, vecino de Bogotá, estado civil soltero, identificado (a) con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.644.683 expedida en Santafé de Bogotá, quien en el texto de esta escritura se denominará LA COMPRADORA; sin parentesco familiar, manifestaron que han celebrado un contrato de compra-venta que se determina por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Que el vendedor transfiere a título de venta total, real y perpétua, a favor del comprador, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce públicamente sobre el siguiente inmueble:Un lote de terreno ubicado en la carrera 13 No. 23-10, del perímetro urbano del municipio de Villanueva, de una área de Un Mil doscientos Metros cuadrados (1.200M2) M2, comprendido entre los siguientes linderos: ORIENTE: En 30.00 metros lineales con con

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

CALLE PUBLICA; NORTE: En 40.oo metros lineales con ROS AVILA; OCCIDENTE: En 30.oo metros lineales con Pablo Arias; SUR: En 40.oo metros lineales con calle pública y encierro. Cédula catastral No. 01-00-0145-0003-000. SEGUNDO: Declara el vendedor que lo adquirio por compra según escritura No. 26 de fecha 30 de enero de 1990, Otorgada en la Notaria Primera de Guateque, registrada en la matricula inmobiliaria No. 070-3321 de Yopal. TERCERO: Que el precio total del la venta citado es por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. ($ 3.000.000) suma que El vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del comprador. CUARTO: Declara el vendedor que el inmueble objeto del presente contrato, está libre de embargos, pleitos, anticresis, demandas civiles y arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y limitaciones de dominio, se halla libre de todo gravamen lo posee materialmente y se obliga al saneamiento de este venta conforme a la ley. QUINTA: Declara el vendedor que el inmueble objeto de este contrato fué entregado a la fecha al comprador, y este manifiesta haberlo recibido a su entera satisfacción. LEY 258 DE ENERO DE 1996. Indagado el vendedor manifiesta BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que es casado con sociedad conyugal vigente y el inmueble que vende no está afectado a vivienda. Indagado el comprador manifiesta BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que es soltero y no tiene sociedad marital de hecho vigente. El suscrito Notario deja constancia que el inmueble que se adquiere por este instrumento no queda afectado a vivienda familiar por no estar dentro de los presupuestos del articulo 1º de la citada ley. No obstante el Notario advierte que el desconocimiento a las normas legales sobre la afectación a vivienda familiar quedara viciada de anulidad absoluta dicho presente contrato. COMPROBANTES FISCALES. Los comparecientes presentaron para su protocolización los siguientes documentos: Paz y Salvo Municipal Nos. 05186 del predios Nos. 01-00-

AA 103259

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL NOTARIAL

SEGUNDA HOJA DE LA ESCRITURA NUMERO 22 DE ENERO 28 DEL 2000.

0145-0003-000 y certificado catastral No. 8862 avaluado en $ 1.774.000 a favor de HERNANDO ZAMBRANO, Fotocopia de los documentos de identidad. OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leida esta escritura a los comparecientes, quienes la hallaron en todas sus partes y a quienes se les advirtio la obligatoriedad de su registro dentro del término legal EL NOTARIO LO AUTORIZA. Previas las advertencias legales.

DERECHO NOTARIALES: $ 17.450.-

SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 4.350=

RETENCION EN LA FUENTE $ 30.000.-

PAPEL DE SEGURIDAD: EX 103268-103269.-

EL VENDEDOR:

HERNANDO ZAMBRANO RINCON

JOHN MORIS AGUDELO ANDRADE

REPUBLICA DE COLOMBIA
SANDRA PATRICIA CARREÑO FERNANDEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE [illegible] (E)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Suscrito Notario Segundo del Circuito de Yapal

CERTIFICA:

Doy fé de que esta es la primera fotocopia tomada de su original que cotejo hoy 28 ENE 2000 y por el cotejo, debido fielmente sellada y rubricada con destino al interesado.

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Interior y de Justicia

Superintendencia de Notariado y Registro

GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: UNICA. SEGUNDA X AUTENTICA.

DEL CÍRCULO DE: SUAREZ.

DEPARTAMENTO: CAUCA.

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 28.

FECHA: TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1.990)
NOTARIA PRIMERA.

CLASE DE ACTO: COMPRA VENTA.

DE: MUNICIPIO DE SANTANDER, DE SUAREZ.

A FAVOR DE: JORGE HERNANDO ZAMORANO RINCON.

NOTARIO: ANA SILVIA DAMIRA RAMIREZ
NOTARIO ENCARGADO

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL US

FORMULARIO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCION 1555 DE 30 JULIO 2010

162

ACC2432242

No. No. 26.- NUMERO VEINTISEIS.- En la ciudad de Cutequé, Departamento de Casanaré, República de Colombia a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos ochenta (1.980). Ante mí, LUCILA RAMIREZDE AHUMADA, Notario Primero y Principal del Circuito de Cutequé. COMPARECIO EL SEÑOR ALCALDE DE SABANALARGA INTENDENCIA NACIONAL DE CASANARE = SEÑOR JOSE DEL CARMEN CAMARGO GALVIS, varón mayor de edad, vecino de esta localidad, portador de la cédula de ciudadanía número 6.750[illegible] expedida en Tunja y libreta militar número 3001[illegible]32 de primera clase, a quien identifiqué personalmente de lo cual doy fé y dijo: Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de JORGE HERNANDO ZAMBRANO KLINGOW varón casado, mayor de edad, vecino de Yopal, con sociedad conyugal vigente portador de la cédula de ciudadanía número 17.197.580 expedida en Yopal y libreta militar número 258748 de segunda clase, a quien igualmente identifique de lo cual doy fé es a saber: El derecho de dominio y posesión y tenencia que el Municipio de Sabanalarga Intendencia Nacional de Casanare, sobre un terreno baldío ubicado en el perímetro urbano de Villanueva Jurisdicción de Casanare, que se adjudica por medio de sentencia de fecha enero 29 de 1.980, proferida por la Alcaldía Municipal de esa localidad y autorizado el señor Alcalde por el Concejo, según acuerdo No. 03 de fecha 21 de diciembre de 1.978, y demarcado así: Por el oriente, linda con calle pública en extensión de treinta metros (30): por el norte, linda con casa lote de terreno de propiedad en una extensión cuarenta metros (40): por el Occidente linda con lote de terreno de Pablo Arias, en extensión de treinta metros (30): por el sur, linda con la calle pública, en extensión de cuarenta metros (40) y encierra, dando una extensión superficiaria de mil doscientos metros cuadrados (1.200.metro2). Será matriculado con el nombre de " FINCA URBANA". En todo el predio catastral No. El vendedor declara. PRIMERO; Que el terreno que vende no lo ha enajenado por acto anterior al presente

De a persona distinta del actual comprador y que señala libre de gravámenes en absoluto. SEGUNDO: Que vende el mencionado terreno= junto cuantas sus mejoridades, usos, costumbres y servidumbres pu= dieda hayan existido por la cantidad de DOS MIL PESOS ($2.000.oo)= moneda corriente, suma que declara tener recibida de manos del com prador a su entera satisfacción. TERCERO: Que desde hoy hace entre ga real y material del terreno vendido y que le transmite el dere= cho de dominio y propiedad que tenía adquirido. CUARTO: Que de = acuerdo con la Ley, se obliga al saneamiento de esta venta y a res pondar de cualquier gravámen o acción real que contra el derecho de dominio y propiedad que vende resulte. Presente el comprador, Manuel Castro que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella = se le hace. Se declaran los impuestos fiscales, como consta de los comprobantes que originales se agregan y dicen, "CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 168416 expedido por la Recaudación de Acuerdo de Gua= yará el día enero 18 de 1.980, a Gerbruno Ramon Jocse Armando.= válido hasta marzo 13 de 1.980. Leida esta escritura a los otorgan tes y advertidos de las formalidades del registro en su oportunidad la aprobaron por estar a su satisfacción y firman conmigo el Nota rio que de todo doy fé. Los contratantes manifiestan que no son = parientes. Derechos los del Decreto 1772 de 1.979. Esta escritura fué elaborada en dos hojas de papel sellado, marcadas con los núme ros AC024302242 y AC024302218. Enmendado Villanueva vale. Se dio cum

EL REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO

JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS

EL COMPRADOR

JORGE [illegible] MENDOZA MENJON

EL NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

- 167 -

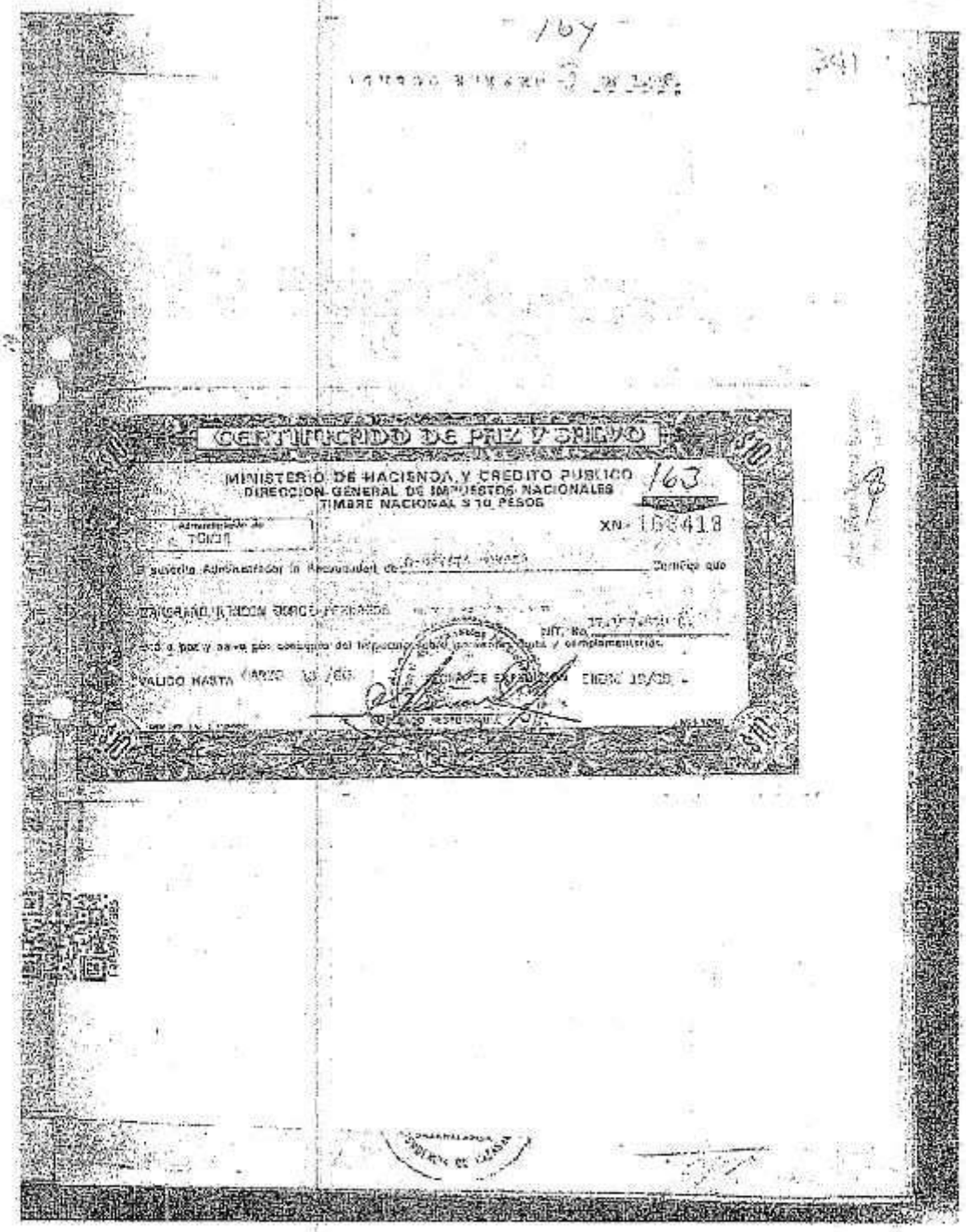

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL $ 10 PESOS

163

XN- 103418

Administración de: TUNJA

La suscrita Administradora de Recaudación de [illegible] Municipio

CERTIFICA QUE [illegible]

[illegible] está a paz y salvo por concepto del impuesto sobre [illegible] y complementarios.

VALIDO HASTA [illegible]

[illegible]

37

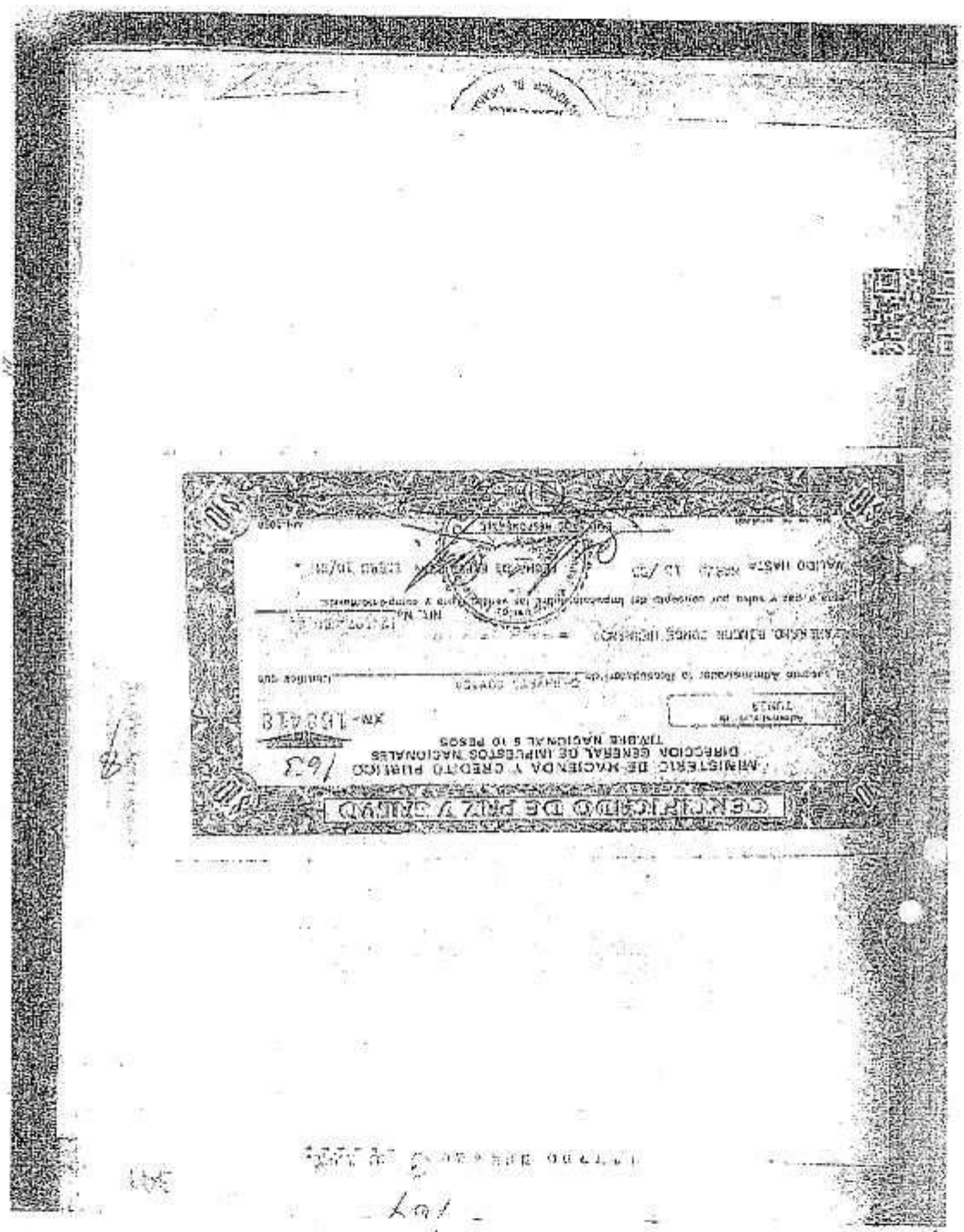

165 342

YOPAL, DICIEMBRE 18 DE 1970.

APROBADO.

ALI DE J. PAULL BARON
INTENDENTE NACIONAL DE CASANARE.

ALCALDIA MUNICIPAL.

San Gil, Diez de Octubre de mil novecientos ochenta.

Que dicho Despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1.250 de 1970, se dirija a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, para que se sirva inscribir la presente Diligencia de Deslinde y Amojonamiento.

Cúmplase,

El Alcalde Municipal,

ALFONSO GARCIA ARENAS.

El Secretario,

ALFONSO GARCIA ARENAS.

En la misma fecha se cumplió lo ordenado en el auto anterior.

El Secretario,

ALFONSO GARCIA ARENAS.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

San Gil, Octubre 10 de 1980.

Inscrito en el Folio 1º del Libro de Varios.

El Registrador,

ALFONSO GARCIA ARENAS.

167

.....correspondiendo Escritura contenida al Asiento Nº 003 de Diciembre once de mil novecientos setenta y ocho, dictada por el Honorable Concejo Municipal de Catacamas para conferir a título Gratuito los Patrocinios de Adjudicación a que los ciudadanos tienen derecho, contenida en el presente libro y como consta de la que el señor Juan Ramón Zavala suscribe.

ARTICULO CUARTO.- El precio del lote objeto de esta Solicitud es el de Cien Mil Pesos 2,000.00 L/Cteos correspondiendo el 25% por ciento del avalúo hecho por los señores Peritos; suma que será pagada en la Tesorería Municipal de esta localidad.

ARTICULO QUINTO.- Copia de esta Resolución envíese al señor Personero y al Tesorero Municipal de esta Localidad para cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

El Alcalde

JOSE DEL [illegible]

El Secretario

[illegible]

PUBLICACION DE PERSONERO.

En [illegible] de Enero de mil novecientos setenta [illegible] fue notificado personalmente el contenido de la anterior Resolución el señor Agente del Ministerio Público y el interesado señor JUAN RAMON ZAVALA RIVERA, quienes impuestos de su contenido firman.

Los Notificados

[illegible]

Agente Auxiliar

[illegible]

Interesado

El Secretario

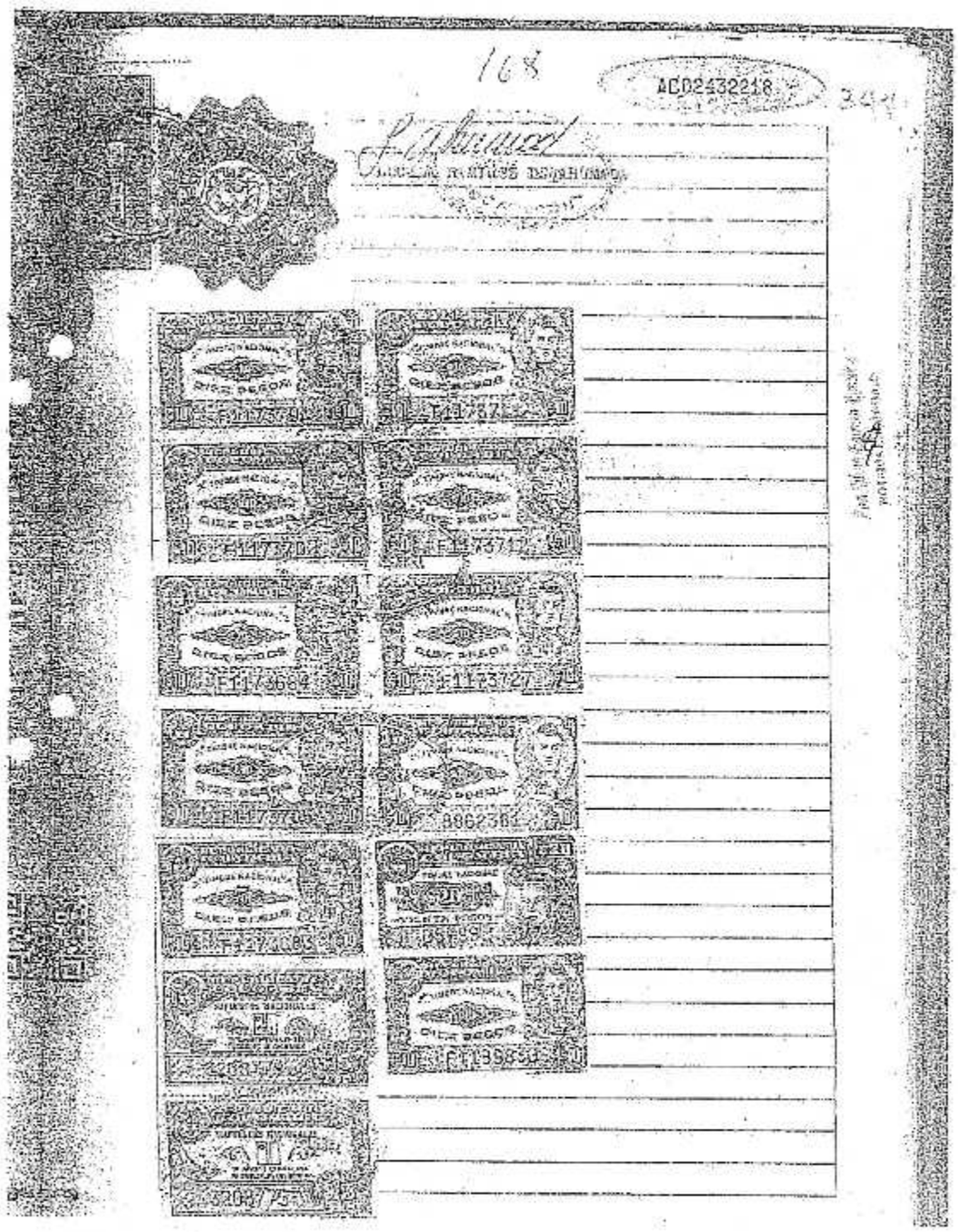
168
AC02432218

Es **SEGUNDA Y AUTENTICA** COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL LA QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 D E 1970 EN **CINCO** HOJAS DE LA NUMERO **26** CON DESTINO **A FAVOR DEL INTERESADO.**

GUATEQUE, BOYACA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2.013).

ANA SILVIA BARRERA RAMIREZ
NOTARIO UNICO (E) DEL CIRCULO DE GUATEQUE

40

21

No. 006
(DICIEMBRE 12 DE 1.994)

CERTIFICADO DE TENENCIA DE UN LOTE DE TERRENO URBANO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE
VILLANUEVA - CASANARE

C E R T I F I C A :

Que esta Administración a: CARLOS ALBERTO CROSTECCI lopez
identificado con cédula de ciudadanía No. 5'262.304
expedida en Socorro (Stder) contrajo a título de TENENCIA un lote de terreno urbano, cuya localización es la siguiente : Manzana ____, Bloque A, Predio 48, de la URBANIZACION VILLA CLARA, ubicada en la _____ entre _____ y _____, cuyos linderos y colindancias son:

ORIENTE : En 20.0m Mts colinda con PREDIO 47

NORTE : En 10.50 Mts colinda con PREDIO 57

OCCIDENTE: En 20.00 Mts colinda con PREDIO 46

SUR : En 10.50 Mts colinda con ZONA VERDE DE LA URBANIZACION Y RIO

AREA TOTAL: 210 M2.

Este lote se entrega para la construcción de una Vivienda de acuerdo a los diseños y estatutos aprobados por la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CLARA de la cual es socio el receptor de éste. El tenedor del presente lote declara que se compromete a hacer uso de éste para el fin anteriormente determinado dentro del plazo de SEIS (6) meses establecido en la Resolución No. 003 de 1.983, emanada de la Alcaldía Municipal, cuyo texto reconoce en su tenor general y en consecuencia se compromete al cumplimiento de tales deberes y obligaciones que emanan de la Ley 137 de 1.959 y el Decreto Reglamentario 1945 de 1.960, ibopena, en caso de violencia de perder los derechos de adjudicación en tenencia del mismo (Resolución No. 003 de 1.983, artículo 9 "Prohíbese terminantemente efectuar cualquier transacción, compraventa, permuta o cesión de lotes que se adjudiquen en Tenencia; son nulas las ventas hechas entre particulares por cuanto son patrimonio Municipal"). Paga los

derechos de adjudicación en tenencia según Recibo Oficial No. 5957 de Diciembre 12/94 expedido por la Tesorería Municipal por el valor de : OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($84.000.00) suma equivalente al 40% del valor total del predio ($210.000.00) cuyo saldo se cancelará al momento de hacerse la Legalización Definitiva del predio, cumplidos los requisitos de ley exigidos para tal. CLAUSULA PRIMERA. La adjudicación en Tenencia de este predio deberá ceñirse a la lista presentada por la ASOCIACION VILLA CLARA, como organizadora y gestora del proyecto. CLAUSULA SEGUNDA. La presente se expide teniendo en cuenta el Acuerdo 005 de Noviembre 23 de 1.991 "Por medio del cual se reglamenta la propiedad urbana en el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare" en sus Artículos 3o. y 90.-

En constancia de lo anterior se firma el presente en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare a los Doce (12) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994).

ELBER CLAYA NIETO
Alcalde Municipal

BLAUMER HERNAN ESTRADA
Jefe de Planeación Mpal.

ACEPTO EN TENENCIA:

CARLOS ALBERTO OROSTEGUI L.

ASOCIACION VILLA CLARA

WILLIAM NIETO P.
Presidente

CLAUDIA ROCIO AVELLA B.
Secretaria

41

93

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE

SECRETARIA DE HACIENDA

RECIBO OFICIAL No 5957

MUNICIPIO DE VILLANUEVA

Lugar y Fecha: Diciembre 12 de 1994

Recibido de: Anastasio Carlos Alv

C | N

Dirección: Tel.

FORMA DE PAGO	VALOR
Cheque No ____ Cuenta ____	
Banco ____ Agencia ____ Efectivo	84000
SON: ____	$ 84000

CONCEPTO

☐ Predial	$	☐ Serv. Matadero	$
☐ Circul. y Tran.		☐ Serv. Feria	
☐ Ind. y Comer.		☐ Ventas Amb. o Est.	
☐ Avisos y Tabl.		☐ Lic. Transporte	
☐ Licencia Func.		☐ Multas	
☐ Deg. Ganado		☐ Intereses	
☐ Movilizac. Gan.		☐ Valorización	
☐ Matricula Serv.		☐	
☐ Licencia Const.		☐	
☐ Venta Bienes	84000	☐	
☐ Servicio Plaza		☐	

Observaciones: Pago Parcial Fdc
Ld Fuchia

REVISO

FIRMA Y SELLO CAJERO

Solicitud No. 126

94

LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

C E R T I F I C A

Que el señor (a) CARLOS ALBERTO CRISTELLI LOPEZ
identificado con cédula de ciudadanía No. 5.768.231
expedida en SOGAMOSO ha presentado: Fotocopia cé-
dula, Formato para
solicitar ESCRITURA PUBLICA sobre un predio urbano, ubicado en la
U.B. Villa Clara # A Manzana 106 Predio 8
de este Municipio por consiguiente dicha solicitud se encuentra en
trámite.

Se expide en Villanueva Casanare a los Diez (10) días del
mes de Feb. de mil novecientos noventa y seis (1996).

Diagonal 23 #13-16

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO
F.P.L-002-PMV

42

26

NOVIEMBRE 26/ 2002

RECIBIDO DE: DRA. ISABEL L. FALCON ALBERTO NIT 3.740.334

CUENTA	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
4120002	Tasa Ocupacion Publica	126,000.00	
4120002	Tasa Ocupacion Publica		126,000.00

SUMAS IGUALES ---> 126,000.00 126,000.00

SON: CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE

DE CONFORMIDAD: Arquitecto Alfredo Villalobos

FIRMA CAJERO RECIBO

CC/NIT

25

...DRA MARTHA VILLAMIZAR ... PAZ Y SALVO ... NO. 62.008

...NOVIEMBRE 04/ 2020

CLIENTE: ... RUBIEJOUR S. CARLOS ALBERTO ... NIT ... 5.760.104

FECHA	CONCEPTO	FACTURA	DEBITO	CREDITO
...	...	...	4.350.00	4.350

SUMAS IGUALES ... 4.350.00 ... 4.350.

VALOR EN LETRAS: (CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE)

...CUENTA DE ... Terminación pedido ... FORMA PAGO: ... NOTAS:

RECIBI ... C.C.

43

CI - 0864240

PAPEL DOCUMENTADO MINERVA

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DE CONTRATO: Yopal, Junio 20 del 2005.

PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES): CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ

Nombre e identificación: C.C. No. 5.762.504 del Socorro Santander.

Nombre e identificación: XXXX

28

Villanueva, Casanare 15 de Junio de 2008.

Señores:
PLANEACIÓN MUNICIPAL
Alt Dr LORENA MEDINA
Villanueva

Yo, Beiler Antonio Amaya Vargas identificado con cedula de ciudadanía Numero 7.061.516 de Villanueva Casanare, por medio de la presente solicito resolución de Adjudicación de un predio urbano en el Municipio de Villanueva, urbanización Villa Clara con una extensión de 210 metros cuadrados, cuyos linderos se discriminan así: ORIENTE: en 20 metros de longitud con al señor Marcos Salgado o lote número 13-47. NORTE: en 10.5 metros de longitud, confinda con el señor Nelson Salgado, o lote numero 5-37. OCCIDENTE: en 20 metros de longitud con el señor Héctor Benjamín Gómez, o lote número 15-47. SUR: en 10.5 metros de longitud, confinda con zona verde y encierre, encerrando en un área total de 210 metros cuadrados.

Lote que fue adquirido al señor Carlos Alberto Orostegui López con cedula de ciudadanía numero 5.762.304 del Socorro, quien a la vez lo había comprado a la Alcaldía Municipal de Villanueva bajo la forma de tenencia y destinado para la construcción de vivienda. La adquisición se sustenta en la certificación Numero 006 de diciembre 12 de 1994 emanada de la Alcaldía Municipal y lo recibos oficiales de pago numero 5957 y 62007 de la Tesorería Municipal.

Anexo los siguientes documentos:

- Promesa de Compraventa de inmueble junio 20 de 2005 (1 Folio)
- Certificado de tenencia de un lote de terreno urbano (2 folios)
- Plano urbanístico urbanización villa clara (2 folios)
- Copia recibo oficial No 5957 (1 folio)
- Copia recibo oficial No 62008 (1 folio)
- Copia recibo oficial No 62007 (1 folio)
- Copia de certificación oficina de Planeación Municipal No 126 (1 folio)
- Copia de cedula de ciudadanía No 7.061.516 (1 folio)

Recibiré notificación a dicha solicitud en la calle 7 No 9-08 barrio Fundadores.

Cordial Saludo

BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS
CC: 7.061.516 de Villanueva Cas.

17-06-08
8:37:29 a.

44

ALCALDIA DE VILLANUEVA CASANARE
CALLE 9 NO.13-34

892,099,475 SECRETARIA DE HACIENDA
VILLANUEVA

No. 6,522
FECHA: 8 A R Z O 26 2010
FECHA RECAUDO 20030Z

RECIBI DE : ANAYA VARGAS WEBLER NIT: 7,241,316

CODIGO	CONCEPTO	FACTURA	DEBITO	CREDITO
4110900007	Inspeccion ocular	OC		17,200.00
2305010001	Caja Secretaria municipal	CC	17,200.00	
	SUMAS IGUALES --->		17,200.00	17,200.00

DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE*****

POR CONCEPTO DE: INSPECCION OCULAR DECIMAL 23 AL 13-06 FORMA PAGO: EFECT.

Observaciones:

ENTREGANTE [illegible] RECIBI FIRMA

ALCALDIA DE VILLANUEVA CASANAR
CALLE 8 NO.13-34

872,099,475 VILLANUEVA

RECIBOS DE CAJA No. 8,869
FECHA: 2 2 A B R I L 22/ 2010
FECHA RECAUDO: 100422

RECIBI DE : AMAYA VARGAS BEILER NIT: 7,061,816

CODIGO CONCEPTO		FACTURA	DEBITO	CREDITO
1105010400001	Caja tesoreria municipal	00	6,300.00	
4110020000001	Multa circulacion y transito	00		6,300.00
	SUMAS IGUALES --->		6,300.00	6,300.00

SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**********

POR CONCEPTO DE: PAGO DE LOTE DIAG. 28 NO. 13-16 FORMA PAGO: EFECTIVO

Observaciones:

ENTREGANTE RECIBI TERE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro

GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: Única

DEL CÍRCULO DE: Villanueva

DEPARTAMENTO: Casanare

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 598

FECHA: 22 de Julio de 2.010.

CLASE DE ACTO: Venta adjudicación

De: Municipio de Villanueva

A: Beiler Antonio Amaya Vargas.

NOTARIO: Osvaldo José Rega Granados.

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NOTA: COSTO PARA EL USUARIO

7*200014*551242*

No. 598 NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO.

FECHA: 22 DE JULIO DE 2.010.

CLASE DE ACTO: VENTA ADJUDICACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO:

DE: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE.

A: BEILER ANTONIO ANAYA VARGAS.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE.

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-00-0266-0014-000.

CUANTIA: $ 216.200.

En el Municipio de Villanueva Departamento del Casanare, República de Colombia, a los **veintidos** (22) días del mes de **julio** del año dos mil diez (2.010), ante este Notaria Única del Circulo de Villanueva Casanare, siendo el Notario **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**, COMPARECIERON: **JOSUE ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 7.050.691 de Villanueva Casanare, quién obra en nombre y representación del Municipio de Villanueva Casanare, en su calidad de ALCALDE, como lo acredita con la copia del acta de posesión, la que se presenta para su protocolización con esta Escritura, de todo lo cual doy fe y manifestó:

PRIMERA.- Que obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 137 de 1.959 y su decreto reglamentario 1943 de 1.960, según la ley 136, Art. 91, literal D, numeral 1, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Villanueva Casanare, por medio del presente instrumento, transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor de : BEILER ANTONIO ANAYA VARGAS, mayor de edad, vecino del Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil soltero con unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros vigente, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 7.061.510 de Villanueva - Casanare, el derecho de dominio y posesión que tiene el Municipio de Villanueva Casanare, sobre PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, junto con todas las mejoras en el existentes y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE.** En 10.50 metros colinda con PREDIO 5 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA). **SUR.**- En 10.50 metros colinda con DIAGONAL 23. **ORIENTE.**- En 20.00 metros colinda con PREDIO 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA); **OCCIDENTE:** En 20.00 metros, colinda con PREDIO 15 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) y encierra. Con un área total de 210.00 M2 y un área construida de 0 M2.

PAPEL DE DESECHO USADO DE PROTOCOLO (DECRETO 1681 DE 1996 ART. 74 PARA USO NOTARIAL)

SEGUNDA.- Que el inmueble objeto de la presente venta lo adquirió la entidad vendedora conforme a lo establecido en la Ley 137 de 1.959 y su decreto reglamentario 1943 de 1.960, según la ley 136, Art. 91, literal D, Numeral 1 y el 001 de fecha de 25 de Noviembre de 2.000, emanados del Concejo Municipal de Villanueva Casanare, para suscribir escrituras de terrenos del Municipio, de acuerdo a la Ley 80 de 1.993, en concordancia con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1.994, la cual se presenta para su protocolización con el mismo instrumento.**********

TERCERA.- Que según recibos oficiales de caja Nos. 5957 de 1.994, 62007 de 2.000 y 8649 de 22 de Abril de 2.010 fue cancelado en la Tesorería Municipal de Villanueva Casanare, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($216.300) Por concepto del 10% del avalúo comercial del lote adjudicado por lo cual considerado.**********

CUARTA.- La entidad vendedora garantiza que el referido inmueble se halla libre de toda clase de gravamenes tales como censos, hipotecas, afectación a vivienda familiar, en fin toda limitación de su propiedad, dominio y posesión, y que desde la presente fecha le hace entrega real y material de lo que vende, por los linderos demarcados con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas y que en los casos y términos de la Ley se obliga a salir al saneamiento de lo que vende, presente EL COMPRADOR, de las condiciones civiles ya conocidas manifestó A. que acepta la presente Escritura, la venta que ella contiene y que esté en posesión del bien adquirido.**********

QUINTA.- Interrogado EL COMPRADOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que tiene unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros vigente y que el inmueble objeto de la presente compra lo afectará a vivienda familiar.**********

COMPROBANTES FISCALES:

PAZ Y SALVO MUNICIPAL: En el cual la suscrita Tesorera General del Municipio de Villanueva Casanare. CERTIFICA: Que MUNICIPIO DE VILLANUEVA - CASANARE Se Encuentra a PAZ Y SALVO con el Impuesto Predial unificado, Diciembre 31 del año 2.010, con relación al PREDIO No. 01-00-0266-0014-000, ubicado en la D 23 13 16. NOTA: hasta la fecha no se ha cobrado impuesto de Valorización. Se expide a Solicitud del interesado. Aparece firma del funcionario Responsable.**********

CERTIFICADO CATASTRAL 00061819. En el cual el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI certifica: que revisados los archivos catastrales correspondientes al Municipio de Villanueva Casanare, se encontró la siguiente inscripción: PREDIO NUMERO: 010002660014000, MATRICULA INMOBILIARIA: 00000, AREA TOTAL DE TERRENO 210 M2, AREA CONSTRUIDA: 0 M2, AVALUO CATASTRAL: $736.000, VIGENCIA PREDIAL: 01-01- 2.010.

700034 551228

UBICACION Urbano, Nombre Inscrito, MUNICIPIO VILLANUEVA. Aparece firma del funcionario responsable. ********** 229

RESOLUCION NÚMERO. Resolución Administrativa de Adjudicación No. 018 de fecha 22 de Abril de 2.010, por medio de la cual se adjudica en venta definitiva PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE. con las medidas y colindancias descritas; y en el articulo segundo establece que la escritura será firmada por el señor ALCALDE MUNICIPAL a favor de SEILER ANTONIO AMAYA VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadania No. 7.061.516 de Villanueva - Casanare. **********

CONSTANCIA EN FOTOCOPIA. Expedida por el Señor Juez Promiscuo del municipio de Villanueva Casanare, en el cual hace constar que el señor JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA, tomó posesión del cargo de alcalde elegido por voto popular para el periodo de 01 de enero de 2008, Hasta el 31 de diciembre de 2011. **********

ACUERDO MUNICIPAL No. 024 de 25 de Noviembre de 2009: por medio del cual el honorable Concejo Municipal de Villanueva Casanare, Autoriza Al Ejecutivo Municipal Protempore a suscribir contratos de acuerdo con la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Numeral 3 del articulo 32 de la Ley 136 de 1994. **********

ACTA DE POSESION expedida por el señor juez promiscuo municipal de Villanueva casanare CERTIFICA que el señor JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA esta laborando en la actualidad como ALCALDE MUNICIPAL para suscribir escrituras de venta de inmuebles municipales. **********

Después de haber leido en forma integra y detenida, los compareciéntes dejan expresa constancia la exactitud de la información suministrada por ellos mismos y asumen su veracidad y responsabilidad y cualquier aclaración por motivos de inexactitud de los datos consignados se corregirán por cuenta de los comparecientes **********

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leido el presente publico instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia dentro de los terminos legales lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza **********

Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. 3455124 y 3455125. **********

DERECHOS NOTARIALES $ 31.428 SUPER Y FONDO $ 7.140 IVA $ 5.028. **********

ALCALDE MUNICIPAL

JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA.

C.C. No. 7.061.691 de Villanueva Casanare

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - AL NO SER USADO PAGA EL DOBLE

47

EL COMPRADOR:

BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS

C.C No. 200.316

EL NOTARIO:

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

Primera

Dos (02)

Intercalado

Vale

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Interior y de Justicia

Superintendencia de Notariado y Registro

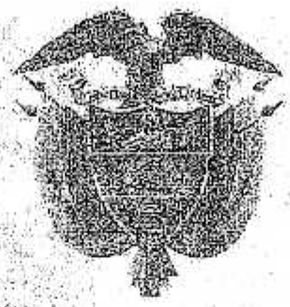

GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: Única

DEL CÍRCULO DE: Villanueva

DEPARTAMENTO: Casanare

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 938

FECHA: 8 de Septiembre de 2011

CLASE DE ACTO: Venta total.

De: Carlos Antonio Amaya Gamez

A: José Roberto Rojas Aldana

NOTARIO: Osvaldo José Meza Gamez.

ADMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA E

48

7 700134 967172

292 143

No. 933 NUMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.* *
FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.011 .* * * * * *
CLASE DE ACTO: VENTA TOTAL**********
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO.*******
DE: BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS**********
A: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**********
UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE **********
CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-06-0266-0014-000**********
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 470-93965.**********
CUANTIA: $1.000.000.**********

En el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de septiembre del dos mil once (2.011), ante esta Notaría Única del Círculo de Villanueva Casanare, siendo el notario Único **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**, COMPARECIERON: **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS**, quien dijo ser mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva Casanare, de estado civil soltero, quien obra en nombre propio y quien para efectos legales del presente acto se denominará EL VENDEDOR, y **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 de Yopal, quien obra en nombre propio y quien para efectos legales del presente acto se denominará EL COMPRADOR y manifestaron* **PRIMERO.-** Declara EL VENDEDOR, que por medio del presente público instrumento transfiere a título de venta real y efectiva a favor de EL COMPRADOR, todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, con un área de 210 metros cuadrados, y cuyos linderos son: **NORTE.-** En 10.50 metros colinda con PREDIO 5 MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE; **SUR.-** En 10.50 metros colinda con DIAGONAL 23; **ORIENTE.-** En 20.00 metros colinda con PREDIO 13 MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE; **OCCIDENTE.-** En 20.00 metros colinda con PREDIO 15 MUNICIPIO DE VILLANUEVA y encierra********** **SEGUNDO.-** Declara EL VENDEDOR, que el inmueble objeto de la presente venta lo adquirió por compra adjudicación que le hiciera EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

CASANARE, mediante escritura pública No. 598 de fecha 22 d ejulio de 2.010, otorgada ante la notaria única de Villanueva Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-9896***

que revisados los archivos catastrales correspondientes al municipio de Villanueva Casanare, se encontró la siguiente inscripción: PREDIO NUMERO: 01-00-0266-0014-000, AREA DE TERRENO: 210 M2 AREA CONSTRUIDA: M, AVALUO CATASTRAL: $758.000. VIGENCIA PREDIAL: 01-01-2011, UBICACIÓN URBANA. Aparece firma del funcionario responsable**********

Después de haber leído en forma íntegra y detenida, los comparecientes dejan expresa constancia la exactitud de la información suministrada por ellos mismos y Asumen su Veracidad y responsabilidad y cualquier aclaración por motivos de inexactitud de los datos consignados se corregirán por cuenta de los compareciantes**********

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente público instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia dentro de los términos legales lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza**********

Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. 13496718 y 13496717 * * * * *

DERECHOS NOTARIALES $ 34.500 SUPER Y FONDO $7.400 IVA $ 5.568 * * * *

EL VENDEDOR

BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS

CC No. 7068116

EL COMPRADOR:

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA

C.C No 9486249 yopal

EL NOTARIO:

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

La información aquí contenida es de uso exclusivo de la persona autorizada para consultarla y prohibida su reproducción

76
45

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Página: 4

Certificado Generado con el Pin No: 194857413853784 15 Nro Matrícula: 470-83965

Impreso el 27 de Mayo de 2015 a las 08:33:20 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: NUNCHIA (TERRA) VEREDA: MONTERREY
FECHA APERTURA: 19/8/2011 RADICACIÓN: 2011-962 CON: ESCRITURA DE: 22/8/2010

COD CATASTRAL: 01-00-0285-0014-000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE DE TERRENO CON AREA DE 5 HAS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESC. 2880 DE 22-07-2010
NOTARIA VIA ANUEVA DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84
COMPLEMENTACIÓN:

...RECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de Predio: URBANO
1) DIAGONAL 23 2-13-16

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(N) MATRICULA(S): (Si existe segregación y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha: 19/1/2011 Radicación: 2011-962
DOC: ESCRITURA 596 DEL: 22/7/2010 NOTARIA DE VILLANUEVA VALOR ACTO: $150,000
ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real del dominio, Titular de derecho incompleto)
DE: MUNICIPIO DE VILLANUEVA
A: AMAYA VARGAS BELER CC# 7361515 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha: 19/1/2011 Radicación: 2011-963
DOC: ESCRITURA 233 DEL: 12/8/2011 NOTARIA DE VILLANUEVA VALOR ACTO: $ 200,000
ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real del dominio, Titular de derecho incompleto)
DE: AMAYA VARGAS BELER ANTONIO C.C. 7361515
A: ROJAS ALDANA JOSE ROBERTO C.C# 7363949 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El Interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 31 Impreso por: 31
TURNO: 2015-5-1060 FECHA:27/5/2015
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

50

769
464

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 154957138537841S Nro Matrícula: 470-93955

Impreso el 27 de Mayo de 2015 a las 08:00:00 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

El registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

En Villanueva el día 14 del mes de Feb del dos mil doce, entre los suscritos a saber: De una parte Yadira Lopez Fuentes, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 39.550.562 de Villanueva quien actua en nombre propio y con domicilio en Cll 10 # 8-26 y quien en adelante se llamara **EL CONTRATANTE;** y de otra parte **CLAUDIA PATRICIA SCALANTE MORALES,** mayor de edad, Arquitecta, identificada con c.c No 52.771.233 de Bogota, con domicilio y vecindad en esta ciudad y quien en adelante se llamara **LA CONTRATISTA;** hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios el cual se regirá por las siguientes clausulas:
PRIMERA-OBJETO: EL CONTRATISTA Realizara el Diseño Arquitectonico de Vivienda unifamiliar con el fin de presentarse a tramite Licencia Obra N. el cual será presentado al **CONTRATANTE** en medio físico y digital de la siguiente manera;

① Plano Localización	⑨ Planos Redes Electricas
② Plano Primer Piso	⑩ Plano Estruct. Zoco Piso
③ Plano Segundo Piso	⑪ Corte Longitudinal
④ Plano Cubierta y Diseñ. Jardin.	⑫ Corte transversal
⑤ Plano Ejes, Cimientos y Desag.	⑬ Fachada Principal
⑥ Plano Redes Hidro-Sanitarias	⑭ Detalles Estructural.

Durante el proceso de diseño, se presentaran 2 opciones las cuales serán revisadas y aprobadas por el contratista y posteriormente se entrega anteproyecto arquitectónico para revisión final antes de culminar todo el paquete arquitectónico.

SEGUNDA-PRECIO Y FORMA DE PAGO: Las partes han convenido que todos los trabajos hechos por **EL CONTRATISTA** tendrán un precio de Un millon ($1'000.000) los cuales se pagaran de la siguiente forma, así:

1. La suma de quinientos mil ($500.000 m/l) en **efectivo** a la firma del presente contrato por parte del CONTRATANTE.
2. La suma de quinientos mil ($500.000) en **efectivo**, a la entrega final de todos los planos y carpeta para la obra. Por parte del CONTRATANTE.

TERCERA-UBICACIÓN DEL PROYECTO: El inmueble se encuentra ubicado en Diag 23 No 13-16 del Barrio _____ Municipio de Villanueva Dpto de Casanare

CUARTA-PLAZO. El plazo para la elaboración de lo contratado es hasta el 14 Marzo 2012

NOTAS: La elaboración de la presente documento no compromete al CONTRATANTE laboralmente o con algún tipo de prestación de seguridad social.

El presente contrato no incluye los costos y tramites correspondientes a Licencias o permisos de adecuación y/o modificación del inmueble ante Planeacion o Curaduría Urbana. La licencia de construcción tendrá como base el presente diseño arquitectónico, y se radicara cuando el contratante lo especifique. En caso de necesitarse ajustes a los planos por nuevas normas de urbanismo, estas se replizaran siempre y cuando el gasto del plotteo sea cubierto por parte del Contratante.
Si el contratista desea una asesoría constructiva, durante la ejecución de las obras, estas tendrán un costo adicional al presente contrato y se cuentificara por visitas a las obras.

Y por ultimo no es responsabilidad del CONTRATISTA la ejecución técnica y constructiva de la Obra, ya que el Constructor de la obra debe cumplir con las normas Colombianas de Sismo resistencia y demás establecidas para la ejecución del diseño realizado. Cualquier modificación al diseño original es responsabilidad del CONTRATISTA.

Se firma por las partes:

El contratante:

cc 39950562
CELULAR: 3112199965

El contratista:

CLAUDIA PATRICIA SCALANTE
C.C 52.771.233 de Bogota.
CELULAR 3107864940

51

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS 900,262,261-4
CALLE 8 NO.13-34 VILLANUEVA

RECIBOS DE CAJA No. 1,313
FECHA: DICIEMBRE 6/2012
FECHA RECAUDO: 121206

RECIBI DE : ROJAS ALDANA JOSE ROBERTO NIT: 74,851,249

CODIGO	CONCEPTO	C. COSTOS	FACTURA	DEBITO	CREDITO
11050'0101	Mercado Nacional	3A ACUEDUCTO		50,000.00	
4321100004	Conexion	3A ACUEDUCTO			50,000.00
11050:0101	Mercado Nacional	3B ALCANTARILLADO		70,000.00	
4322073004	Conexion	3B ALCANTARILLADO			70,000.00
	SUMAS IGUALES -->			120,000.00	120,000.00

CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE

POR CONCEPTO DE: CUOTA INIC CONEX ACUED D 2313 16
CUOTA INIC CONEX ALCAN D 2313 16

FORMA PAGO: EFECTI

Observaciones:

ENTERANTE ELAS;ELSA 121205 IMPR 121206 RECIBI

ALCALDIA DE VILLANUEVA CASANAR 892,099,470-7
CALLE 8 NO.13-34 VILLANUEVA
CODIGO: RCAGF VERSION:01 MECI

RECIBOS DE CAJA No.14,481
FECHA: OCTUBRE 4/2012
FECHA RECAUDO: 121004

23

RECIBI DE : ROJAS ALGANA JOSE RIGOBERTO NIT. 74,361,249

CODIGO	CONCEPTO	C. COSTOS	FACTURA	DEBITO	CREDITO
4105150005	Permiso rotura de vias	02 INGRESOS TESORERIA			31,300.00
1105050001	Caja recaudo municipal	00 ADMINISTRATIVO		31,300.00	
	SUMAS IGUALES -->			31,300.00	31,300.00

TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

POR CONCEPTO DE : ROTURA VIA D 23 13 15

FORMA PAGO: EFECTIVO

Observaciones:

INTERANTE

ELAB:CAJA 121004 IMPR:121004

RECIBI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 789

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADO:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Corresponderia resolver sobre la admisión de la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C. No. 74.861.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C. No. 52.103.928, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

1. CONSIDERACIONES.

El art. 20 del C.G. del P., establece que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En cuanto a la cuantía el art. 25 del C.G. del P. prescribe:

> **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
>
> Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A su turno, el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., señala literalmente lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:
>
> (..)
>
> 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
>
> (...)" Subraya el despacho.

Atendiendo lo prescrito por las normas transcritas, verificado el contenido de la demanda así como el avalúo catastral adjunto, se advierte que este juzgado carece de competencia toda vez que el inmueble identificado con FMI No. 470-3321 al cual hace parte la franja de terreno que se pretende adquirir por prescripción se encuentra avaluado en la suma de $6.273.000, lo que quiere decir que, el asunto de la referencia es de mínima cuantía de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Ahora bien, el art. 28 del C.G. del P., en su numeral 7, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> (..)
>
> 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Conforme a lo anterior, vista la demanda así como el certificado de tradición y el certificado catastral del inmueble objeto de litigio se evidencia que este se encuentra ubicado en el Municipio de Villanueva Casanare, por lo que, forzoso es concluir que el juez competente para asumir el presente asunto es, el Juez Civil Municipal de Villanueva Casanare.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

13

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C. No. 74.861.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C. No. 52.103.928, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

54

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
22 SEP 2020 16:02
notificaciones@germanpulidoabogados.com
Flora Páez

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.054.439-9
CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 5, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

2020/3228

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RENUNCIA A TÉRMINOS

Señora
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 85 162 31 89 001 2020-00195-00**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado en el estado No. 26 fijado el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual su señoría rechazó la demanda de pertenencia interpuesta por mi representado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare (Reparto).

FINALIDAD DE LOS RECURSOS - PETICIONES

Pretendo y solicito que revoque el auto impugnado, para que en su lugar:

i). - Asuma la competencia de la demanda instaurada
ii).- Admita la demanda, decrete las medidas cautelares y ordene emplazar a la demandada.
iii).- O en subsidio, me conceda el recurso de apelación.

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS - SUSTENTACIÓN

Ambos recursos se fundamentan en el hecho de que no había lugar de apartarse del conocimiento del presente asunto alegando falta de competencia en razón de la cuantía por dos razones fundamentales:

i).- La primera porque se sabe, de acuerdo con el artículo 20-1 del CGP, que al juez del circuito le corresponde conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

ii).- Y en segundo lugar, que nuestra demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque acumulamos varias pretensiones en contra de la demandada; las cuáles propusimos como "principales" y "subsidiarias" y unas son de mayor cuantía.

En consecuencia, de no prosperar las pretensiones principales, el juez deberá resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron.

En el caso particular, la competencia le fue atribuida a su juzgado porque bajo el acápite de "***PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2***", numeral 6.4, solicitamos que se "*Condene al demandado a pagar inmediatamente al demandante la cantidad de* ***$249.482.609****, que corresponde al valor de la totalidad de las construcciones y mejoras (...)*", y de allí resulta fácil concluir que se trata de una pretensión patrimonial de mayor cuantía, que solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito, y en el caso particular, de su despacho.

Para el caso es necesario que se comprenda que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*" (art. 26.CGP), y en este punto llamamos la atención de la expresión "*todas las pretensiones*" que no hace ninguna exclusión, de ninguna pretensión, que no diferencia pretensiones principales de pretensiones subsidiarias, sino que, al contrario, las incluye a todas.

55

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.364.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Y se debe ver que la norma en ese sentido es expresa y clara y de allí que no hay lugar de hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

Podría pensarse, como lo hace el juzgado, que en el caso se aplica la regla 26-3 CGP, para decir que como el proceso es de pertenencia la cuantía se determina "por el avalúo catastral" del predio objeto de la pretensión, sin embargo, resultaría equivocado porque dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1 ibidem.

Si lo anterior no fuera cierto caeríamos en el absurdo de violar la regla 20-1 CGP que atribuye al juez del circuito el conocimiento de las demandas contenciosas de mayor cuantía, y significaría que el juez municipal tendría competencia -que no la tiene- para conocer pretensiones de mayor cuantía.

Por esas breves razones, le solicitamos revoque el auto impugnado y atienda las demás solicitudes que formulamos en la introducción de este escrito.

RENUNCIA A TÉRMINOS

Manifiesto que presentado este recurso y recibido por su despacho, renuncio a los términos de ejecutoria del auto impugnado que sobran a nuestro favor, para que se resuelva de plano, pues no hay lugar a correr traslado en cuanto que todavía no existe parte demandada.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

TRASLADO No. 12
ARTICULO 110 C.G.P.

No	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DOCUMENTO EN TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	2014-0100	EJECUTIVO MIXTO	MOLINOS FLORHUILA S.A.	CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO	AVALUOS COMERCIALES	6/10/2020 (7:00 A.M.)	20/10/2020 (5:00 P.M.)
2	2017-0087	EJECUTIVO	BBVA S.A.	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ	LIQUIDACION DEL CRÉDITO	6/10/2020 (7:00 A.M.)	20/10/2020 (5:00 P.M.)
3	2018-0399	VERBAL R.C.E.	FRANCISCO LASPRILLA MORALES	UNION TEMPORAL LLANOS	ESCRITO PARTE DEMANDANTE Y CORPORINOQUIA	6/10/2020 (7:00 A.M.)	8/10/2020 (5:00 P.M.)
4	2018-0400	VERBAL R.C.E.	ISRAEL VARGAS CAMACHO	UNION TEMPORAL LLANOS	ESCRITO PARTE DEMANDANTE Y CORPORINOQUIA	6/10/2020 (7:00 A.M.)	8/10/2020 (5:00 P.M.)
5	2018-0436	VERBAL R.C.E.	MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS	UNION TEMPORAL LLANOS	ESCRITO PARTE DEMANDANTE Y CORPORINOQUIA	6/10/2020 (7:00 A.M.)	8/10/2020 (5:00 P.M.)
6	2018-0495	VERBAL REIVINDICATORIO	ECOPETROL S.A.	YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS	RECURSO DE REPOSICION	6/10/2020 (7:00 A.M.)	8/10/2020 (5:00 P.M.)
7	2020-0081	EJECUTIVO	MINERPETROL S.A.S. Y OTRO	LLANOMINAS Y SERVICIOS INTEGRADOS	RECURSO DE REPOSICION	6/10/2020 (7:00 A.M.)	8/10/2020 (5:00 P.M.)
8	2020-0149	SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ	SUSTENTACION RECURSO	6/10/2020 (7:00 A.M.)	13/10/2020 (5:00 P.M.)
9	2020-0195	PERTENENCIA	JOSE HIGOBERTO ROJAS ALDANA	SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE	RECURSO DE REPOSICION	6/10/2020 (7:00 A.M.)	8/10/2020 (5:00 P.M.)

Para dejar constancia del respectivo traslado, se fija esta lista en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey por el término de un día hoy, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) y hasta la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 978

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADO:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA., contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de pertenencia de la referencia por falta de competencia.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 26 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el ocho (8) de septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que al juez del circuito le corresponde conocer los asuntos contenciosos de mayor cuantía y la demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque se acumularon varias pretensiones en contra de la demandada las cuales fueron propuestas como principales y subsidiarias y unas son de mayor cuantía. De tal forma que, al no prosperar las principales el juez debe resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron. Y en caso en particular en las pretensiones subsidiarias 2 se solicitó que se condene al demandado a pagar al demandante la cantidad de $249.482.609, cuya pretensión solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito. Añade que para el caso en particular es necesario que se comprenda que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin hacer ninguna exclusión, pues no diferencia pretensiones principales de las subsidiarias, por lo que no hay lugar a hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

Agrega que no puede tenerse en cuenta la regla establecida en el art. 26-3 toda vez que dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1. De tal forma que, si lo anterior no fuera cierto se caería en lo absurdo de violar la regla 20-1 cgp y significaría que el juez municipal tendria competencia-que no la tiene- para conocer pretensiones de mayor cuantía.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los

doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA solicita se revoque la decisión toda vez que considera que no puede tenerse en cuenta la regla establecida en el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del asunto sino que debe darse aplicación al numeral 1 del mismo artículo para determinar la cuantía y así fijar la competencia, toda vez cue conforme al art. 20 ibídem el competente para conocer de procesos contencioso de mayor cuantía no es otro que el juez civil del circuito.

Examinada la demanda se evidencia lo siguiente:

i) La demanda fue formulada como demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía cuya pretensión principal es que se declare que le pertenece al demandante por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321.

ii) Como pretensión subsidiaria 1 se solicita que se declare que le pertenece al demandante por prescripción ordinaria adquisitiva el dominio sobre una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321.

iii.) Como pretensión subsidiaria 2 se solicita que se declare al demandante como poseedor de buena fe de la franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321 y que, entre otras, se condene al demandado a pagar la suma de $249.482.609 como valor de la totalidad de las construcciones y mejoras.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda va encaminada a que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión o que subsidiariamente, se le declare como poseedor de buena fe.

De tal forma que, se trata de una demanda de pertenencia y/o posesión, cuya cuantía, según el art. 26 No. 3 del C.G. del P, se determina por e avalúo catastral del bien en litigio, sin que sea admisible que se

comprenda otra forma de determinar la cuantía en dichos asuntos, pues si así fuera, el legislador hubiese establecido las excepciones correspondientes.

En ese sentido, en el *sub examine* según el avalúo catastral, el predio de mayor extensión al cual hace parte la franja que se pretende adquirir por prescripción, se encuentra avaluado en la suma de $5.273.000, lo que quiere decir que, en virtud del art. 25 CGP, se trata de un proceso de mínima cuantía que resulta ser de conocimiento de los jueces civiles municipales conforme al art. 17 ibídem.

Lo anterior quiere decir que, como se advirtió en el auto que se recurre, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón a su cuantía, toda vez que su conocimiento se circunscribe a asuntos de mayor cuantía.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

De conformidad con el numeral 1 del art. 321 y del art. 90 del C.G. del P, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADO:	**SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE**

sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **32**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

TRASLADO No. 14

ARTICULO 110 C.G.P.

No.	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DOCUMENTO EN TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	2009-0228	EJECUTIVO	ESPERANZA VIEDA QUINTERO	MARIA AMALIA ROJAS	ACTUALIZACION LIQ. CREDITO	1/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
2	2015-0007	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ELIAS CAMACHO PINZON Y OTROS	ACTUALIZACION LIQ. CREDITO	1/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
3	2016-0054	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS Y OTROS	LIQUIDACION DEL CRÉDITO	1/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
4	2016-0068	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS Y OTROS	LIQUIDACION DEL CRÉDITO	1/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
5	2016-0070	EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	JORGE ELIECER GAMBA GONZALEZ	ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO	1/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
6	2018-0344	REORGANIZACION DE PASIVOS	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES	BANCO BBVA Y OTROS	PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO	1/12/2020 (7:00 A.M.)	7/12/2020 (5:00 P.M.)
7	2018-0493	REIVINDICATORIO	ECOPETROL S.A.	YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS	SUSTENTACION RECURSO APELACION	01/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
8	2019-0165	REVISION AVALUO	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBURO S.A.	MARCELA AFANADOR HERNANDEZ	EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR MARCELA AFANADOR HERNANDEZ	1/12/2020 (7:00 A.M.)	7/12/2020 (5:00 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

9	**2019-0165**	**REVISION AVALUO**	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBURO S.A.	MARCELA AFANADOR HERNANDEZ	RECURSO DE REPOSICION CONTRA N. 6 DEL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020	01/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
10	**2019-0345**	**VERBAL R.C.E.**	YULI CAROLINA SUAREZ Y OTROS	ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS	EXCEPCIONES DE FONDO DE WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL Y DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES COMO DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA	01/12/2020 (7:00 A.M.)	7/12/2020 (5:00 P.M.)
11	**2020-0195**	**PERTENENCIA**	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA	SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE	SUSTENTACION RECURSO APELACION	01/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)
12	**2020-0209**	**EJECUTIVO**	INSTITUTO FINANCIERO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL IFATA	EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON	RECURSO DE REPOSICION	01/12/2020 (7:00 A.M.)	3/12/2020 (5:00 P.M.)

Para dejar constancia del respectivo traslado, se fija esta lista en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-circuito-de-monterrey por el término de un día hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) y hasta la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
Secretaria

SUSTENTACION APELACION (RI 2709): DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 2000-0195 DE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CONTRA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>
Mié 02/12/2020 17:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (944 KB)
00014 SUSTENTACION APELACION.pdf;

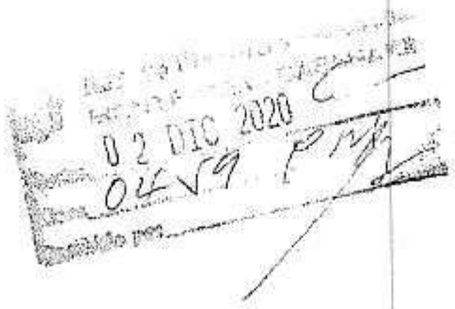

Señora
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

Referencia:
Radicado No. **2020-195-00**
Clase de Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandada: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
RI 2709

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Como apoderado del demandante, sustento el recurso de apelación, en los términos del memorial que adjunto en formato PDF.

Cordialmente,

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.054.439-9

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico
CALLE 16 No. 18 – 59 Piso 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel (6)-6357002 - 6356701 - 6342780
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342769
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

02/12/2020

SUSTENTACION APELACIÓN

Señora
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	No. 85 162 31 89 001 2020-00195-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, sustento el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado del 24 de septiembre de 2020, y desde ahora solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal que revoque la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y le ordene que asuma la competencia de la demanda de pertenencia y adopte las demás decisiones a que haya lugar.

Como ya lo advertimos, nuestro inconformismo con la decisión impugnada se da porque el Juzgado no debió apartarse del conocimiento del presente asunto alegando falta de competencia en razón de la cuantía, porque como bien lo indicó el despacho al juez del circuito le corresponde conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20-1 del CGP, y teniendo en cuenta que nuestra demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque acumulamos varias pretensiones en contra de la demandada; las cuáles propusimos como "principales" y "subsidiarias" y unas son de mayor cuantía, de allí que se debe concluir que la competencia para conocer nuestra demanda le corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y no al Juzgado Civil Municipal de Villanueva (Reparto).

Señores Magistrados, en el caso que planteamos, debe verse que, de no prosperar las pretensiones principales, el juez de conocimiento deberá resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron, y en ese caso por tratarse de pretensiones de mayor cuantía deben ser resueltas por el juez de circuito.

Escaneado con CamScanner

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

En efecto, bajo el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 2*", numeral 6.4, solicitamos que se "*Condene al demandado a pagar inmediatamente al demandante la cantidad de $249.482.609, que corresponde al valor de la totalidad de las construcciones y mejoras (...)*", y de allí resulta fácil concluir que se trata de una pretensión patrimonial de mayor cuantía, que solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito, y en el caso particular, del Juzgado Promiscuo del Circulto de Monterrey.

Para el caso es necesario que se comprenda que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*" (**art. 26 CGP**), y en este punto llamamos la atención de la expresión "*todas las pretensiones*" que no hace ninguna exclusión, de ninguna pretensión, que no diferencia pretensiones principales de pretensiones subsidiarias, sino que, al contrario, las incluye a todas.

Y se debe ver que la norma en ese sentido es expresa y clara y de allí que no hay lugar de hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

Podría pensarse, como lo hace el juzgado, que en el caso se aplica la regla 26-3 CGP, para decir que como el proceso es de pertenencia la cuantía se determina "por el avalúo catastral" del predio objeto de la pretensión, sin embargo, resultaria equivocado porque dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1 ibidem.

Si lo anterior no fuera cierto caeriamos en el absurdo de violar la regla 20-1 CGP que atribuye al juez del circuito el conocimiento de las demandas contenciosas de mayor cuantía, y significaría que el juez municipal tendría competencia -que no la tiene- para conocer pretensiones de mayor cuantía.

Por esas breves razones, le solicitamos revoque la decisión adoptada.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inter No. 789

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADO:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C. No. 74.861.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C. No. 52.103.928, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

1. CONSIDERACIONES.

El art. 20 del C.G. del P., establece que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En cuanto a la cuantía el art. 25 del C.G. del P. prescribe:

> **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
>
> Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
>
> Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
>
> Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A su turno, el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., señala literalmente lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:
>
> (...)
>
> 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
>
> (..)" Subraya el despacho.

Atendiendo lo prescrito por las normas transcritas, verificado el contenido de la demanda así como el avalúo catastral adjunto, se advierte que este juzgado carece de competencia toda vez que el inmueble identificado con FMI No. 470-3321 al cual hace parte la franja de terreno que se pretende adquirir por prescripción se encuentra avaluado en la suma de $6.273.000, lo que quiere decir que, el asunto de la referencia es de mínima cuantía de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Ahora bien, el art. 28 del C.G. del P., en su numeral 7, preceptúa:

> **"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Conforme a lo anterior, vista la demanda así como el certificado de tradición y el certificado catastral del inmueble objeto de litigio se evidencia que este se encuentra ubicado en el Municipio de Villanueva Casanare, por lo que, forzoso es concluir que el juez competente para asumir el presente asunto es, el Juez Civil Municipal de Villanueva Casanare.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

13

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00155-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con C.C. No. 74.851.249 en contra de la señora **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** identificada con C.C. No. 52.103.928, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 26

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 978

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADO:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA., contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de pertenencia de la referencia por falta de competencia.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 26 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el ocho (8) de septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que al juez del circuito le corresponde conocer los asuntos contenciosos de mayor cuantía y la demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque se acumularon varias pretensiones en contra de la demandada las cuales fueron propuestas como principales y subsidiarias y unas son de mayor cuantía. De tal forma que, al no prosperar las principales el juez debe resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron. Y en caso en particular en las pretensiones subsidiarias 2 se solicitó que se condene al demandado a pagar al demandante la cantidad de $249.482.609, cuya pretensión solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito. Añade que para el caso en particular es necesario que se comprenda que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin hacer ninguna exclusión, pues no diferencia pretensiones principales de las subsidiarias, por lo que no hay lugar a hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

Agrega que no puede tenerse en cuenta la regla establecida en el art. 26-3 toda vez que dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1. De tal forma que, si lo anterior no fuera cierto se caería en lo absurdo de violar la regla 20-1 cgp y significaría que el juez municipal tendría competencia-que no la tiene- para conocer pretensiones de mayor cuantía.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los

doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA solicita se revoque la decisión toda vez que considera que no puede tenerse en cuenta la regla establecida en el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del asunto sino que debe darse aplicación al numeral 1 del mismo artículo para determinar la cuantía y así fijar la competencia, toda vez que conforme al art. 20 ibidem el competente para conocer de procesos contencioso de mayor cuantía no es otro que el juez civil del circuito.

Examinada la demanda se evidencia lo siguiente:

i) La demanda fue formulada como demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía cuya pretensión principal es que se declare que le pertenece al demandante por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321.

ii) Como pretensión subsidiaria 1 se solicita que se declare que le pertenece al demandante por prescripción ordinaria adquisitiva el dominio sobre una franja de terreno que hace parte de un precio de mayor extensión con FMI No. 470-3321.

iii) Como pretensión subsidiaria 2 se solicita que se declare al demandante como poseedor de buena fe de la franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321 y que, entre otras, se condene al demandado a pagar la suma de $249.482.609 como valor de la totalidad de las construcciones y mejoras.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda va encaminada a que se declare que el demandante ha acquirido por prescripción adquisitiva de dominio una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión o que subsidiariamente, se le declare como poseedor de buena fe.

De tal forma que, se trata de una demanda de pertenencia y/o posesión, cuya cuantía, según el art. 26 No. 3 del C.G. del P, se determina por el avalúo catastral del bien en litigio, sin que sea admisible que se

comprenda otra forma de determinar la cuantía en dichos asuntos, pues si así fuera, el legislador hubiese establecido las excepciones correspondientes.

En ese sentido, en el *sub examine* según el avalúo catastral, el predio de mayor extensión al cual hace parte la franja que se pretende adquirir por prescripción, se encuentra avaluado en la suma de $6.273.000, lo que quiere decir que, en virtud del art. 25 CGP, se trata de un proceso de mínima cuantía que resulta ser de conocimiento de los jueces civiles municipales conforme al art. 17 ibídem.

Lo anterior quiere decir que, como se advirtió en el auto que se recurre, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón a su cuantía, toda vez que su conocimiento se circunscribe a asuntos de mayor cuantía.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenicas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

De conformidad con el numeral 1 del art. 321 y del art. 90 del C.G. de P, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADO:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibidem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº **32**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Cas, dos (2) de marzo de 2021 JPCMC

RECURSO DE APELACIÓN

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Yopal - Casanare.

REF: Envío de Expediente para que se someta a reparto para resolver RECURSO DE APELACIÓN
Radicado: 2020-195
Demandante: José Rigoberto Rojas Aldana
Demandado: Sandra Constanza Ñustes Andrade

Corcial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de noviembre del 2020, me permito remitir a su despacho el proceso de la referencia, con finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

RADICADO	2020-195	Enviado por primera vez

DEMANDANTE	**PARA NOTIFICACIONES**	**Lugar de domicilio**
JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA C.C 74.861.249		Aguazul Casanare

APODERADO	**Dirección para notificaciones , Teléfono Correo electrónico**
GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA C.C 80.414.977 T.P 71.714 del C.S de la Judicatura	**PARA NOTIFICACIONES** E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com TEL:6356203

DEMANDADOS
SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE C.C 52.103.928

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

APODERADO	PARA NOTIFICACIONES

No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1	62	0

Link para descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01prctomonterrey_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElF2UECRxtlEsrshWfAujj8BeqZB3QU_DmPCh6HGZMfq0w?e=cFZuEg

Atentamente,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo de Pertenencia
Parte demandante: José Rigoberto Rojas Aldana
Parte demandada: Sandra Constanza Ñustes Andrade
Radicación: 85162-31-89001-2020-00195-01
M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la decisión calendada el 24 de septiembre de 2020, que rechazó de plano la demanda, por falta de competencia.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, a través de apoderado judicial interpuso demanda declarativa de pertenencia en contra de Sandra Constanza Ñustes Aldana, a través de la cual pretende adquirir por el modo de la prescripción ordinaria o extraordinaria una franja de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el FMI No. 470-3321 adscrito a la ORIP de Yopal. Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, autoridad que el 24 de septiembre de 2020 rechazó de plano la demanda, tras considerar que carecía de competencia para tramitar el proceso, por ser de mínima cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

Inconforme con la decisión, el actor formuló el respectivo recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia fechada del 11 de noviembre de 2020 y que se desata en esta providencia.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como argumentos centrales de la decisión, la Juez de instancia consideró que dada la naturaleza del asunto, la cuantía debía determinarse conforme lo establece el inciso 3° del artículo 26 del CGP, es decir por el valor del avalúo catastral del predio a usucapir, el cual en este caso ascendía a la suma de $6.273.000 y en ese sentido, quien debía conocer del proceso era el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble.

3. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de apelación exponiendo que el juzgado no debió apartarse del conocimiento, en razón a que la demanda contiene algunas pretensiones de mayor cuantía, al haberlas propuesto como principales y subsidiarias.

Resaltó que, de no prosperar las pretensiones principales, el Juez de conocimiento debe resolver las subsidiarias en el orden que se propusieron y por ser de mayor cuantía, corresponde resolverlas al Juzgado del Circuito, pues en el acápite "pretensiones subsidiarias 2" – numeral 6.4., se solicitó la condena al demandado por valor de $249'482.609 correspondiente al valor total de las construcciones y mejoras existentes en el inmueble, de lo que resulta fácil concluir que se trata de una pretensión patrimonial de mayor cuantía, que solo puede ser de conocimiento del Juzgado del Circuito.

Era necesario que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que tal expresión diferencie entre principales y subsidiarias, y sin que la norma (art.26 CGP) de lugar a interpretaciones diferentes.

4. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Establecer si la competencia por razón de la cuantía se determina conforme las pretensiones principales.

5.2. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la competencia *"Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella"*[1]. La jurisprudencia[2] y la doctrina[3], en armonía con la distribución de los asuntos asignados a los jueces, instituyó los denominados factores de competencia a saber: *a)* objetivo, *b)* subjetivo, *c)* conexión, *d)* funcional y *e)* territorial.

---

[1]Cfr. ROCCO, Ugo (2002): *Derecho Procesal Civil. Ciudad de México*: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246. Citado en SÁEZ MARTIN, JORGE. (2015). LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014

[2]Cfr. CSJ, Civil., sentencia de 26 junio de 2003, rad. 7058, citada en sentencia de 26 julio de 2013, rad. 2004-00263 y sentencia del 22 de abril de 2014, rad. 4809-2014

[3]Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.; SANABRIA SANTOS, Henry. *Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso.* Escritos diversos sobre derecho procesal Bogotá. 2013. Disponible en https://etrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf.

En palabras de la Corte[4] el factor objetivo corresponde al contenido de la pretensión y a su valoración económica, por su parte, el subjetivo es aquel que tiene en cuenta ciertas condiciones propias de los sujetos procesales, mientras que el de conexión o atracción consiste en que un asunto absorbe los demás procesos que deban promoverse con posterioridad, modificando la competencia por la acumulación de pretensiones, porque a las de mayor cuantía, adherimos otros de menor, de modo tal que el juez de la mayor es competente para resolver las de menor[5]. Por su parte, el funcional determina el órgano jurisdiccional llamado a resolver en causa y finamente, el territorial se relaciona con el espacio geográfico nacional en donde se puede presentar una demandada.

En tratándose de la cuantía como factor objetivo de competencia, el artículo 26 del CGP, establece:

> ***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
>
> *2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
>
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
>
> *4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
>
> *5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
>
> *7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*

Tras analizar el contenido de la precitada disposición normativa, a juicio de esta Colegiatura, aquella establece dos criterios o reglas que deben ser tenidos en cuenta por las partes y el juez al momento de determinar quién es el competente para conocer y tramitar determinado asunto, a saber: 1. La regla general dispuesta

---

[4] Auto AC1333-2021 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

[5] AC5147- 2019, exp. 2019-03969-00

en el numeral 1° aplicable para todos los procesos cuyo factor de competencia por razón de la cuantía no se encuentre previsto de manera específica en ningún otro aparte normativo, determinando que aquella deberá estimarse teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y 2. Las reglas particulares, aplicables a los procesos enunciacos en los numerales 2° a 7°, en donde el legislador previó de forma específica, la manera como debe determinarse la cuantía como factor de competencia de acuerdo con la naturaleza del proceso, como es el caso de la pertenencia, el posesorio e incluso el de servidumbre en donde se determinaría atendiendo el valor catastral del predio objeto de usucapión, posesión o en el último caso, el del predio sirviente.

5.3. Solución del Caso Concreto

Lo primero que resulta importante mencionar es que, el recurso de apelación se finca como una oportunidad procesal que materializa el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes en litigio, el cual tiene como finalidad que el superior funcional de quien emite la providencia recurrida, estudie si la misma se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico o si por el contrario, está sustentada en normas e interpretaciones jurídicas que desconocen la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, para cada caso concreto.

En nuestro evento, luego de analizar el contenido del auto por el cual se rechazó la demanda, a la luz de los postulados legales que sobre el particular se encuentran consagrados en el artículo 26 del CGP, así como lo descrito en precedencia, la Sala considera que no hay lugar a revocar la decisión adoptada por la a-quo, conforme los argumentos que pasan a exponerse:

En primer lugar, las pretensiones principales que valga decir, son el derrotero por el cual el Juez debe hacer el análisis formal de la demanda, van encaminadas a obtener la declaración de pertenencia a través del modo de la prescripción (extraordinaria u ordinaria) sobre una franja de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, que se halla avaluado catastralmente, aspecto objetivo que marca la competencia del juez, conforme la regla especial del art. 26-3 del CGP. No puede el actor desconocer que dada la naturaleza del proceso de pertenencia existe un método de determinación de la cuantía establecido por el legislador, para fijar la competencia del juez que debe tramitar ese asunto, so pretexto de invocar pretensiones subsidiarias; de acoger la tesis del recurrente, bastaría invocar siempre pretensiones subsidiarias de cuantía mayor, para alterar la competencia del juez que por mandato legal debe asumir el conocimiento de la pretensión principal. Recuérdese además, que estas últimas penden de la suerte de la principal, pues solo a partir de la negación de ésta, aquellas pueden ser estudiadas meritoriamente.

A más de lo anterior, no puede pasarse por alto que, la manera como la Ley, estableció la forma de determinar la competencia para cualquiera de las tres pretensiones (usucapión, posesión o imposición de servidumbre), es a partir del valor del avalúo catastral -en los dos primeros casos- del predio objeto de prescripción o posesión -y en el último-, del predio sirviente; en nuestro caso es el

valor catastral del globo de terreno de mayor extensión: en esa medida a pesar que se haya pedido dentro ce las pretensiones subsidiarias una indemnización que supera la mayor cuantía, lo cierto es que es la ley la que establece de manera específica, la manera como debe determinarse la cuantía, siempre atendiendo la pretensión principal, mas no las subsidiarias.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada el 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO: Sin Condena en costas al recurrente por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

REMISION PROCESO 85162318900120200019501 José Rigoberto Rojas Aldana

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 07/07/2021 15:52
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficio Remisorio civil No. 0102
Yopal, 07 junio de 2021

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey, Casanare.-

Comedidamente, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en decisión del 28 de junio de la presente anualidad, me permito devolver a ese Despacho Judicial, el expediente que a continuación se describe:
B

CLASE DE PROCESO: Declarativo de Pertenencia

DEMANDANTE: José Rigoberto Rojas Aldana

DEMANDADO: Sandra Constanza Ñustes Andrade

RADICACIÓN: 85 623189001202000019501

M.P. **DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02suts_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIs_Ssnu0pOrM60MkKLI4YBTmSfbbVm04BdUYfMNf821A?e=qatfau

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0582

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00195-00**
DEMANDANTE:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
DEMANDADA:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021), confirmando la decisión adoptada el 24 de septiembre de 2020 por este estraco judicial, consecuencialmente se abstiene de condenar en costas al recurrente y ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De otro lado, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **DESE** cumplimiento inmediato al auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **16 DE JULIO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estaco Nº **24**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cda3b2861d067870f3413ee47ae3af083e59918ac0960d97b11bb3784ac8f**
Documento generado en 15/07/2021 03:42:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho que:

1. **Adjunte** el certificado especial expedido con una antelación no superior a un mes, predio identificado con folio de matrícula No 470-3321, en los términos establecidos en el No 5 del art. 375, del C G.P. lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto fue presentado dentro del término con la demanda (11/09/2020), también lo es que para evitar futuras nulidades la parte demandante deberá allegar el mismo actualizado.

2. En el poder señala que está facultado para iniciar proceso declarativo, por lo que deberá especificar que se trata de un proceso de pertenencia o la clase de proceso que requiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P , la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA portador de la T.P. 71.714 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, once (11) de agosto de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YBLF

SUBSANO DEMANDA (RI 2709): DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 2000-0195 DE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CONTRA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Mié 18/08/2021 14:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

00025 SUBSANO DEMANDA.pdf;

18 AGO 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E.S.D.

32

Referencia:
Radicado. **No. 2021-00413**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Como apoderado del demandante, subsano la demanda en los términos del memorial que adjunto en archivo PDF.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Juridico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 58 Piso 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel: (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com y son tenidos como confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a cuien va dirigidos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

presente proceso toca verificar la cuantía del mismo en atención a [illegible] de sujeción en virtud de las pretensiones, al tiempo de interponerse [illegible] equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes [illegible] por cuanto el territorio ya que los demandados residen en esta [illegible]

4.2 *Presupuestos procesales.*

En el caso materia de la demanda por la que aquí se procede en el que [illegible] presupuestos procesales, esto es los extremos de la litis extendan capacidad para ser parte, encontrandose representados judicialmente por abogados titulados, de la misma manera la demanda cumple con los aspectos formales, adecuandose a las previsiones legales, en razon a que el PAGARE base de la ejecución, que vincula a los extremos en contienda reune los requisitos del artículo 488 del C. de P.C. esto es contienen una obligacion clara, expresa y actualmente exigible de pagar en suma de dinero

4.3. **Problema jurídico.**

Debe determinar el Despacho si debe continuarse con la ejecución de la obligación contenida en el título valor (PAGARÉ), o si por el contrario la deuda que garantizaba dicho documento ya se encuentra pagada, según el argumento de los demandados.

4.4. **Del caso en concreto.**

Informo uno de los demandados que sostiene desde hace varios años relaciones comerciales con la entidad demandante y que por cada año y para cada préstamo se suscribe un título diferente. Dijo que la deuda requerida en la demanda es la del año 2013 y que para ella contaba con un codeudor diferente al otro demandado, lo que implica que el título allegado corresponde a la deuda del año 2010 y no a la del año 2013. Narración con la que estuvo de acuerdo el segundo demandado, informando igualmente haber amparado la deuda del año 2010.

Con base en esa narración de hechos se presentaron las excepciones que denominaron tacha de falsedad e innominada. Debe recordar el Despacho en este punto que los demandados adquieren la carga procesal de probar los hechos en que se basan las excepciones.

En aras de establecer a que parte le asiste la razón, debe decirse que aunque fueron decretadas las pruebas solicitadas por los demandados, ninguna actividad adelantaron estos para su práctica, por lo que la etapa probatoria fue cerrada sin reparo alguno de las partes, debiendo procederse a emitir el fallo correspondiente con los documentos aportados en la demanda y su contestación y con la prueba testimonial practicada.

Sobre la fecha de la firma del pagaré, afirmaron los demandados que ello ocurrió en el mes de febrero del año 2010. No comparte el Despacho dicha apreciación, pues existe evidencia probatoria en sentido contrario, pues aunque la parte

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

17/08/2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

SUBSANO DEMANDA - ADMITA DEMANDA

Como apoderado del demandante y para subsanar la demanda, realizo las siguientes actuaciones:

i. Allego adjunto el memorial poder en los términos exigidos por su juzgado en auto del 10 de agosto de 2021.

ii. Además también allego adjunto el certificado de tradición / matrícula inmobiliaria No. 470-3321, de reciente expedición, con el cual acredito que la situación jurídica del inmueble no ha variado, es decir, que los titulares de derechos rea es sobre el inmueble siguen siendo los mismos, de ahí que luzca innecesario exigir otro certificado especial como más adelante lo sustentaremos.

iii. También allego adjunto el certificado catastral del predio con matricula inmobiliaria No. 470-3321, de reciente expedición, con el cual acredito el avalúo catastral del bien.

PETICIONES:

Con base en lo expuesto le solicito:

1. Admita la demanda porque reúne a cabalidad todos los requisitos legales.

2. **Decrete las medidas cautelares solicitadas**, para lo cual anticipadamente hemos prestado caución mediante la póliza de compañía de seguros que hemos allegado.

TACHA DE FALSEDAD: La cual surgió con la probable carencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare

- **Floresmiro Martinez.**

Dijo el apoderado que su prohijado no había sido fiador de la cosecha del año 2013 pero si de la de años anteriores por lo que ese pagaré ya se encontraba cancelado. Concluyó de lo anterior que su vinculación a la presente deuda obedeció a la necesidad de la empresa de vincularlo para garantizar el pago de la misma, pero que la deuda que garantizaba ese pagaré se encontraba ya cancelada.

Propuso las siguientes excepciones innominadas:

INNOMINADA: Fundada en el hecho de que su prohijado no es deudor ni principal ni accesorio de la suma de dinero reclamada al no haber suscrito la garantía para ese año y ser el titulo correspondiente a una deuda anterior, pagaré que ya fue cancelado.

3.2. Traslado de las excepciones.

El apoderado de la entidad demandante se pronunció respecto de las excepciones en la siguiente forma:

Frente a la excepción denominada tacha de falsedad, dijo que no era cierto que el pagaré careciera de carta de instrucciones para llenar espacios en blanco (anexa el documento).

Sobre la excepción innominada dijo que no correspondía a la realidad dado que la fecha 25 de febrero de 2010 era la fecha de creación del formato general y que el título fue creado en el año 2012, documento que cumple con los requisitos legales para su exigibilidad.

3.3. Pruebas y alegatos de conclusión.

Mediante auto del día 18 de junio de junio del año 2014 se decretaron las pruebas las cuales fueron practicadas.

Cerrado el término probatorio, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, tiempo que transcurrió en silencio por ambas partes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

De conformidad con el contenido del numeral primero (1°) del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, éste despacho es competente para conocer del

3. Difiera la oportunidad para presentar el certificado especial exigido por el juzgado dentro de los tres meses siguientes a la emisión del auto admisorio de la demanda.

EL CERTIFICADO ESPECIAL EXIGIDO EN AUTO DE 10/08/2021 ES INNECESARIO PARA ADMITIR ESTA DEMANDA

El certificado especial allegado con la demanda cumple el requisito formal y al finalidad prevista en la ley, de manera que resulta innecesario el certificado adicional impuesto mediante auto del 10 de agosto de 2021.

La finalidad de tal certificado no es otra que hacer constar *"las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"*[1] para establecer que personas deben ser demandadas o litisconsortes del pleito pues la ley impone dirigir la demanda contra quien figure *"como titular de un derecho real sobre el bien"*[2].

Y si bien a primera vista la actuación del juzgado no pareciera una mala práctica, en realidad lo es porque el juzgador está haciendo de legislador en la medida que está agregando requisitos adicionales a los mínimos establecidos en la ley, está creando nuevas cargas procesales y por esa vía hace más gravoso el acceso del ciudadano al mecanismo judicial, luego en secuencia está afectando el derecho de acceso a la administración de justicia y también el debido proceso del demandante, porque de acuerdo con la ley, al demandante le bastaba aportar el certificado especial que adjuntó a la demanda, indistintamente de si la demanda fue presentada hace una semana o un año atrás.

Los requisitos de la demanda son condiciones legales mínimas, y de ahí que si el juez suma otras condiciones, no está mejorando la situación del demandante, sino agravándola.

De otro lado, es característica del proceso declarativo que el juez pueda realizar el saneamiento de las actuaciones en varias oportunidades dentro del proceso, cuando las circunstancias obliguen esa clase de medidas, como una vez notificados todos los demandados, también en la audiencia inicial, y en la audiencia de instrucción, y en general durante todas las etapas del proceso.

---

[1] Art. 375, num 5: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda" deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario" (Negrillas y subrayas nuestras)

[2] Art. 375, num 5, citado.

2.2. **Hechos relevantes.**

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se narraron las siguientes circunstancias:

Se expresó que los demandados se obligaron para con la entidad demandante a pagar la suma de ($46.679.241) a través de un título valor (Pagaré) suscrito el día 22 de octubre de 2013.

Se afirmó que los accionados no han cubierto el valor de la deuda, pese a los requerimientos extrajudiciales que se les han practicado.

Se indicó finalmente que para acceder a la jurisdicción se realizó el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1653 de 2013.

III. TRÁMITE.

Mediante auto del día doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en los términos expuestos por las pretensiones de la demanda, y se ordenó la notificación personal de los mismos.

El día once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en la secretaria de éste despacho se llevó a cabo la notificación personal del mandamiento de pago al demandado PABLO MARTÍNEZ ROA y lo propio ocurrió con el señor FLORESMIRO MARTÍNEZ ROA el día 20 del mismo mes y año.

3.1. **Contestación de la demanda.**

Los demandados dieron respuesta en forma separada así:

- **Pablo Martinez.**

Afirmó que era cierto que tenía pendiente el pago de la deuda con la entidad demandante para la cosecha de arroz del año 2013 por la suma de $46.676.291, pero que no la ha podido pagar con ocasión del intenso verano y la baja producción de la cosecha.

Indicó que la entidad demandante les sugirió a los demandados la siembra de 100 hectáreas y no de 50.

Dijo que el pagaré base de la ejecución fue firmado en el mes de febrero del año 2010 para poder llenar los espacios en blanco y para poder vincular al señor FLORESMIRO que nada tenía que ver con la deuda del año 2013, por lo que refirió una falsedad documental.

De ahi que el argumento de "evitar futuras nulidades" no es sostenible y causa daño al demandante, porque todas las nulidades que se pudieran presentar serán discutidas y objeto de medidas de saneamiento dentro de las oportunidades del proceso, de manera que resulta inútil sanear ahora una nulidad que no se ha constituido.

IMPOSIBILIDAD DE OBTENER EL CERTIFICADO ESPECIAL EXIGIDO EN AUTO DE 10/08/2021

Su juzgado ordenó: "*Adjunte el certificado especial expedido con una antelación no superior a un mes (...)*", según numeral "**1**" del auto del 10 de agosto de 2021.

No obstante, informamos a su señoría que resulta imposible obtener y aportar el certificado dentro del breve término legal para subsanar la demanda porque fuimos informados por la Oficina de Registro que la solicitud para la expedición del certificado será resuelta dentro del término previsto en la ley para las actuaciones administrativa y nos indicaron que la expedición y entrega no ocurriría antes de quince días hábiles.

En efecto, como por mandato de la ley su auto no es susceptible de recursos[3], procedimos a cumplir la exigencia judicial y solicitamos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la expedición del certificado especial, como lo acreditamos con los documentos que estamos anexando.

Fue por eso que el día 12 de agosto de 2021, presentamos solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que expidiera el certificado especial de pertenencia del predio con matrícula inmobiliaria No. 470-3321.

NECESIDAD Y URGENCIA DE ADMITIR LA DEMANDA Y DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

La demanda comprende la solicitud de medidas cautelares para que suspenda la práctica de la diligencia de entrega que también tramita su juzgado en virtud de despacho comisorio del Juzgado del Circuito de Monterrey.

Como su despacho recientemente programó fecha para realizar la diligencia de entrega comisionada, se hace necesario el decreto de las medidas cautelares

[3] Art. 90, inciso 3° CGP. "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos" (Negrillas y subrayas nuestras)

DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE: **AGROCOM LTDA.**
DEMANDADO: **PABLO MARTÍNEZ ROA y OTRO.**
RADICACIÓN: **2013 – 00354.**

I. ASUNTO.

Agotadas las ritualidades de instancia, procede el despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia o si por el contrario existe causa jurídica alguna que invalide lo actuado o haga improcedente continuar la acción ejecutiva.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), el apoderado judicial de la demandante, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores PABLO MARTÍNEZ ROA y FLORESMIRO MARTÍNEZ ROA, elevando las siguientes:

2.1. Pretensiones.

Se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($46.679.241)** que corresponden al capital vencido e incorporado en el título valor (Pagaré).

Por los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Finalmente solicitó que se condenara en costas y gastos del proceso a la parte demandada incluido en ellos el arancel judicial.

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

solicitadas en la demanda para impedir que se materialice el grave daño que privará al demandante y a su familia de su casa de habitación y del acceso a la misma.

Por eso solicitamos con insistencia que su despacho se pronuncie inmediatamente respecto de la admisión de la demanda y de las medidas cautelares.

ANEXOS:

Adjunto allego los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición – Matrícula Inmobiliaria No. 470-3321, de reciente expedición.
2. Certificado catastral del predio objeto de la demanda, de reciente expedición.
3. Copia de la solicitud del certificado especial de pertenencia que hicimos el 12 de agosto de 2021.
4. Copia de los anexos que acompañaron la solicitud.
5. Copia del comprobante de pago realizado para la expedición del certificado especial por valor de $36.900
6. Copia del comprobante de radicación No. 2021-50362 expedido por la Oficina de Registro

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Radicado 2013-354
Demandante Agrocom ltda
Demandado Pablo Martinez Rios
Ejecutivo singular de menor Cuantia

PASA AL DESPACHO del señor Juez el presente proceso, para ser estudiada

Villanueva, Casanare, 23 de septiembre de 2016.

NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CASANARE

Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el articulo 446 C.G.P. se corrió traslado de la liquidación presentada por la parte demandante y en el término de traslado de la liquidación no se presentaron objeciones por la parte demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquicación presentada fue verificada por el despacho.

RESUELVE

APROBAR liquidación del crédito presentada por la parte demandante el dia 12 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN FUMBAIRO FONSECA FORERO
JUEZ

Hoy treinta (30) de septiembre de 2016. Notifique a las partes el auto anterior mediante Estado No 35

NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA
Secretaria

AP)

Scanned by CamScanner

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

PODER

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 expedida en Yopal, y actualmente con domicilio y residencia en Aguazul, Casanare, en la Carrera 22 No. 19 B – 03 Apartamento 201 del Municipio de Aguazul y con correo electrónico **rojasaldana74@gmail.com**, donde recibo notificaciones, confiero poder amplio y suficiente al señor **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'414.977 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 71.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en mi representación formule demanda declarativa de pertenencia (verbal sumario) contra **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.103.928 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), y de quien ignoramos la dirección de residencia y correo electrónico donde puede recibir notificaciones, demanda orientada a que en mi favor se declare que he adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, o en subsidio por la ordinaria, el derecho de dominio sobre una franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, de un área 72,51 m2 y alinderada de modo general así: **Por el costado sur** con la actual diagonal 23; **por el costado oriente** con el demandado John Moris Ñustes Andrade – Marcos Delgado; **por el costado norte** en una diagonal con el demandante Jose Rigoberto Rojas Aldana; y **por el costado occidental** con el mismo demandado John Moris Ñustes Andrade, fracción de terreno que se extrae del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 de Villanueva, de un área de 1.200 metros cuadrados, de matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal; o que soy poseedor de la misma franca de terreno, que tengo derecho a las mejoras que he levantado en el mismo, que estas son indivisibles, y para que sea condenada a pagarme dichas mejoras en cuantía de **$249.482.609**, debidamente actualizadas, con

Escaneado con CamScanner

BASE A LIQUIDAR	$ 46.679.241
FECHA VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION	22-oct-2013
FECHA HASTA LA QUE SE LIQUIDA	7-mar-2016
DIAS DE MORA	877

Año	Mes	Fin de Mes	Interes Moratorio	Dias	Valor Mensual
2013	Octubre	31-oct-2013	29,78%	30	$ 1.139.433
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	$ 1.139.433
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	30	$ 1.139.433
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	30	$ 1.127.954
	Febrero	28-feb-2014	29,45%	30	$ 1.127.954
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	30	$ 1.127.954
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	$ 1.126.806
	Mayo	31-may-2014	29,45%	30	$ 1.126.806
	Junio	30-jun-2014	29,45%	30	$ 1.126.806
	Julio	31-jul-2014	29,00%	30	$ 1.109.589
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	30	$ 1.109.589
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	$ 1.109.589
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	30	$ 1.100.406
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	30	$ 1.100.406
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	30	$ 1.100.406
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	30	$ 1.102.701
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	30	$ 1.102.701
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	30	$ 1.102.701
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	$ 1.111.884
	Mayo	31-may-2015	29,06%	30	$ 1.111.884
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	$ 1.111.884
	Julio	31-jul-2015	28,89%	30	$ 1.105.380
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	30	$ 1.105.380
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	$ 1.105.380
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	30	$ 1.109.589
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	$ 1.109.589
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	30	$ 1.109.589
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	30	$ 1.129.485
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	30	$ 1.129.485
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	17	$ 640.041

BASE SOBRE LA QUE SE LIQUIDA	$ 46.679.241
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	$ 30.101.226
SALDO ADEUDADO HASTA LA FECHA	$ 76.780.467

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN YOMBAIRO FONSECA FORERO
JUEZ

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2016, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10

NIDIA EDITH GOMEZ VILLABONA
Secretaria

API

Scanned by CamScanner

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

intereses de mora, reconociéndome el derecho de retención hasta que sean pagadas las mejoras, o para que se imponga servidumbre sobre el mismo predio con matrícula inmobiliaria 470-3321 de la Oficina de Registro de Yopal, sobre la totalidad de la misma franja identificada, y en general para que represente mis intereses durante el trámite del proceso hasta la terminación.

El apoderado queda especialmente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; para convenir y celebrar contrato de transacción, procesal o extraprocesal, para conciliar procesal o extraprocesalmente. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
C.C. No. 74.861.249 de Yopal

NOTARIA UNICA DE AGUAZUL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría Única de Aguazul-Casanare, Compareció:

ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO
Identificado con C.C. 74861249

Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparece son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aguazul, 2021-09-13 07:20:29

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaentinea.com
Documento: 8w8a7

ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO
NOTARIO UNICO AGUAZUL CASANARE

Escaneado con CamScanner

Radicado 2013-354
Demandante Agrocom Ltda
Demandado Pablo Martinez Roa
Floresmiro Martinez Roa
Ejecutivo Singular Menor cuantia

PASA AL DESPACHO del señor Juez el presente proceso, para liquidar.

Villanueva, Casanare, 11 de Marzo de 2016.

NIDIA EDITH GÓMEZ VILLABONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Se modifica la liquidación del crédito para actualizarla a la fecha de firma de este auto.

En consecuencia, se tienen en cuenta los valores liquidados por la parte, visibles a folio 69 y en atención al cuadro anexo:

Se actualiza la liquidación en lo comprendido a los meses de Noviembre de 2015 a 17 de marzo de 2016.

En conclusión el capital a liquidar es de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($46.679.241)**

Los intereses moratorios hasta la fecha: **TREINTA MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($30.101.226)**

Esto para un total de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE ($76.780.467).**

Scanned by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.enlaceordenpago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210817586246594900 **Nro Matrícula: 470-3321**

Pagina 1 TURNO: 2021-51081

Impreso el 17 de Agosto de 2021 a las 03:06:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: SABANALARGA VEREDA: VILLANUEVA

FECHA APERTURA: 16-04-1980 RADICACIÓN: SN CON: SIN INFORMACION DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: **85440010001450003000**COD CATASTRAL ANT: 01-00-0145-0003-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL AREA UBICADO EN EL AREA URBANA DEL CORREGIMIENTO DE VILLANUEVA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA INTENDENCIA DE CASANARE, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE UN MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1.200,00M2), ALINDERADO ASI:POR EL ORIENTE LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 30 METROS POR EL NORTE LINDA CON CASA LOTE DE ROS AVILA EN UNA EXTENSION DE 40,00 METROS POR EL OCCIDENTE LINDA CON LOTE DE TERRENO DE PABLO ARIAS, EN EXTENSION DE 30,00 METROS Y POR EL SUR LINDA CON CALLE PUBLICA EN EXTENSION DE 40,00 METROS Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 13 #23-15

1) LOTE .

TERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-1980 Radicación: 379

Doc: ESCRITURA 26 del 30-01-1980 NOTARIA PRIMERA de GUATEQUE VALOR ACTO: $2,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SABANALARGA

A: ZAMBRANO RINCON JORGE HERNANDO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-02-2000 Radicación: 2000-356

Doc: ESCRITURA 21 del 28-01-2000 NOTARIA 2 de YOPAL VALOR ACTO: $3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZANBRANO RINCON JORGE HERNANDO CC# 17197580

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
Recibido 07 Feb/19
FIRMA

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA.
E. S. D.

REF: *SOLICITUD CONVERSIÓN Y ENTREGA DE TITULOS.*
PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR.*
RADICADO N°. *85440 40 89 001 2013 00354 00.*
DTE: *AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION.*
DDO: *PABLO MARTINEZ ROA.*
DDO: *FLORESMIRO MARTINEZ ROA.*

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía *No. 86.052.334* expedida en Villavicencio, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional *No. 159.467* del *C. S.* de la *Judicatura*, obrando en condición de apoderado de *AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION*, me permito solicitar, lo siguiente:

Solicito muy amablemente sea Ordenada y realizada la Conversión de los Dineros que se encuentran depositados a órdenes de este juzgado y así mismo sea Ordenada la entrega de los correspondientes Títulos Judiciales.

Así mismo solicito que todos los títulos judiciales que se encuentren consignados o lleguen a este proceso durante su correspondiente tramite sean Girados y Entregados a nombre del señor *WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL*, identificado con la *CC N°. 86.052.334* de *V/cio.*

Del señor juez,

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL.
C. C. No. 86.052.334 de Villavicencio.
T. P. No. 159.467 del C. S. de la Judicatura.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.arrazondeabogados.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210817586246594900 **Nro Matrícula: 470-3321**

Impreso el 17 de Agosto de 2021 a las 03:06:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: /USTES ANDRADE JOHN MORIS **CC# 79644663** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-06-2019 Radicación: 2019-7170

Doc: ESCRITURA 1463 del 05-06-2019 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $40.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: /USTES ANDRADE JOHN MORIS CC# 79644663

A: /USTES ANDRADE SANDRA CONSTANZA **CC# 52103928** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 17-05-2000

LO CORREGIDO CODIGO DEL MUNICIPIO, 440 = VILLANUEVA VALE; ANTES SABANALARGA. ART. 35 DECRETO LEY 1250/70 (L.CH.)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-360 Fecha: 13-07-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-51081 **FECHA: 17-08-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

LIQUIDACIÓN CREDITO

DEMANDANTE: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. EN REORGANIZACION.

DEMANDADO: PABLO MARTINEZ ROA.

DEMANDADO: FLORESMIRO MARTINEZ ROA.

RADICADO: 2013 00354 00.

CAPITAL	PERIODO COBRO		% BANCARIO	TASA DE MORA	DIAS	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA				
$ 46,679,241	18/3/2016	31/3/2016	19.68%	29.52%	14	$ 535,877.69
$ 46,679,241	1/4/2016	30/4/2016	20.54%	30.81%	30	$ 1,198,489.51
$ 46,679,241	1/5/2016	31/5/2016	20.54%	30.81%	31	$ 1,238,439.16
$ 46,679,241	1/6/2016	30/6/2016	20.54%	30.81%	30	$ 1,198,489.51
$ 46,679,241	1/7/2016	31/7/2016	21.34%	32.01%	31	$ 1;286,674.38
$ 46,679,241	1/8/2016	31/8/2016	21.34%	32.01%	31	$ 1,286,674.38
$ 46,679,241	1/9/2016	30/9/2016	21.34%	32.01%	30	$ 1,245,168.75
$ 46,679,241	1/10/2016	31/10/2016	21.99%	32.99%	31	$ 1,325,865.49
$ 46,679,241	1/11/2016	30/11/2016	21.99%	32.99%	30	$ 1,283,095.64
$ 46,679,241	1/12/2016	31/12/2016	21.99%	32.99%	31	$ 1,325.865.49
$ 46,679,241	1/1/2017	31/1/2017	22.34%	33.51%	31	$ 1,346,968.40
$ 46,679,241	1/2/2017	28/2/2017	22.34%	33.51%	28	$ 1,216,616.62
$ 46,679,241	1/3/2017	31/3/2017	22.34%	33.51%	31	$ 1,346,968.40
$ 46,679,241	1/4/2017	30/4/2017	22.33%	33.50%	30	$ 1,302,934.31
$ 46,679,241	1/5/2017	31/5/2017	22.33%	33.50%	31	$ 1,346,365.46
$ 46,679,241	1/6/2017	30/6/2017	22.33%	33.50%	30	$ 1,302,934.31
$ 46,679,241	1/7/2017	30/7//2017	22.33%	33.50%	31	$ 1,346,365.46
$ 46,679,241	1/8/2017	31/8/2017	21.98%	32.97%	31	$ 1,325,262.55
$ 46,679,241	1/9/2017	30/9/2017	21.98%	32.97%	30	$ 1,282,512.15
$ 46,679,241	1/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	31	$ 1,275,218.52
$ 46,679,241	1/11/2017	30/11/2017	20.96%	31.44%	30	$ 1,222,996.11
$ 46,679,241	1/12/2017	31/12/2017	21.15%	31.73%	31	$ 1,275,218.52
$ 46,679,241	1/1/2018	31/1/2018	20.69%	31.04%	31	$ 1,247,483.27
$ 46,679,241	1/2/2018	28/2/2018	20.69%	31.04%	28	$ 1,126,759.08
$ 46,679,241	1/3/2018	31/3/2018	20.69%	31.04%	31	$ 1,247,483.27
$ 46,679,241	1/4/2018	30/4/2018	20.48%	30.72%	30	$ 1,194,988.57
$ 46,679,241	1/5/2018	31/5/2018	20.48%	30.72%	31	$ 1,234,821.52
$ 46,679,241	1/6/2018	30/6/2018	20.28%	30.42%	30	$ 1,183,318.76
$ 46,679,241	1/7/2018	31/7/2018	20.03%	30.05%	31	$ 1,207,689.21
$ 46,679,241	1/8/2018	31/8/2018	19.94%	29.91%	31	$ 1,202,262.75
$ 46,679,241	1/9/2018	30/9/2018	19.81%	29.72%	30	$ 1,155,894.71
$ 46,679,241	1/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	31	$ 1,183,571.61
$ 46,679,241	1/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	30	$ 1,137,223.01
$ 46,679,241	1/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	31	$ 1,169,703.98
$ 46,679,241	1/1/2019	31/1/2019	19.16%	28.74%	31	$ 1,155,233.42
46,679,241					1050	$ 42,961,434

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL	$ 46,679,241
INTERES MOR	$ 42,961,434
TOTAL LIQUID	$ 89,640,675

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000. Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 9467-755461-44965-0
FECHA: 13/8/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52103928 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FISICA
DEPARTAMENTO:85-CASANARE
MUNICIPIO:440-VILLANUEVA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0145-0003-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0145-0003-000
DIRECCIÓN:K 13 23 15
MATRÍCULA:470-3321
ÁREA TERRENO:0 Ha 1330.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:$ 6,461,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	**NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS**	**TIPO DE DOCUMENTO**	**NÚMERO DE DOCUMENTO**
1	SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52103928
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	1

El presente certificaco se expide para **JUZGADO PROMISCUO DE MONTERREY.**

YIRA PÉREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

A

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.9 del Decreto 148 de 2020. Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipio de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO),El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Carmago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle de Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/gelt/tramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

Carrera 30 # 48-51 Servicio al Ciudadano: 369 4096 Ext. 91305 - 91021 Bogotá D.C www.igac.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
Recibido 07 Feb 19
FIRMA

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL.
ABOGADO.

27

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA.
E. S. D.

REF: *ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.*
PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR.*
RADICADO N°. *85440 40 89 001 2013 00354 00.*
DTE: *AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION.*
DDO: *PABLO MARTINEZ ROA.*
DDO: *FLORESMIRO MARTINEZ ROA.*

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.052.334 expedida en Villavicencio, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.467 del C. S. de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de *AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION*, me permito a llegar a ese despacho a su buen cargo, lo siguiente:

Por medio del presente escrito me permito aportar la correspondiente Liquidación del Crédito correspondiente al proceso ejecutivo singular.

Agradezco por la atención prestada y se realice su correspondiente trámite,

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL
C. C. No. 86.052.334 de Villavicencio
T. P. No. 159.467 del C. S. de la J.

Redeban

AGO 12 2021 14:02:11 REMISES 9.33

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO EL GAVAN YOPAL
CR 22 18 77 EL GAVAN

C.UNICO: 3007037760 TER: 9A0J2347
RECIBO: 022113 RRN: 022357
APRO: 308878

RECAUDO
CONVENIO: 76668
SNR ORIP YOPAL
REF: 0000000000000011167321C5
VALOR $ 36.900

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este comprobante este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

12 AGO

12 AGO 2021

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION
Fecha expedición: 20180108 - 10:04:05 **** Recibo No. S000564053 **** Num. Operación. 01-MELINAR-20180108-0025
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 47 S.M.L.M.V.
CODIGO DE VERIFICACIÓN cKYz6AQJsg

MATRICULA : 110925
FECHA DE MATRICULA : 20040325
FECHA DE RENOVACION : 20180328
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VIA A, BARRIO JUAN PABLO II
BARRIO : JUAN PABLO II
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 6601103
TELEFONO 2 : 6688133
TELEFONO 3 : 6675405
CORREO ELECTRONICO : procesocontabilidad@agrocomltda.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1051 - ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS
OTRAS ACTIVIDADES : A016I - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 72,413,609,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9309, FECHA: 20170921, ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: SE ORDENA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MOLINO AGROCOM CON MATRICULA NO. 110925
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9655, FECHA: 20180810, ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sii.villavicencio.confecamaras.co/ev.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación cKYz6AQJsg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exácta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PERTENECIA

VALOR: $ 36.900

RADICACION
(Para uso Exclusivo de Registro)

Nombre del posible propietario o poseedor actual:

JOSE RIGOBERTO ROJAS MOLANA C.C No. 74867.249 DE YOPAL

C.C No.

Fecha posible de adquisicion:

12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Propietarios o poseedores anetriores conocidos:

C.C No.

C.C. No.

C.C No.

Fecha pobrable adquisicion:

Nombre o direccion del inmueble: DIAGONAL 23 Nº 13 - 76.

Municipio: VILLANUEVA. Vereda: Cedula catastral

Linderos: POR EL COSTADO SUR: CON LA ACTUAL DIAGONAL 23; POR EL COSTADO ORIENTE: CON PREDIO DE SANDRA CONSTANZA RUIZES - MARIOS ORTEGA; POR EL COSTADO NORTE: EN UNA DIAGONAL CON PREDIOS DE JOSE RIGOBERTO ROJAS MOLANA; Y POR EL COSTADO OCCIDENTAL: CON PREDIOS DE SANDRA CONSTANZA RUSTES ANDRADE.

Certificado No. SC 7069-1 Certificado No. GP 174-1

Oficina de Registro de II PP de Yopal
Direccion Calle 11 No. 21 - 33
Telefono 6357500 - 6358148
E-mail: ofiregistroyopal@supernotariado.gov.co

Escaneado con CamScanner

FINANCIERA, ECONOMICA Y LABORAL, PRESENTAR PLANES DE INVERSION Y DE PRODUCCION; DECIDIR SOBRE NUEVAS LINEAS DE PRODUCCION Y VENTA, ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE PRECIOS Y DE VENTAS DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA SOCIEDAD O DE LOS MATERIALES Y DEMAS ELEMENTOS QUE ELLA NEGOCIE Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD. 8) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL ACCIONISTA UNICO O DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 9) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y OTORGAR LAS RESPECTIVAS GARANTIAS, ASI COMO NEGOCIOS, CONTRATOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 10) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS PROCESOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES, ETC., SEA QUE LA SOCIEDAD ACTUE COMO DEMANDADA O COMO DEMANDANTE; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, ETC.; 11) ABRIR Y MANTENER CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, GIRAR, ACEPTAR Y ENDOSAR TITULOS VALORES; Y 12) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS, LA LEY, O LOS QUE SE ASIGNE Y DELEGUE EL ACCIONISTA UNICO O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. FACULTADES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE TIENEN LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, EL GERENTE Y SUS SUPLENTES QUEDAN INVESTIDOS DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGAR LAS FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56303 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RINCON ACUNA LUZ STELLA	CC 40,215,153	110026-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 32 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31610 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL SUPLENTE	ROJAS PERALTA NELLY	CC 51,626,969	16431-T

CERTIFICA

PROMOTOR ACUERDO DE REORGANIZACION

POR ACTO NÚMERO 2018-01-410084 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 156 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR	GARAVITO NEIRA RUBEN ALIRIO	CC 19,176,134

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR DOCUMENTO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL ,

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MOLINO AGROCOM

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Titulos conocidos (Escritura, sentencia, etc.)

ESCRITURA PÚBLICA Nº 1463 Fecha: 5 DE JULIO DE 2019.

Datos de registro conocidos:

PROPIETARIO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE CC. Nº 52 703.928.

En caso de que el predio de su interes haya formado parte de un inmueble de **MAYOR EXTENSION**, anote los datos que conozca de esa **MAYOR EXTENSION**. (nombre propietario, titulo de adquision, nombre o direccion del predio).

MATRICULA INMOBILIARIA. 470 - 3321 DIRECCION CARRERA 13 Nº 23- 15.

VEREDA VILLANUEVA. MUNICIPIO SABANA LARGA, EP. 1463

NOTA: A esta solicitud debe acompañarse: carta dirigida a la Registradora, pago de derechos, certificado catastral con linderos, ademas de los datos que suele suministrar la oficina de catastro, la constrancia de si existe o no titulo de adquisicion con los datos de registro de este.

OBSERVACIONES: (Suministre los datos aclaratorios que estime necesarios).

EL SOLICITANTE ACTUAL ES POSEEDOR DE UNA FRANJA DE TERRENO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION. LA FRANJA POSEE UN AREA DE 72,51 M2 Y EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN UN AREA DE 1.200 M2.

Fecha de Solicitud: 12 DE AGOSTO - 2021

Nombre de solicitante: SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ.
(Letra Imprenta)

Certificado No. SC 7089-1 Certificado No. GP 174-1

Oficina de Registro de II PP de Yopal
Direccion Calle 11 No 21 - 33
Telefono 6357600 - 6358148
E mail: ofiregistyopal@supernotariado.gov.co

Escaneado con CamScanner

CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS PROPIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	4.000.000,00	4.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	4.000.000,00	4.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1998 DE Junta de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15719 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GARAVITO NEIRA RUBEN ALIRIO	CC 19,176,174

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60042 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GARAVITO OVALLE PAOLA TATIANA	CC 52,697,095

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE GENERAL Y DE UN SUPLENTE. SUPLENTE: EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES Y TRANSITORIAS DEL GERENTE GENERAL O EN CASO DE FALTAS ABSOLUTAS Y MIENTRAS SE PROVEA EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTOS DETERMINADOS, EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO POR SU SUPLENTE. FUNCIONES: EL GERENTE GENERAL Y SU SUPLENTE SON MANDATARIOS CON REPRESENTACION, INVESTIDOS DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y, COMO TAL, TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DEL ACCIONISTA UNICO O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL Y A SU SUPLENTE: 1) ACOMPAÑAR Y APOYAR

OPERATIVAMENTE LA COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS, SIGUIENDO LAS CONDICIONES IMPARTIDAS POR EL ACCIONISTA UNICO O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 2) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAMENTE SIEMPRE QUE LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O CUANDO LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA QUINTA A PARTE (1/5) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS, ASI COMO MANTENERLOS ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADOS SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 3) CREAR EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SEÑALAR SUS FUNCIONES, FIJAR

SUS ASIGNACIONES O LA FORMA DE SU RETRIBUCION, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION CORRESPONDA AL ACCIONISTA UNICO O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 4) CONCEBIR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE PRUEBA, LO MISMO QUE APROBAR PREVIAMENTE EL ESTADO DE RESULTADOS, BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, SU INFORME DE ADMINISTRACION Y EL PROYECTO SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O CANCELACION DE PERDIDAS QUE DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS. 5) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, UN INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDA A LA ASAMBLEA, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL FINAL DE EJERCICIO 6) DISPONER LA APERTURA O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENDAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL. 7) FIJAR LAS POLITICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ORDENES DEL SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA,

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000. Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8067-884817-91748-0
FECHA: 28/8/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: NUSTES ANDRADE JOHN-MORIS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79644663 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:85-CASANARE
MUNICIPIO:440-VILLANUEVA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0145-0003-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0145-0003-000
DIRECCIÓN:K 13 23 15
MATRÍCULA:470-3321
[redacted]EA TERRENO:0 Ha 1330.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:$ 6.273.000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	**NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS**	**TIPO DE DOCUMENTO**	**NÚMERO DE DOCUMENTO**
1	NUSTES ANDRADE JOHN-MORIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000079644663
		TOTAL DE PROPIETARIOS:	1

El presente certificado se expide para **TRAMITE JUDICIAL EXPEDIDO CON LA RESOLUCIÓN 412 DE 29-03-2019 IGAC.**

YIRA PÉREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

[redacted]A

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordene.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la pagina web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.asam, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

Carrera 30 # 48-51 Servicio al Ciudadano: 3694200 Ext. 91006 - 91125 Bogotá D.C. www.igac.gov.co

EP-1705	20010626	NOTARIA 3A. DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-20785	20020131
EP-175	20020129	NOTARIA 3A. DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-20786	20020131
EP-175	20020129	NOTARIA 3A. DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-20786	20020131
EP-1869	20020422	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-21112	20020423
EP-1869	20020422	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-21112	20020423
EP-2888	20020617	NOTARIA 1A. DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-21537	20020725
EP-2888	20020617	NOTARIA 1A. DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO RM09-21537	20020725
EP-2157	20030617	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-22979	20030618
EP-2421	20040901	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-22979	20030618
EP-2421	20040901	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-20561	20040921
EP-901	20060221	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENCIO RM09-24561	20040921
EP-901	20060221	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-26781	20060301
EP-4415	20070905	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-26781	20060301
EP-4415	20070905	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-29346	20070913
EP-5015	20110920	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-29346	20070913
EP-5015	20110920	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO RM09-38485	20110928
AC-49	20161115	JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA	VILLAVICENCIO RM09-38485	20110928
AC-49	20161119	JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA	VILLAVICENCIO RM09-60041	20161216
			VILLAVICENCIO RM09-60041	20161216

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL: A). ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA. B). CULTIVO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS. C). COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS. D). COMERCIO DE ANIMALES PECUARIOS. E) ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. SE ENTIENDEN INCLUÍDOS EN EL OBJETO SOCIAL TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y QUE TENGAN LA FINALIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA EMPRESA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES, CON EL ANIMO DE EXPLOTARLOS U OBTENER DE ELLO LOS RENDIMIENTOS CORRESPONDIENTES; ESTAS ADQUISICIONES SE HARAN CONSECUENCIALMENTE CON EL OBJETO DE OBTENER INVERSIONES ESTABLES EN ACTIVOS FIJOS, CUYA COMPRA Y EVENTUAL VENTA NO FORMAN PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. B) ABRIR CUENTAS CORRIENTES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES. C) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, CON O SIN INTERES, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS. F) PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES. F) EN GENERAL, LA COMPAÑIA PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL BUEN LOGRO DE SUS OBJETIVOS ECONOMICOS O QUE LOS PERMITAN O FACILITEN. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI

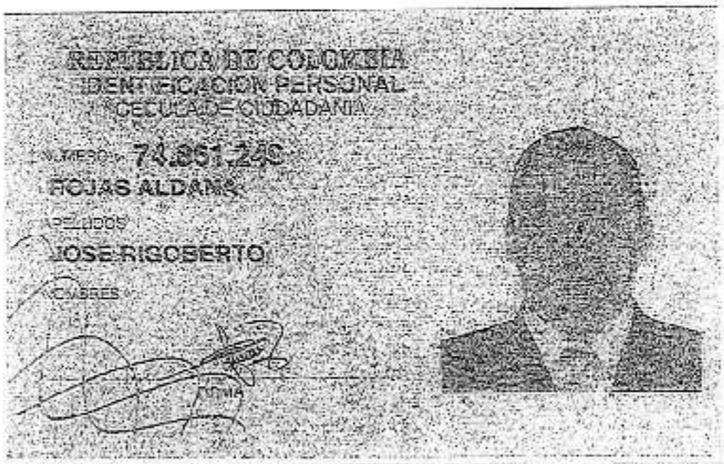

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.851.240

ROJAS ALDANA

APELLIDOS

JOSE RIGOBERTO

NOMBRES

FIRMA

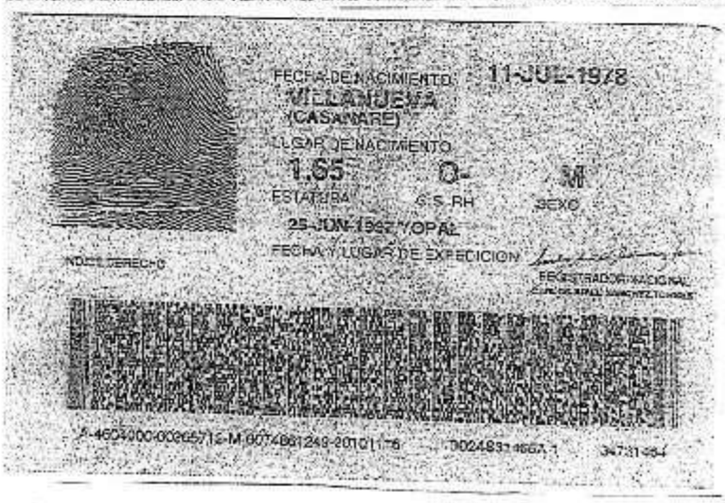

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1978

VILLANUEVA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O- M

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUN-1997 YOPAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURIDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES:

1: AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM
Actual.: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60041 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM POR AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60041 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : POR ACTA 049 DEL 15 DE NOVIEMBRE/2016, JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, CONSTA TRANSFORVACION DE LA SOCIEDAD DE LTDA A S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60041 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : POR ACTA 049 DEL 15 DE NOVIEMBRE/2016, JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA, CONSTA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LTDA A S.A.S.

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 45131 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 131 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE : POR DOCUMENTO N[20] 45131 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONSTA ADMISI[16]N DE PROCESO DE REORGANIZACI[16]N

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NÚMERO 415-000045 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 132 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE : POR AVISO N° 415-000045 DE FECHA DE 20 DE FEBRERO DE 2018. EXPEDIDO POR LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES CONSTA AVISO DE REORGANIZACION.

POR ACTA NÚMERO 415-000090 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE : POR ACTA 415-000090 DE FECHA DE 19 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONSTA POSESIÓN DE PROMOTOR, DESIGNADO MEDIANTE AUTO N° 400-2151 CON FECHA DEL 12 DE FEBRERO DE 2018

POR AUTO NÚMERO 2018-01-410081 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 156 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2018, SE INSCRIBE : POR AUTO DEL EXP 87829 CON RADICADO 2018-01-410081 DE FECHA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONSTA ADMICION AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN A RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE IDENTIFICADO CON CC 19.176.134, CON DOMICILIO EN VILLAVICENCIO EL CUAL DENTRO DEL PROCESO INDICA SER CONTROLANTE DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S CON NIT 800237815-6

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO			INSCRIPCION	FECHA
EP-5527	19980929	NOTARIA VILLAVICENCIO	1A	DE	VILLAVICENCIO RM09-15821	19981014
EP-5527	19980929	NOTARIA VILLAVICENCIO	1A.	DE	VILLAVICENCIO RM09-15821	19981014
EP-2778	20001111	NOTARIA VILLAVICENCIO	1A	DE	VILLAVICENCIO RM09-19034	20001204
EP-2778	20001111	NOTARIA VILLAVICENCIO	3A	DE	VILLAVICENCIO RM09-19024	20001204
EP-1789	20010626	NOTARIA VILLAVICENCIO	3A.	DE	VILLAVICENCIO RM09-20785	20020131

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8) 6357002 - 6356203 - 6342789
notificaciones@germanpulidoabogados.com

PODER

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
E. S. D.

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA. identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 expedida en Yopal, y actualmente con domicilio y residencia en Aguazul. Casanare, en la Carrera 22 No. 19 B – 03 Apartamento 201 del Municipio de Aguazul y con correo electrónico rojasaldana74@gmail.com, donde recibo notificaciones, confiero poder amplio y suficiente a la señora **SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.782.105 expedida en Arauca, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 234.958 del C.S. de J. quien posee el correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com, donde puede ser notificada, para que en mi nombre y en mi representación tramite la solicitud de certificación de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en donde conste que personas figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-3321 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, que requiero porque pretendo formular demanda declaratoria de pertenencia respecto de dicho inmueble.

Atentamente,

JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
C.C. No. 74.861.249 de Yopal

NOTARIA UNICA DE AGUAZUL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-ley 019 de 2012
Ante la Notaria Única de Aguazul-Casanare, Compareció

ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO
Identificado con C.C. 74861249

Y declaro que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparece son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos biométrica y alfanumérica Aguazul, 2020-08-28 12:04:10 Registraduría Nacional del Estado Civil.

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaunica.com Documento Carb

ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO
NOTARIO UNICO AGUAZUL CASANARE

Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION
Fecha expedición: 2018/01/08 - 10:34:01 **** Recibo No. S0001564053 **** Num. Operación. 01-MELINAR-20180108-0025
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN cKYx6AQJsg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION
SIGLA: AGROCOM S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800237313-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 42952
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 19 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 72,413,609,000.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VIA AL BARRIO JUAN PABLO II
BARRIO : JUAN PABLO II
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6601100
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6688133
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 6675405
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : procesocontabilidad@agrocomltda.com
SITIO WEB : www.agrocomltda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VIA AL BARRIO JUAN PABLO II
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : JUAN PABLO II
TELÉFONO 1 : 6601100
TELÉFONO 2 : 6688133
TELÉFONO 3 : 6675405
CORREO ELECTRÓNICO : procesocontabilidad@agrocomltda.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1061 - ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS
OTRAS ACTIVIDADES : A0161 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5661 DEL 08 DE AGOSTO DE 1994 DE LA Notaria 1a. de V/CIO. DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5661 DEL 08 DE AGOSTO DE 1994 DE LA Notaria 1a. de V/CIO. DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10337 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 1994, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 5, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE CERTIFICADO ESPECIAL ART. 375-5 DEL CGP.

Obrando en nombre del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, le solicito expida la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en donde conste que personas figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, actualmente de propiedad de la señora SANDRA CONSTANZA ÑUESTES ANDRADE, con cedula de ciudadanía No. 52.103.928, por compra que le hizo al señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE mediante la escritura pública No. 1.463 otorgada el 5 de junio de 2019 en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá.

La anterior certificación es necesaria porque mi poderdante pretende formular demanda de declaratoria de pertenencia respecto de una franja de terreno del inmueble de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria 470-3321, y se debe aportar como prueba de la demanda.

De otra parte, informo que mi correo electrónico para recibir la información correspondiente al trámite es director@germanpulidoabogados.com

Atentamente,

SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ
C. C. No. 1.116.782.105 de Arauca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
Recibido 09 feb/17
FIRMA

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL.
ABOGADO.

47

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA.
E. S. D.

REF: *ALLEGANDO CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO.*
PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR.*
RADICADO N°. *85440 40 89 001 2013 00354 00.*
DTE: *AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION.*
DDO: *PABLO MARTINEZ ROA.*
DDO: *FLORESMIRO MARTINEZ ROA.*

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.052.334 expedida en Villavicencio, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.467 del C. S. de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de ***AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION***, me permito a llegar a ese despacho a su buen cargo, lo siguiente:

Por medio del presente le informo que la empresa ha cambiado de razón social, ha pasado de ser ***AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S*** a ***AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACION*** por lo cual solicito se sirva hacer la correspondiente *ACTUALIZACION* dentro del presente proceso.

Así mismo allego *CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION* de mi representada.

Agradezco por la atención prestada y se realice su correspondiente tramite.

Atentamente,

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL
C. C. No. 86.052.334 de Villavicencio
T. P. No. 159.467 del C. S. de la J.

ALLEGO POLIZA Y COMPROBANTE DE PAGO (RI 2709): DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 2000-0195 DE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CONTRA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>
Mié 18/08/2021 14:25
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18 AGO/2021

1 archivos adjuntos (1 MB)
00024 ALLEGO POLIZA Y COMPROBANTE DE PAGO.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E.S.D.

Edo 32

Referencia:
Radicado. **No. 2021-00413**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Como apoderado del demandante, adjunto allego póliza judicial y el comprobante de pago para el decreto de las medidas cautelares solicitada, en los términos del memorial que adjunto en archivo PDF.

NOTIFICO CAMBIO CORREO ELECTRÓNICO

De otra parte, informo que mi nueva dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones de las actuaciones que deban surtirse es: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.864.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6 Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356233 - 6342789
Cel: 3108865370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S. director@germanpulidoabogados.com y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien se dirigimos. Esta prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del mismo adjunto. DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S. le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. Le leyle autoriza para solicitar sus sea dado de baja o sea reducido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Yopal-Casanare.

Ref. Proceso de violencia intrafamiliar VIF. No. 2021-00302
Quejoso: Victor Hugo Herrera Pérez.
Sancionado. Ana Polonia Sánchez Leal.

De conformidad con providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2021, este Despacho ordenó el ARRESTO de la señora **ANA POLONIA SANCHEZ LEAL,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37.687.290 de Puerto Wilches-Santander, por el término de doce (12) días, con base en el incumplimiento de la Resolución No. 03 – 2021 de fecha 15 de febrero de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Villanueva-Casanare.

Por lo anterior sírvanse mantener detenida a la citada persona por el término requerido.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ
Juez.

Mira.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6. Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

17/08/2021

ALLEGO CAUCION Y COMPROBANTE DE PAGO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del cemandante, adjunto allego la póliza judicial No. BY-100013246, junto con el respectivo soporte de pago, que corresponde a la **caución** para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda, en cumplimiento del artículo 590-2 del CGP.

Por lo anterior, le solicito:

1).- Acepte la caución

2).- Decrete las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

LIQUIDACION AGROCOM VS PABLO MARTINEZ ROA

AÑO/VIGENCIA			INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	CAPITAL	DIAS	TOTAL INTERES MORATORIO
2013	01-oct-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	**46.679.241,00**	9	$ 347.469
	01-nov-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	**46.679.241,00**	30	$ 1.158.229
	01-dic-13	13-dic-13	19,85%	29,78%	**46.679.241,00**	30	$ 1.158.229
2014	01-ene-14	31-ene-14	19,65%	29,48%	**46.679.241,00**	30	$ 1.146.559
	01-feb-14	08-feb-14	19,65%	29,48%	**46.679.241,00**	30	$ 1.146.559
	01-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	**46.679.241,00**	30	$ 1.146.559
	01-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	**46.679.241,00**	30	$ 1.145.392
	01-may-14	31-may-14	19,63%	29,45%	**46.679.241,00**	30	$ 1.145.392
	01-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	**46.679.241,00**	30	$ 1.145.392
	01-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	**46.679.241,00**	30	$ 1.127.887
	01-ago-14	30-ago-14	19,33%	29,00%	**46.679.241,00**	30	$ 1.127.887
	01-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	**46.679.241,00**	30	$ 1.127.887
	01-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	**46.679.241,00**	30	$ 1.118.551
	01-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	**46.679.241,00**	30	$ 1.118.551
	01-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	**46.679.241,00**	30	$ 1.118.551
2015	01-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	**46.679.241,00**	30	$ 1.120.885
	01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	**46.679.241,00**	30	$ 1.120.885
	01-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	**46.679.241,00**	30	$ 1.120.885
	01-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	**46.679.241,00**	30	$ 1.130.221
	01-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	**46.679.241,00**	30	$ 1.130.221
	01-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	**46.679.241,00**	30	$ 1.130.221
	01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	**46.679.241,00**	30	$ 1.123.803
	01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	**46.679.241,00**	30	$ 1.123.803
	01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	**46.679.241,00**	30	$ 1.123.803
	01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	**46.679.241,00**	30	$ 1.127.887
	01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	-	0	$ -
	01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	-	0	$ -

TOTAL INTERES MORATORIO.....	$ 27.531.708

seguros mundial®

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - **WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO**

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D001
05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R00000001

No. PÓLIZA	BY100013246	**No. ANEXO**	0	**No. CERTIFICADO**	36118736	**No. RIESGO**	
TIPO DE DOCUMENTO				**FECHA DE EXPEDICIÓN**	17/05/2021	**SUC. EXPEDIDORA**	AGENCIA BOYACA CASANARE

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

TOMADOR	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA	**No. DOC. IDENTIDAD**	74.861.249
DIRECCIÓN	CR 22 16 B 05	**TELÉFONO**	3112174959

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.

DEMANDANTE:JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CC. 74861249

DEMANDADO:ASEGURADO/BENEFICIARIO: SANDRA CONSTANZA NUSTES ANDRADE CC. 52103928

APODERADO: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA CC 80414977
DIRECCION: CLL 16 NO 15 - 50 ATTO PISO 6 TELEFONO: 6357032
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA; RADICADO: 2021 00413

ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL No...?)
CIUDAD DE PROCESO: VILLA NUEVA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CAUCION JUDICIAL	$ 50.000.000,00	$ 800.000,00
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
ASESORES DE SEGUROS FANNY MEDINA LTDA - ASES	AGENCIAS	100

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	%PARTICIPACIÓN

PRIMA BRUTA	$	800.000,00
DESCUENTOS		
EXTRA PRIMA		
PRIMA NETA	$	800.000,00
GASTOS EXP.	$	3.800,00
IVA	$	171.722,00
TOTAL A PAGAR	$	1.075.522,00

CONVENIO DE PAGO	

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA)
PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN **WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO**
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

APLICADOS A LA CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASS - APP

MX-4

COPIA OFICINA

TEJEIRO ASOCIADOS
ABOGADOS

Señor

JUEZ PROSMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E. S. D.

18 11 2015

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Radicado No.:**2013-0354**
Demandante: **AGROCOM LTDA**
Demandado: **PABLO MARTINEZ ROA Y FLORESMIRO MARTINEZ ROA**

Respetado señor:

Actuando como apoderado de la parte actora, con todo respeto, al señor Juez, presento actualización de la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, dentro del presente proceso.

Capital	$46.679.241
Interés moratorio (23/Oct./2013-31/Oct./2015)	$27.531.708
Total obligación	$74.210.049

Anexo: Liquidación del crédito detallada.

Cordialmente,

JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
C.C.17.326.240 de Villavicencio.
T.P.121.920 del C. S. de la J.

Carrera 32 No. 38-71 Edificio Romarco Oficina 12.07 Teléfonos: 6621217-6629633
Email:jaimetejeirod@gmail.com Villavicencio-Meta

seguros mundial

Mundial de Seguros S.A.
860.037.013-6

Recibo de Pago

- CLIENTE-

Referencia de Pago No.	36118736
Fecha de Facturación	17/08/2021
Fecha Limite de Pago	01/10/2021
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Prima (incluye gastos de expedición)	903.800,00
Póliza No.	BY-100013246
IVA	171.722,00
Periodo Facturado	
VALOR TOTAL A PAGAR $	1.075.522,00

EFECTIVO $

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
CR 22 16 B 03 VILLA NUEVA	74.861.249
Intermediario	ASESORES DE SEGUROS FANNY MEDINA LTDA – ASESORES DE SEGUROS FANNY MEDIN

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

1. No se aceptan pagos parciales.
2. Al realizar su pago en forma presencial, hágalo en la red del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta aplicación de su pago.
3. Si esta póliza no ha sido facturada efectivamente el **asegurador** se aplicará a lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio.
4. Si realiza su pago en cheque, por favor hacerlo girado únicamente a nombre de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, al respaldo escribir el número de cédula del girador (persona natural) o NIT. de la empresa y el número de referencia de esta boleta. El exceso de devolución del cheque se cobra a razón del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
5. Para realizar el pago a través de PSE, ingrese a nuestra página web **www.segurosmundial.com.co** en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
6. Para realizar el pago a través de Corresponsales Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmundial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso allí generará el bono de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.	36118736
Fecha de Facturación	17/08/2021
Fecha Límite de Pago	01/10/2021
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Prima (incluye gastos de expedición)	903.800,00
Póliza No.	BY-100013246
IVA	171.722,00
Periodo Facturado	
VALOR TOTAL A PAGAR $	1.075.522,00

EFECTIVO $

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
CR 22 16 B 03 VILLA NUEVA	74.861.249
Intermediario	ASESORES DE SEGUROS FANNY MEDINA LTDA – ASESORES DE SEGUROS FANNY MEDIN

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN1

(415)7709998143719(8020)000000361187 36(3900)0000 1075522(96)20211001

Bancos Corresponsales
OPCIÓN 2

(415)7709998039953(8020)031594(8020)229000361187 36(3900)0000 1075522(96)20211001

VIGILADO

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare.

EDICTO

LA SECRETARIA DE JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

HACE SABER

Que dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el No. 2013-0354, en el cual es demandante Agrocom Ltda., y demandado el señor PABLO MARTINEZ ROA y otro, el día 31 de julio de 2015, este Despacho profirió sentencia en la cual declara infundadas y no probadas las excepciones propuestas por los demandados de tacha de falsedad e improminada. Ordena seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes embargados, su posterior remate y la liquidación del crédito.

Para la notificación a las partes dicha sentencia se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaría por el término de tres (03) días hoy seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) a la hora de las siete de la mañana (7:00 a. m.).

MARY JUDITH RINCON ACEVEDO
Secretaria.

El presente EDICTO se desfija el día once (11) de agosto de dos mil quince (2015) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.).

MARY JUDITH RINCON ACEVEDO
Secretaria.

Seguros mundial

Recibo de Pago

Mundial de Seguros S.A.
860.037.013-6

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

CORRESPONSALES

Coomeva · grupo éxito · Bancolombia Corresponsal Bancario · efecty · Baloto

OPCIÓN 2

BANCOS

Scotiabank · DAVIVIENDA · Banco de Bogotá · Bancolombia · Banco de Occidente

CORRESPONSALES

puntored
Te damos más

Tu compañía siempre

cual que para el presente caso es la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($4.667.924)** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 ll del articulo 6º del Acuerdo No 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y toda vez que se adelanto en este despacho la primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas la excepcion propuesta por los demandados de tache de falsedad e innominada

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago emitido el dia doce (12) de noviembre del ano dos mil trece (2013)

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su posterior remate. Si lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidacion del crédito, se ordena su entrega a la entidad acreedora hasta la concurrencia del valor liquidado.

CUARTO: ORDENAR a las partes, la práctica y presentación de la liquidación del crédito en los términos estipulados en el articulo 521 del Codigo de Procedimiento Civil

QUINTO: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas del proceso incluyéndose como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($4.667.924)**, equivalentes al 10% del valor del mandamiento de pago. Liquídense en su oportunidad por secretaria.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de menor cuantia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

EDWIN YOMBAIRO FONSECA FORERO
Juez

La anterior sentencia se ejecutoria
ejecutoriado el dia veinte (20) de agosto de dos mil quince
(2015) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) Para constar

V 9.31 210504 EM.CO

Redeban

AGO 18 2021 10:27:14 RBMDES 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO VILLANUE
CR 13 10 25 CENTRO

C.UNICO: 3007050410 TER: TR000033
RECIBO: 005824 RRN: 005987
APRO: 697256

RECAUDO
CONVENIO: 25664
RIN COMPANIA MUNDIAL
REF: 0000036118736

VALOR $ 1.075.522

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

ES
ORES
NEXO 0
SABILIDAD DEL TOMADOR DE
S ALDANA
S PERJUICIOS QUE CON LA
)ANA CC. 74861249
ANDRA CONSTANZA NUST

APODERADO: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA CC 80414977
DIRECCION: CLL 15 NO 15 - 59 APTO PISO 6 TELEFONO: 6357002
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA; RADICADO: 2021-00413
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO

Escaneado con CamS
Escaneado con CamScanner

general del título informa (26/02 10) a renglón seguido se observa (FL 001/12) situación que concuerda con las explicaciones otorgadas por el apoderado de la parte actora en las que informa que la primera de las fechas mencionadas corresponde a la de elaboración del formato del pagaré (Versión 1 Código FA05) y que la fecha de creación del documento corresponde al año 2012 como lo afirma la segunda de las fechas expuestas.

Esta situación se encuentra apoyada con otra circunstancia que para el Despacho es **apremiante e irrefutable** cual es que las firmas impuestas en el título cuentan con diligencia de presentación personal o de reconocimiento realizada en la Notaría Única del Municipio de Villanueva el día veintiuno (21) de **Febrero** del año dos mil doce (**2012**) lo que establece fehacientemente que el título no fue creado en el año 2010 como lo argumentaron los demandados, sino que ello ocurrió en el año 2012

Ahora bien, tampoco cuenta el expediente con evidencia probatoria alguna que permita establecer que cualquier deuda que ellos hubieren contraído con la entidad demandante desde el mes de febrero del año 2012 y en adelante se encuentre saldada, pues ni recibos ni ningún otro elemento allegado permite establecer éste hecho como verídico.

En lo que respecta a la excepción propuesta por el demandado FLORESMIRO MARTÍNEZ, no fue probada, pues debió establecer probatoriamente que el pagaré correspondía a una obligación ya cancelada, y no aportó los recibos de pago de la misma ni mucho menos evidencia alguna de que la obligación no correspondía a la reclamada para el año 2013.

Por su parte la excepción de tache de falsedad, la cual se fundaba en el hecho de la falta de carta de instrucciones del pagaré, se observa a folio 34 del cuaderno principal la respectiva carta de instrucciones, firmada por los demandados y sobre la cual también existe nota de presentación personal realizada el día 21 de febrero del año 2012, lo que permite establecer que tampoco prospera la excepción.

En conclusión debe decirse que los hechos y excepciones propuestos por demandados no fueron probados y por el contrario se estableció la firma tanto del título valor exigido, como de la carta de instrucciones que facultaba a la entidad demandante a llenar los espacios en blanco que el contenía, incluido el valor y las fechas, sin que se hubiese establecido tampoco que estos valores no correspondían con los previamente acordados o que ya fueron cancelados, por lo que no prosperan las excepciones y deberá continuarse la ejecución de la deuda en la forma especificada en el mandamiento de pago emitido el día 12 de noviembre del año 2013.

4.5. Costas.

Se condenará en costas a los ejecutados por ser la parte vencida en el proceso según lo expuesto por el artículo 392 del C.P.C., incluyendo como agencias en derecho el valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mandamiento de

ALLEGO CERTIFICAD DE TRADICIÓN (RI 2709): DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 2000-0195 DE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CONTRA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>
Jue 09/09/2021 8:01
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (759 KB)
00027 ALLEGO CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA.pdf

09 SEP 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E.S.D.

Referencia:
Radicado. **No. 2021-00413**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Como apoderado del demandante, allego certificado especial de pertenencia. en los términos del memorial que adjunto en archivo PDF.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Juridico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-6

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6 Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Tel: (8) 6357032 - 6350200 - 6342799
Cel: 3106865370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** (notificaciones@germanpulidoabogados.com) y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a cuien van dirigidos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo o del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados únicamente para el envío de información por la actividad profesional para la cual nos han contratado. La ley le autoriza para ejercer los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición de sus datos, o que se hagan modificaciones. Si está interesado en ejercer estos derechos a través del correo electrónico: direccion@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

08/09/2021

ALLEGO CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, en cumplimiento de lo ordenado en auto fechado del 10 de agosto de 2021 y en atención a lo expresado en el escrito de subsanación de demanda, adjunto allego el certificado especial de pertenencia del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que hace constar que la titularidad de los derechos reales respecto de dicho bien actualmente lo ostenta la demandada Sandra Constanza Ñustes Andrade.

Lo anterior obedece que apenas el día 08 de septiembre de 2021 nos fue entregado el certificado especial requerido por el juzgado.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito admita la demanda.

ANEXOS

Adjunto allego los siguientes documentos:

1. Certificado especial de pertenencia del predio con matricula inmobiliaria No. 470-3321
2. Constancia de entrega de la certificación especial obrantes en las constancias de pago de la solicitud.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

Certificado N. 72-2021

LA (EL) REGISTRADOR (A) (PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

Que para efecto de lo establecido en el **(literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014** y en virtud de lo solicitado, turno de certificado con radicación No. 2020-50362 de fecha 12-08-2021

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ,** en representación de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, corresponde a predio Urbano ubicado en la Carrera 13 No. 23-15 del Municipio de Sabanalarga, Departamento de *CASANARE*, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-3321.**

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina de Registro: Registra Folio de Matricula inmobiliaria No. **470-3321,** de acuerdo a su Tradición, Compraventa de Jhon Moris Ñustes Andrade a SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRARE, adquirió por Escritura 1463 del 05-06-2019 Notaria 36 de Bogotá D.C, registrada el 25-06-2019 con turno radicación 2019-7170, determinándose de esta manera, **la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRARE C.C. 52103928**

Se expide a petición del interesado a veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Yopal

Elaboró: Abogado7.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Yopal - Casanare
Dirección: Carrera 22 No. 2°A - 33
Teléfono: PBX (8) 635 81 48 – 635 76 00
E-mail: ofregisyopal@supernotariado.gov.co

RECD: 08 SEP 2021

Redeban

AGO 12 2021 14:02:11 REMDES 9,30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO EL GAVAN YOPAL
CR 22 18 77 EL GAVAN

C.UNICO: 3007037760 TER: 94012347
RECIBO: 022113 RRN: 022357
APRO: 308878

RECAUDO
CONVENIO: 76668
SAR ORIP YOPAL
REF: 0000000000000116782165
VALOR $ 30.900

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

RECIBIDO 18 SEP 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE Y OTROS

Subsanada en debida forma la presente demanda de verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar innominada de la suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72.51 metros cuadrados referida en la sentencia del Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2010-00047, el despacho no accederá a la misma, ya que no procede en el presente asunto, si bien es cierto, se puede decretar cualquier otra medida que el juez considere razonable, también lo es que la medida innominada solicitada por el extremo activo no constituye medida cautelar para que el despacho establezca el alcance para poder sustituirla o modificarla con otra, aun cuando la entrega del bien solicitado emana de una orden judicial, de igual manera, si la parte demandante pretende el decreto de medidas cautelares podrá solicitarlas conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., caso en el cual la única procedente en el presente asunto concierne a la inscripción de la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA en contra de SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a la demnadada SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

YELT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por lo arriba señalado.

DECIMO. POR SECRETARÍA, **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de septiembre de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 36

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YBLF

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO (RI 2709): DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 2000-0195 DE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CONTRA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>
Lun 20/09/2021 16:27
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (768 KB)
00029 RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

FJ036 Dun P

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E.S.D.

Referencia:
Radicado. **No. 2021-00413**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**

Como apoderado del demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos del memorial que adjunto en archivo PDF.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342769
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de c. Firma GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S. director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de esta comunicación y de material adjunto. DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S. le informa que los datos que reposan en nuestra base de datos serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional para la cual nos han contratado. La ley le autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. Le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través de correo electrónico director@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

23/09/2021

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DE LOS RECURSOS

Se trata del auto fechado del 14 de septiembre de 2021, pero únicamente en lo que tiene que ver con la decisión "**NOVENO**" por medio de la cual se dispuso "*NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por lo arriba señalado*".

FINALIDAD DE LOS RECURSOS - PETICIONES

Pretendo y solicito que su señoría revoque la decisión impugnada y en su lugar decrete la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72,51metros cuadrados, que fue solicitada con la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS - SUSTENTACIÓN

La decisión impugnada fue sostenida por el juzgado en las razones de que la medida cautelar innominada que solicitamos "*no procede en el presente asunto*"; y que "*la medida innominada solicitada por el extremo activo no constituye medida cautelar para que el despacho establezca el alcance para poder sustituirla o modificarla con otra*"; y que "*la única procedente en el presente asunto concierne a la inscripción de la demanda*", según se extrae de la literalidad del auto.

Nuestro disentimiento se da porque en el presente caso existe la autorización legal para decretar la medida cautelar negada y además se reúnen los supuestos fácticos necesarios para la operancia del decreto de la misma, luego la decisión de negar la cautela viola la ley y desconoce los supuestos fácticos, como pasamos a explicar.

Eso porque el literal c) del artículo 590 del CGP autoriza que en los procesos declarativos como el presente, además de la inscripción de la demanda de que trata el literal a), se pueda solicitar *"Cualquier otra medida"*, es decir, que el legislador dejó abierta la posibilidad de solicitar y decretar otras medidas cautelares diferentes de la inscripción de la demanda, pues una, no excluye la otra.

La única condición para su decreto consiste en que el juez la encuentre razonable, pero esa razonabilidad no equivale a arbitrariedad, tampoco capricho, y menos generosidad del órgano judicial, pues a reglón seguido determinó las condiciones o requisitos que debían reunirse para el decreto de cualquiera otra medida cautelar.

Fue así que sabiamente, para desterrar la arbitrariedad, definió los elementos de la razonabilidad, indicando que era necesario cumplir con unos fines de justicia tuitiva pues la medida cautelar debía dar protección al derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

En el presente caso notamos que en realidad no se determinó por el juzgado cual de todos estos requisitos no se cumplen en el caso concreto, no se analizó la cuestión fáctica, no se analizó la prueba recaudada hasta el momento, consecuentemente no se hizo valoración de un elemento con el otro, y por eso el juicio producido luce equivocado.

Lo anterior porque por la demanda se pretende que el actor sea declarado dueño de una fracción de terreno porque el dice que ostenta la posesión, luego la pretensión se basa en la tenencia física del bien con el ánimo de señor y dueño (poseedor), de manera que si resulta despojado del bien antes del juicio o durante éste, inútil resultaría la demanda y el trámite del litigio, y para evitar esas situaciones el legislador previó la posibilidad que se decreten medidas cautelares innominadas como la solicitada, para dar protección al derecho del litigio (primer requisito), para impedir la infracción (segundo requisito); para evitar consecuencias derivadas de la entrega y prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión (los demás requisitos).

Resulta de la más elemental lógica suspender la entrega en trámite para garantizar el derecho del tercero que no fue parte en el litigio.

Más aún, los planos y fotos allegados al litigio muestran que si se realiza la entrega el resto del bien del aquí demandante queda desprovisto de acceso, de entrada y de salida a la vía pública, es decir, queda desprovisto de vía de comunicación, y desde esa perspectiva se quebranta no solamente el uso y explotación del predio, sino que también se viola el derecho legal de servidumbre.

Por eso insistimos que no se valoró la prueba, porque si este análisis se hubiera hecho se hubiera encontrado que la cuestión además de lógica, reúne todos los elementos de razonabilidad. Solo piénsese cómo van a ingresar y cómo van a salir de su casa de habitación las personas que allí residen.

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

La demanda además contiene pretensiones orientadas a que, de ser necesario, se imponga servidumbre sobre el área que se pretende entregar por la diligencia de entrega, para garantizar el derecho legal de servidumbre que tiene el demandante.

En este último sentido, no resulta admisible que primero se le retire la servidumbre y luego se le permita solicitarla, siendo que ya existe y es ejercida desde hace tiempo por el demandante, su familia y al finalmente todas las personas que residen en el bien de su propiedad.

De lo expuesto se concluye que la medida cautelar es procedente porque está autorizada en la ley y cumple con las exigencias contempladas en la misma para su decreto, por lo que solicitamos revoque la decisión impugnada y decrete la medida cautelar solicitada.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Racicación:	2021-00413
Demandante:	JOSÉ RIGOBEERTO ROJAS ALDANA
Demandado:	SANDRA COSNTANZA ÑJSTES ANDRADE

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar innominada.

ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA, presentó demanda para que en proceso VERBAL DE PERTENENCIA se declare que le pertenece al demandante una franja de terreno del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominic señalado en el acápite de pretensiones de la demanda.

2°. En auto de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad (2021), este despacho judicial admitió la demanda, en cuanto a la solicitud de medida cautelar innominada concerniente a la suspensión de la diligencia de entrega del bien objeto de pertenencia, el despacho negó la misma.

3°. Inconforme con la anterior determinación el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral noveno del citado auto argumentando que existe la autorización legal para decretar la medida cautelar que reúne los supuestos fácticos necesarios para decretarla.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, argumentando que el literal c) del artículo 590 del C.G.P., autoriza en los procesos declarativos además de la inscripción de la demanda se pueda solicitar cualquier otra medida, que el legislador dejó abierta la posibilidad de solicitar y decretar otra medida de inscripción.

Señala que con la demanda se pretende que el demandante se declare dueño de la fracción de terreno porque ostenta la posesión por cuanto la pretensión se basa en la tenencia física del bien, con ánimo de señor y dueño, y de resultar despojado del bien durante el proceso

sería inútil el mismo, para evitar tal situación el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares innominadas como la solicitada, para evitar protección al derecho de litigio, impedir la infracción y evitar consecuencias derivadas de la entrega y prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión, requisitos señalados por el recurrente.

Al respecto, el artículo 590 literal c), señala:

"... En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso especifico que en ese momento se encuentre resolviendo. Por ello, las características de la medida cautelar que se decrete dependerán de las características puntuales de cada caso, pues efectivamente consagran ciertas características para efectos de establecer si cumple o no los requisitos para su decreto, también lo es que, se debe establecer si el derecho que se reclama ya fue afectado o que esa afectación se concrete.

Sobre las Medidas Cautelares en los Procesos Declarativos. Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa tenemos que se pretende se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre una franja de terrero ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 de este municipio, con un área de 72.51 metros cuadrados, sustentado jurídicamente su pretensión en las normas sustantivas que regulan la Prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas, indicando que su demanda debe tramitarse como un proceso verbal de pertenencia. El inciso 1 del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se indica que en el auto admisorio de la demanda se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda, orden legal que se reitera en el artículo 592 *ibídem.*

Para la procedencia de estas medidas requieren ciertos requisitos como son: a) que se trate de otra medida de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el

juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho, esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o cistinta de la solicitada.

En el presente asunto, pretende e recurrente como medida cautelar innominada la suspensión de la diligencia de entrega de la franja de terreno de 72.51 metros cuadrados, ya que la misma es objeto de pertenencia, medida que este despacho no comparte teniendo en cuenta que si bien es cierto, le afecta al demandante pues pretende la pertenencia respecto de una franja de terreno objeto de entrega la cual le afectaría el proceso, también lo es que dicha entrega del bien inmueble fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal de fecha 23 de febrero de 2012, dentro del proceso reivindicatorio, en la que revocó integramente la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, ordenando reivindicar a favor de JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE, la parte de su predio que se encuentra en posesión de BLANCA NIEVES CASTRO JIMÉNEZ , 82.83 metros cuadrados; HECTOR BENJAMÍN GÓMEZ SANTIESTEBAN, 150.78 metros cuadrados; y CARLOS ALBERTO ORSTEGUI, 72.51 metros cuadrados, por tal razón, al tratarse de una orden judicial la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no puede este operador judicial omitir tal situación emanada como se dijo, de una orden judicial en la que fueron resueltas las oposiciones presentadas a la diligencia de entrega y de la cual se debieron hacer parte en la misma, la que además es anterior a la presentación de la demanda de pertenencia.

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para mantener la decisión adoptada y no reponer la contenida en el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto evclutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral noveno del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), por secretaría remítase copia de la demanda con sus anexos del auto admisorio de la demanda, del recurso de reposición y de éste auto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de octubre de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 39

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Categorizar ... Deshacer ...

Oficio medida cautelar 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casnare - VillaNueva
Vie 08/10/2021 14:52
Para: documentos.egrimyasal@uaerrnstaraco.gov.co
CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidosbogados.com>

Instrumentos 1.pdf
10 KB

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Vie 08/10/2021 14:58
Para: [redacted]
CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidosbogados.com>

Agencia Nacional de Tier...
1 KB

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Vie 08/10/2021 14:59
Para: [redacted]
CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidosbogados.com>

ADP 1.pdf
1 KB

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
Vie 08/10/2021 15:00
Para: [redacted]
CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidosbogados.com>

GAC.pdf
10 KB

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio pertenencia 2021-413

Notificaciones Juridica SNR

Juzgado 01 Promiscuo Municipa - Casanare - Villahuevo

Para: [redacted]

CC: GERMAN EDUARDO PUJDO OAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Superintendencia de Not...

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIVÉNEZ
Secretaria

Oficio pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Villahuevo

Para: [redacted]

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO OAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

URIV.pdf

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

RADICADO No. 2000-0195; PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA CONTRA SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE **AGREGO ARGUMENTOS A LA APELACIÓN** (RI. 2709)

M(C

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Mié 13/10/2021 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 OCT 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E.S.D.

Referencia:
Radicado. **No. 2021-00413**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
RI. 2709

GDO 39

+tubo otro rad igual de 16:59

AGREGO ARGUMENTOS A LA APELACIÓN

Como apoderado del demandante, agrego argumentos a la apelación formulada, en los términos del memorial que adjunto en archivo PDF.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit No. 900.084.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6 Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (9)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3108053?0
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contenen material de la firma GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S. direccion@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Esta prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S. le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley le autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico direccion@germanpulidoabogados.com.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AGREGO ARGUMENTOS A LA APELACIÓN

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, agrego argumentos en sustentación del recurso de apelación propuesto contra el auto calendado del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares peticionadas, de acuerdo con lo previsto en el numeral "2" del artículo 322 del CGP.

ARGUMENTOS

Reiteramos que nuestra inconformidad se da porque "*...por la demanda se pretende que el actor sea declarado dueño de una fracción de terreno porque él dice que ostenta la posesión, luego la pretensión se basa en la tenencia física del bien con el ánimo de señor y dueño (poseedor), de manera que si resulta despojado del bien antes del juicio o durante éste, inútil resultaría la demanda y el trámite del litigio, y para evitar esas situaciones el legislador previó la posibilidad que se decreten medidas cautelares innominadas como la solicitada, para dar protección al derecho del litigio (primer requisito), para impedir la infracción (segundo requisito); para evitar consecuencias derivadas de la entrega y prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión (los demás requisitos).*"

Y resaltamos ahora que la acción de pertenencia ejercida se orienta a constituir al poseedor en dueño del bien poseído, quien al poseer el bien con ánimo de señor y dueño, de manera pública y pacifica durante un tiempo determinado en la ley, adquiere la propiedad del bien que posee, y en esa medida se encuentra facultado para reclamar de la jurisdicción la declaración que lo convierta en titular del dominio pleno.

En ese contexto, la medida cautelar solicitada es necesaria para asegurar el derecho del poseedor demandante, para garantizar el cumplimiento de una

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342783
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

eventual sentencia estimatoria de su pretensión, para evitar el riesgo de que su derecho se pueda ver afectado durante el transcurso del proceso, y para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del poseedor demandante, pues como hemos venido explicando, la diligencia de entrega prevista constituye un riesgo para el derecho del demandante en usucapión pues podría despojarlo del bien antes de que sea oído en juicio y se profiera la sentencia de pertenencia, lo cual haría ineficaz la sentencia y el mismo juicio, de manera que en el presente caso se hace necesaria la protección del derecho del demandante meciante el decreto de la medida cautelar solicitada.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit No. 900.354.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342780
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

20/10/2021

Señores Secretaria
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, le solicito se corrijan los oficios librados el 8 de octubre de 2019 en lo siguiente:

1). Corregir el oficio No. 1132 dirigido a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, en cuanto al área lo correcto es 72,51 y no 75,51. De igual forma se debe suprimir la hoja No.2 ya que no corresponde a datos consignados en nuestro proceso y que pueden generar una confusión y emitir una respuesta equivocada.

2). Corregir el oficio No. 1135 bajo el entendido que se debe inscribir la demanda únicamente sobre el inmueble de folio de matrícula 470-3321, y así mismo solicito se libre con destino a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal, ya que de modo involuntario fue enviado a través de correo electrónico a la Agencia Nacional de Tierras.

3). Corregir el oficio No. 1138 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" lo anterior debido a que los datos allí consignados, no corresponde a nuestro proceso, son de otro proceso.

4). Corregir el oficio No. 1130 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro en cuanto a la denominación del nombre de proceso.

5). Corregir el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas bajo el entendido que el escrito no tiene logo, ni numero de oficio y se indicó mal el nombre del proceso en el texto

Oficio Reniforio Recluso

PARA SECRETARIA PROCESO 2021-413 // SOLICITUD CORRECCION DE OFICIOS // RI-2709

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Mié 20/10/2021 15:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Secretaria
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
E.S.D.

20 OCT 2021

Referencia:
Radicado. **No. 2021-00413**
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado: **SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
RI. 2709

Como apoderado del demandante, es solicitó la corrección de los oficios ordenados en el auto que admitió la demanda, en los términos del memorial que adjunto en archivo PDF.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
NIt. No. 900.084.439-9

CALLE 15 No. 15 – 55 P.so 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8) 6357002 - 6358213 - 6340789
Cel: 3105805570
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material propio de la **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por ello son confidenciales, privilegiados y protegidos por derechos de autor. Son dirigidos solo para el destinatario indicado. Si usted no es el destinatario, está prohibido por la ley cualquier divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados de forma exclusiva y estrictamente relacionada con la actividad profesional para la cual nos han contratado. La ley nos obliga a pedirle que responda este mensaje si desea retirar sus datos de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. Le solicitamos que nos dé las instrucciones que sobre ello a bien tenga a través del correo electrónico director@germanpulidoabogados.com

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

20/10/2021

SOLICITUD CORRECCION DE OFICIOS

Señores Secretaria
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	**No. 2021-00413**
Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**
Demandado:	**SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE**
R. I. 2709	

Como apoderado del demandante, les solicito nos brinden su colaboración en el sentido de corregir los oficios ordenados mediante el auto que admitió la demanda, en lo siguiente:

1). Corrija el oficio No. 1132 dirigido a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, en el sentido de precisar el área correcta de la franja de terreno objeto de la demanda, es decir, indicando que el área corresponde a 72,51 y no 75,51 como equivocadamente se indicó.

Igualmente, suprima la hoja número 2 del referido oficio por tratarse de un error, ya que los datos allí consignados al parecer no corresponden a los datos de este proceso, lo cual puede conducir a error a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural al momento de emitir la respuesta.

2). Corrija el oficio No. 1135 en el sentido de comunicar que la inscripción de la demanda debe realizarse respecto de la totalidad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3321, y no respecto de la franja de terreno como equivocadamente se indicó.

Lo anterior obedece a que el auto que admitió la demanda claramente ordenó "*INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (...)*"

Igualmente, les solicito que el oficio sea enviado al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en razón a que el

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

anterior oficio fue radicado por error al correo electrónico de la Agencia Nacional de Tierras al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co , siendo que debia enviarse al correo electrónico documentosregistroyopal@supernotariado.gov.co de la Oficina de Registro de Instrumentos de Yopal.

3). Corrija el oficio No. 1130 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro en el sentido de precisar correctamente la clase de proceso en el texto del oficio y el área de la franja de terreno, señalando que corresponde a un proceso de pertenencia que se adelanta respecto de la franja de terreno de un área de 72,51 m2 ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, la cual hace parte o se extrae del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

4). Corrija el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, en el sentido agregar el logo del juzgado; precisar en el texto del oficio que se trata de un proceso de pertenencia y corregir el área de la franja precisando que corresponde a 72,51 m2 y no 75,51 m2 como se dijo.

5). Adicionalmente, les pedimos se libren los oficios dirigidos al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustin Codazzi (IGAC), toda vez que los mismos no fueron expedidos para nuestro proceso, siendo necesario la expedición de estos y su respectiva radicación ante las entidades correspondientes.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Remisión recurso de apelación proceso de pertenencia 2021-0413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
<j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 17:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare <j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Villanueva - Casanare, 21 de octubre de 2021
Oficio 1261

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO (Reparto)
Monterrey - Casanare

Cordial saludo,

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado por este Despacho en auto fechado 06 de octubre de 2021, remito expediente digital para tramite de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Link de descarga: 2021-0413

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Carrera 11 No. 7-35 Centro Villanueva Casanare (098) 6241202
e-mail: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor acuse de recibo de este correo. Parparte de esta dependencia se entenderá como recibido y se procederá a realizar el trámite de la entrega al usuario o destinatario (Ley 527 del 18-08-1999). "Recomendamos pensar bien la conveniencia de hacer manejos de datos en forma electrónica a través de las redes de comunicación".

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser usado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor avisarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1258
21 de octubre de 2021

Señor
PROCURADOR AGRARIO
Carrera 5 No. 15-80
Bogotá D. C.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su misión, en el proceso de derecho de dominio sobre una franja de terreno, de 72,51 m2., ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva-Casanare, que se extrae del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, identificado con el F. M. I. No. 470-3321.

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 375 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1132
21 de octubre de 2021

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Calle 43 No. 57-41
Bogotá D. C.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su misión, en el proceso de derecho de dominio sobre una franja de terreno, de 72,51 m2., ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva-Casanare, que se extrae del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, identificado con el F. M. I. No. 470-3321.

Lo anterior conforme al numeral 6 del articulo 375 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1131
21 de octubre de 2021

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Calle 16 # 06-66
Yopal-Casanare.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su misión, en el proceso de derecho de dominio sobre una franja de terreno, de 72,51 m2., ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva-Casanare, que se extrae del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, identificado con el F. M. I. No. 470-3321.

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 375 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1130
21 de octubre de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Calle 26 # 13-49 Int. 201
Bogotá D. C.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su misión, en el proceso de derecho de dominio sobre una franja de terreno, de 72,51 m2., ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva-Casanare, que se extrae del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, identificado con el F. M. I. No. 470-3321.

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 375 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1134
21 de octubre de 2021

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"
Yopal-Casanare.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su misión, en el proceso de derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el F. M. I. No. 470-3321.

Lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 375 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1133
22 de septiembre de 2021

Señores
AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
Carrera 57 No. 43-28
Bogotá D. C.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su misión, en el proceso de derecho de dominio sobre una franja de terreno, de 72,51 m2., ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva-Casanare, que se extrae del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, área de 1.200 metros cuadrados, identificado con el F. M. I. No. 470-3321, cuyos linderos están determinados en la escritura No. 21, del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal-Casanare.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1135
21 de octubre de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Yopal-Casanare.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que se sirvan INSCRIBIR la demanda de la referencia, sobre el inmueble identificado con el F. M. I. No. 470-3321, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

Lo anterior conforme lo establece el articulo 592 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1135
21 de octubre de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Yopal-Casanare.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que se sirvan INSCRIBIR la demanda de la referencia, sobre el inmueble identificado con el F. M. I. No. 470-3321, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

Lo anterior conforme lo establece el articulo 592 del C. G. P.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Mjra.

Oficio proceso pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

ADI.pdf

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio proceso pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

Agencia Nal de tierras.pdf

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio proceso pertenencia 2021-0413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

Para: Notificaciones Judiciales

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

IGAC.pdf

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio proceso pertenencia 2021-0413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

Para: Documentos Registro Nacional

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Instrumentos Publ Pecl...

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio proceso pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

Para: Javier Javier Sastre De Avila

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Superintendencia de Not...

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio proceso 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

Para: Alfonso Hernandez Acosta

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

IGAC.pdf

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

Oficio proceso pertenencia 2021-413

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva

Para: gjulieco@procuraduria.gov.co; rcastillo@procuraduria.gov.co

CC: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Procuraduria Agraria.pdf

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

DERECHOS DE REGISTRO 2021-14504-PROCESO 2021-00413

Oficina de Registro Yopal <ofiregisyopal@Supernotariado.gov.co>
Jue 28/10/2021 11:44
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yopal, 28 de octubre de 2021.

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Atn: Alejandra Peralta Jimenez
Secretaria
j01prmpalvillancendoj.ramajudicial.gov.co
Villanueva -Casanare

28 OCT 2021

Buenos días,

Por medio del presente me permito adjuntar la constancia de radicación del documento referido por usted, de conformidad con el Numeral 4 de la Instrucción administrativa No. 08 de 12 de junio 2020, modificada por la Instrucción administrativa No. 12 de 2020 de la SNR. Adjunto recibo de caja turno **2021-14504** en el archivo PDF adjunto encontrara el número del proceso correspondiente.

No obstante, conforme el Decreto 2280 de 2008 por el cual se fijan los derechos por concepto de la función registral, ajustados mediante Resolución No. 2436 de 19 de marzo de 2021 de Tarifas Registrales, el acto de **INSCRIPCIÓN Y/O CANCELACION DE EMBARGO** de acuerdo a lo preceptuado en su Artículo 8. Tarifa Ordinaria para Inscripción de Documentos, Literal s) Embargos y/o Cancelaciones, son considerados un acto sin cuantía.

Por lo tanto; para que proceda el registro, del oficio de la referencia, se procedió a generar orden de cobro y recaudo de mayor valor por la suma de **VEINTIUN MIL PESOS ($21.000) M/CTE**, los cuales corresponden al registro del documento en mención y otro valor por **DIECISIETE MIL PESOS ($17.000) M/CTE.** correspondientes al certificado de tradición y libertad asociado al documento. Favor realizar estas dos consignaciones por separado.

Se informa a su Despacho que el interesado debe realizar este pago a la cuenta recaudadora de Bancolombia **No. 031-925785-86**, o al Convenio **No 76668**, presentar el pago original y copia del mismo en la ventanilla de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicada en la Kr 22 No 21a-33 esquina en el horario de lunes a viernes de 08:00am a 12:00 y de 1:00pm a 04:00pm para hacer efectivo el recaudo del mayor valor y proceder con el registro del documento. Si Transcurridos dos (2) meses a partir de la radicación del documento no se acredita el pago, la Oficina procederá a la devolución del documento sin registrar (Art. 07 de Resolución 4907 de 2009).

Agradezco su atención prestada. "Favor acuse recibido de esta notificación".

Cordialmente,

Lorena Gómez M.
Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Cra 22 No. 21A - 33
Yopal, Casanare - Colombia

Teléfono: Directo: +57 (8) 635 81 48
Email: **Ofiregisyopal@supernotariado.gov.co**
Visítenos **www.supernotariado.gov.co**

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro barco de datos. Muchas gracias.

[illegible]

YOPAL [illegible] CAJERO1
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Ingreso el 20 de Octubre de 2021 a las 11:46:40 a.m.
No. RADICACION: 2020321-[illegible]

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO
OFICIO No.: 1135 del 22-09-2021 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de VILLANUEVA
MATRICULA: **3321 SABANALARGA**
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	C	1	0	0
			0	0

Total a Pagar: $ 0

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

20

[illegible]

YOPAL CAJERO1
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Ingreso el 20 de Octubre de 2021 a las 11:48:46 a.m.

No. RADICACION: 2020321-[illegible]

MATRICULA: [illegible]

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: [illegible]
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-14504
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO
VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

SOLICITUD DIFERENCIA POR RECAUDAR

Ciudad:	YOPAL	Fecha(dd/mm/aa):	27/10/2021
Turno:	2021-14504		
No. del Recibo del Turno:	67073249		
Valor por Recaudar: $	$21.000+ $17.000		
Por Concepto de:	REGISTRO DE EMBARGO FOLIO 470-3321		
Nombre de quien cancela:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA		
Tel/Cel:			
Calificador:	ABOGAD	No.Código:	3
Firma del Calificador:			

NOTA IMPORTANTE

Favor consignar a la cuenta recaudadora de Bancolombia **No. 031-925785-86,** o al **Convenio No 76668,** presentar el pago original y copia del mismo en la ventanilla de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Vo.Bo.Registrador Principal:

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Oficio No. 1135
22 de septiembre de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Yopal-Casanare.

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2021-00413
Demandante. José Rigoberto Rojas Aldana C. C. No. 74.861.249
Demandado. Sandra Constanza Ñustes Andrade C. C. No. 52.103.928

Respetuosamente les comunico que este Despacho judicial con providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiarles con el fin de que se sirvan INSCRIBIR la demanda de la referencia, sobre una franja de terreno, de 75,51 m2., ubicada en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva-Casanare, que se extrae del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, área de 1.200 metros cuadrados, identificado con el F. M. I. No. 470-3321, cuyos linderos están determinados en la escritura No. 21, del 28 de enero de 2000, de la Notaría 2 de Yopal-Casanare.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria.

Myra.

Firmado Por:

Alejandra Peralta Jimenez
Secretario Municipal

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villanueva - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92b6ee50acf3e3fa447099f05388051e83e873b815a42e69123a579590d8114d
Documento generado en 08/10/2021 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: Oficio pertenencia 2021-413

Notificaciones Judiciales <notificac onesjudic ales@adr.gov co>
Dom 21/11/2021 15:34
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Eduardo Alberto Uricoechea Torres <eduardo.uricoechea@adr.gov.co>; Diana Pilar Diaz Torres <diana.diaz@adr.gov.co>

22 NOV 2021

Buenas tardes, reciban un cordial saludo por parte de la Agencia de Desarrollo Rural;

Desde la Oficina Jurídica se remite el oficio con radicado ADR 20212100082322 de fecha 16 de noviembre de 2021.

Asunto: Respuesta oficio 1132 del 22 de septiembre de 2021

Agradecemos la atención prestada.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 2:56 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>
Cc: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulicoabogados.com>
Asunto: Oficio pertenencia 2021-413

Atentamente,

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Tabal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Carrera 11 No. 7-55 Centro, Villanueva Casanare (098) 6241393
e-mail: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2100

Bogotá D.C., martes, 16 de noviembre de 2021

Al responder cite este Nro.
20212100082322

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Carrera 11 No. 7 - 56
Correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villanueva, Casanare

Radicación ADR	20216100092361 del 8 de octubre de 2021
Proceso	Pertenencia
Demandante	José Rigoberto Rojas Aldana
Demandado	Sandra Constanza Ñustes Andrade
Referencia Proceso	2021- 00413 -00
Oficio No.	1132 del 22 de septiembre de 2021

MARISOL OROZCO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.512 y portadora de la tarjeta profesional No. 153.271 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Juridica nombrada mediante Resolución No. 027 del 1 de marzo de 2021, posesionada mediante Acta No. 002 del 2 de marzo de 2021 y debidamente facultada por la Resolución No 016 del 1 de julio de 2016, documentos que anexo al presente escrito, obrando en nombre y en representación judicial de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, me cirijo a su Despacho con el propósito de pronunciarme dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Mediante Decreto Ley 2364 de 2015[1], se creó la Agencia de Desarrollo Rural, cuyo objeto es "*ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país*".

2. Que de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia de Desarrollo Rural corresponde, entre otras, el diseño de los esquemas de adecuación de tierras que responda a las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural.

[1] 'Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica'.

3. Que por disposición de los artículos 6 y 7 de la Ley 41 de 1993 son declaradas como de utilidad pública e interés social *"la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones"*. Así como *"las servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras"*.

4. Que es competencia de esta Entidad, en el marco de los procesos de pertenencia pronunciarse sobre la existencia de distritos de riego o construcción de obras de adecuación de tierras que se desarrollen en predios rurales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta su solicitud frente a que esta Entidad haga las manifestaciones pertinentes en el marco de nuestras funciones, me permito señalar lo siguiente:

1. Una vez verificada la Matrícula Inmobiliaria No. 470-3321, enunciada en la solicitud se trata de un bien urbano, ubicado en la carrera 13 No. 23-15, en el municipio de Villanueva, Departamento del Casanare.

2. La Agencia de Desarrollo Rural no tiene en la ubicación del predio, distritos de riego, ni obras de adecuación de tierras.

Por lo anterior, la Agencia de Desarrollo Rural carece de competencia para pronunciarse al respecto, dado que tales aspectos exceden el alcance de su objeto y funciones.

En los anteriores términos, Señor Juez, se da respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

MARISOL OROZCO GIRALDO
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: 1 (9) folios que contienen la Resolución de nombramiento No 027 del 1 de marzo de 2021, el Acta de posesión No 002 del 2 de marzo de 2021, la Resolución 016 de 2016, tarjeta profesional

Elaboró: Eduardo Uricoechea T, Gestor T1, Grado 08 de la Oficina Jurídica

Aprobó: Rosa Padrón: Gestor T1-15, Oficina Jurídica

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 2 7 DEL 1 DE MARZO DE 2021 0 1 MAR. 2021

"Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el artículo 11 numeral 23 del Decreto 2364 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Dirección de Talento Humano certifica que analizada la hoja de vida y anexos de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 cumple con los requisitos de estudios y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas.

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia de Desarrollo Rural, la hoja de vida de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** ya identificada, los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021.

Que la Secretaría General – Dirección Administrativa y Financiera de la ADR expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No.1921 del 5 de enero de 2021, que ampara el nombramiento ordinario objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2021.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO a la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la planta global de empleos de la Agencia de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 MAR. 2021

ANA CRISTINA MORENO PALACIOS
2021.03.02
07:43:46 -05'00'

ANA CRISTINA MORENO PALACIOS
Presidente

Aprobó: Cesar Augusto Castaño Jaramillo – Secretario General

Elaboró: Ana Beatriz Fuquen Vargas – Gestor T1 – 10 Dirección de Talento Humano

ADR
Agencia de Desarrollo Rural
Creciendo progreso

ACTA DE POSESIÓN No. 002

En Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2021, se presentó al Despacho de la Presidencia, la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.272.512, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06, asignado a la Oficina Jurídica de la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, al cual fue nombrada mediante Resolución No.027 del 1 de marzo de 2021, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente Acta.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

MARISOL OROZCO GIRALDO
La Posesionada

ANA CRISTINA MORENO PALACIOS
Presidente ADR

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE

(01 JUL. 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, la Ley 1739 de 2014, el Decreto 111 de 1996, el Decreto –Ley 2364 de 2015 y el Decreto 2452 de 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades algunas de sus funciones e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone que "*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*"

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 110 del Decreto No. 111 de 1996 determina que las facultades de contratar y ordenar y ordenar el gasto que están en cabeza del jefe de cada órgano podrán delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Decreto-Ley 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que los numerales 3, 17 21y 23 del artículo 11 del Decreto No. 2364 de 2015 determina en cabeza del Presidente de la ADR las funciones de ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales; de ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia; de distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas y, de dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, respectivamente.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ADR y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Gestión Contractual, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto-Ley 2364 de 2015.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: - Delegar en el Vicepresidente de Gestión Contractual las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto de todos los procesos de contratación institucional sin límite de cuantía que se adelanten en la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, sin límite de cuantía, incluyendo sus mocificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o ad cionen.

1.3 La ordenación del gasto de todos aquellos gastos asociados a los proyectos misionales de la Agencia, tales como servicios públicos, concesiones de agua y otros que permitan el normal desarrollo de los proyectos.

1.4. Autorizar la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual.

PÁRAGRAFO.-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- Delegar en el Secretario General las siguientes funciones en materia de administración de personal y comisiones de servicio:

2.1. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal en relación con la nómina.

2.2. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal que generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad o accidente laboral, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.3. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.4. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

2.5. Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

2.6. Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia de Desarrollo Rural a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

2.7. Acreditar la inexistencia de personal de planta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2209 de 1998.

PÁRAGRAFO.- De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1950 de 1973 compete a la Dirección de Talento Humano efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades previa posesión de las personas que sean nombradas.

ARTÍCULO 3° - Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

3.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos.

3.2. Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia de Desarrollo Rural ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

3.3. Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias dentro de los procesos judiciales donde sea parte la Nación - Agencia de Desarrollo Rural, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procedimientos administrativos, donde sea parte o tercero interesado la Agencia.

3.4. Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la Agencia de Desarrollo Rural y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°.- Designar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 5°.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

ARTÍCULO 6°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar a solicitud del Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTICULO 9°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 JUL. 2016

CARLOS EDUARDO GECHEM SARMIENTO
PRESIDENTE

Elaboró: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual
Revisó: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual
Revisó: Rosa María Laborde – Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA

256020 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

153271
Tarjeta No.

30/10/2006
Fecha de Expedicion

16/09/2005
Fecha de Grado

MARISOL

OROZCO GIRALDO

43272512
Cedula

ANTIOQUIA
Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FESA SA

07/2006-10012351

080731

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43272512

OROZCO GIRALDO

APELLIDOS

MARISOL

NOMBRES

Marisol Orozco Giraldo

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1981**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.52	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

04-OCT-1999 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-0100100-14006738-F-0043272512-20011221 **01655**01355H 02 104222720

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: OFGD-220
	GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 01/10/2010
"TODOS JUNTOS POR VILLANUEVA, EL CAMBIO RECIEN EMPIEZA"	OFICIOS	VERSION: 02

93

232

Villanueva, Casanare, 15 de febrero de 2013

SPM –

Señor
BEYLER AMAYA
Ciudad

REF: Solicitud

Cordial saludo,

En atención a su solicitud verbal, este Despacho se permite informarle que la vía identificada como Diagonal 23 entre carrera 13 y Calle 23, hace parte de la malla vial urbana de Villanueva, Casanare, tal como consta en la plancha catastral N° 266 IGAC. Que entre la mencionada Diagonal 23 y la intersección de la calle 23 con carrera 13 existe un área de uso común destinada a zona verde.

Sin otro particular,

MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO
Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro

GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: Unica

DEL CÍRCULO DE: Villanueva

DEPARTAMENTO: Casanare

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 598

FECHA: 22 de Julio de 2.010.

CLASE DE ACTO: Venta adjudicacion.

De: Municipio de Villanueva

A: Beiler Antonio Amaya Vargas.

NOTARIO: Oswaldo José Meza Gianzdos.

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

7 700034 551242

No. 598 NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO.*********

FECHA: 22 DE JULIO DE 2.010.**********

CLASE DE ACTO: VENTA ADJUDICACION. **********

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO: **********

DE: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE. **********

A: BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.**********

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE. **********

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-00-0266-0014-000. **********

CUANTIA: $ 216.300. **********

En el Municipio de Villanueva Departamento del Casanare, República de Colombia, a los **veintidos** (22) días del mes de **julio** del año dos mil diez (2.010), ante esta Notaría Única del Círculo de Villanueva Casanare, siendo el Notario **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**, COMPARECIERON: **JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA,** quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.060.691 de Villanueva Casanare, quién obra en nombre y representación del Municipio de Villanueva Casanare, en su calidad de ALCALDE, como lo acredita con la copia del acta de posesión, la que se presenta para su protocolización con esta Escritura, de todo lo cual doy fe y manifestó:**********

PRIMERA.- Que obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 137 de 1.959 y su decreto reglamentario 1943 de 1.960, según la ley 136, Art. 91, literal D, Numeral 1, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Villanueva Casanare, por medio del presente instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de : BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, mayor de edad, vecino del Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil soltero con unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva - Casanare, el derecho de dominio y posesión que tiene el Municipio de Villanueva Casanare, sobre PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, junto con todas las mejoras en él existentes y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE.** En 10.50 metros colinda con PREDIO 5 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA). **SUR.-** En 10.50 metros colinda con DIAGONAL 23; **ORIENTE.-** En 20.00 metros colinda con PREDIO 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA); **OCCIDENTE:** En 20.00 metros, colinda con PREDIO 15 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) y encierra. Con un área total de 210.00 M2 y un área construida de 0 M2.**********

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SEGUNDA.- Que el inmueble objeto de la presente venta lo adquirió la entidad vendedora conforme a lo establecido en la Ley 137 de 1.959 y su decreto reglamentario 1943 de 1.960, según la ley 136, Art. 91, literal D, Numeral 1 y el 001 de fecha de 25 de Noviembre de 2.009, emanados del Concejo Municipal de Villanueva Casanare, para suscribir escrituras de terrenos del Municipio, de acuerdo a la Ley 80 de 1.993, en concordancia con el numeral 3° del articulo 32 de la Ley 136 de 1.994, la cual se presenta para su protocolización con el mismo instrumento**********

TERCERA.- Que según recibos oficiales de caja Nos. 5957 de 1.994, 62007 de 2.000 y 8849 de de 22 de Abril de 2.010 fue cancelado en la Tesoreria Municipal de Villanueva Casanare, la suma de DOSCIENTOS DIESISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($216.300), Por concepto del 10% del avalúo comercial del lote adjudicado por lo antes considerado.**********

CUARTA.- La entidad vendedora garantiza que el referido inmueble se halla libre de toda clase de gravámenes tales como censos, hipotecas, afectación a vivienda familiar, en fin toda limitación de su propiedad, dominio y posesión, y que desde la presente fecha le hace entrega real y material de lo que vende, por los linderos demarcados con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas y que en los casos y términos de la Ley se obliga a salir al saneamiento de lo que vende. Presente EL COMPRADOR, de las condiciones civiles ya conocidas manifestó A. que acepta la presente Escritura, la venta que ella contiene y que está en posesión del bien adquirido**********

QUINTA.- Indagado EL COMPRADOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que tiene unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros vigente y que el inmueble objeto de la presente compra no lo afectará a vivienda familiar. **********

COMPROBANTES FISCALES.********

PAZ Y SALVO MUNICIPAL. En el cual la suscrita Tesorera General del Municipio de Villanueva Casanare. CERTIFICA: Que MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE Se Encuentra a PAZ Y SALVO con el impuesto Predial unificado, Diciembre 31 del año 2.010, con relación al PREDIO No. 01-00-0266-0014-000, Ubicado en la D 23 13 16. NOTA: hasta la fecha no se ha cobrado impuesto de valorización. Se expide a Solicitud del interesado. Aparece firma del funcionario Responsable.**********

CERTIFICADO CATASTRAL 00061919. En el cual el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI certifica: que revisados los archivos catastrales correspondientes al Municipio de Villanueva Casanare, se encontró la siguiente inscripción: PREDIO NUMERO: 010002660014000. MATRICULA INMOBILIARIA: 00000, AREA TOTAL DE TERRENO: 210 M2, AREA COSNTRUIDA: 0 M2, AVALUO CATASTRAL: $736.000, VIGENCIA PREDIAL: 01-01- 2.010,

7 700034 551228

UBICACIÓN urbano, Nombre Inscrito, MUNICIPIO VILLANUEVA. Aparece firma del funcionario responsable. ********** 275

RESOLUCION NÚMERO: Resolución Administrativa de Adjudicación No. 018 de fecha 22 de Abril de 2.010, por medio de la cual se adjudica en venta definitiva PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, con las medidas y colindancias descritas; y en el articulo segundo establece que la escritura será firmada por el señor ALCALDE MUNICIPAL a favor de BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva - Casanare. **********

CONSTANCIA EN FOTOCOPIA. Expedida por el Señor Juez Promiscuo del municipio de Villanueva Casanare, en el cual hace constar que el señor JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA, tomó posesión del cargo de alcalde elegido por voto popular para el periodo de 01 de enero de 2008. Hasta el 31 de diciembre de 2011.**********

ACUERDO MUNICIPAL No. 024 de 25 de Noviembre de 2009: por medio del cual el honorable Concejo Municipal de Villanueva Casanare, Autoriza Al Ejecutivo Municipal Protempore a suscribir contratos de acuerdo con la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Numeral 3 del articulo 32 de la Ley 136 de 1994. **********

ACTA DE POSESION expedida por el señor juez promiscuo municipal de Villanueva casanare CERTIFICA que el señor JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA esta laborando en la actualidad como ALCALDE MUNICIPAL para suscribir escrituras de venta de inmuebles municipales.*******

Después de haber leido en forma integra y detenida, los comparecientes dejan expresa constancia la exactitud de la información suministrada por ellos mismos y asumen su veracidad y responsabilidad y cualquier aclaración por motivos de inexactitud de los datos consignados se corregirán por cuenta de los comparecientes.**********

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leido el presente público instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia dentro de los términos legales lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza.**********

Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. 3455124 y 3455122.**********

DERECHOS NOTARIALES $ 31.428 SUPER Y FONDO $ 7.140 IVA $ 5.028.******

ALCALDE MUNICIPAL:

JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA.

C.C. No. 7.061.691 de Villadueva Casanare

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

EL COMPRADOR:

BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS

C.C No. 7061516

EL NOTARIO:

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

Primero

dos (02)

Interesado

Villanueva

10

82

296

018 de 2010
(22 de Abril)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL EJECUTIVO MUNICIPAL, ADJUDICA EN VENTA DEFINITIVA UN LOTE DE TERRENO URBANO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
"En uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que según solicitud de adjudicación en la presente diligencia, se ha cursado con toda la tramitación conforme a lo establecido en la Ley 137 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1943 de 1960.

2. Que teniendo en cuenta que el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 expedida en Villanueva Casanare, realizó solicitud escrita donde manifiesta su interés de adelantar proceso de adjudicación del predio que tienen en posesión, el cual se encuentra ubicado en la DIAGONAL 23 No. 13 – 16 de este Municipio.

3. Que desde hace aproximadamente cinco (05) años el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 expedida en Villanueva Casanare, tiene el predio en posesión y ha respondido por el cuidado del mismo.

4. Que mediante inspección ocular de fecha marzo 04 de 2010, se verificó la posesión, nomenclatura, medidas y linderos a efectos de iniciar trámite de escrituración.

5. Que se emitió edicto emplazatorio de fecha 5 de marzo y fue fijado por el termino de treinta (30) días en un lugar público de la Alcaldía Municipal a partir del día ocho (08) de marzo del año 2010 e igualmente fue publicado en la emisora local el día ocho (08) de marzo de 2010.

6. Que según recibos oficiales de caja Nos. 5957de 1994, 62007 de 2000 y 8849 de 22 de abril de 2010 por valor de $ 216.300 fue cancelado en su totalidad el valor del lote en la Tesorería Municipal.

7. Que para efectos de escrituración se hace necesario legalizar la compra del predio al Municipio, por lo que el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** solicita se emita resolución de adjudicación del predio a su nombre.

8. Que en merito de lo anterior, el Alcalde,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adjudíquese definitivamente un lote de terreno urbano en el Municipio de Villanueva Casanare, con la siguiente nomenclatura, medidas y colindancias.

NORTE: En 10.50 m, colinda con predio 05 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)
ORIENTE: En 20.00 m, colinda con predio 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)
SUR: En 10.50 m, colinda con DIAGONAL 23
OCCIDENTE: En 20.00 m, colinda con predio 15 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) y encierra

CEDULA CATASTRAL No: 01-00-0266-0014-000

DIRECCION: DIAGONAL 23 Nº 13 – 16

AREA TOTAL: 210.00 M2

Dentro del lote se encontraron las siguientes mejoras: 0 M2 de AREA CONSTRUIDA.

ARTICULO SEGUNDO: La correspondiente escritura será firmada por el señor ALCALDE, (Acuerdo 024 del 25 de Noviembre de 2009) a favor del señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 expedida en Villanueva Casanare, quien se comprometen a firmar la escritura en la Notaría Única de Villanueva Casanare dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo y a efectuar el respectivo registro de la escritura en la oficina de registro e instrumentos públicos y en la oficina de catastro dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la protocalización de la misma.

PARAGRAFO 1: Los gastos notariales y de registro correrán por cuenta de los compradores quienes para efectos se comprometen a allegar la correspondiente, copia de la Escritura Pública y el certificado de tradición y libertad donde conste el registro de la venta.

ARTICULO TERCERO: El predio adjudicado mediante ésta resolución será restituido al Municipio si no es legalizado y registrado en los plazos establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución será notificado al Personero y al interesado.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

Ing. JOSUE ALEXANDER LOMBORQUEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Dra. Lorena Medina
Secretaria de Planeación

Revisó: Dra. Sandra Fuentes Barrilla
Asesora Jurídica

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

40

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

279

Certificado Generado con el Pin No: 438478183952972? Nro Matrícula: 470-83965

Impreso el 14 de Febrero de 2013 a las 07:21:15 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: MONTERREY VEREDA: MONTERREY
FECHA APERTURA: 28/9/2011 RADICACION: 2011-362 CON: ESCRITURA DE 22/7/2010

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

COD CATASTRAL: 01-00-0296-0014-000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE DE TERRENO CON AREA DE 210 M2. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESC. 598 DEL 22-07-2010 NOTARIA VILLANUEVA DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84.
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) DIAGONAL 23 #13-16

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/11/2011 Radicación 2011-362
DOC: ESCRITURA 598 DEL: 22/7/2010 NOTARIA DE VILLANUEVA VALOR ACTO: $ 216.300
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE VILLANUEVA
A: AMAYA VARGAS BEILER CC# 7061618 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/11/2011 Radicación 2011-11313
DOC: ESCRITURA 935 DEL: 12/9/2011 NOTARIA DE VILLANUEVA VALOR ACTO: $ 1,000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AMAYA VARGAS BEILER ANTONIO C.C 7061618
A: ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO CC# 74081249 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 impreso por: 21
TURNO: 2013-10042 FECHA: 14/2/2013
EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

230

Certificado Generado con el Pin No: 438478183852972? Nro Matrícula: 470-93965

Impreso el 14 de Febrero de 2013 a las 07:21:15 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador: NIYER LOZANO VALLEJO

92

28

RESOLUCIÓN No. 102
(05 DE JULIO)

Por medio de la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, CASANARE

En uso de las atribuciones y competencias legales, en especial las establecidas en el manual de funciones de la Entidad, la Ley 388 de 1997, y las establecidas en el Decreto 1469 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".

Que el artículo 182 del Decreto 019 de 2012 que modifican los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la ley 388 de 1997 define la licencia urbanística como el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

Que el Artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 define la licencia de construcción y sus modalidades, como la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera especifica los usos, edificabilidad, volumetria, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, es definida como la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

.93

Que en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1469 de 2010, "... el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente".

Que el artículo 191 del Decreto 019 de 2012 estipula que para solicitar una licencia de urbanización, parcelación y subdivisión, las entidades municipales y distritales no podrán exigir requisitos o documentos adicionales a los establecidos en la Ley y en sus reglamentos.

Que el capítulo II del Decreto 1469 de 2010 establece los procedimientos aplicables a la expedición de las licencias urbanísticas y sus modalidades. Esta norma, en sus artículos 21 a 25 cita los documentos que deben acompañar la solicitud de las licencias urbanísticas.

Que el artículo 183 del Decreto 019 de 2012 que modificó al artículo 2 de la Ley 400 de 1997 estipula que las construcciones que se adelanten en el territorio de la República, deberán sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en la Ley y en las disposiciones que la reglamenten. Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Éstas se abstendrán de aprobar proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en la Ley o sus reglamentos.

Que el artículo 31 del Decreto 1469 de 2010 establece que la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

Que el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número **74.861.249** de el **Yopal –Casanare**, presento solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en el predio localizado en la **diagonal 23 número 13-16** del casco urbano de Villanueva, Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria número **470-93965** e identidad catastral número **01-00-0266-0014-000**, de acuerdo con el formulario único nacional de solicitud de licencias urbanísticas número **854400120113.**

Que al expediente de la solicitud de licencia de construcción se anexó la documentación correspondiente al profesional **Claudia Patricia Scalante Morales** de matrícula

94

profesional número A25202002-52771233 CND, en calidad de Arquitecta Responsable del Proyecto.

Que el proyecto presenta las siguientes caracteristicas:

CARACTERISTICAS	CANTIDAD	UNIDAD
AREA TOTAL DEL PREDIO	210	m2
AREA TOTAL A CONSTRUIR	268.6	m2
AREA A CONSTRUIR PRIMER PISO	134.30	m2
AREA A CONSTRUIR SEGUNDO PISO	134.30	m2
AREA LIBRE	75.70	m2

Que el predio cuenta con disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios expedida por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Villanueva, según certificación fechada el **13 de Junio de 2012.**

Que la Secretaria de Planeación del Municipio de Villanueva, Casanare, surtió el proceso de citación a vecinos de que trata el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, a **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía número **74.861.249** de el **Yopal –Casanare**, para desarrollar la construcción propuesta en la **diagonal 23 número 13-16** del casco urbano de Villanueva, Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria número **470-93965** e identidad catastral número **01-00-0266-0014-000,** de conformidad con los soportes técnicos aprobados por este Despacho y que hacen parte integral de la presente Resolución, teniendo en cuenta las siguientes caracteristicas del proyecto:

CARACTERISTICAS	CANTIDAD	UNIDAD
AREA TOTAL DEL PREDIO	210	m2
AREA TOTAL A CONSTRUIR	**268.6**	**m2**

95

AREA A CONSTRUIR PRIMER PISO	134.30	m2
AREA A CONSTRUIR SEGUNDO PISO	134.30	m2
AREA LIBRE	75.70	m2

ARTICULO SEGUNDO: De manera previa a la iniciación de las obras, el Beneficiario informará a la Secretaría de Planeación de Villanueva, Casanare, adjuntando la documentación de soporte, el nombre del oficial de construcción o maestro de obra que dispondrá para la ejecución física del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: El titular de la licencia se obliga a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 39 del Decreto 1469 de 2010, que incluye las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
3. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
4. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.
5. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
6. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

96

8. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
9. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 40 del Decreto 1469 de 2010, la presente Resolución deberá notificarse personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. Así mismo, y de conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, cuando la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia afecte en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se ordenará la publicación de la parte resolutiva de la licencia en un periódico de amplia circulación en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados los inmuebles y en la página electrónica de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Que de conformidad con el Estatuto de Rentas vigente, aprobado mediante Acuerdo 025 de 2008, el beneficiario de la presente licencia urbanística deberá cancelar en la secretaría de Hacienda los siguientes montos:

ITEM	DETALLE	FACTOR	UNIDADES	VR. A PAGAR
1	Impuesto de delineación urbana	SMDLV	5%	$ 253,692.70
2	Licencia de construcción urbana - residencial	SMDLV	5%	$ 253,692.70
3	Licencia de construcción urbana - comercial	SMDLV	7%	$ -
TOTAL				$ 507,385.40

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la licencia de construcción y/o el constructor están obligados a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que

97

determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos: La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió; el nombre o razón social del titular de la licencia; la dirección del inmueble; vigencia de la licencia; Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalada durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente licencia de construcción modalidad obra nueva tendrá una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO OCTAVO: Hacen parte integral de la presente licencia, los documentos de orden legal y técnico tales como certificaciones de disponibilidad de servicios públicos, certificaciones expedidas por la Secretaría de Planeación, planos y diseños del proyecto de construcción, paz y salvos, constancias de citación a vecinos, actas o constancias de visita de inspección, documentos de identificación de los profesionales vinculados al proyecto, recibos de pago expedidos por la Tesorería General y todos aquellos documentos allegados y adjuntos al expediente respectivo.

ARTICULO NOVENO: Cualquier actuación del Beneficiario de la presente Resolución, que sea contraria a lo establecido en la misma, será considerada como infracción a las normas urbanísticas y se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, el Acuerdo 025 de 2008 (artículos 711, 712 y 716).

ARTICULO DÉCIMO: La presente licencia de construcción **NO** lleva implícito permiso de ocupación de vías ni permiso para rompimiento de vías, ni autorización para la conexión de redes de servicios públicos sin perjuicio del que pueda otorgar la respectiva empresa, ni permiso para almacenamiento de materiales de construcción o escombros e áreas de espacio público. Tampoco se considera otorgado permiso de ocupación temporal de espacio público para cerramiento provisional la de obra, el cual deberá ser tramitado, en caso de requerirse durante la obra, ante la Secretaría de Planeación.

De ser necesario realizar el descargue de materiales de construcción o el cargue de escombros, éstos no podrán permanecer sobre espacio público por más de veinticuatro (24) horas. La contratación de terceros para el transporte de escombros no exime al

98

237

beneficiario de la presente licencia de construcción, sobre las responsabilidades y sanciones derivadas de la disposición inadecuada de los mismos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en los términos e instancias estipulados en el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010 y deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villanueva, Casanare, a los cinco (05) días del mes de Julio de 2012.

MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO
Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación

Elaboró: Ing. Nelson Alvarado.

CARTA CATASTRAL URBANA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ES PROPIEDAD DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE CASANARE

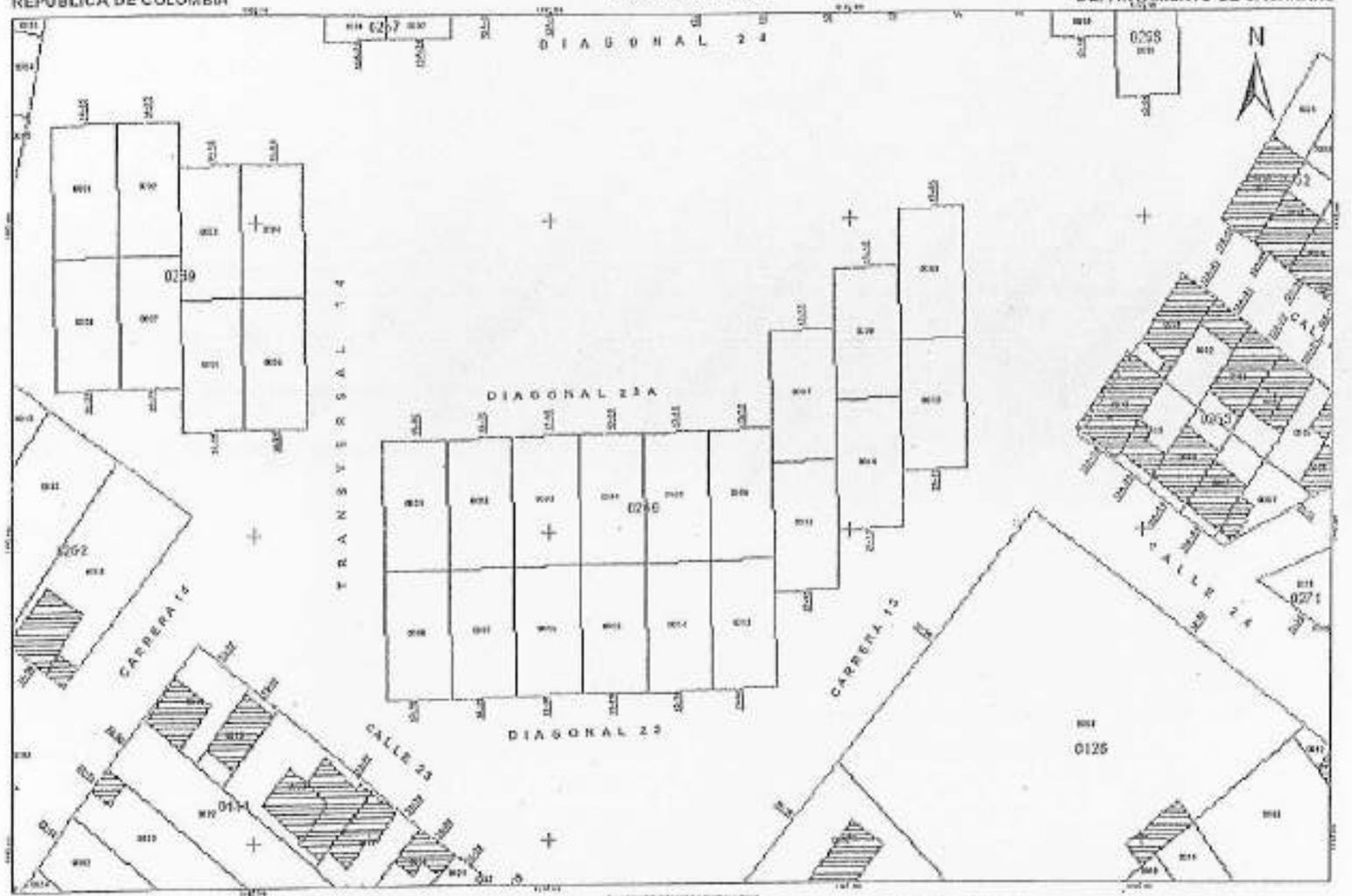

CONVENCIONES

SUBDIRECCION DE CATASTRO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION TERRITORIAL META
MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE

PLANCHA No.

MANZANA (S) No. 0092

SECTOR No. 01

ESCALA 1:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

239 100

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 438478183952972? **Nro Matrícula: 470-93965**

Impreso el 14 de Febrero de 2013 a las 07:21:15 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: MONTERREY VEREDA: MONTERREY

FECHA APERTURA: 29/1/2011 RADICACIÓN: 2011-362 CON: ESCRITURA DE 22/7/2010

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 01-00-0256-0014-000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO CON AREA DE 210 M2. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESC. 598 DEL 22-07-2010 NOTARIA VILLANUEVA DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) DIAGONAL 23 #13-16

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/1/2011 Radicación 2011-362

DOC: ESCRITURA 598 DEL: 22/7/2010 NOTARIA DE VILLANUEVA VALOR ACTO: $ 216.300

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLANUEVA

A: AMAYA VARGAS BEILER CC# 7061516 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/11/2011 Radicación 2011-11313

DOC: ESCRITURA 933 DEL: 12/9/2011 NOTARIA DE VILLANUEVA VALOR ACTO: $ 1.000.000

ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMAYA VARGAS BEILER ANTONIO C.C 7061516

A: ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO CC# 74851249 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 Impreso por: 21

TURNO: 2013-10042 FECHA:14/2/2013

EXPEDIDO EN: PORTAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

290 101

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 438478183952972 7 Nro Matrícula: 470-93965

Impreso el 14 de Febrero de 2013 a las 07:21:15 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador NIYER LOZANO VALLEJO

291 102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Interior y de Justicia

Superintendencia de Notariado y Registro

APTO: Villanueva
PREDIO: 01-00-0066-0
FECHA: 31-01- Esc

GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: Única

DEL CÍRCULO DE: Villanueva

DEPARTAMENTO: Guajira

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 933 .

FECHA: 8 de Septiembre de 2011.

CLASE DE ACTO: Venta total.

De: Boiler Antonio Amaya Vargas

A: José Ricaberto Rojas Arenas

NOTARIO: Oswaldo José Meza Gaviria.

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA E

7 700134 967172

No. 933 NUMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.* *

FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.011 .* * * * * *

CLASE DE ACTO: VENTA TOTAL**********

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO.********

DE: BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS**********

A: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**********

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE **********

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-00-0266-0014-000**********

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 470-93965.**********

CUANTIA: $1.000.000.**********

En el Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de septiem del dos mil once (2.011), ante esta Notaría Única del Círculo de Villanueva Casanare, siendo el notario Único **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS**, COMPARECIERON: **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS,** quien dijo ser mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva Casanare, de estado civil soltero, quien obra en nombre propio y quien para efectos legales del presente acto se denominará EL VENDEDOR, y **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil soltero con unión marital de hecho vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.249 de Yopal, quien obra en nombre propio y quien para efectos legales del presente acto se denominará EL COMPRADOR y manifestaron* **PRIMERO.**- Declara EL VENDEDOR, que por medio del presente público instrumento transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor de EL COMPRADOR, todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, con un área de 210 metros cuadrados, y cuyos linderos son: **NORTE**.- En 10.50 metros colinda con PREDIO 5 MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE; **SUR**.- En 10.50 metros colinda con DIAGONAL 23; **ORIENTE**.- En 20.00 metros colinda con PREDIO 13 MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE; **OCCIDENTE**.- En 20.00 metros colinda con PREDIO 15 MUNICIPIO DE VILLANUEVA y encierra**********

SEGUNDO.- Declara EL VENDEDOR, que el inmueble objeto de la presente venta lo adquirió por compra adjudicación que le hiciera EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

CASANARE, mediante escritura pública No. 598 de fecha 22 d ejulio de 2.010, otorgada ante la notaria única de Villanueva Casanare y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93965**********

TERCERO.- Que el valor de esta venta es por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000) suma que EL VENDEDOR, declara haber recibido de manos de EL COMPRADOR en dinero efectivo y a su entera satisfacción**********

CUARTO.- Declara EL VENDEDOR, que el predio materia de esta venta no lo ha enajenado por acto o contrato anterior al presente y lo garantiza libre de toda clase de gravamen tales como censos, usos, usufructos, condiciones resolutorias de dominio, anticresis, arrendamiento por escritura pública, embargos, hipotecas, afectación a vivienda familiar, etc. Pero en todo caso saldrá el saneamiento de la venta en todos los casos previstos en la Ley.**********

QUINTO.- Declara EL VENDEDOR, que desde hoy hace entrega real y material de los inmuebles objeto de las ventas junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. Presente EL COMPRADOR de las condiciones civiles ya anotadas manifestó: A. Que acepta esta escritura y la venta que por medio de la misma se hace. B. Que ha recibido real y materialmente el inmueble que ha comprado a entera satisfacción**********

SEXTA.- Indagado EL VENDEDOR declara bajo la gravedad de juramento que tiene unión marital de hecho vigente y que el inmueble objeto de la presente venta no se encuentra afectada a vivienda familiar y en constancia firman juntos como aparece**

SEPTIMA.- Indagado EL COMPRADOR declara bajo la gravedad de juramento que tiene unión marital de hecho vigente y que el inmueble objeto de la presente compra no lo afectará a vivienda familiar por tener otro bien con dicha afectación**********

COMPROBANTES FISCALES********

PAZ Y SALVO MUNICIPAL En Cual el Suscrito Tesorero General CERTIFICA: Que: AMAYA VARGAS BEILER Se encuentra a PAZ Y SALVO, con el impuesto Predial Unificado, Hasta el 31 de diciembre de 2.011 con relación al PREDIO No. 01-00-0266-0014-000, Dirección D 23 13 16 Hasta la fecha no se ha cobrado Impuesto de valorización. Se expide a solicitud del interesado. Aparece firma del funcionario responsable*********

CERTIFICADO CATASTRAL 00523254 en el cual el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI certifica:

7 700134 967189

que revisados los archivos catastrales correspondientes al municipio de Villanueva Casanare, se encontró la siguiente inscripción: PREDIO NUMERO: 01-00-0266-0014-000, AREA DE TERRENO: 210 M2 AREA CONSTRUIDA: M, AVALUO CATASTRAL: $758.000. VIGENCIA PREDIAL: 01-01-2011, UBICACIÓN URBANA. Aparece firma del funcionario responsable**********

Después de haber leído en forma íntegra y detenida, los comparecientes dejan expresa constancia la exactitud de la información suministrada por ellos mismos y Asumen su Veracidad y responsabilidad y cualquier aclaración por motivos de inexactitud de los datos consignados se corregirán por cuenta de los comparecientes**********

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente público instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia dentro de los términos legales lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza**********

Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. 13496718 y 13496717.* * * * * *

DERECHOS NOTARIALES $ 34.800 SUPER Y FONDO $7.400 IVA $ 5.568.* * * *

EL VENDEDOR

BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS

CC No. 7061516

EL COMPRADOR:

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA

C.C No 74861249 yopal.

EL NOTARIO:

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Republica de Colombia
Departamento de Casanare
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN 294
"Por que conozco el camino"

13

FECHA DE INSPECCIÓN OCULAR: MARZO 4 /2010

IDENTIFICACIÓN CATASTRAL No.: 01-00-0266-0014-000 NOMENCLATURA ACTUAL: DIAGONAL 23 No. 13-16

ZONIFICACIÓN URBANA: B AREA TOTAL: 210.00 M2 AREA CONSTRUIDA : 0

ADJUDICACDO A: DEILER ANTONIO AMAYA VARGAS

CLASE DE SOLICITUD: ADJUDICACIÓN-ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR VIGENCIA: 31 DICIEMBRE DE 2010

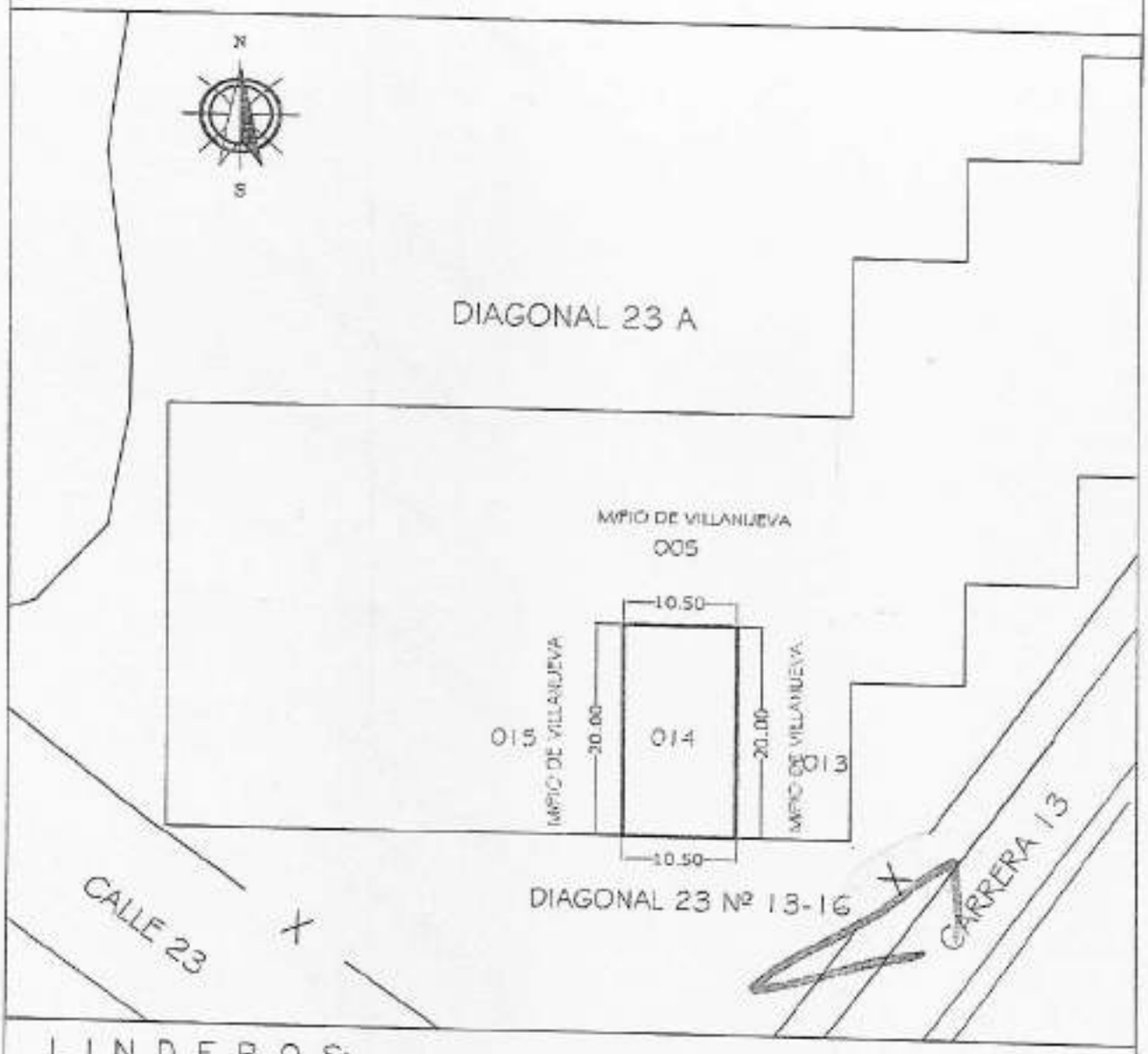

LINDEROS:

NORTE EN: 10.50 MTS. COLINDA CON: PREDIO No. 05 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)

ORIENTE EN: 20.00 MTS. COLINDA CON: PREDIO No. 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)

SUR EN: 10.50 MTS. COLINDA CON: DIAGONAL 23

OCCIDENTE EN: 20.00 MTS. COLINDA CON: PREDIO No. 15 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) Y ENCIERRA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

108
295

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 28 de Noviembre de 2011 a las 08:15:16 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2011-11313 se calificaron las siguientes matriculas:
93965

Nro Matricula: 93965

CIRCULO DE REGISTRO: 470 YOPAL No. Catastro: 01-00-0266-0014-000
MUNICIPIO: MONTERREY DEPARTAMENTO: CASANARE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) DIAGONAL 23 #13-16

ANOTACION: Nro 2 **Fecha:** 15-11-2011 **Radicacion:** 2011-11313
Documento: ESCRITURA 933 del: 12-09-2011 NOTARIA de VILLANUEVA VALOR ACTO: $ 1,000,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AMAYA VARGAS BEILER ANTONIO C.C 7061516
A: ROJAS ALDANA JOSE RIGOBERTO 74661249 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia Mes Ano	El Registrador Firma

ABOGADOS,

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Villanueva Casanare, febrero 16 del 2013

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
Recibido 18-02-2013
FIRMA

Doctor:
JOSÉ ABEL PULIDO CALIXTO
Juez promiscuo municipal
Municipio de Villanueva Casanare

Referencia: Peritazgo ocular.
Despacho comisorio 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES
Demandados: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS.

En la fecha me permito rendir informe de acuerdo a lo solicitado por usted en su despacho el día 8 de febrero del 2013; con respecto a visita ocular realizada el 15 de febrero del 2013, al predio del señor JHON MORIS ÑUSTES situado en la urbanización VILLA CLARA entre la carrera 13 y calle 23 del municipio de Villanueva Casanare, dentro del proceso enunciado en la referencia así:

El día 18 de febrero del año en curso, nos desplazamos a los predios arriba mencionados, con la comisión de topografía.

Una vez llegados al sitio arriba mencionado, nos dispusimos al reconocimiento del predio. Encontramos un mojón en concreto situado en la parte norte, o sea sobre el costado occidental de la carrera trece (13), del predio del señor JHON MORIS ÑUSTES. Seguidamente hicimos el recorrido por los otros mojones que delimitan el predio de 30 metros por 40 metros y que es propiedad del señor JHON MORIS ÑUSTES, encontrando solo uno de ellos al pie de un árbol, en el costado occidental del mismo predio. Acto seguido instalé la estación total electrónica que es un aparato electrónico de alta precisión que se use para medidas, replanteos y levantamientos topográficos; en el mojón en concreto situado en la parte norte, o sea sobre el costado occidental de la carrera trece (13) que habíamos encontrado primero. Midiendo con la estación total electrónica y paralelo al costado occidental de la carrera trece en sentido norte sur, los treinta (30) metros que sugería el plano aportado por el despacho; encontrando así el segundo mojón en concreto, el cual estaba semioculto entre una capa de pasto y tierra. Seguidamente y partiendo del segundo mojón encontrado, se midieron los 40 metros a lo largo de la calle 23 en sentido oriente occidente encontrando así el tercer mojón. El cual estaba sepultado bajo una gruesa capa de tierra y piedras, quedando así plena identificado y coincidiendo a 30 metros del mojón encontrado al pié del árbol en el costado occidental del predio objeto de identificación o sea el predio de 30 metros por 40 metros propiedad del señor JHON MORIS ÑUSTES.
Es de notar que los cuatro (4) mojones esquineros, del predio de 30 metros por 40 metros propiedad del señor JHON MORIS ÑUSTES, quedaron plenamente identificados.

109

298

Para determinar las áreas afectadas en cada uno de los predios de los señores CARLOS OROSTEGUI y HECTOR BENJAMÍN GOMEZ y el de la señora BLANCA CASTRO por parte del predio de 30 metros por 40 metros propiedad del señor JHON MORIS ÑUSTES, procedí a hacer un levantamiento topográfico, con la misma estación total electrónica. Tal como consta en la leyenda del rótulo del plano topográfico, que aporto dentro de este informe pericial, bajo el subtitulo observaciones.
A parte de esto también se identificaron y levantaron las intersecciones directamente en el terreno, del predio de 30 metros por 40 metros propiedad del señor JHON MORIS ÑUSTES, con cada uno de los predios de los señores CARLOS OROSTEGUI y HECTOR BENJAMÍN GOMEZ y el de la señora BLANCA CASTRO para así determinar directamente en el terreno las dichas áreas afectadas en cada uno de los predios antes mencionados.

Como ya mencioné antes, anexo plano topográfico del levantamiento y como así también discriminando las áreas afectadas en el mismo plano.

Hasta aquí termina mi informe pericial de acuerdo a lo observado en la presente visita, pero más sin embargo el despacho, el demandado o el peticionario requiere de otra información adicional, estoy dispuesto a suministrarla.

Atentamente,

Luis Cruz

Luis Augusto Cruz
c.c. 79119526 de Bogotá.
Perito Tipógrafo.
Cel. 3202865147

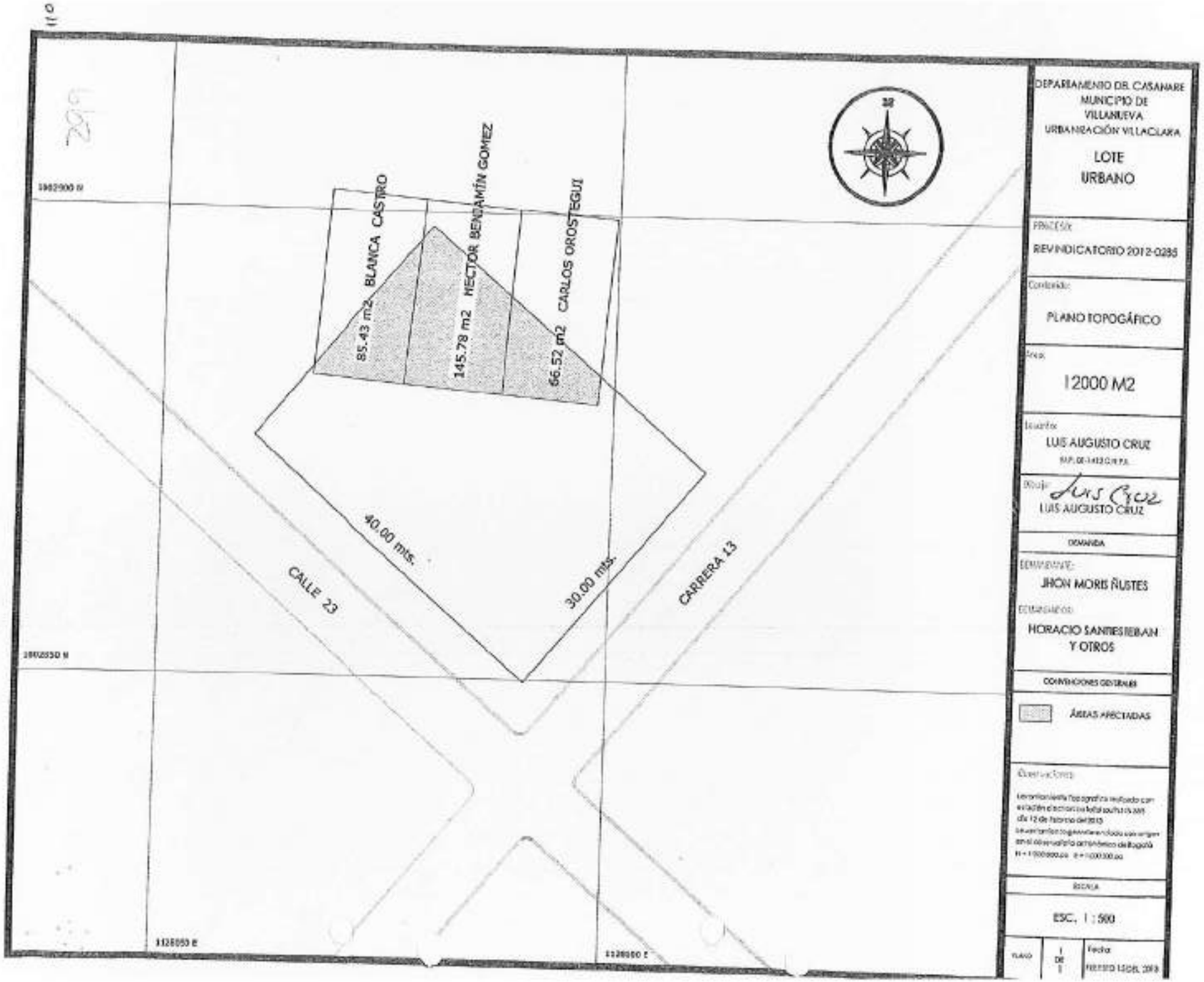
BLANCA CASTRO
85.43 m2
HECTOR BENJAMÍN GOMEZ
145.78 m2
CARLOS OROSTEGUI
66.52 m2
40.00 mts.
30.00 mts.
CALLE 23
CARRERA 13
1002900 N
1002850 N
1128050 E
1128000 E
DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE
VILLANUEVA
URBANIZACIÓN VILLACLARA
LOTE
URBANO
PROCESO:
REIVINDICATORIO 2012-0285
Contenido:
PLANO TOPOGÁFICO
Área:
12000 M2
Levantó:
LUIS AUGUSTO CRUZ
M.P. 08-1412 C.P.S.
Dibujó:
LUIS AUGUSTO CRUZ
DEMANDA
DEMANDANTE:
JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADOS:
HORACIO SANTIESTEBAN
Y OTROS
CONVENCIONES GENERALES
ÁREAS AFECTADAS
Observaciones:
ESCALA
ESC. 1:500
PLANO
1
DE
1
Fecha:

Villanueva Casanare, febrero 18 del 2013

Doctor:
JOSÉ ABEL PULIDO CALIXTO
Juez promiscuo municipal
Municipio de Villanueva Casanare

18-02-2013
4332...

Referencia: No aceptación como perito avaluador

En la fecha me permito comunicarle a su despacho; con respecto a visita ocular realizada el 15 de febrero del 2013, al predio del señor JHON MORIS ÑUSTES situado en la urbanización VILLA CLARA entre la carrera 13 y calle 23 del municipio de Villanueva Casanare. En el oficio redactado en lugar de la diligencia usted gentilmente me nombró como **perito avaluador**. Le comunico a su despacho la **no aceptación** ya que yo solamente estoy inscrito en la lista de colaboradores de su despacho como **perito topógrafo**, función que sí estoy dispuesto a desempeñar dentro de la diligencia.

Atentamente,

Luis Cruz

Luis Augusto Cruz
c.c. 79119526 de Bogotá.
Perito Tipógrafo.
Cel. 3202865147

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva Casanare dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013)

Ref. Despacho Comisorio No. 14
Radicado Interno: 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES

El señor LUIS AUGUSTO CRUZ, en su calidad de perito topógrafo, rindió el dictamen correspondiente a el levantamiento topográfico realizado en la diligencia del 15 de febrero del presente año, así mismo mediante oficio presentado el 18 de febrero del año en curso manifestó que no aceptaba el nombramiento como perito avaluador. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. Correr traslado a las partes, del dictamen presentado por el perito topógrafo, por el término de tres días, donde podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.
2. Nombrar como perito avaluador al señor JORGE ELIECER GAITAN, comuniquesele su designación y si acepta désele posesión.
3. Se le fijan como honorarios al perito topógrafo, el señor LUIS AUGUSTO CRUZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE, ($300.000). los cuales deberán ser cancelados por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Juez,

JOSE ABEL PULIDO CALIXTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 06**
Hoy 20 de febrero de 2013
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria

Doctor
JOSE ABEL PULIDO CALIXTO
Juez Promiscuo Municipal
Villanueva Casanare

25 Febrero 2013

REF.- PERITAZGO OCULAR
DESPACHO COMISORIO No. 2012-0285
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADOS: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS y **BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio, por medio del presente escrito nos permitimos presentar solicitud de **ACLARACION DEL DICTAMEN PERICIAL**, en el siguiente sentido: De acuerdo con la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, los suscritos debemos de reivindicar a favor de **JOHN MORIS ÑUESTES ANDRADE** 82.83 metros cuadrados y el dictamen pericial y plano topográfico anexo dice 85.43 metros cuadrados.

Que por lo anteriormente expuesto me permito solicitarle se sirva aclarar porque existe una diferencia de área entre lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial y el dictamen pericial de fecha 18 de febrero de 2013. aclarando de antemano que el Juez Promiscuo Municipal a quien le corresponde la entrega del bien inmueble no nos puede despojarme de mas área de la ordenada por el honorable Tribunal ya que su comisión se limita a lo ordenado en la sentencia.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS
C.C. No. 7060174 Yg

Blanca N. Castro
BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ
C.C. No. 21180703.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva Casanare veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013)

Ref. Despacho Comisorio No. 14
Radicado Interno No. 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES
Demandado: HORACIO SANTIESTEBAN y OTROS

El señor CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS y BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ, en su calidad de propietarios de uno de los lotes objeto de reivindicación, solicitaron la ACLARACION DEL DICTAMEN PERICIAL, manifestando que existe una diferencia entre el área ordenada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial y las dadas en el dictamen pericial de fecha 18 de febrero de 2013. Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

- Conceder al señor LUIS AUGUSTO CRUZ, en su calidad de perito topógrafo designado en el presente proceso, el término de cinco (05) días para que aclare el dictamen pericial de fecha 18 de febrero de 2013, con relación a la diferencia que se presenta entre las medidas dadas por el tribunal y las descritas en el dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase,

Juez,

JOSE ABEL PULIDO CALIXTO

Fecha 25-02-2013
Señor Luis Augusto Cruz.
Perito Topografo.
05-03-2013

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 07**
Hoy 27 de febrero de 2013
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

POSESION DE PERITO

En Villanueva Casanare, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil trece (2013), se hizo presente en el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad el señor perito avaluador JORGE ELIECER GAITAN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.329.921 de Villavicencio-Meta, con el fin de tomar posesión de perito avaluador dentro del Despacho Comisorio No. 14, radicado en este despacho con el No. 2012-0285, en el cual es demandante el señor JHON MORIS ÑUSTES y demandado HORACIO SANTIESTEBAN y OTROS, con el fin de que describa y avalúe las mejoras existentes en el predio que presuntamente fue del señor CARLOS ORESTEGUE ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 en Villanueva-Casanare. Se le toma el juramento, previa la advertencia contenida en el artículo 442 del C. P. con las formalidades establecidas en el artículo 389 del C. P. P., para lo cual promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le imponen quedando de esta forma debidamente posesionado. El señor GAITAN TRIANA solicita que se le aporte la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000), para viáticos y gastos de pericia, para lo cual se accede a la petición y se ordena que este valor sea cancelado por el opositor, como se encuentra presente la doctora YADIRA ROJAS, en su calidad de apoderada del opositor, manifiesta que la anterior suma de dinero será entregada al perito en el trascurso del día de mañana 01 de marzo de 2013, por lo cual se le informa al perito que una vez le sea entregado el dinero, cuenta con un termino de quince (15) días para rendir el dictamen. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinimos,

Juez,

JOSE ABEL PULIDO CALIXTO

Posesionado,

JORGE ELIECER GAITAN

Apoderada del opositor,

YADIRA ROJAS HUERTAS

Secretaria,

MARY JUDITH RINCON ACEVEDO

Calle 11 Nº 7-25, Edificio los Almendros, Oficina 303 – Tel. (098) 6241202

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Oficio Civil No. 137
28 de febrero de 2013

Señores
PLANEACION MUNICIPAL
Villanueva Casanare

Ref. Despacho Comisorio No. 14
Radicado Interno: 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES
Demandado: HORACIO SANTIESTEBAN y OTROS

Atentamente me permito solicitarle se sirva indicar a este despacho la ubicación de la diagonal 23 en el Municipio de Villanueva, a la cuel se refiere la escritura publica No. 933 del 12 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaria Única de Villanueva Casanare.

Anexo copia de la escritura pública mencionada.

Cordialmente,

JUAN GABRIEL LEON NIÑO
Secretario ad hoc,

Recd. Yadira Popa
28.02.2013

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
Predio urbano: Diagonal 23 # 13-16Villanueva Casanare
Propietario (s): *JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA*

28-02-2013

AVALÚO PREDIO URBANO
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
DEPARTAMENTO DE CASANARE

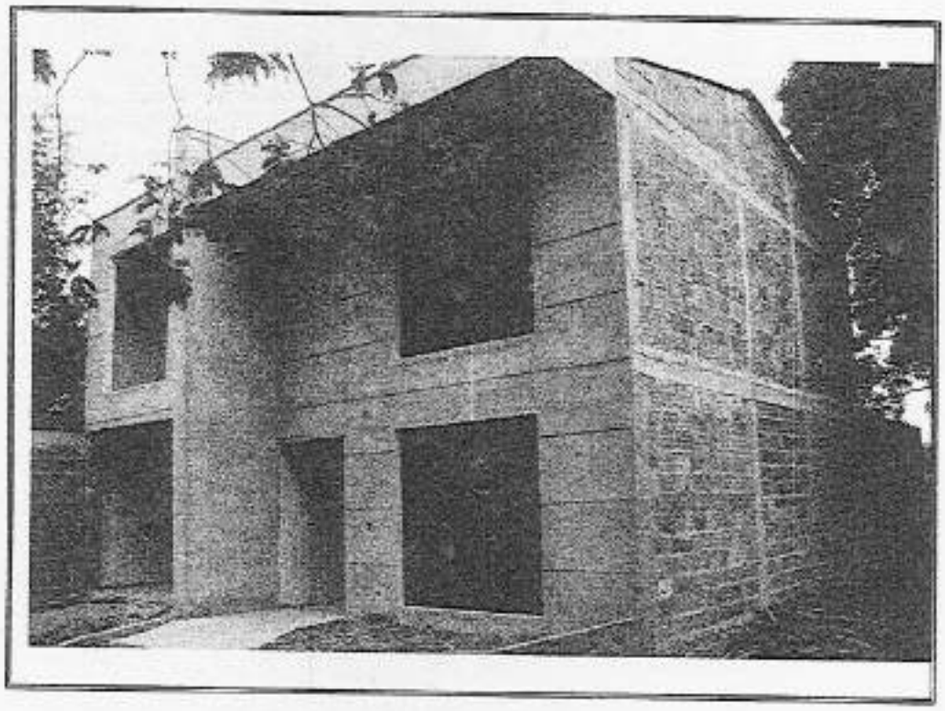

PREDIO URBANO:	***Diagonal 23 # 13-16***
CEDULA CATASTRAL:	***01-00-0266-0014-000***
MATRICULA INMOVILIARIA:	***470-93965.***
VALOR COMERCIAL:	***$ 1.000.000.***
PROPIETARIO:	***JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA***
INFORME AVALÚO:	***FEBRERO 27 DE 2013***

PERITO AVALUADOR: JORGE ELIECER GAITÁN TRIANA
C.C. 17.329.921

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
Predio urbano: Diagonal 23 # 13-16Villanueva Casanare
Propietario (s): *JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA*

INFORME DE AVALÚO URBANO

INFORME AVALÚO:	***COMERCIAL***
INMUEBLE:	***URBANO***
	DIRECCIÓN: ***Diagonal 23 # 13-16***
	MUNICIPIO: ***VILLANUEVA***
	DEPARTAMENTO: ***CASANARE***
	MAT. INMOBILIARIA: ***470-93965.***
PROPIETARIO(S):	***JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA***
ENTID. SOLICITANTE:	***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL***
ABOGADO APODERADO:	***YADIRA ROJAS HUERTAS***
AVALUADOR:	***JORGE ELICER GAITAN TRIANA***
	C.C. NO. 17.329.921
FECHA AVALUO:	***27 FEBRERO DE 2013***

INFORME DE AVALÚO URBANO

CONTENIDO

1. ***INFORMACIÓN BASICA***
2. ***ASPECTO JURIDICO***
3. ***GENERALIDADES Y CARACTERISTICAS DEL SECTOR***
4. ***SERVICIOS PUBLICOS***
5. ***DETERMINACIÓN FISICA DEL INMUEBLE***
6. ***CONSTRUCCIONES Y DEPENDENCIAS***
7. ***CUADRO DE AREAS Y VALORES***
8. ***ANEXOS***

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
Predio urbano: Diagonal 23 # 13-15Villanueva Casanare
Propietario (s): ***JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA***

1. INFORMACIÓN BÁSICA

1.1 TIPO DE INMUEBLE:	***CASA EN CONSTRUCCION EMPEZANDO A OBRA BLANCA***
DIRECCIÓN:	***Diagonal 23 # 13-16***
ESTRATO:	***DOS (2)***
TELEFONO:	***NO EXISTE***
MUNICIPIO:	***VILLANUEVA***
DEPARTAMENTO:	***CASANARE***
PAIS:	***COLOMBIA***
FECHA DE VISITA:	***27 FEBRERO DE 2013***
FECHA DE INFORME:	***27 FEBRERO DE 2013***

2. ASPECTO JURÍDICO

2.1 PROPIETARIOS: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA; *identificado con C.C. 74.861.249 de Yopal Casanare.*

2.2 TÍTULO ADQUISICIÓN: *Propiedad Privada*

MATRICULA INMOBILIARIA: *470-93965 de la oficine de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.*

3. GENERALIDADES Y CARACTERISTICAS DEL SECTOR

3.1 ***CLASE DE INMUEBLE****: es una casa que este construida en obra negra empezando a blanca, con un área de terreno de 220 m2 .El área registrada con matricula inmobiliaria 470-93965, esta casa está construida en bloque tiene techo de sims ovulado, se encuentra un poso subterráneo con un tanque de plástico con una capacidad aproximada de 1000 L, la casa tiene dos plantas un área de construcción de 220 m2.*

3.2 ***OBJETO:*** *Valor comercial ciento cincuenta y cuatro millones de pesos($ .154.000.000) m/cte.*

3.3 ***FIRMA AVALUADORA: JORGE ELICER GAITAN TRIANA,*** *C.C. NO. 17.329.921*

3.4 ***INSPECCIÓN OCULAR****: 27 FEBRERO DE 2013*

3.5 ***LOCALIZACION****: El inmueble objeto de VALUACIÓN se ubica en el área urbana en el sector residencial del municipio de Villanueva, clase media, estrato dos (2).*

3.6 ***VECINDARIO:*** *Casa urbana, en obra negra empezando a blanca.*

3.7 ***TRANSPORTE****: vía urbana.* Hay que aclarar que el lote de no evalua en este caso solo el inmuble o casa en obra negra tal como se muestra en las fotos.

PERITO AVALUADOR: JORGE ELIECER GAITÁN TRIANA
C.C. 17.329.921

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
Predio urbano: Diagonal 23 # 13-16Villanueva Casanare
Propietario (s): ***JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA***

4. SERVICIOS PÚBLICOS

4.1 ***ACUEDUCTO:*** *no pose.*
4.2 ***ALCANTARILLADO:*** *no pose.*
4.3 ***ENERGÍA ELÉCTRICA:*** *no pose.*

5. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE

Linderos y dimensiones: en la inspección ocular se verificaron los linderos y colindantes con los de la matricula inmobiliaria No. 470-93965, en compañía del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, propietario del inmueble se constataron sus dimensiones, áreas respectivas del lote y de la construcción, redes internas para los servicios públicos y su tenencia, sus linderos son:

NORTE: *10.50 metros colinda con PREDIO 5 MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE..*
SUR: *10.50 metros colinda con Diagonal 23.*
ORIENTE: *20.00 metros colinda PREDIOS 13 MUNICIPIO VILLANUEVA CASANARE*
OCCIDENTE: *20.00 metros PREDIOS colinda con PREDIO 15 MUNICIPIO VILLANUEVA CASANARE y encierra.*

6. CONSTRUCCIONES Y DEPENDENCIAS

6.1 ***ESPECIFICACIONES:***
El lote se encuentra construido en un área de 220 m2 y la casa es de dos plantas, que da un promedio de 210m2 mas el ante jardín y un tanque subterráneo que daría 10 metros más de construcción que daría un total de 220 m2, se encuentra en obra negra empezando a blanca

PERITO AVALUADOR: JORGE ELIECER GAITÁN TRIANA
C.C. 17.329.921

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
Predio urbano: Diagonal 23 # 13-16Villanueva Casanare
Propietario (s): ***JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA***

7. MÉTODO VALUATORIA

Para determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998 expedido por la presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi , se utilizó el método:

- *Método de comparación o de mercado. Método que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de oferta o transacciones recientes, de bienes y comperables al objeto de avalúo.*
  Propiamente se tuvieron en cuenta oferta de inmuebles tanto al interior del sector, asi como de sectores de actividad similar. Se realizó comparación teniendo en cuenta elementos como: el área de las unidades (terreno y construcción), distancia a ejes viales, característica de la edificación, edad, estado de conservación, edad de remodelación, normatividad, rentabilidad, uso.
- *Para el componente construcción se utilizó el Método de Costo de Reposición. Método que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de construir a predios de hoy.*
  Lote Método comparativo: Área construida valor de reposición a nuevo menos depreciación por edad, uso y estado.

8. CUADRO DE ÁREA Y VALORES

8.1 ***CONSIDERACIONES****: para efectos de obtener el valor comercial actual estimado, considero todas las características descritas anteriormente, haciendo énfasis en su estructura y distribución, sus servicios públicos, uso actual, rentabilidad del predio, condiciones de comercialización, dentro de un mercado normal de oferta y demanda, la normalización del orden público – lo que ha reactivado la economía , la ubicación dentro del municipio espacios y distribución de la infraestructura, diseño y acabados ergonómicos, edad de la construcción, estrato al cual pertenece, las normas urbanisticas vigentes, modelos estadísticos valua torios, con varios métodos matemáticos(método o de mercados, de reposición, depreciación (fitto y Corvini), método de Renta, método residual o potencial de desarrollo).*

AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
Predio urbano: Diagonal 23 # 13-16Villanueva Casanare
Propietario (s): ***JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA***

AREA Y VALORES			
DESCRIPCIÓN	***ÁREA M2***	***VR/M2***	***VALOR TOTAL***
LOTE DE TERRENO	*220m2*	*700.000*	*154.000.000*
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			***154.000.000***

SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

JORGE ELICER GAITAN TRIANA
C.C. NO. 17.329.921

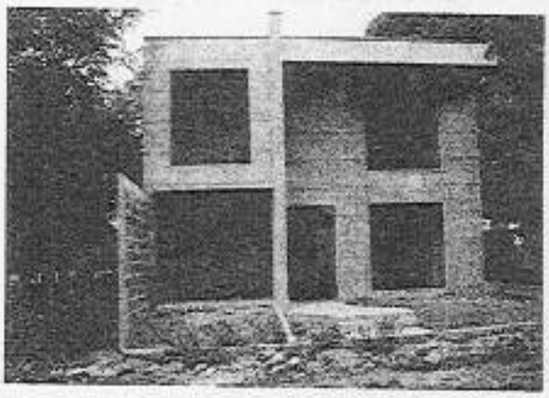

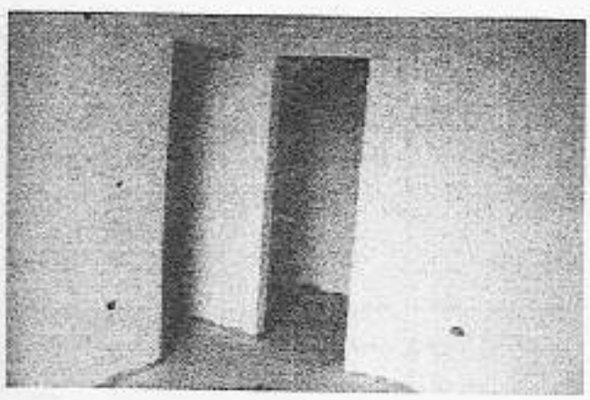

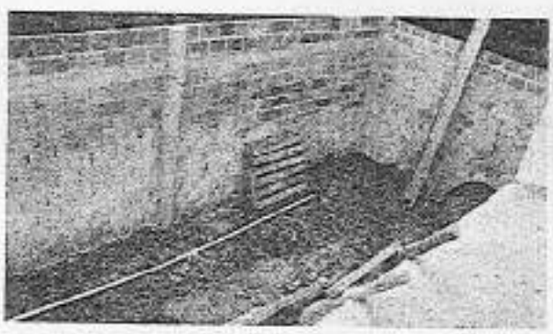

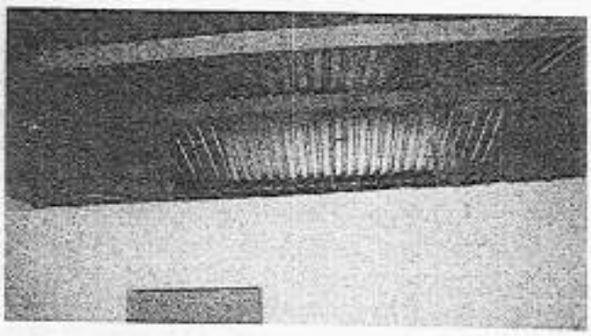

PERITO AVALUADOR: JORGE ELIECER GAITÁN TRIANA
C.C. 17.329.921

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva Casanare cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref. Despacho Comisorio No. 14
Radicado Interno: 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES
Demandado: HORACIO SANTIESTEBAN

El señor JORGE ELIECER GAITAN, en su calidad de perito evaluador, rindió el dictamen con relación a las mejoras existentes en el predio que presuntamente fue de CARLOS ALBERTO OROSTEGUE. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. Correr traslado a las partes, del dictamen presentado por el perito avaluador, por el término de tres días, donde podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.
2. Se le fijan como honorarios al perito avaluador, el señor JORGE ELIECER GAITAN, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE, ($300.000). los cuales deberán ser cancelados por la oposición.

Notifíquese y cúmplase,

Juez,

JOSE ABEL PULIDO CALIXTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No. 08**
Hoy 06 de marzo de 2013
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria

124

Villanueva Casanare, marzo 6 del 2013

Doctor:
JOSÉ ABEL PULIDO CALIXTO
Juez promiscuo municipal
Municipio de Villanueva Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA - CASANARE
Recibido 06 Marzo 2013
FIRMA

Referencia: Aclaración del dictamen pericial.
Despacho comisorio 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES
Demandados: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS.

En la fecha me permito responder a la aclaración del informe periciel de acuerdo a lo solicitado por usted en su despacho el día 5 de marzo del 2013; con respecto a la inquietud planteada por el señor CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS y la señora BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ con respecto a la visita ocular realizada el 15 de febrero del 2013, al predio del señor JHON MORIS ÑUSTES situado en la urbanización VILLA CLARA entre la carrera 13 y calle 23 del municipio de Villanueva Casanare.

Es de todos ampliamente conocido que las medidas de cualquier orden, jamás son idénticas si se realizan por dos personas distintas y además con instrumentos de medidas independientes. Por lo tanto siempre se aplican las leyes estadísticas de los promedios, las cuales son valederas legalmente. En caso de que las dos medidas fueran idénticas, estaría en tela juicio la veracidad de alguna de ellas.

En caso de que se dudare si de acuerdo con la sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 de 82.83 m2 o el dictamen periciel de fecha febrero 18 del 2013 y plano topográfico anexo que dice 85.43 m2; se puede solicitar al despacho el concepto de otro perito topógrafo.

Atentamente,

Luis Cruz

Luis Augusto Cruz
c.c. 79119526 de Bogotá.
Perito Tipógrafo.
Cel. 3202865147

125

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva Casanare once (11) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref. Despacho Comisorio No. 14
Radicado Interno: 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES
Demandado: HORACIO SANTIESTEBAN

De la aclaración del dictamen pericial presentado por el perito topógrafo LUIS AUGUSTO CRUZ, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave.

Notifíquese y cúmplase,

Juez,

JOSE ABEL PULIDO CALIXTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No. 09**
Hoy 13 de marzo de 2013
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria

126

TODOS JUNTOS POR VILLANUEVA "EL CAMBIO RECIEN EMPIEZA"	ALCALDIA DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: C-GD-220
	GESTION DOCUMENTAL	FECHA : 29/08/2012
	OFICIOS	VERSION: 02
		PAGINA 1 DE 1

SPM. 0239- 013
Villanueva Casanare, Marzo 14 de 2013

Señores:
JUAN GABRIEL LEON NIÑO
Secretario ad hoc,
La Ciudad

REF: DESPACHO COMISORIO Nº 14 RADICADO 619 DE LA ALCALDIA

ASUNTO: UBICACIÓN DE DIAGONAL 23

Cordial Saludo,

De manera muy comedida y respetuosa, me permito informarle en respuesta a su solicitud que la Diagonal 23 de la referencia mencionada se encuentra en la Carta Catastral plancha Nº 0266 suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la cual se anexa una copia a la presente.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Dr. MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO
Secretario de Despacho
Secretaria de Planeación Municipal

Elaboró: Stelmer Bohórquez Barrera.

15 Marzo 2013

CARTA CATASTRAL URBANA

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CASANARE

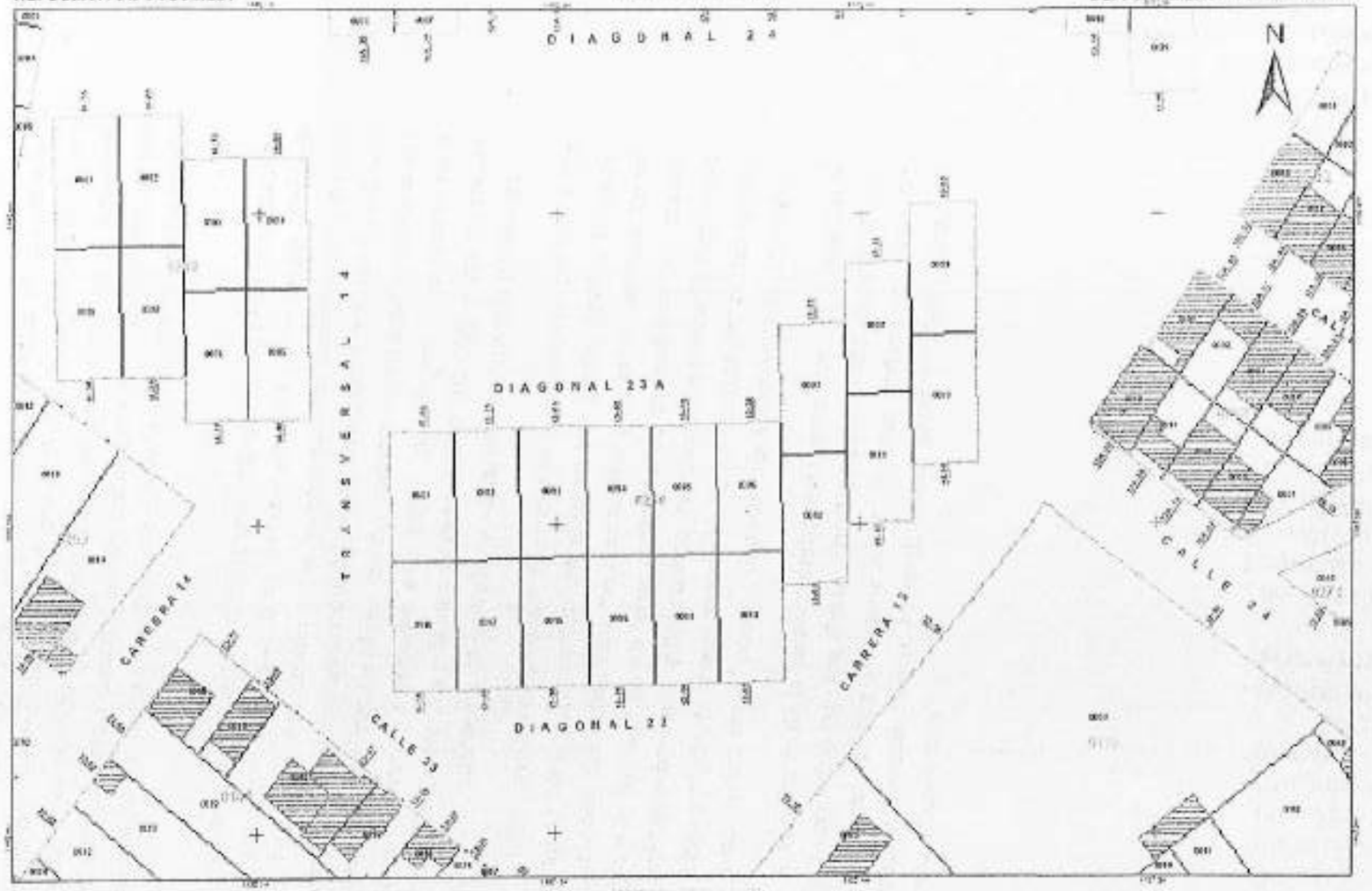

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva Casanare dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref. Despacho Comisorio No. 14
Radicado Interno: No. 2012-0285
Demandante: JHON MORIS ÑUSTES

Se fija el día 06 de mayo del año dos mil trece (2013) a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), para continuar con la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y cúmplase,

Juez,

JOSE ABEL PULIDO CALIXTO

[illegible] 18 de marzo de 2013.
[illegible] John Moris Nustes Andrade
24 de abril de 2013.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotacion
en **ESTADO No. 10**
Hoy 20 de marzo de 2013
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villanueva Casanare

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria

Aos 18 de março de 2013.

Luis Augusto Cruz

25 de abril de 2013

Luis Cruz

229

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Oficio civil No. 312
Mayo 2 de 2013

02/05/2013
17:07
Pt Radg 342 Bolívar

Señor
COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA
Ciudad

Cordial saludo.

Respetuosamente solicito su colaboración para que personal de su Institución me acompañe a una diligencia de entrega de un inmueble, que se va a realizar el día 6 de mayo del presente año a la hora de las 9 a.m., en la carrera 13 con calle 23 de este municipio.

Atentamente,

JOSÉ ABEL PULIDO CALIXTO
Juez

730

319

JUZGADO DE VILLANUEVA CASANARE

CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA

DESPACHO COMISORIO 14 de fecha 14 de agosto de 2012

proveniente del juzgado promiscuo del circuito de Monterrey Cas.

que se origino en el proceso reivindicatorio No. 2010-0047

radicado interno 2012-0285, Demandante ; JUAN MORIS NUESTRO ANDRADE

demandado: HORACIO SANTISTEBAN Y OTROS.

En Villanueva Casanare a los 06 dias del mes de mayo de 2013, siendo las nueve de la mañana, fecha y hora señalada en auto de fecha 18 de marzo de 2013, para la practica de esta diligencia. Se reanuda la misma, asisten el señor JUAN MORIS NUESTRO ANDRADE, en su calidad de demandante, y su apoderado el Doctor Wilberto Tarrero Macias, el señor Luis Agusto Cruz en su calidad de perito topografo, acto seguido nos trasladamos a la carrera 17 con calle 23 una vez allí fuimos atendidos por los señores, Carlos Arturo Maya, Vargas, el señor HectorBenjamin Gomez Santiesteban, y por la doctora Yadira Rojas Huertas. Como en diligencia anterior habia quedado pendinte la elaboracion del plano topografico, por parte del señor perito el cual ya fue presentado, por lo que se le solicita cuales son los puntos a los cuales ha hecho referencia en su plano, quien procede a identificarlos, el primer punto es el que figura como predio del señor Carlos Alberto Crostegui, el cual se encuentra marcado con una linea roja, en el costado oriente,se corrique el punto uno se encuentra a 3.03 metros del frente esquina de la construcción, el segundo punto se encuentra a 9.54 metros en el costado occidente de la construcción. El juzgado del aconstancia de que dentro de esta medida este construida parte de la casa de propiedad del señor Jose Roberto Rojas Alcana, concretamante un antejardin, el cual abarca un antejardin, parte del garaje y un baño, y construcción di seundo piso, a su vez que parte de la sala, u una construcción que se encuentra sobre la sala. el apoderado del demandante solisita el uso de la palabra la cual es concedida y manifiesta: insisto en mi posicion que el despacho haga entrega del bien identificado y de otra parte se ordene al señor Jose Rigoberto Rojas a que cese la construccion proyectada en la parte que a el le corresponde entregar o reivindicar todavez que el despacho asi lo debe tener en cuenta que con pleno conocimiento de este proceso se inicio y se sigue la construccion de dicho bien inmueble, por lo anterior solicito a su despacho se sirva decretar el statu quo de este predio a reivindicar por lo expuesto anteriormente que el mismo propietario del bien era conocedor de dicho pleito, de otra parte solicito si es procedente en este momentoescuchar en testimonio a dos personas conocedor es del inicio y construccion de este bien, a los señores Jose Serafin Franco y Jose calixto Vargas, quienes seran interrogado por este apoderado, manifiesto e insisto en que se ordene la entrega de la parte de terreno y de acuerdo a peritaje presentado en este momento.

-- 01 --

1

080

Testigos Dte

La doctora Yadira Rojas Huertas solicita el uso de la palabra la cual es consedida y manifiesta: solicito señor juez no se tengan en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que es improcedente, toda vez que el señor juez en anterior diligencia acepto hallandose agotados los recursos en la audiencia el tramite de la oposicion presentada de conformidad con el articulo 338 numeral segundo del C.P.C. correspondiendo el conocimiento al juez de la causa en este caso al señor juez promiscuo del circuito de Monterrey, solicito se tenga en cuenta la improcedencia de la solicitud, teniendo se corrigue, para la entrega del bien cuando existen unas mejoras con edificación, la improcedencia al cese de la construcción por cuanto lo manifestado en la anterior diligencia, igualmente la invisibilidad de recibir testimonios que correspondirian al tramite de la oposición, asi mismo reitero que me acojo a lo previsto en el articulo 338 numeral segundo. El juzgado procede a resolver las peticiones que hace el apoderado de la parte demandante, la primera de ellas es que se haga la entrega del bien identificado e individualizado, con respecto a este punto, el juzgado desidira atenerse a lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2013. Con respecto a la segunda petición, esto es que se suspenda la obra, esta peticion ya hasido solicitada en diligencias presedentes la cual no ha sido resuelta y se procedera a resolverla mediante auto: Considerandos, el Tribunal de Distrito Judicial de Tapa[illegible] a favor del demandante entre otros la parte del predio que pertenese al señor Carlos Alberto Crostegui, el 72.51 metros cuadrados. En el transcurso de la diligencia se opuso a esa entrega el señor Jose Rigobert[illegible] Rojas Aldana, presentando escritura publica ya referida, donde aparece que el señor Veiler Antonio Amaya Vargas le vende al señor Jose Rigoberto Rojas y segun certificado de tradicion que obra a folio 100 del expediente aparece que el inmueble referido lo vende es el municiio de Villanueva, por lo que se concluye que la propiedad y la posesion que tiene el señor Jose Rigoberto Rojas Aldana no es de origen de la que tenia el señor Crostegui, entonces el despacho concluye que la sentencia no produce efecto contra el señor Jose Rogoberto Rojas Aldana, por esa razon no se ordenara la suspencion de la construcción que se este realisando, o suspención de la obra. El tercer punto que el apoderado solicita que se recepcionen dos testimonios en la diligencia, el respecto el juzgado considera que es procedente, por cuanto de conformidad con el articulo 338 paragrafo tercero, numeral segundo, que establece "practicadas la pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ella se resolvera la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia..." de ese numeral se deduce que el señor juez promiscuo del circuito de Monterrey para fallar la oposicion, tendra en cuenta las pruebas que el practique y las practicadas en esta diligencia, como tambien se decretaron pruebas solicitadas por la parte opositora como esa petición se presento en primer luger deben practicarse primero la de ella. Por lo anteriormente expuesto el juzgado RESUELVE: Primero. Con respecto a la entrega de parte del inmueble el juzgado ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero de 2013. Segundo. Con respecto a la suspencion de la obra el juzgado no da la orden de suspender dicha obra. Tercero. Se decreta la recepcion de los testimonios de los señores Serafin Franco y Jose Calixto Vargas, los cuales se recepcionaren a continuacion de las pruebas pedidas por la parte opositora, decision notificada en estrados. El apoderado del señor opositor solicita el uso de la palabra la cual es consedida, quien manifiesta: respetuosamente presento apelacion en contra de la recepcion de los testimonios de la parte demandante, por cuanto veo contradiccion en su resolucion del auto numeral uno y dos cuando manifiesta que se atiene a lo resuelto en la diligencia de 15 de febrero de 2013, habiendonos notificado por estrado la solicitud de y peticiones que deberan ser resueltas en tramite de oposicion, por lo tanto no se veo la viavilidad juridica y conexidad del señor juez, asi mismo solicito si no es aceptada mi solicitu de apelacion, se me conceda el derecho de contra interrogar a los testigos de la parte demandante. El juzgado procede a pronunciarse sobre el recurso de apelacion interpuesto por la apoderado del señor opositor, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes consideranndos, de conformidad con el articulo 351 modificado por el

articulo 14 de la la ley 1395 de 2010, donde se consagra que autos son suceptibles de recurso de apelación. El auto que decrete pruebas no es suceptible de recurso de apelacion, por tal razon no se concede el recurso de apelacion y se ordena continuar con la diligencia decisión notificada en estrados. Como en auto de fecha 15 de febrero de 2013 se decretaron los testimonios del señor Pedro Arturo Rojas y de el señor Veiler Arturo Amaya, debera procederse a su recepción pero antes de la recepcion de los mismos de conformidad con el artículo 398 debera interrogarse en primer lugar al opositor, por tal razon se llama al señor Osse rigoberto Rojas Aldana, para la practica del interrogatorio, no se encuentra y la señora apoderada manifiesta que esta trabajando y no pudo venir. Como no se hizo presente el señor opositor se presinde del mismo osea del interrogatorio de parte, decision notificada en estrados, sin recursos. Se continua con la declaracion del señor Pedro Arturo Rosas a quien se llama a declarar, no esta presente, por tal razon el juzgado resuelve prescindir de la declaracion del señor Pedro Arturo Rosas, decisión notificada en estrados, sin recursos. Se continua con la declaracion del señor Veiler Antonio Amaya, quien no se encuentra presente, la apoderada de la parte opositora solicita se le de un tiempo de espera que ya viene, el juzgado siendo las 10:35 .le concede 5 minutos y en este momento se hace presente el testigo, a quien se le toma el juramento previa a la advertencia contenida en el ~~art~~ articulo 442 del C.I. y con las formalidades establecidas en el artículo 389 del C.P.P. quien prometio decir la verdad en sus respuestas, Por sus Generales de ley, Conteto. me llamo Beiler Antonio Amaya Vargas identificado con cedula No.7.061.516 de Villanueva, natural de Villanueva Casanare, estado civil Union Libre, profesion licenciado en produccion agropecuaria, edad 30 años, ocupacion trabajador independiente, lugar de domicilio Carrera 11 No. 7 -16 barrio fundadores. Preguntado. se le informa al testigo que se le va a recepcionar una declaracion para el proceso reivindicatorio No.2010-047 que se tramita en el juzgado promiscuo del circuito de Monterrey donde es demandante el señor Jhon Yoris Bustos y demandado el señor Horacio Santisteban, Blanca Nieves Castro, Hector Benjamin y Carlos Alberto Crostegui, donde se ordeno reivindicar parte del inmueble donde nos encontramos. Diga lo que le conste al respecto Contesto. Tengo conocimiento que la asociacion villaclara, tiene sus inicios en el año de 1985 de los cuales uno de esos predios correspondia al señor Carlos Alberto Crostegui Lopez, predio que se esta en la demanda, asi a el año de 2005 adquirio este predio del señor Crostegui Lopez, que posteriormente se me adjudico cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley, es asi como el municipio de villanueva en cabeza de el entonces alcalde municipal, Alexander Bonnucci , me adjudica mediante escritura publica el predio en mención, desde este año el 2005 he ejercido dominio y posesion del mismo, posteriormente realizo la venta al señor Rigoberto Rojas quien es hoy el propietario, cabe destacar que para la adjudicacion de este hemos cumplido todos y absolutamente cada uno de los procedimientos que planeacion municipal tiene para estos fines Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del señor opositor para que interrogue al testigo. Preguntado.manifiesta usted que desde el año 1985 se dio inicio al barrio villaclara, conoce usted o que habia antes de esa fecha en estos terrenos. Contesto. tengo entendido que es un predio que adquirio la asociacion villaclara con el fin de construir viviendas familiares para cada uno de sus asociados, preguntado. sabe usted o conoce que este lote de terreno a reivindicar antes de los inicios del barrio villaclara estaba encerrado. Contesto. No este predio estaba encerrado pero en la asociacion en ese momento se le venia entregado para su cuidado, no recuerdo el nombre de la persona y el belabe por la cerca, ya por ahi a comienzos del 2006 nos comunicamos via telefonica con cada uno de los propietarios actuales de los predios para determinar que ibamos a hacer con esta situacion, de allí sali elegido como presidente de la asociacion villaclara y se toma la determinacion de hacer el alinderamiento de cada uno de los predios, fue asi que posteriormente se contrato al topografo Felipe Parfan para que realizara este labor sencillamente era volver a tomar los puntos para que los propietario hicieran su cercado individualmente y se llevara a cabo el proceso

de escrituracion para aquellos predios que aun no contaban con estos documentos, de esa epoca para aca es como ustedes bien pueden observar que estan cercados. Preguntado. usted me hablaba que habia una persona que cuidaba los lotes, no se acuerda del nombre, pero se acuerda del fisico de alguno de los que se encuentren en el momento Contesto. no no se encuentra, el l-- como el predio estaba cercado globalmente a este señor se le entrego si se puede decir en comodato ya que el tenia una vaca y un becerro dentro de este predio , como contribucion como pago cuidaba las cercas, eso le favorecia a el y a la asociacion, ya en el momento que me eligen presidente retomamos el predio y nos disponemos al cercado individual que hacia mencion anteriormente, Preguntado. a partero del 2009 usted tuvo la posecion del predio. Contesto, siempre, ademas estaba cercado y siempre estuve pendiente de el durante el tiempo que fui dueño y poseedor de este predio. Preguntado. cual fue el ingreso a ese lote o entrada al mismo. Contesto. El instituto geografico agustin codazi, quien es la maxima autoridad en esta materia le entrego al municipio de villanueva [illegible] donde ubica a cada uno de los predios que tiene el municipio de villanueva casanare en su jurisdiccion, para el caso en particular este urbanizacion tiene ya debidamente diligenciada su nomenclatura, lo que indica que este es un predio totalmente legal, que no se le ha quitado a nadie y que por el contrario en razon de darle bienestar a la comunidad el municipio de villanueva decide en forma clara, legal y cumpliendo la norma existente decide adjudicarnos de manera transparente los predios de la asociacion a cada uno de sus asociados, la entrada a estos predios se hace a tal y como lo determina su nomenclatura, por la diagonal 23 que ustedes pueden observar esta trasada frente a la zona verde de esta urbanizacion. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante para que interrogue al testigo, Preguntado. de acuerdo a sus respuestas anteriores, a usted le adjudicaron un lote por la alcaldia de Villanueva y fue nombrado presidente de la asociacion villaclara, usted conoce en alguna ocasion al señor Jorge Hernando Sambrano. Contesto. Nunca he tenido trato ni conozco de vista al señor en mencion. Preguntado. digale al despacho a sabiendas que era conocedor del proceso 2010-047 del juzgado promiscuo del circuito de Monterrey, usted vendio su lote de terreno mencionado al señor Rigoberto Rojas, siendo su deber usted le informo el preito que este tenia. Contesto. se corrige el predio tenia este pleito. Contesto. Para no dejarme enredar de la pregunta quiero comunicarle al despacho que en el 2015 cuando adquiri el predio no tenia ni un conocimiento del proceso en mencion, y que cuando realizo la venta al señor Rigoberto Rojas actual propietario, todos los documentos estudio hasta la fecha para la realizacion de la venta eran reales y carecian de toda ambiguedad como se puede observar en el certificado de tradicion y libertad que es el documento publico en el que nos podemos apoyar a para verificar la verdadera tradicion de un predio, entonces no veo el porque se tenga que cuestionar mi actuar respecto de si puedo o no vender un predio que era de mi propiedad. Preguntado. de acuerdo con su respuesta anterior y de acuerdo al certificado de tradicion del predio mencionado, usted realiza la venta el 15 de Noviembre de 2011, se corrige, 18 de Enero de 2011, fecha en la cual ya se encontrate este proceso radicado en el juzgado promiscuo del circuito de monterrey, informele si a su comprador le informo de este proceso o pleito pendiente, Contesto, gracias señor barrera por acordarme y disculpeme por no hacer referencia a que ya habiam pronunciamiento al respecto, donde ratificaba que eramos los dueño unicos y absolutos de este predio, razon esta que me llevo a realizar la venta . Como ya habia este pronunciamiento, al realizar la venta no se toco el tema p esto que como indicate anteriormente existia un pronunciamiento al respecto y de el procedimiento que se llevava a cabo, me entere cuando el predio era de mi propiedad, es decir a mediados del año 2009. Preguntado. de acuerdoa a su respuesta anterir digale al despacho si el señor Jose Rigoberto sabia de este pleito o usted le comunico. Contesto. le indique en mi respuesta anterior que para la fecha de la venta el señor Rojas y yo no tenemos el tema puesto que ya existia el pronunciamiento a nuestro favor de tal manera nunca se hablo de ello. Preguntado. que entidad dicho pronunciamiento, Contesto. Tengo entendido por las otras personas

que estan dentro del proceso que el pronunciamiento lo hico la entidad que lleva el caso, Preguntado. De acuerdo a certificado de libertad que se agrega al proceso, usted vende 210 metros cuadrados, porque cree que el señor Rojas Aldana y de acuerdo a peritaje el señor aldana construyo 220 metros. Contesto, la pregunta señor Barrera debera trasladarsela en mi concepto al señor Rojas Aldana puesto que yo nada tengo que ver en el licenciamiento que se le otorgo para la construccion. Preguntado. digale al despacho porque si sabe en planeacion departamental de casanare, respecto al municipio de villanueva no aparece la mencionada diagonal 23, si sabe o le conste. Contesto. el municipio de villanueva casanare, cuenta con las cartas catastrales que son los documentos idoneos para verificar cada uno de los predios con los que cuenta el municipio de villanueva documentos estos que reposan en planeacion municipal y que ustedes pueden verificar ya que son documentos publicos que no tienen ninguna reserva, que no este la diagonal en mencion en planeacion departamental, no sabria responderle su pregunta, lo que si le puedo decir es que para planeacion municipal el que no existe es el predio al que usted esta representando, porque este hace parte de una zona verde y de la diagonal a que usted hace mencion, y que ademas es el ingreso a estos predios. Preguntado por el despacho. Diga si tiene algo mas que agregar corregir o aclarar a la presente diligencia, Contesto. Quiero informarle al despacho y a quienes nos acompañan que estoy profundamente preocupado porque se desconoce abiertamente a quienes representan el estado colombiano, en el caso particular que se quieran apropiar de un espacio publico que para el ordenamiento del municipio de Villanueva esta contemplado como una zona de recreacion y a una via publica trazada, diseñada y con nomenclatura propia allegado desde el IGAC, si no son estas las entidades del estado encargadas de mantener el ordenamiento territorial en cada una de sus jurisdicciones pues estamos abocados a que cada quien haga lo que le biene en gana razon esta que me lleva a llamr la atencion de quienes administran justicia que hagan prevalecer los derechos de las comunidades y no el capricho particular, muchas gracias. Se termina la declaracion. siendo las 12 meridiano se suspende la diligencia y se fija a la hora de las 2 de la tarde de la presente fecha para para su continuacion, para constancia se firma por los que en ella intervinieron. Desicion notificada en estrados.

JOSE ABEL POLIDO CALIXTO
Juez

JUAN CARLOS LEON MEZA
Escribiente

[illegible] BUSTOS
Demandante

EDILBERTO BARRERA MACIAS
Apoderado Demandante

HECTOR BENJAMIN GOMEZ
Asistente

LAURA ROJAS HUERTAS
Apoderada Gilberto Rojas
Solicito se aclare en la diligencia de la tarde en la identificacion del predio esta en Obra Blanca.

CARLOS ARTURO ANAYA
Asistente

LUIS AGUSTO CRUZ
Perito topografo

---05-00

PEDRO ANTONIO AMAYA VARGAS
Testigo

CARLOS CUITLAHUAC CASTRO
Patrullero

ALEJANDRO MONTES RUIZ
Subintendente

...Hoy 06 de mayo de 2013, siendo las dos de la tarde se reanudó la diligencia, asisten a la misma, el señor JHON MORRIS [illegible] en su calidad de demandante, su apoderado el doctor [illegible] el señor perito topografo LUIS [illegible] la doctora [illegible] en calidad de apoderada del señor opositor. Continuamos con el testimonio del señor JOSE CALIXTO [illegible] a quien se le toma juramento previo a la advertencia contenida en el articulo 442 del C.P. y con las formalidades establecidas en el articulo 380 del C.P.C. quien bajo juro decir la verdad en sus respuestas. Preguntado por sus generales de ley, Contesto. me llamo JOSE CALIXTO [illegible] VARGAS, identificado con cedula No. 1.295.071 de la Dorada, natural de Berbeo, edad 80 años, estado civil soltero, estudios realizados primero de primaria, de actualmente no trabaje, residente en la Carrera 12 No. 23-39 de villanueva. se le informa al testigo que se le va a recepcionar una declaracion para el proceso No 2010-017 que se tramita en el juzgad pro iscuo del circuito de monterrey donde es demandante el señor JHON MORRIS [illegible] y demandados BLANCA NIEVE CASTRO [illegible] y CARLOS ALBERTO CRISTIBOL, dentro del cual se ordeno reivindicar parte del inmueble donde nos encontramos, diga lo que le conste al respecto. Contesto. este terreno yo lo tuve trabajando antes de ser de don Florentino Rustes, despues de que compro el señor Rustes deje de a cultivar maiz, se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante para que interrogue al testigo, quien manifieste, Preguntado, usted conoce al señor Rigoberto Rojas, Contesto, no lo conozco, Preguntado, usted sabe o le consta que el señor Rigoberto Rojas tiene conocimiento de este proceso, Contesto, no tengo idea Preguntado, usted sabe desde cuando iniciaron esta construccion Contesto, me di cuenta comoalgo mas de un año, cuando me di cuenta es que ya estaban construyendo esto, Preguntado. Digale al despacho si el lote que va alfrente ha tenido dueños. Contesto, si señor, hace como unos 28 ó 30 años desde que llegue aqui eso era de una señora me parece que se llama Ines Preciado, no me acuerdo bien. Preguntado, Usted conocio al señor Jose Fernando Sambrano. Contesto. una vez que e estabamos aqui le comente del lote para que me dejara sembrar yuca y frijol que era lo que se sembraba hay, con el solo me vi esa vez que me dio permiso de cultivar. Preguntado. de acuerdo como contesto la pregunta anterior el era dueño de ese predio. Contesto. Creo que si en ese epoca era solo con documentos, una promesa de compreventa y ya. Preguntado. cuanto hace que don Calixto conoce a mi representado como dueño y propietario de este lote, Contesto, al papá de el señor hace como 28 años creo y a don Jhon Morris hace como 10 años. Preguntado. desde que los conoce ellos han sido dueños de este predio. Contesto. si señor. se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada del opositor, Preguntado, Manifieste usted que reside en la carrera 12 con 23 -39, desde cuanto hace que vive hay, Contesto. hace 30 años. Preguntado, hace cuanto conoce a el señor Sambrano. Contesto, hace como unos 28 ó 30 años. Preguntado. pueda manifestar como era fisicamente el terreno. Contesto, esto era sola sabana, alfrente habian unas viviendas, y al costado oriental habia un rancho de el señor Ignacio que era suegro mio, para ese tiempo solo habia esa casa y la de el señor Moiseis Amesquita. Preguntado. hace aproximadamente 28 ó 30 años de que el vive el la direccion mencionada ya existia la carrera 13 y la calle 23, Preguntado, Las vias estaban bien demarcadas, Contesto. Si, Preguntado. hace cuanto conoció al señor padre de don Jhon Morris Rustes, Contesto, hace como 27 años cuando vino a conocer villanueva y vino a mi casa, Preguntado, el señor Florentino tuvo posesion del predio. Contesto. Si porque el tenia cercado con postes de cemento. Preguntado. Usted tuvo conocimiento del negocio del señor Sambrano y de el señor Rustes, Contesto en el momento que hicieron el negocio no, pero despues me entere que el habia comprado. le dio permiso de cultivar y cuidandole como 1 año despues vino don Serafin y le concedio los cuidados a el. Preguntado. como fue la formalidad de haber cuidado el predio. Contesto. Estaba solo con el permiso que el me daba para sembrar. Preguntado. Hace cuanto fue el encargo de cuidar el lote. Contesto hace como unos 25 años al o asi, al comienzo se encontraba cercado con postes de madera y despues que tocaba reforzar se pusieron postes de cemento.

--06--

Preguntado. Que paso con esas cercas. Contesto. Esas cercas le levanto la inspectora de policia,yo tenia como un año de servicios- se corrige la cerca tenia como un año de servicio, los postes de cemento, el hilo alambre. Preguntado. sabe si con Florentino inicio alguna accion legal. Contesto. no recuerdo si el demandaria,Preguntado. Cuando la inspeccion levanto las cercas. Contesto. eso hace como 25 años, despues de eso no supe mas nada. Con posterior entro en demanda con el municipio, yo le mire la escritura. Preguntado, Que relacion tiene con don Serafin. Contesto, somos amigos y vecinos, nos conocemos hace como unos 27 años aproximadamente. Preguntado por el despacho, Diga si desea agregar algoo mas. Contesto, no señor. Se termina la declaracion del señor Jose Calixto Vargas y firma en este momento porque debe retirarse....

JOSE CALIXTO VARGAS

... Se continua con la declaracion del señor SERAFIN FRANCO CASTELLANCO, identificado con cedula No. 4.125.876 de Barranca, se le toma el juramento previo a la advertencia contenida en el articulo 442 del C.P. y las formalidades consagradas en el articulo 389 del C.T.P. quien prometio decir la verdad en sus respuestas preguntado por sus generales de ley, Contesto, me llamo SERAFIN FRANCO CASTELLANCO, de cuno 60 años, estado civil union libre, estudios realizados tercero de primaria, de profesion trabajador de oficios varios, residente en la calle 29 No. 14 - 32 de villanueva Se le informa al testigo que se le va a recepcionar una declaracion para el proceso 2016-047 que se tramita en el juzgado promiscuo del circuito de monterrey donde es demandante el señor JHON MORIS NUSTES y demandados BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ: HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTILESTEBAN Y CARLOS ALBERTO CROSTEGUI, donde se ordno reivindicar parte de este inmueble, diga lo que le conste al respecto, Contesto. lo que se es que ya fui a rendir una declaracion hace unos 6 a 8 años no recuerdo bien,se le concede el uso de la palabra al apoderdo de la parte demandante,quienPregunta, cuanto hace que conoce a la familia Nustes como propietario del predio en el que estamos. Contesto. hace aproximadamente unos 27 años que conozco a don florentino. Preguntado.cuanto hace que conoce a don JHON NUSTES COMo propietario del mismo bien, Contesto, unos 8 años, Preguntado. usted conocio al señor Jorge Hernando Sambrano, Contesto, no lo conoci. Preguntado. Diga el despacho si algun miembro de la amilia Nustes le ha encomendado algun tipo de trabajo en este lote y en caso afirmativo que tipo de trabajos Contesto, si señor. el me contrato para que le hiciera una cerca en postadura de cemento y alambre de pua y encerrara el lote, y asi se hizo.Pero al pasar como 2 años 6 año y medio que quitaron la cerca yo no supe quien la quitaria. Preguntado. Sabe hace cuanto iniciaron esta construccion, Contesto. Unos 6 o 7 meses mas o menos Preguntado. diga si usted se entero al señor Rigoberto Rojas quien inicio esta construccion de algun pleito pendiente de este predio. Contesto. Si, a don rigoberto no pero a don Pablo Rojas si se le comento, el maestro tambien estubo aya y les comente que est tenia un pleito. Preguntado, hace cuanto hacase hace que hizo ese comentario y a que maestro se refiere, Contesto, hace unos 6 meses mas o menos, no le se el nombre del maestro, e identifica a la doctora apoderada de la parte opositora a la que tambien entero de dicho pleito. se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte opositora para que interrogue al testigo. Preguntado, Hace cuanto es que hizo el levantamient de la cerca con postes, Contesto, hace unos 26 años. Preguntado. cuando usted contrato vcon el señor Flor ntino la realizacion de la cerca, se corrige para hacer el contrato que habia acordado con el señor Florentino el trabajo lo hizo usted solo, Contesto, me parece que si porque es era noquito, 52 postes, Preguntado. Puede manifestarle al despachoque nombres de otras personas conocieron del trabajo que estaba realizando aca. Contesto. si don Orlando Quitrago y don Calixto...

Preguntado. Para esa epoca habian otras construcciones por la calle 23, de quienes si se acuerda, Contesto, Habia una construccion de la señora Anita per ella ya murio, Preguntado, actualmente usted ha he hecho trabajos para el señor Mustes dentro de los ultimos 5 años, Contesto. Pague unos recibo de impuestos que el mando, el recibo de impuesto predial, y servicios po. Preguntado, Usted tiene contacto frecuente con el señor Mustes Andrade, Contesto, Claro que si. Preguntado, manifesto usted que conocio cuando se estaba levantando la edificacion, Contesto, la conocí cuando estaban los pisos y se le informa al señor Mustes, Preguntado por el despacho, diga si tiene algomas que agregar, Contesto, lo unico que me consta es que aqui habia tres lotes con vivienda, con frente a la carrera 13. Se termina la declaracion del señor Serafin Franco y por tener que retirarse firma en este momento.

SERAFIN FRANCO CASTAÑEDA

Se continua con la identificación del segundo lote de terreno, esto es segun el plano que obra a folio 147 del espediente, folio 4 del comisorio que pertenece al señor Hector Gomez y se deja constencia que el señor Carlos arturo Amaya esta Presente desde las 2 de la tarde y el señor Hector Benjamin se hizo presente a las 3 de la tarde, se le solicita al señor perito nos indique los puntos señalados por el en su plano, quien manifiesta que el punto del costado oriental que es el que limita con la casa del señor Jose Ricoberto Rojas tiene una extension de 9.51 metros, partiendo desde el borde donde se inicia la construccion, por el costado occidental 15.07 metros, por el costado norte 12.17 metros, por el costado norte y 2.40 metros por el costado sur 10.67 metros. Se le informa al señor Hector Benjamín Gomez Santiesteban que el tribunal superior del distrito judicial de Yopal, mediante providencia del 23 de febrero de 2012, determino reivindicar 150.78 metros cuadrados del lote que usted tiene al señor demandante JHON MORIS NUSTAS que tiene que decir usted al respecto. Contesto, que he sido propietario y poseedor con dominio absoluto del lote de acuerdo a soportes que anexe en diligencia anterior, como escritura publica, certificado de tradicion actualizado certificado catastral, pago de impuesto predial y que este lote fue adquirido mediante adjudicacion del municipio de villanueva casanare he sido propietario de buena fe como aclara la sentencia del Tribunal, A travez de este tiempo he estad pendiente del lote le he hecho mantenimiento y con los vecinos mantenia las cercas, Mi escritura a la fecha se encuentra vigente, por lo tanto le solicito al señor juez que no sea entregado este terreno ya que tengo mis documentos vigentes como propietario y poseedor de buen fé, igualmente ha sido adquirido con todas las formalidades de ley. El juzgado teniendo en cuenta que el predio ha sido identificado y que se corrige la medida del sur por cuanto se consigno 10.67, cuando lo correcto es 10.50 metros y como segun la sentencia expedida por el tribunal referido, donde aparece como demandado el señor Hector Benjamin Gomez Santiesteban, es decir que contra el produce efecto la sentencia y de conformidad con el articulo 308 paragrafo primero numeral primero del C.P.C. que establece que el juez rechazara de plano la oposicion a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia, en consecuencia el juzgado resuelve: Primero, rechazar de plano la opocision formulada por el señor Hector Benjamin Gomez Santiesteban, Segundo, hacer entrega real y material de la parte del inmueble anteriormente identificada al señor JHON MORIS NUSTAS ANDRADE, decision notificada en estrados, previo a la notificación por estrados se hace claricao que lo que se le entregan al señor demandante son 150.78 metros cuadrados, decisión notificada en estrados, El señor Hector Benjamin Gomez interpone recurso de repocision y en subsidio el de apelacion, se le concede el uso de la palabra para que sustente el recurso de repocision, quien argumenta que tiene los requisitos formales y legales como propietario y poseedor del lote, en la sentencia el tribunal no ordena la anulación de el certificado de libertad y tradicion ni de la escritura. El juzgado del recurso de repocision le corre traslado a la parte demandante para que se proniencie sobre los argumentos de la parte, quien manifiesta, que solicita que se tenga incolumen lo resuelto en esta diligencia en cuanto a lo

que respecta de la entrega del lote identificado y referido en la misma misma, la anterior solicitud la elevo al despacho teniendo en cuenta que el recurrente presente carece de elementos normativos y facticos en la medida que no hace una manifestacion expresa de su opocision y por no haber una oposicion legal en consecuencia el juzgado debera no reponer el auto de esta fecha y por el contrario proceder a su entrega como ya se dijo. El juzgado procede a resolver el recurso de repocision interpuesto por el demandado señor Hector Benjamien Gomez Santiesteban, indicando que el tribunal en su sentencia no decreto la nulidad del certificado de tradicion ni de la escritura, considera ese despacho que el auto recurrido no se debe reponer por cuanto el Tribunal varias veces mencionado decidio reivindicar los metr s referidos y el demandado en su oportunidad procesal no solicito que el tribunal hiciera un pronunciamiento sobre esos documentos. Le asiste la razon al recurrente en que esa escritura y ese certificado estan vigentes pero no me coresponde dentro de esta diligencia hacer un pronunciamiento sobre los mismos, ya que puede ser objeto de otro proceso pero no de esta diligencia. Con respecto al recurso de apelacion apelacion, de conformidad con el articulo 338 paragrafo primero, numeral primero del C.P.C. el rechazo de la oposicion es suceptible de apelacion en el efecto devolutivo, en consecuencia se concedera el recurso de apelacion. Por lo anteriormente el juzgado RESUELVE: Primero, no reponer el auto recurrido. Segundo. Conceder el recurso de apelacion en el efecto devolutivo. Como la presente actuacion se va a enviar al juzgado promiscuo del circuito de monterrey para que resuelva la oposicion presentada por el señor Jose Gilberto Arias Rivera, por esa razon no se ordena que se suministre el valor de copias. Continua continua con la entrega de la parte del inmueble que en el plano corresponde a la señora Blanca Castro, el cual obra a folio 4 del cuaderno y a folio 147 de proceso. Se procede a identificar el predio para lo cual se le solicita la colaboracion al perito topografo para que identifique los puntos en el plano, por el costado sur 10.50 metros por el costado oriental 15.67 metros, por el costado occidental 97 centimetros, por el costado noroccidental 17.70 metros, para un total de 85.43 metros cuadrados, se corrige, son 82.8 metros cuadrados Se le concede el uso, se corrige, se le informa al señor Carlos Arturo Amaya Vargas que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopalen sentencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2012 ordeno reivindicar 82.83 metros cuadrados, y el juzgado promiscuo me comisiono para la entrega de esa parte, diga que tiene que decir al respecto. Quien manifiesta: Junto con Blanca Castro somos poseedores y propietarios por mas de 25 años del predio en litigio hemos tenido quieta y pacificamente la propiedad, lo hemos adquirido por adjudicacion directa del municipio de villanueva como se puede apreciar en los documentos anexos en la anterior diligencia. Se puede apreciar el estado en que se encuentra el predio como lo es cercado en su totalidad con porte de cemento, cinco cuerdas de alambre de pua, ademas en su interior se puede ver a simple vista material de construccion como es piedra de rio. Me opongo rotundamente a la entrega del predio ya que el Tribunal en su sentencia ordena un area de 82.83 metros cuadrados y en visita del perito del señor luis agusto cruz y sus medidas hoy alleradas nos entrega un area de 85.43 metros cuadrados, esto se ve claramente que hay una mayor area a entregar, solicito al señor juez tener en cuenta mi opocision y en caso de ser negada presento recurso de repocision y de apelacion ya que el tribunal en su sentencia no decreto la nulidad de mis documentos como son la escritura y certificado de tradicion y libertad, en la cual y en la actualidad se pueden apreciar. El juzgado procede a resolver la oposicion presentada por el señor Carlos Arturo Amaya Vargas, el se refiere a dos situaciones concretas, la primera de ellas es respecto el area donde el tribunal determino entregar un area de 82.83 metros cuadrados y el perito topografo nombrado en esta diligencia determino 85.43 metros cuadrados, del dictamen rendido por el perito el señor demandado solicito aclaracion y el perito al contestar sobre la aclaracion indico que de todos es ampliamente que las medidas de cualquier orden jamas son identicas si se realizan por dos personas distintas y ademas ademas con intrimentos diferentes, de esa aclaracion se corrio traslado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2013 y se indico

que ese dictamen podia ser objetado por error grave y el demandado no lo objeto por error grave, en el evento en que lo hubiese objetado se hubiese nombrado un nuevo perito, pero como no huvo objecion no fue necesario nombrar nuevo perito, en consecuencia, el juzgado entregara 82.83 metros cuadrados y no 85.43 determinado por el perito, con respecto a los documentos efectivamente el tribunal no ha decreto la nulidad de los mismos pero segun lo consignado en la sentencia no hay constancia que el demandado haya solicitado dicha nulidad. entonces este despacho considera que no debe pronunciarse en la diligencia de entrega sobre dichos documentos, y con respecto a la oposicion que el hace, de conformidad con el articulo 336. paragrafo primero numeral primero establece que el juez rechazara de plano la oposicion a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia, La sentencia produce efectos contra el señor Carlos Arturo Amaya Vargas en consecuencia la oposicion se rechazara de plano por lo anteriormente expuesto el juzgado RESUELVE: Primero. Rechazar de plano la oposicion presentada por el señor Carls Arturo Amaya Vargas, Segundo, Se hace la entrega real y material de la parte de inmueble identificada en esta diligencia y que corresponde a 82.83 metros cuadrados al señor JHON MORIS NUSTES ARIAS decision notificada en estrados, como el señor Carlos Arturo Amaya Vargas presento anticipadamente recurso de reposicion y en subcidio el de apelacion en el evento de que la decision le fuere desfaborable, como la decision le fue desfavoreble se le solicita que sustente el recurso de repocision, qui enmanifiesta: soy propietario de buena fe, tengo los documentos que loacreditan y ejerzo el dominio del mismo. Del recurso de repocision se le corre traslado al apoderado de la parte demandante qien manifiesta, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de solicitarle se niege el recurso de repocision interpuesto por el demandado por carecer de elemntos facticos y juridicos, toda vez que conto con las etapas procesales para ejercer su derecho a la contradiccion y no lo hizo, en consecuencia su señoria, sirvace mantener incolumen su decision del auto y teniendo en cuenta la parte motiva. Se procede a resolver el recurso de repocision interpuesto por el señor Carlos Arturo Amaya Vargas, el sustenta el recurso en que el es poseedor de buena fe y tiene sus titulos que lo acreditan como propietario. El juzgado no le discute la buena fe ni la validez de los titulos, por cuento no es objeto de esta diligencia pronunciarse al respecto, por cuanto el tribunal referido ya tomola decision de reivindicar la parte de su inmueble a favor del demandante, por tal razon la providencia no sera repuesta, con respecto al recurso de apelacion de conformidadcon el articulo 336 paragrafo primero numeral primero es procedente y debera concederse en el efecto devolutivo, por lo anteriormente expuesto, el juzgado RESUELVE: Primero. No reponer la providencia recurrida, Segundo. Conceder el recurso de apelacion en el efecto devolutivo. Decision notificada en estrados, Se le hace entrega real y materisl al señor JHON MORIS NUSTES ARIAS de la parte del terreno del inmueble del señor Hector Benjamin Gomez en un area de 150.78 metros cuadrados y la parte del inmueble de la señora BlancoCastro en un area de 82.8 metros cuadrados, qien manifiesta: Recibo en el estado que se encuentran estos dos extenciones de terreno anteriormente mencionadas, de acuerdo al ordenamiento del señor juez. Se ordenael envio del comisoriosal juzgado comitente indicando que la comision se ha cumplido parcialmente y esta pendiente por resolver la oposicion presentada por el señor Jose Rigoberto Rojas Aldana, para que se lo de tramite y se resuelva igualmente que se resuelva los recursos de apelacion interpuestos por los señores Hector Benjamin Gomez Santiesteban y Carlos Arturo Amaya Vargas. Se deja constancia que los honorarios al señor perito topografo fueron cancelados por el demandante, la señora apoderada de la parte opositora deja constancia de que la casa se encuentra en obra blanca, el apoderado de la parte demandante deja constancia que la casa en mencion no se encuentra habitada por persona alguna, asunto que debera tener en cuenta el juez al ordenar la entrega del bien a reivindicar. no siendo otro el objeto se termina y se firma por los que en ella intervinimos..

JOSE [illegible] PULIDO CALIXTO
Juez

JUAN [illegible] LEON
Escribiente

JOSE REMAIS NUSTES ANDRADE
Demandante

EDILBERTO PEREIRA MACIAS
Apoderado Demandante

YADIRA ROJAS HUERTAS
Apoderada parte opositora

LUIS AGUSTO CRUZ
Perito Topografo

HECTOR BENJAMIN GOMEZ S/.
Demandados

CARLOS [illegible] AMAYA
Demandado

[illegible] PEREZLOPEZ
Patrullero

LEANDRO CRISTANCHO [illegible]
Patrullero

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: ***Reivindicatorio***
Radicación: *85 162 31 89 001* ***2010-0047-01***
Demandante: *Jhon Moris Ñustes*
Demandado: *Horacio Santiesteban y otros*

ASUNTO

El despacho comisorio N° 014 del 14 de agosto de 2012 librado por este Despacho para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas.), llega proveniente de ese juzgado, debidamente diligenciado y cumplido. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

Primero.- ***Agregar*** al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes.

Segundo.- ***Correr*** traslado por el término de cinco (5) días al opositor Rigoberto Rojas Aldana para que sustente y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero.- Por igual término, a continuación del anterior, se corre traslado a los interesados en la entrega para que sustenten su insistencia en la entrega y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ***regrese*** el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALBERTO PARDO PARDO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 31 DE MAYO DE 2013

Se notificó la anterior providencia con estado N° 24

SECRETARIA

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
17 MAYO 2013
9:04
Recibido por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Oficio civil No. 322
08 de mayo de 2013

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey Casanare.

Ref. Proceso despacho comisorio No. 14 de fecha 14 de agosto de 2012
Radicado interno: 2012-0285
Demandante: JHON MORIS NISTES ANDRADE
Demandado: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

Por medio de la presente me permito hacer envío del comisorio de la referencia. el cual se cumplió parcialmente. Está pendiente para resolver la oposición presentada por el señor RIGOBERTO ROJAS ALDANA, al igual que los recursos de apelación interpuestos por los señores HECTOR BENJAMON GOMEZ SANTIESTEBAN y CARLOS ARTURO AMAYA.

Anexo: cuaderno original en 139 folios

Cordialmente,

MARY JUDITH RINCÓN ACEVEDO
Secretaria

331

Señor
Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare
E. S. D.

11 JUN. 2013
334

REF. PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO 2010-047-01
DEMANDANTE: JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE
DEMANDADOS: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

YADIRA ROJAS HUERTAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Villanueva, Casanare, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.950.562 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.305, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando con la facultad del poder conferido por el señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Villanueva, Casanare, cuya personería fue reconocida por el señor Juez comisionado en diligencia del 15 de febrero de 2013, me permito respetuosamente sustentar la *oposición* presentada dentro de la diligencia de entrega y solicitar pruebas, de conformidad al auto de fecha 29 de mayo de 2013, numeral segundo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, , con fundamento en los siguientes:

DECLARACIONES

Con todo respeto señor Juez, solicito se hagan las siguientes declaraciones dentro del trámite de oposición:

1. Que se reconozca a mi poderdante el derecho real que ostenta sobre la franja de terreno en litigio con una área de 66.52 m2, área según informe rendido por perito topógrafo el 18 de febrero de 2013 (folio 110).

   A. Nos oponemos a la entrega de la franja de terreno de 66.52 m2, sobre la propiedad de mi defendido, señor Rojas Aldana, quien ha ejercido pleno dominio de una área de 210 m2, conforme a Escritura Publica No. 933 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Villanueva Casanare y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare bajo la Matricula Inmobiliaria Abierta No. 470-93965, con cedula Catastral No. 01-00-0266-0014-000, documentos que se aportaron al proceso (folio 102) en la diligencia de entrega del 15 de febrero de 2013.

   B. Así mismo, dentro del trámite administrativo que siguió la Alcaldía Municipal de Villanueva, departamento de Casanare para la adjudicación del lote urbano ubicado en la Diagonal 23

No. 13-16 a nombre del señor BEILER ANTONIO AMAYA, anterior dueño, se surtió conforme a lo reglado en las normas civiles, mediante el Edicto Emplazatorio que se fijó por el término de 30 días en la secretaria del despacho de la Alcaldía Municipal, para que aquellas personas que hubiesen creído lesionados sus derechos presentaran oposición; igualmente se hizo difusión en la emisora local ondas del Upia, sin presentarse oposición alguna.

C. El señor Rigoberto Rojas ha sumado a su posesión la de su antecesor poseedor, para completar un periodo superior a los CINCO (5) AÑOS, en forma quieta, pacifica, pública, continua, e ininterrumpida sin reconocer derechos ajenos y comportándose como amo, señor y dueño.

D. De lo anterior podemos denotar que mí representado ha configurado los elementos de la posesión, eso es el *corpus* y el *animus*. En razón a que ha mantenido la aprehensión física y material de la cosa, ya que ha ejercido su posesión de manera pública y pacifica, como son los hechos externos del uso y cuidado de la cosa. Igualmente, ha mantenido el ánimo al realizar actos de señor y dueño.

E. Trayendo a colación los testimonios aportados por la parte demandada en la oposición y rendido en la diligencia del 06 de mayo de 2013 (folio 135), los señores JESUS CALIXTO VARGAS y SERAFIN FRANCO CASTEBLANCO, ambos reconocen que aproximadamente hace 27 o 30 años, haber trabajado o realizado actividades de cuido en el lote de mayor extensión, pero no para el señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE, sino para el señor FLORENTINO ÑUSTES, padre del demandante. Por otra parte SERAFIN FRANCO manifestó haber conocido al señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE, hace aproximadamente ocho (8) años. Dando a entender que el señor ÑUSTES ANDRADE no ha ejercido posesión, y menos actos de señor y dueño sobre la franja de terreno.

F. Cabe anotar, que en la Escritura Pública No. 26 del 30 de enero de 1980, de la Notaria Primera Principal del Circulo de Guateque, titulo que abre el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3321, adjudicando el municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare al señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON un terreno baldío, terreno que no se identificó plenamente, dejando un vacío en la ubicación geográfica, que pudo haberse tratado de cualquier lote esquinero en el municipio de Villanueva, para lo cual transcribo la linderación, así: "un terreno baldío ubicado en el perímetro urbano de Villanueva Jurisdicción de Casanare, ...y demarcado así: Por el Oriente, linda con calle publica en extensión de treinta metros (30): Por el norte, linda con casa lote de terreno de Rosa Ávila en una extensión de cuarenta metros (40): Por el occidente linda con terrenos de Pablo Arias, en extensión de treinta metros (30): por el sur, linda con la calle publica, en extensión de cuarenta metros (40) y encierra, dando

una extensión superficiaria de mil doscientos metros cuadrados (1.200.mtrs2)".

G. Vacío que sin más preámbulos se llenó en la Escritura Pública de compraventa No. 21 del 28 de enero de 2000, en la que aparece la ubicación del lote con dirección carrera 13 No. 23-15, sin dejar anotación de la modificación del mismo, (folio 3), como tampoco se observa anotación en el Certificado de Tradición y Libertad aportado en la demanda con fecha de expedición del 16 de febrero de 2010 (folio 2).

2. Igualmente, se reconozca la BUENA FE a mi representado conforme al artículo 768 del Código Civil Colombiano, quien desconocía del litigio surtido sobre una parte de terreno de su propiedad, como al igual desconocía el fallo de fecha 23 de febrero de 2012, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión.

   A. Como ya se ha manifestado mi representado adquirió el Justo Título conforme al artículo 765, inc. 3 del Código Civil, como lo fue la compraventa, sin que con ello se desconozca la posesión del anterior poseedor, señor BEILER ANTONIO AMAYA. El predio se encuentra ubicado en la urbanización denominada "Villa Clara" y debidamente delimitada por planeación municipal de Villanueva, Casanare y la Oficina del Instituto Agustín Codazzi Departamental con lotes de igual área.

   B. En ese mismo sentido estamos hablando es de una inconcordancia frente a los linderos, teniendo en cuenta que no esta llamada a reivindicar todo el predio, y para el caso de mi representado no se dio aviso por las entidades administrativas correspondientes en la sobreposición de área, bien sea por la Oficina de Instrumentos Públicos y/o el IGAC, y como menos del señor demandante.

   C. En testimonio rendido por el señor BEILER ANTONIO AMAYA, en diligencia del 06 de mayo de 2013, e interrogado por el apoderado de la parte demanda manifestó bajo la gravedad del juramento así: "Preguntado: de acuerdo a su respuesta anterior dígale al despacho si el señor Rigoberto sabía de este pleito o usted le comunico. Contesto: Le indique en mi respuesta anterior que para la fecha de la venta el señor Rojas y yo no tocamos el tema puesto que ya existía el pronunciamiento a nuestro favor de tal manera nunca se habló de ello".

3. Que como consecuencia de la declaración de BUENA FE del señor ROJAS ALDANA, y en el evento de ser vencido, se le reconozca las mejoras y el pago de las mismas, aquí en este punto, se deviene los siguientes:

   A. Las mejoras realizadas constituyen en una construcción para vivienda que será la residencia del señor Rigoberto Rojas y su familia, compuesta por esposa y dos hijos menores de edad, ya que en la actualidad viven en calidad de arrendatarios.

B. El predio comprende de 210 m2, y el área en disputa se encuentra construido, por lo que no es procedente su división material, ya que al derribar los 66.52 m2 se desplomaría toda la edificación que se compone de dos pisos.

C. El pago de las mejoras a mi representado, debe integrarse la totalidad del bien y no tenerse en cuenta solo el área de los 66.52 m2 que Reivindicó el Tribunal Superior, teniendo en consideración que la casa está construida en toda su cavidad por lo que se trata de una construcción indivisible, y que su posible división le genera perjuicios económicos a mi representado. Así mismo, el bien inmueble queda totalmente encerrado, sin posibilidad de acceso a la vía pública.

HECHOS

Primero: Mediante Escritura Publica No. 933 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Villanueva Casanare, mi representado, el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, adquiere el Justo título del predio (lote) Urbano ubicado en la Diagonal 23 No. 13-16 del municipio de Villanueva Casanare con un área de 210 metros cuadrados, predio que adquirió el vendedor, por adjudicación que le hizo el municipio de Villanueva, mediante Escritura Publica No. 598 del 22 de Julio de 2010, otorgadas en la Notaria Única del Circulo de Villanueva Casanare.

Segundo: El predio anteriormente determinado se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare bajo la Matricula Inmobiliaria Abierta No. **470-93965**, con cedula Catastral No. **01-00-0266-0014-000**. En el certificado de tradición y libertad se encuentran las anotaciones del 18 de enero de 2011 y de 15 de noviembre de 2011, correspondientes a la tradición de la adjudicación que le hiciere el municipio de Villanueva a Beiler Antonio Amaya y la última sobre la venta del señor Beiler Amaya a Rigoberto Rojas.

Tercero: Mi poderdante ejerciendo su derecho real de dominio solicitó ante la entidad competente Licencia de Construcción, la cual mediante Resolución No. 103 del 05 de julio de 2012, el municipio de Villanueva, Casanare otorgó licencia de construcción para vivienda nueva a José Rigoberto Rojas Aldana, construyendo el área autorizada de 268.6 m2, que corresponde a 134.30 m2 del primer piso y los otros 134.30 m2 del segundo piso.

Cuarto: No obstante, el veintidós (22) de noviembre de 2012 se presentó al predio la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare No. 14 de fecha 14 de agosto de 2012, dentro del Proceso REIVINDICATORIO radicado No. 2010-047, donde es demandante JHON MORIS NUSTES y demandados HECTOR BENJAMIN GOMEZ, ARTURO AMAYA y CARLOS ALBERTO OROSTEGUI (poseedores correspondientes a tres lotes), para llevar acabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-3321, ubicado en la carrera 13 No. 23-15.

Quinto: Mi defendido desconocía del proceso litigioso sobre parte del bien inmueble de su propiedad, por cuanto nunca se le integro al proceso reivindicatorio No. 2010-047.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

1. De las pruebas que se aportaron en el despacho comisorio No. 14 de fecha 14 de agosto de 2012:

   A. Escritura Pública No. 933 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Villanueva Casanare. *Folio 102.*
   B. Certificado de Tradición y Libertad No. 470-93965, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare de fecha 14 de febrero de 2013. *Folio 100.*
   C. Copia del plano de manzana catastral No. 01-00-0266-0014-000, donde se encuentra desenglobado el predio urbano ubicado en la Diagonal 23 No. 13-16, municipio de Villanueva, Casanare, expedido por el Instituto Agustin Codazzi. *Folio 126.*
   D. Copia autentica de la Resolución No. 103 del 05 de julio de 2012, Por medio de la cual se otorgó licencia de Construcción al señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA. *Folio 92.*
   E. Contestación al oficio Civil No. 137 del 28 de febrero de 2013, por parte del señor Secretario de Planeación Municipal de Villanueva. *Folio 126.*

2. De las que se aportan mediante este escrito de oposición:

   2.1. **DOCUMENTALES**:

   A. Copia Autentica de la Escritura pública número 26 del 30 de enero de 1980 otorgada ante la Notaría Primera Principal del Circulo de Guateque, a través de la cual se adjudicó un terreno baldío al señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON.

   B. Fotocopia Autentica de la Escritura pública número 598 de 22 de julio de 2010 otorgada ante la Notaría Única de Villanueva Casanare, a través de la cual se transfirió a título de venta real y efectiva al señor BEILER ANTONIO AMAYA el lote urbano ubicado en la Diagonal 23 No. 13-16 del municipio de Villanueva.

   C. Copia Autentica de la Resolución No. 018 de 22 de abril de 2010, por medio de la cual el ejecutivo municipal Adjudica en venta definitiva un lote de terreno urbano ubicado en la Diagonal 23 No. 13-16 al señor BEILER ANTONIO AMAYA. Con este acto administrativo se reconoce la posesión de cinco (5) años que ostento el señor BEILER sobre el predio.

D. Fotocopia simple de Edicto Emplazatorio sobre todas las personas que se crean con mejor derecho o que considere lesionados los mismos, sobre la solicitud de adjudicación del señor BEILER ANTONIO AMAYA.

E. Fotocopia Autentica del recibo de caja del pago por concepto de publicación edicto, en la emisora Ondas del Upia, de fecha 8 de abril de 2010.

F. Fotocopia simple del plano urbanistico "Urbanización Villa Clara" del año 1993, donde se puede observar que desde esa época se dio inicio a esta urbanización.

G. Fotocopia Autenticada de la liquidación oficial de impuesto predial unificado del bien inmueble con cedula catastral No. 01-00-0266-0014-000, y dirección Diagonal 23 13-16 a nombre de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

2.2. **TESTIMONIALES**:

A. Se escuche los testimonios de:

- Pedro Arturo Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.780.088, quien reside en la Calle 23 No. 13-47.

- Ulises Vanegas, quien reside en la Calle 23 No. 13-35.

Personas que son vecinos del sector y pueden dar fe de quien ha estado en posesión de Buena Fe del predio en Litis, los últimos ocho (8) años y que conocen de la historia del sector, por ser antiguos residentes del lugar frente al predio de los hechos.

3. Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva oficiar a las siguientes entidades:

A. A la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi departamental de Casanare, cede Yopal, para que de acuerdo a sus registros informe el estado de inscripción de la cedula catastral No. 01-00-0145-0003-000 y la cedula catastral No. 01-00-0266-0014-000. Correspondiente a los predios del señor JOHN MORIS NUSTES ANDRADE y del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, respectivamente. Con el fin de verificar los linderos de desenglobe de cada predio, y que los mismos sean conforme a lo descrito en las Escrituras Públicas respectivas.

F. Se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare para que informe de manera detallada las inscripciones y anotaciones juridicas y en especial la que fija la nomenclatura del lote urbano ubicado en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare, teniendo en cuenta que la Escritura Publica No. 26 del 30 de enero de 1980, con la que se abre el folio de matricula

inmobiliaria **No. 470-3321**, en sus identificación del predio no se da ninguna dirección y en sus linderos no se identifica la calle 23 y la carrera 13, a continuación transcribo la linderación del predio en su globo y que afecta parte de la propiedad del señor Rigoberto Rojas, así: "Por el Oriente, linda con calle pública en extensión de treinta metros (30): Por el norte, linda con casa lote de terreno de Rosa Ávila en una extensión de cuarenta metros (40): Por el occidente linda con terrenos de Pablo Arias, en extensión de treinta metros (30): por el sur, linda con la calle publica, en extensión de cuarenta metros (40) y encierra, dando una extensión superficiaria de mil doscientos metros cuadrados (1.200.mtrs2)". Como se puede observar, pudo haberse tratado de cualquier predio dentro del municipio de Villanueva, Casanare.

Asi mismo, con respecto a la Escritura Publica No. 26 del 30 de enero de 1980, de la Notaria del Circulo de Guateque, denoto incongruencia fisicas con respecto a las copias aportadas por la parte demandante que reposa a folio 3 del expediente y las aportadas en este escrito por la suscrita.

4. Se designe perito evaluador de bienes inmuebles, con el fin de que evalué el valor comercial actual de las mejoras realizadas de BUENA FE, al lote ubicado Diagonal 23 No. 13-16 del municipio de Villanueva Casanare. De lo contrario solicito se tenga en cuenta el informe de avaluó comercial presentado el 28 de febrero de 2013 y que reposa en las diligencia del despacho comisorio No.14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes Artículos: 765, inc. 3 y 768 del Código Civil, 338 numeral 2° del Parágrafo 1°, 339 del C. de P. C.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

NOTIFICACIONES

El señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE, en la dirección de notificación entregada y que reposa en el proceso Reivindicatorio No. 2010- 047.

Los testigos solicitados: señor Pedro Arturo Rosas en la Calle 23 No. 13-47 y el señor Ulises Vanegas en la Calle 23 No. 13-35, ambas direcciones de Villanueva, Casanare, o por intermedio de la parte opositora.

La suscrita en la Diagonal 23 No. 13-16 de este municipio o en la secretaria de su despacho.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

YADIRA ROJAS HUERTAS
C.C. No 39950562
T. P No. 176.305 CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ministerio del Interior y de Justicia

Superintendencia de Notariado y Registro

GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: UNICA. SEGUNDA Y AUTENTICA.

DEL CÍRCULO DE: GUATEQUE.

DEPARTAMENTO: BOYACA.

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 26.

FECHA: TREINTA (30) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (1.980)

NOTARIA PRIMERA.

CLASE DE ACTO: COMPRA VENTA.

DE: MUNICIPIO DE SABANALARGA, CASANARE.

A FAVOR DE: JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON.

NOTARIO: ANA SILVIA BARRERA RAMIREZ
NOTARIO ENCARGADO

SUMINISTRADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO. NO TIENE COSTO PARA EL US

11068-IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010

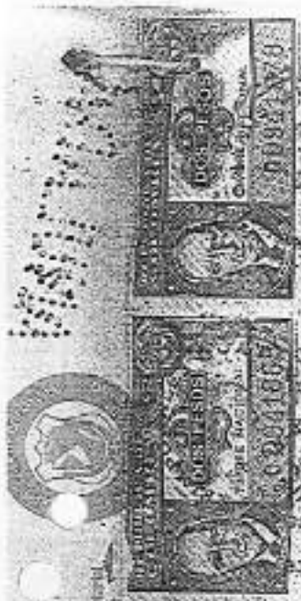

162

AC02432242

No. No. 26.- NUMERO VEINTISEIS.- En la ciudad de Guateque, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos ochenta (1.980). Ante mí, LUCILA RAMIREZDE AHUMADA, Notario Primero = Principal del Circuito de Guateque. COMPARECIO EL SEÑOR ALCALDE DE SABANALARGA INTENDENCIA NACIONAL DE CASANARE = SEÑOR JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS, varón mayor de edad, vecino de esa localidad, portador de la cédula de ciudadanía número 6.750995= expedida en Tunja y libreta militar número 300132 de primera clase, a quien identifique personalmente de lo cual doy fé y dijo: Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor deJORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON varón casado, mayor de edad, vecino de Guayatá, con sociedad conyugal vigente, portador de la cédula de ciudadanía número 17.197.580 expedida en Bogotá y libreta militar número 958748 de segunda clase, a quien = igualmente identifique de lo cual doy fé es a saber. El derecho de dominio y posesión y tenencia que el Municipio de Sabanalarga In = tendencia Nacional de Casanare, sobre un terreno valdio ubicado en el perimetro urbano de Villanueva Jurisdicción de Casanare, que = se adjudica por medio de sentencia de fecha enero 19 de 1.980,profe rida por la Alcaldía Municipal de esa localidad y autorizado el = señor Alcalde por el Concejo, según acuerdo No. 03 de fecha 11 de = diciembre de 1.978, y demarcado así: Por el oriente, linda con calle pública en extensión de treinta metros (30): por el norte, linda c con casa lote de terreno de EdgarAvila en una extensión cuarenta metros (40):Por el Occidente linda con lote de terreno de Pablo = Arias, en extensión de treinta metros (30): por el sur,linda con = la calle pública, en extensión de cuarenta metros (40) y encierra, dando una extensión superficiaria de mil doscientos metros cuadrados (1.200.mtrs2). Será matriculado con el nombre de " FINCA URBANA". Es todo el predio catastral No. El vendedor declara. PRIMERO; Que = el terreno que vende no lo ha enajenado por acto anterior al presen-

Valuo $1.980 Hoja de papel común $

Rep. Gobierno de Colombia

te a persona distinta del actual comprador y que señalla libre de gravámenes en absoluto. SEGUNDO; Que vende el mencionado terreno= junto contodas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres por donde hayan existido por la cantidad de DOS MIL PESOS ($2.000.oo)= Moneda corriente, suma que declara tener recibida de manos del comprador a su entera satisfacción. TERCERO; Que desde hoy hace entrega real y material del terreno vendido y que le transmite el derecho de dominio y propiedad que tenía adquirido. CUARTO; Que de = acuerdo con la Ley, se obliga al saneamiento de esta venta y a responder de cualwuier gravámen o acción real que contra el derecho de dominio y propiedad que vende resulte. Presente el comprador, manifestó que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella = se le hace. Se pagarón los impuestos fiscales, como consta de los comprobantes que originales se agregan y dicen. "CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 168418 expedido por la Recaudación de Hacienda de Guavatá el día enero 18 de 1.980. A Zambrano Rincon, Jorge Hernando,= válido hasta marzo 13 de 1.980. Leida esta escritura a los otorgantes y advertidos de las formalidades del registro en su oportunidad la aprobarón por estar a su satisfacción y firman conmigo el Notario que de todo doy fé. Los contratantes manifiestan que no son = parientes. Derechos los del Decreto 1772 de 1.979. Esta escritura fué elaborada en dos hojas de papel sellado, marcadas con los números AC02432242 y AC02432218. Enmendado Villanueva vale.

EL REPRESENTANTE DE EL MUNICIPIO

JOSE DEL CARMEN CAMACHO GRANADOS

EL COMPRADOR

JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON

EL NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL

- 167 -

391

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

$10

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL $ 10 PESOS

163

XN- 168418

Administración de: TUNJA

El suscrito Administrador (o Recaudador) de C-HOYATA BOYACA Certifica que

ZAMBRANO RINCON JORGE REINALDO

NIT. No. 17.197.[illegible]

está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas renta y complementarios.

VALIDO HASTA MARZO 13 /00 FECHA DE EXPEDICION ENERO 13/00

EMPLEADO RESPONSABLE

MH-1090

$10

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

C4020937386

9

DESPACHO
SECRETARIA
SECCIONAL DE HACIENDA
SECCIONAL DE OCAÑA

- 167 -

391

TUNJA, MARZO 3 DE 1980.

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

$10

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL $ 10 PESOS

163

Administración de
TUNJA

XN-168418

El suscrito Administrador (o Recaudador) de GUAYATA BOYACA Certifica que

ZARRANO RINCON JORGE HERNANDO

NIT. No. 17.107.000 E.

está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas renta y complementarios.

VALIDO HASTA MARZO 13 /80 FECHA DE EXPEDICION ENERO 10/80.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

MH-1040

$10

Dian vs. 28 2.130.000

Bird Island

CAUCASIA

TESORERIA
TENDENCIA DE CAJAS

165

342

YOPAL, DICIEMBRE 18 DE 1978.

APROBADO,

ALI DE J. PALLL BARON
INTENDENTE NACIONAL DE CASANARE.

166

343

ALCALDIA MUNICIPAL.

Sabanalarga Enero dieciseis de mil novecientos ochenta.

Con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos — setenta y nueve, el señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO MACOR, mayor de edad y — vecino del Corregimiento de Villanueva, Cedulado bajo el Nº 17'197.580 de — Bogotá, se dirigió a este Despacho por medio de un memorial, solicitando de- la adjudicara por Escritura Pública un lote o solar ubicado en el Perimetro urbano del Corregimiento de Villanueva de esta Jurisdicción Municipal y dentro de los siguientes Linderos: Por el ORIENTE, Linda con Calle Pública en una extención de TREINTA METROS (30); Por el NORTE, Linda con casa lote — de ROSA MARIA AVILA, en una extención de CUARENTA METROS (40); Linda con lote de terreno de PABLO ARIAS en una extención de TREINTA METROS (30) y— por el SUR, Linda con de Calle Pública en una extención de CUARENTA METROS— (40) y cierra dando una extención superficiaria de MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS 1.200. Mts. 2.- Esta Solicitud fue aceptada por esta Alcaldia, mediante Providencia de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual también se ordenó la practica de las Diligencias— que el caso Requiere con arreglo a la Ley, Diligencias estas que se realizaron en todas sus partes; En la Diligencia de Inspección Ocular se constató La ubicación del solar objeto de las diligencias, el que por su situación — y linderos así como su extención es la misma establecida por el personal de esta Alcaldía y los Peritos designados para este Efecto.

Habiendose practicado como ya esta dicho, todas las diligencias correspondientes al completo diligenciamiento de esta Solicitud y no habiendo causal de Nulidad que la invalide, esta Alcaldía, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y en especial las facultades que le otorga la Ley 137 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1943 — de 1960,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Sedar el derecho que el Municipio tiene en el lote o solar por su situación y linderos contenidos mas en la parte principal de esta Resolución a favor del señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO MACOR, de las anotaciones— Civiles ya anotadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Transferir a titulo de venta por Escritura Pública el solar objeto de la solicitud del señor ZAMBRANO MACOR.

ARTICULO TERCERO.- Facultase al señor Alcalde Municipal de esta Localidad, para para que en nombre y representación del Municipio de Sabanalarga, suscriba la-

.....Correspondiente Escritura conforme al Acuerdo No 003 de Diciembre once de mil novecientos setenta y ocho, dictado por el Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga para suscribir a titulo Escriturario, las Peticiones de Adjudicación a que los ciudadanos tienen derecho, conforme en el presente caso y como consecuencia la que al señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO solicita.

ARTICULO CUARTO.- El precio del lote objeto de esta Solicitud es el de DOS MIL PESOS $ 2.000.oo M/Cteque corresponde al dies por ciento del avalúo hecho por los señores Peritos, suma esta que será pagadera en la Tesorería Municipal de esta Localidad.

ARTICULO QUINTO.- Copia de esta Resolución envíese al señor Personero y al Tesorero Municipales de esta Localidad como también al señor Notario.

Notifíquese y Cúmplase.

El Alcalde

JORGE DEL CARMEN GARCIA SALVADOR

El Secretario

DUMAR MACIAS [illegible]

NOTIFICACION PERSONAL.

- Hoy diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta, Notifique personalmente el contenido de la anterior Providencia al señor Agente del Ministerio Público y al Interesado señor JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON, quienes impuestos de su contenido firman.

LOS NOTIFICADOS

RAMIRO JIMENEZ S.
Personero Municipal

JORGE HERNANDO ZAMBRANO RINCON
Interesado

El Secretario

DUMAR MACIAS [illegible]

168

AC02432218

349

LUCILA RAMIREZ DE ARANGO

Es **SEGUNDA Y AUTENTICA** COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL LA QUE SE EXPIDE CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 D E 1970 EN **CINCO** HOJAS DE LA NUMERO **26** CON DESTINO **A FAVOR DEL INTERESADO.**

GUATEQUE, BOYACA, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2.013).

ANA SILVIA BARRERA RAMIREZ
NOTARIO UNICO (E) DEL CÍRCULO DE GUATEQUE

7 700034 551242

NO. 598 NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO.*********

FECHA: 22 DE JULIO DE 2.010.**********

CLASE DE ACTO: VENTA ADJUDICACION. **********

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO: **********

DE: MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE. **********

A: BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.**********

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE. **********

CEDULA CATASTRAL NÚMERO: 01-00-0266-0014-000. **********

CUANTIA: $ 216.300. **********

En el Municipio de Villanueva Departamento del Casanare, República de Colombia, a los **veintidos (22)** días del mes de **julio** del año dos mil diez (2.010), ante esta Notaría Única del Circulo de Villanueva Casanare, siendo el Notario **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS** COMPARECIERON: **JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA,** quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.060.691 de Villanueva Casanare, quién obra en nombre y representación del Municipio de Villanueva Casanare, en su calidad de ALCALDE, como lo acredita con la copia del acta de posesión, la que se presenta para su protocolización con esta Escritura, de todo lo cual doy fe y manifestó:**********

PRIMERA.- Que obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 137 de 1.959 y su decreto reglamentario 1943 de 1.960, según la ley 136, Art. 91, literal D, Numeral 1, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Villanueva Casanare, por medio del presente instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de : BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, mayor de edad, vecino del Municipio de Villanueva Casanare, de estado civil soltero con unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros vigente, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva Casanare, el derecho de dominio y posesión que tiene el Municipio de Villanueva Casanare, sobre PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, junto con todas las mejoras en él existentes y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE.** En 10.50 metros colinda con PREDIO 5 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) **SUR.**- En 10.50 metros colinda con DIAGONAL 23; **ORIENTE.**- En 20.00 metros colinda con PREDIO 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA); **OCCIDENTE:** En 20.00 metros, colinda con PREDIO (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) y encierra. Con un área total de 210.00 M2 y un área construida de 0 M2.**********

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS NOTARIO UNICO

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JNICIPIO VILLANUEVA. Aparec

****

Administrativa de Adjudicación

por medio de la cual se adjudic

ICADO EN LA DIAGONAL 23 No

NUEVA CASANARE, con

establece que la escritura seri

DIO AMAYA VARGAS, identificad

e. **********

lscuo del municipio de Villanueva

IDER BOHORQUEZ PEÑA, tom

eriodo de 01 de enero de 200

****

: por medio del cual el honorable

Municipal Protempore a suscrib

el Numeral 3 del artículo 32 de

****

municipal de Villanueva casanare

a esta laborando en la actualida

s inmuebles municipales.******

ecientes dejan expresa constanda

mos y asumen su veracidad y

itud de los datos consignados se

****

e público instrumento por lo

le su copia dentro de los término

crito Notario, quien en esta forma

****

22.**********

) IVA $ 5.028.******

JEZ PEÑA.

a Casanare

TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SEGUNDA.- Que el inmueble objeto de la presente venta lo adquirió la entidad vendedora conforme a lo establecido en la Ley 137 de 1.959 y su decreto reglamentario 1943 de 1.960, según la ley 136, Art. 91, literal D, Numeral 1 y el 001 de fecha de 25 de Noviembre de 2.009, emanados del Concejo Municipal de Villanueva Casanare, para suscribir escrituras de terrenos del Municipio, de acuerdo a la Ley 80 de 1.993, en concordancia con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1.994, la cual se presenta para su protocolización con el mismo instrumento**********

TERCERA.- Que según recibos oficiales de caja Nos. 5957 de 1.994, 62007 de 2.000 y 8849 de de 22 de Abril de 2.010 fue cancelado en la Tesorería Municipal de Villanueva Casanare, la suma de DOSCIENTOS DIESISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($216.300), Por concepto del 10% del avalúo comercial del lote adjudicado por lo antes considerado.**********

CUARTA.- La entidad vendedora garantiza que el referido inmueble se halla libre de toda clase de gravámenes tales como censos, hipotecas, afectación a vivienda familiar, en fin toda limitación de su propiedad, dominio y posesión, y que desde la presente fecha le hace entrega real y material de lo que vende, por los linderos demarcados con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas y que en los casos y términos de la Ley se obliga a salir al saneamiento de lo que vende. Presente EL COMPRADOR, de las condiciones civiles ya conocidas manifestó A. que acepta la presente Escritura, la venta que ella contiene y que está en posesión del bien adquirido**********

QUINTA.- Indagado EL COMPRADOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que tiene unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre compañeros vigente y que el inmueble objeto de la presente compra no lo afectará a vivienda familiar. **********

COMPROBANTES FISCALES.********

PAZ Y SALVO MUNICIPAL. En el cual la suscrita Tesorera General del Municipio de Villanueva Casanare CERTIFICA: Que MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE Se Encuentra a PAZ Y SALVO con el impuesto Predial unificado, Diciembre 31 del año 2.010, con relación al PREDIO No. 01-00-0268-0014-000, Ubicado en la D 23 13 16. NOTA: hasta la fecha no se ha cobrado impuesto de valorización. Se expide a Solicitud del interesado. Aparece firma del Fundonario Responsable.**********

CERTIFICADO CATASTRAL 00061919. En el cual el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI certifica: que revisados los archivos catastrales correspondientes al Municipio de Villanueva Casanare, se encontró la siguiente inscripción: PREDIO NUMERO: 010002660014000. MATRICULA INMOBILIARIA: 00000, AREA TOTAL DE TERRENO: 210 M2, AREA CONSTRUIDA: 0 M2, AVALUO CATASTRAL: $736.000, VIGENCIA PREDIAL: 01-01- 2.010,

7 700034 551228

UBICACIÓN urbano, Nombre Inscrito, MUNICIPIO VILLANUEVA. Aparec
firma del funcionario responsable. **********

RESOLUCION NÚMERO: Resolución Administrativa de Adjudicación No. 018 de fecha 22 de Abril de 2.010, por medio de la cual se adjudica en venta definitiva PREDIO URBANO UBICADO EN LA DIAGONAL 23 No. 13-16 DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE, con las medidas y colindancias descritas; y en el artículo segundo establece que la escritura ser firmada por el señor ALCALDE MUNICIPAL a favor de BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva - Casanare. **********

CONSTANCIA EN FOTOCOPIA. Expedida por el Señor Juez Promiscuo del municipio de Villanue Casanare, en el cual hace constar que el señor JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA, tom posesión del cargo de alcalde elegido por voto popular para el periodo de 01 de enero de 200 Hasta el 31 de diciembre de 2011.**********

ACUERDO MUNICIPAL No. 024 de 25 de Noviembre de 2009: por medio del cual el honorab Concejo Municipal de Villanueva Casanare, Autoriza Al Ejecutivo Municipal Protempore a suscrib contratos de acuerdo con la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Numeral 3 del articulo 32 de l Ley 136 de 1994. **********

ACTA DE POSESION expedida por el señor juez promiscuo municipal de Villanueva casana CERTIFICA que el señor JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA esta laborando en la actualida como ALCALDE MUNICIPAL para suscribir escrituras de venta de inmuebles municipales.******* Después de haber leído en forma integra y detenida, los comparecientes dejan expresa constanc la exactitud de la información suministrada por ellos mismos y asumen su veracidad responsabilidad y cualquier aclaración por motivos de inexactitud de los datos consignados s corregirán por cuenta de los comparecientes.**********

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente público instrumento por l comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia dentro de los término legales lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario, quien en esta forma autoriza.**********

Se utilizaron las hojas de papel Notarial Nos. 3455124 y 3455122.**********

DERECHOS NOTARIALES $ 31.428 SUPER Y FONDO $ 7.140 IVA $ 5.028.******

ALCALDE MUNICIPAL:

JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA.

C.C. No. 7.061.691 de Villanueva Casanare

OSWALDO ALVARADOS NOTARIO UNICO

SEGUNDA.- Que el inmueble obje conforme a lo establecido en la Ley 1 la ley 136, Art. 91, literal D, Numera de Concejo Municipal de Villanueva. de acuerdo a la Ley 80 de 1.993, en de 1.994, la cual se [illegible] su

TERCERA.- Que según [illegible] cia 22 de Abril de 2.01[illegible] lo DOSCIENTOS DIESISEIS MIL TRESCI avalúo comercial del lote adjudicado

CUARTA.- La entidad vendedora gar gravámenes tales como censos, hipo su propiedad, dominio y posesión lo que vende, por los linderos de servidumbres activas y pasivas que la Ley se obliga a salir al saneam condiciones civiles ya conocidas, que contiene y que está en posesión del b

QUINTA.- Indagado EL COMPRADOR marital de hecho con sociedad patrim la presente compra no lo afecta en va

COMPROBANTES FISCALES.****

PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Casanare. CERTIFICA: Que MUN PAZ Y SALVO con el impuesto Pred PREDIO No. 01-00-02[illegible]-001[illegible]-000[illegible] cobrado impuesto del autorizado funcionario Responsable.**********

CERTIFICADO CATASTRAL 0006

CODAZZI certifica: que revisados los Villanueva Casanare, se encontró la MATRICULA INMOBILIARIA: 0 CONSTRUIDA: 0 M2, AVALUO CATAST

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

CODIGO: PM-SI-RA-01	
FECHA : 09/06/2009	
VERSION: 01	

ADJUDICA EN VENTA
CIPIO DE VILLANUEVA

ASANARE
y,

diligencia, se ha cursado
la Ley 137 de 1959 y su

TONIO AMAYA VARGAS
expedida en Villanueva
su interés de adelantar
sión, el cual se encuentra
pio.

el señor **BEILER ANTONIO**
a No. 7.061.516 expedida
y ha respondido por el

)4 de 2010, se verificó la
os de iniciar trámite de

marzo y fue fijado por el
Alcaldía Municipal a partir
ente fue publicado en la

, 62007 de 2000 y 8849 de
do en su totalidad el valor

341205-8241206 Ext. 23

341205-8241206 Ext. 23

EL COMPRADOR:

BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS
C.C No. 7061516

EL NOTARIO:

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

Cuarta copia tomada de su original, la
expide y autoriza en dos (02) hojas útiles con
destino a Inter Sesdo
Dada en Villanueva
a Notaría única de Villanueva. (Cas.)

OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

348

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: PM-SI-RA-01
	PROCESO GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 08/06/2009
"PORQUE CONOZCO EL CAMINO"	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	VERSION: 01

018 de 2010
(22 de Abril)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL EJECUTIVO MUNICIPAL, ADJUDICA EN VENTA DEFINITIVA UN LOTE DE TERRENO URBANO EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
"En uso de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que según solicitud de adjudicación en la presente diligencia, se ha cursado con toda la tramitación conforme a lo establecido en la Ley 137 de 1959 y su Decreto Reglamentario 1943 de 1960.

2. Que teniendo en cuenta que el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 expedida en Villanueva Casanare, realizó solicitud escrita donde manifiesta su interés de adelantar proceso de adjudicación del predio que tienen en posesión, el cual se encuentra ubicado en la DIAGONAL 23 No. 13 – 16 de este Municipio.

3. Que desde hace aproximadamente cinco (05) años el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 expedida en Villanueva Casanare, tiene el predio en posesión y ha respondido por el cuidado del mismo.

4. Que mediante inspección ocular de fecha marzo 04 de 2010, se verificó la posesión, nomenclatura, medidas y linderos a efectos de iniciar trámite de escrituración.

5. Que se emitió edicto emplazatorio de fecha 5 de marzo y fue fijado por el termino de treinta (30) días en un lugar público de la Alcaldía Municipal a partir del día ocho (08) de marzo del año 2010 e igualmente fue publicado en la emisora local el día ocho (08) de marzo de 2010.

6. Que según recibos oficiales de caja Nos. 5957de 1994, 62007 de 2000 y 8849 de 22 de abril de 2010 por valor de $ 216.300 fue cancelado en su totalidad el valor del lote en la Tesorería Municipal.

EL COMPRADO

EL NOTARIO:

República de Colombia

7. Que para efectos de escrituración se hace necesario legalizar la compra del predio al Municipio, por lo que el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** solicita se emita resolución de adjudicación del predio a su nombre.

8. Que en merito de lo anterior, el Alcalde,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adjudíquese definitivamente un lote de terreno urbano en el Municipio de Villanueva Casanare, con la siguiente nomenclatura, medidas y colindancias.

NORTE: En 10.50 m, colinda con predio 05 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)
ORIENTE: En 20.00 m, colinda con predio 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)
SUR: En 10.50 m, colinda con DIAGONAL 23
OCCIDENTE: En 20.00 m, colinda con predio 15 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) y encierra

CEDULA CATASTRAL No: 01-00-0266-0014-000

DIRECCION: DIAGONAL 23 N° 13 – 16

AREA TOTAL: 210.00 M2

Dentro del lote se encontraron las siguientes mejoras: 0 M2 de AREA CONSTRUIDA.

ARTICULO SEGUNDO: La correspondiente escritura será firmada por el señor ALCALDE. (Acuerdo 024 del 25 de Noviembre de 2009) a favor del señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 expedida en Villanueva Casanare, quien se comprometen a firmar la escritura en la Notaría Única de Villanueva Casañare dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo y a efectuar el respectivo registro de la escritura en la oficina de registro e instrumentos públicos y en la oficina de catastro dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la protocolización de la misma.

República de Colombia

PARAGRAFO 1: Los gastos notariales y de registro correrán por cuenta de los compradores quienes para efectos se comprometen a allegar al correspondiente, copia de la Escritura Pública y el certificado de tradición y libertad donde conste el registro de la venta.

ARTICULO TERCERO: El predio adjudicado mediante ésta resolución será restituido al Municipio si no es legalizado y registrado en los plazos establecidos en el Artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución será notificada al Personero y al interesado.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldia, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil diez (2010).

Ing. JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA
Alcalde Municipal

Dra. Lorena Medina
Secretario de Planeación

Revisó: Dra. Sra. Fuentes Bonilla
Asesora Jurídica

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

	MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: DA-GI-ED-03
	PROCESO GESTION DOCUMENTAL MECI	FECHA : 06/06/2009
"PORQUE CONOZCO EL CAMINO"	EDICTO	VERSION: 01

EDICTO EMPLAZATORIO

LA ALCALDIA DE VILLANUEVA CASANARE

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con mejor derecho o que consideren lesionados sus derechos con la adjudicación en venta definitiva, solicitada por el señor **BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.516 de Villanueva Casanare, del predio urbano ubicado en la DIAGONAL 23 Nº 13 – 16, con número catastral 01-00-0266-0014-000, área total: 210.00 M2, con un área construida de 0 M2, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: En 10.50 m, colinda con predio 05 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)

ORIENTE: En 20.00 m, colinda predio 13 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA)

SUR: En 10.50 m, colinda con DIAGONAL 23

OCCIDENTE: En 20.00 m, colinda con predio 15 (MUNICIPIO DE VILLANUEVA) y encierra.

Quienes crean lesionados sus derechos con la adjudicación del mencionado predio, podrán presentar sus reclamaciones dentro del término de fijación del presente edicto por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos.

Para efectos del Artículo 5 de la Ley 137 de 1959, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría del Despacho de la Alcaldía por el término de treinta (30) días. Conforme al Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se expide copia del mismo para ser publicado por una vez y dentro del mismo término en una emisora local y en un diario de circulación regional.

Se expide a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Ing. JOSUE ALEXANDER COHORQUEZ
Alcalde

Cro. Lorena Medina

No. 352

CIUDAD Y FECHA: Villanueva. 08 Abril. 2013

PAGUESE A: Emisora Ondas del Upia $30000

POR CONCEPTO DE: Publicación Edicto

VALOR EN LETRAS: Treinta mil pesos

BANCO: FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO: C.C. / NIT.

Ondas del Upia

FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL UPIA

353

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT. 892,099,475-7

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Identificacion del predio

Cedula Catastral	Direccion	Hectareas metros	A.const.	Matricula Inmobiliaria
01-00-0266-0014-000	D 23 13 16 UR VILLA CLARA	210		000000000000

Nombre	Cedula/Nit	Fecha de Liquidacion
ROJAS ALDANA JOSE-RIGOBERTO	74,861,249	FEB 06/2013

AÑO	DESCRIPCION	Dias mora	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	VALOR TOTAL
2013 L	IMPUESTO PREDIAL		804,000	2.125	17,000	3,000-		14,000
2013 L	SOBRETASA BOMBERIL		804,000	1.000	200			200
2013 L	ALUMBRADO PUBLICO		804,000	1.740	17,000			17,000
2013 L	SOBRETASA AMBIENTAL		804,000	.375	3,000			3,000
	TOTAL LIQUIDACION				37,200	3,000-		34,200

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CASANARE SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE VILLANUEVA

Si su predio no tiene construccion debe cancelar alumbrado publico.
A partir de MAY 01/2013 se causan intereses moratorios por esta vigencia. Si usted ya cancelo por favor haga caso omiso a este cobro

1er vencimiento: FEB 28/2013	34,200	2do vencimiento: MAR 31/2013	36,200
3er vencimiento:		La tasa de interes la fija trimestralmente la superfinanciera	

LA CANCELACION DE ESTE IMPUESTO SE PUEDE REALIZAR EN EL BANCO B.B.V.A SUCURSAL VILLANUEVA CASANARE Y/O EN LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA

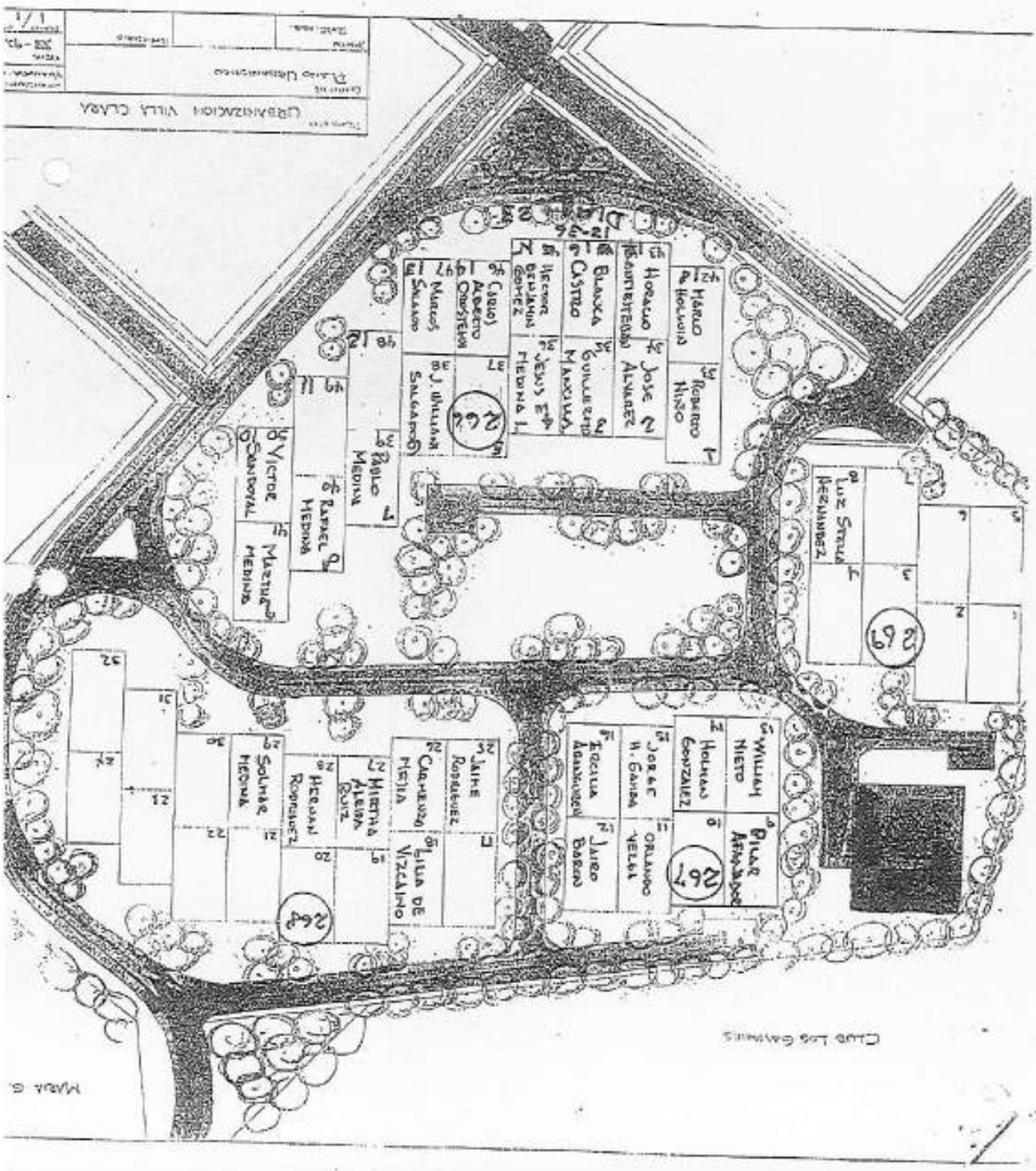
URBANIZACION VILLA CLARA
Mapa 6.
Club Los Caimitos
Blanca Castro
Horacio Alvarez
Mario Holguin
Roberto Nino
Luz Stella Hernandez
William Nieto
Jaime Rodriguez
Carmenza Mejia
Victor Sandoval
Rafael Medina
Pablo Medina
Martha Medina
Solime Medina
Hernan Rodriguez
Alexa Ruiz
Jairo Baron
Orlando Vela
Holmes Gonzalez
Lilia de Vizcaino

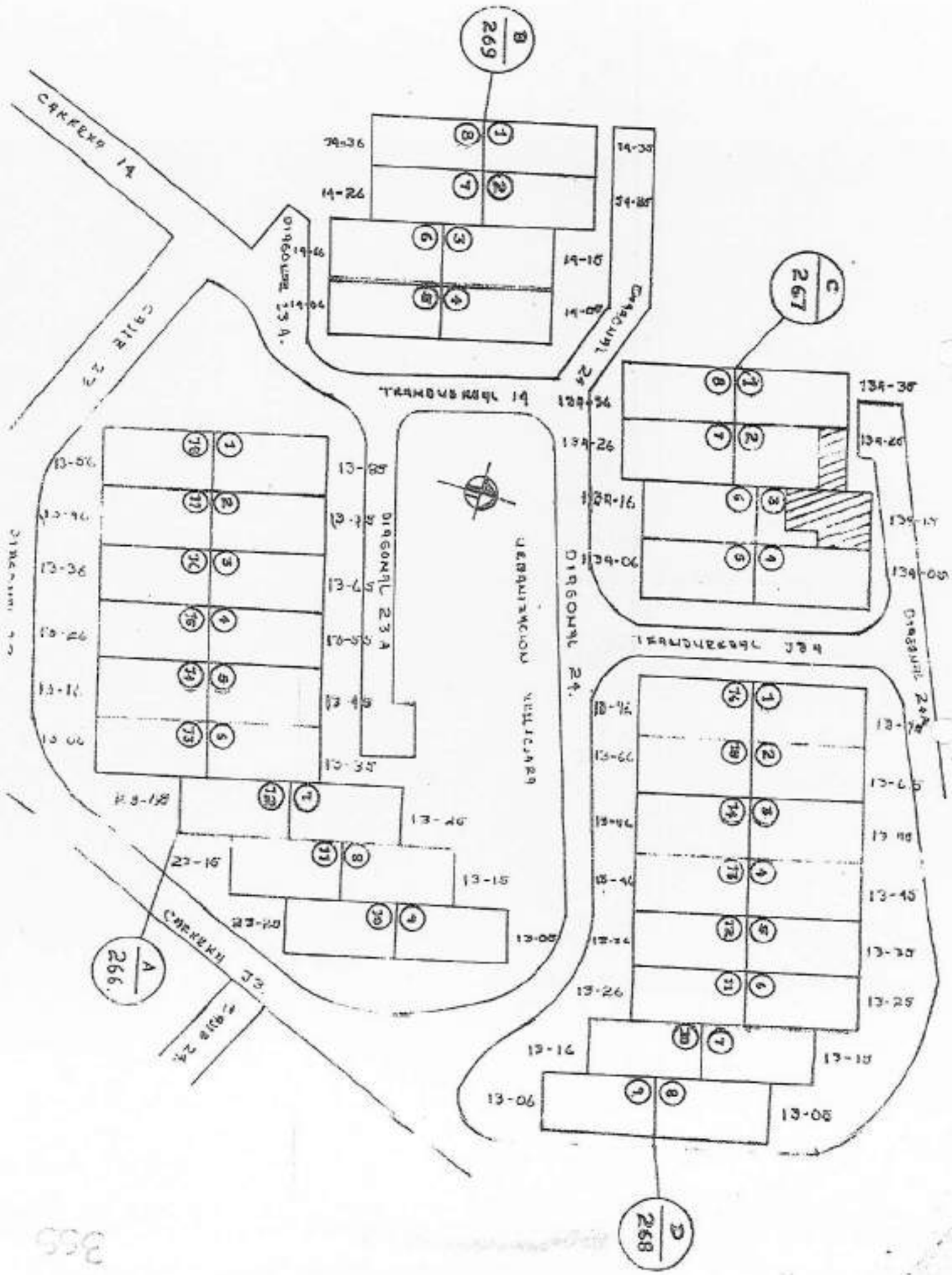
B 269
C 267
A 266
D 268
DIAGONAL 24
DIAGONAL 23A
TRANSVERSAL 14
TRANSVERSAL 23A
CARRERA 14
CARRERA 13
14-36
14-26
14-16
14-06
14-35
14-25
13-36
13-26
13-16
13-06
13-35
13-25
13-15
13-05
23-16
23-06

Señor:
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO - MONTERREY – Casanare.
E. S. D.

14 JUN. 2013
9:24
6 folios

REF: PROCESO REINVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES ANDRADE
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS
No. 2010 - 0047.
Despacho comisorio No 014 de Agosto de 2012.

EDILBERTO BARRERA MACIAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso inicialmente referido, por el presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación a la oposición de entrega de bien inmueble, ordenada por el Honorable Tribunal de Yopal, interpuesto por intermedio de apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, quien se opuso a la diligencia de entrega decretada por su despacho, y que en su momento propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el que se le concede. E igual manera respecto de los otros demandados quienes interpusieron también recurso de apelación y concedido por el despacho, a lo que procedo de las siguiente manera:

A L A S P R E T E N S I O N E S DE LA RECURRENTE APODERADA DEL OPOSITOR :

A las pretensiones de la apoderada del señor JOSE ROBERTO ROJAS, quien se opone a la diligencia de entrega del bien inmueble a reinvindicar, quien argumenta, que el predio es de su propiedad, pues cuenta con los documentos idóneos que así lo acreditan y que el inmueble fue adquirido de buena fé.

A este punto este apoderado quiere hacer énfasis al despacho, que si bien es cierto, adquirieron dicho predio, no lo hicieron respecto del área del predio a reinvindicar.

De otra parte eran sabedores el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS y su apoderada Doctora YADIRA ROJAS HUERTAS, esposa del poderdante, del pleito o proceso REINVINDICATORIO, que sobre dicho predio cursaba en este despacho, y la decisión tomada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial en su sala Única de Decisión de Yopal . –Casanare.

También, es de resaltar, que el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS y su esposa acá apoderada del mismo, iniciaron dicha construcción, posterior a la fecha de decisión emitida por El Honorable tribunal ya mencionado, que ordenó REINVINDICAR, el predio al señor JHON MORIS ÑUSTES ANDRADE, como consta en dicha sentencia.

Es de hacerle saber al despacho que al señor RIGOBERTO ROJAS y su esposa Doctora YADIRA ROJAS HUERTAS, fueron avisados de esta decisión personalmente por los señores SERAFIN FRANCO CASTIBLANCO y el señor JOSE CALIXTO VARGAS, personas encargadas del cuidado del lote a reinvindicar, con anterioridad a la iniciación de la construcción, que dicho predio pertenecía al señor ÑUSTES ANDRADE y que se había ordenado su entrega, a lo que las mencionadas personas hicieron caso omiso e iniciaron dicha edificación.

La licencia que presuntamente otorgó la secretaría municipal de planeación de Villanueva, nunca fue expuesta al público como lo ordena la ley. Solo se hizo

cuando se solicita y se practica inspección ocular solicitada por mi mandante y ordenada por la secretaría de planeación municipal de Villanueva de fecha Septiembre 13 de 2012.

Refiriéndome a la licencia de construcción esta se otorga, con fecha 05 de julio de 2012, fecha muy posterior a la decisión emitida por el Honorable Tribunal de Yopal, de febrero 23 de 2012, en la ordenó la reivindicación de dicho predio a mi poderdante, como debe constar en documento allegado por la opositora.

Por lo anterior expuesto en este punto, no han obrado de buena fé sino por el contrario, se hizo a sabiendas de lo ordenado por el Tribunal y no obstante a lo referido por las personas que le manifestaron dicha decisión, y aparte de construir en lo que ellos adquirieron, construyen además abusiva mente, de mala fe invadiendo predio ajeno, con el ánimo de apoderarse del miso de forma ilegal y perjudicando al dueño del mismo.

Respecto a las mejoras realizadas por la parte opositora, manifiesto que, se realizaron por toda la construcción y no las efectuadas en la parte a reinvindicar, motivo por el cuál, no las reconoce la parte actora ni está interesada en adquirirlas. Y en consecuencia se debe por el despacho ordenar la DEMOLICIÓN, de dicha construcción y la entrega del predio a reinvindicar de acuerdo a la decisión del Tribunal ya mencionada.

Por la manifestado en este punto, le solicito al señor Juez muy respetuosamente, no tener en cuenta los argumentos de la recurrente y en consecuencia declarar no surtido el recurso de apelación, el que por lo ya visto está llamado al fracaso, y ordenar la entrega de dicho predio, de acuerdo a lo ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión de fecha febrero 23 de 2012.

De acuerdo a lo referido anteriormente este apoderado sigue insistiendo, en la entrega del bien a reinvindicar y solicitándole al despacho que ordene la misma a favor de mi mandante.

Consecuencialmente, me dirijo al despacho con el fin de solicitarle se sirva decepcionar los testimonios de los señores SERAFIN FRANCO CASTEBLANCO y JOSE CALIXTO VARGAS, para que en diligencia que su despacho programe, estos depongan lo que saben y les consta respecto de estos hechos en comento. Personas que por intermedio de este apoderado comparecerán, en la fecha y hora que el despacho lo disponga.

Respecto a los demás recurrentes, estos no serán oídos, y de acuerdo al artículo 338 numeral 1 del C.P.C. por ser personas que contra ellas produce efectos la sentencia, dicha oposición ES RECHAZADA DE PLANO, Por consiguiente este recurso no tendrá efecto alguno y están llamados al fracaso.

Recibiré notificaciones en la carrera 13 No 13-24 Oficina 609, cel 3115440518 en Bogotá D.C.

Del Señor Juez, Atentamente,

EDILBERTO BARRERA MACIAS
C.C. 3.093.725 Exp en Madrid - Cund.
T.P. No 103.529 del C.S. de la J.

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY CASANARE
22 AGO. 2013
Folios 402

384

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare)
E.S.D.

REF: ORDINARIO DE REIVINDICACIÓN DEL DOMINIO No. 2.010 -047
Demandante : JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE
Demandados : HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS.

URBANO VIDALES SANDOVAL, *apoderado del demandante desde la presentación de la demanda hasta el ordenamiento de la entrega, con mi acostumbrado respeto le solicito al despacho :*

1.- A mi costa se me expidan copias auténticas de las siguientes piezas procesales :

a.- De la sentencia de primer grado.
b.- De la sentencia de segundo grado, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Yopal (Casanare).
c.- Del peritazgo.
d.- De la liquidación de costas en ambas instancias.
e.- Con la constancia o certificación de que son primera copia que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del C.P.C. y que las providencias se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.
f.- Se me expida una CERTIFICACIÓN o CONSTANCIA, de que actué como apoderado desde la presentación de la demanda ordinaria hasta retirar el despacho comisorio al juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para la ENTREGA DEL INMUEBLE y la fecha de tal comisorio.

Agradezco al señor Juez, la prontitud con que se de trámite a esta respetuosa solicitud, de lo cual estaré muy pendiente.

Atentamente,

URBANO VIDALES SANDOVAL
T.P. No. 42.320 del C.S.J.
Av. Jiménez No. 8 A – 44 Oficina 603 Tel.2830808 Móvil 311-5309224

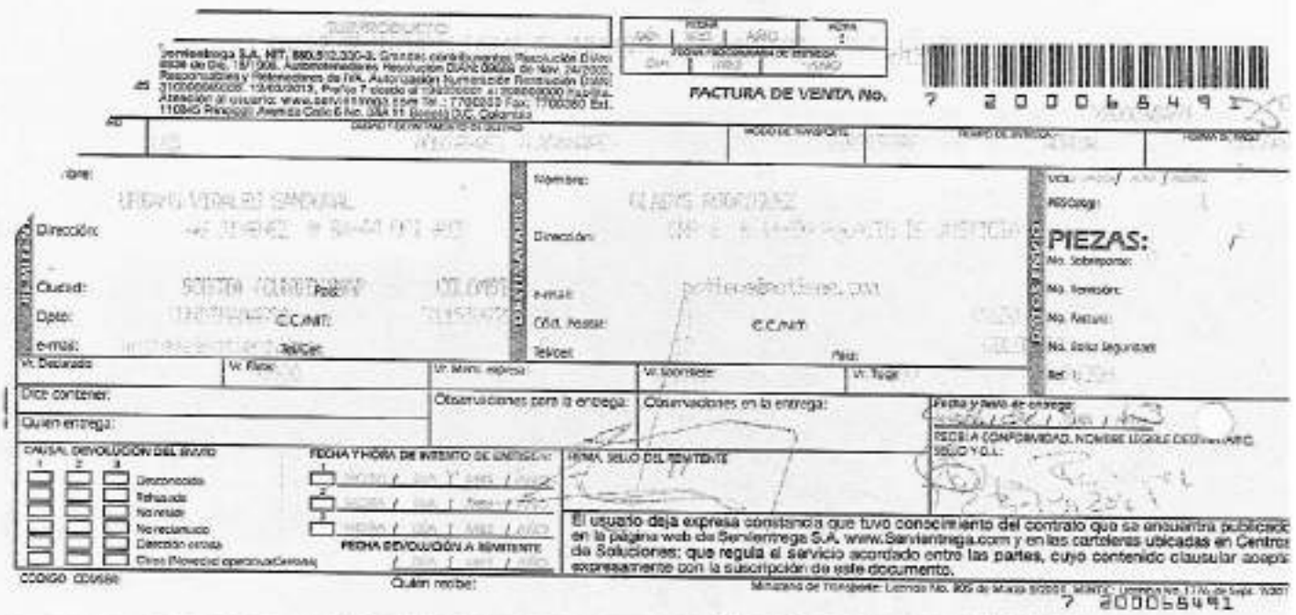

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3. Grandes contribuyentes Resolución DIAN 000036 de Dic. 19/2006. Autoretenedores Resolución DIAN 000008 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización Numeración Facturación DIAN 310056660008 13/02/2013, Prefijo 7 desde el 10000001 al 20000000 vigencia. Atención al usuario: www.servientrega.com Tel.: 7700333 Fax: 7700380 Ext. 11084G Principal: Avenida Calle 6 No. 34A 11 Bogotá D.C. Colombia

FACTURA DE VENTA No. 7 20006549 1

PIEZAS:

Dice contener:

Quien entrega:

Observaciones para la entrega:

Observaciones en la entrega:

Fecha y hora de entrega:

RECIBA CONFORMIDAD, NOMBRE LEGIBLE DESTINATARIO SELLO Y C.C.:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1 Desconocido
2 Rehusado
3 No reside
4 No reclamado
5 Dirección errada
6 Otros (Novedad operativa/Cerrada)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA

1
2
3

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

FIRMA, SELLO DEL REMITENTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.Servientrega.com y en las carteleras ubicadas en Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento.

CODIGO CEDIS

Quien recibe:

Ministerio de Transporte: Licencia No. 909 de Marzo 9/2001. MINTIC: Licencia No. 1174 de Sept. 9/2011

7 20006549 1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, Agosto treinta (30).de dos mil trece (2013).

RADICADO: 2010-0047
DEMANDANTE: JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE
DEMANDADO: HORACIO SANTISTEBAN Y OTROS

A costa del peticionario expídanse las copias confrontadas solicitadas.

CUMPLASE.

El Juez,

MANUEL ALBERTO PARDO PARDO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE.

HACE CONSTAR:

Las presentes fotocopias en veinte (20) folios, correspondientes al expediente No. 2010-0047 siendo demandante JHON MORIS ÑUSTES y demandado HORACIO SANTISTEBAN Y OTROS, comparadas con su original, son fiel y PRIMERA COPIA y prestan mérito ejecutivo, conforme al art 115 del C.P.C.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE.

HACE CONSTAR:

Que en este Juzgado se adelanta proceso REIVINDICATORIO con radicación No. 2010-0047, siendo demandante JHON MORIS ÑUSTES y demandado HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS, demanda que fue instaurada por el Dr. URBANO VIDALES SANDOVAL identificado con C.C. No 3.270.961 expedida en Acacias – Meta y T.P. 42320 del C.S. de la Judicatura, quien actuó como apoderado hasta retirar el Despacho Comisorio No. 14 el día 27-08-2012 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para la entrega del inmueble.

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE,
Secretaria

ACTA DE VISITA AL EXPEDIENTE 2010-0047 REIVINDICATORIO, DONDE ES ACCIONANTE JHON MORIS ÑUSTES Y DEMANDADOS HORACIO SANTIESTEBAN, CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS, BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ, HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN, MARIA ODILIA PIÑEROS MENDOZA, MARCOS SALGADOS Y CARLOS ALBERTO OROSTEGUI

En Monterrey a los treinta días del mes de abril de dos mil catorce me traslade al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, con el objeto de realizar visita al expediente 2010-0047, de conformidad con lo solicitado por la Procuraduría Regional de Casanare en oficio 1977 (vigilancia especial 5287) Una vez allí fui atendida por la Dra DIANA PATRICIA PAEZ URIBE secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, quien dejo a disposición del despacho el expediente relacionado. Observado El proceso consta de dos cuadernos, uno con 362 folios y un segundo cuaderno con veintidós folios. En el cuaderno principal aparece la demanda y sus anexos recibidos en el Juzgado del Circuito el 25 de febrero de dos mil diez y admitida el diez de Marzo del mismo año. Los demandados HORACIO SANTIESTEBAN, CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS, BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ, HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN, MARIA ODILIA PIÑEROS MENDOZA, MARCOS SALGADO Y CARLOS ALBERTO OROSTEGUI fueron notificados en debida forma, éste último fue emplazado y se trabó la Litis en debida forma; en consecuencia algunos contestaron la demanda y propusieron excepciones y en auto de fecha tres de Noviembre/2010 se ordenó correr traslado de las excepciones; sin embargo no hubo pronunciamiento. Se fijo fecha para diligencia de que trata el Art. 101 del C.P.C. y se declara fracasada y se decretaron las pruebas solicitadas. En razón a las pruebas decretadas, el dia primero de Abril de dos mil once se llevó a cabo Inspección Judicial y para tal fin el señor Juez del conocimiento se traslado a la ciudad de Villanueva a la dirección donde se encuentra ubicado el lote de terreno y luego de identificar el predio, procedió a realizar el cuestionario que debe rendir el perito designado y practico pruebas de la parte demandante, igualmente se practicó el interrogatorio de parte del accionante, prueba solicitada por la parte demandada. El perito rindió el dictamen, se corrió traslado y no hubo objeción. Se reanudo la diligencia el dia dos de junio de dos mil once para la práctica de pruebas y a ella no comparecieron los testigos. El despacho otorgo tres días para que justificaran su ausencia y tampoco lo hicieron; mediante auto del quince de Junio de dos mil once se declaro cerrado el debate probatorio se ordenó correr traslado para alegar de conclusión. El veintiuno de Septiembre de dos mil once el Juzgado Promiscuo del Circuito

de Monterrey en descongestión se inhibió de proferir la decisión, al considerar que existe acumulación de pretensiones. La decisión fue apelada y en segunda instancia el H. Tribunal revocó integralmente la sentencia y ordenó reivindicar a favor del accionante el predio, en un término de ocho días. Se ordenó la liquidación de las costas, se dio traslado; como no hubo objeción se impartió aprobación. A continuación el apoderado del accionante solicitó la entrega o restitución material del inmueble y adicionalmente solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las costas del proceso. En auto de fecha primero de Agosto de dos mil doce se ordeno comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para la entrega del inmueble y en la misma fecha se libró mandamiento ejecutivo. En virtud de la comisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva quien procedió a hacer la diligencia de entrega del bien inmueble , diligencia que fue suspendida para la designación de un topógrafo y el quince de Febrero de dos mil trece se reanudó la diligencia que igualmente fue suspendida para que el perito rindiera el dictamen. En la diligencia se presento oposición y se rechazó de plano. Se deja constancia que se allegaron al proceso escrituras con la resolución de Adjudicación que hizo el municipio de Villanueva a favor de HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN Y MARIA ODILIA PIÑEROS MENDOZA Y BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS . Se reanudo la diligencia el dia seis de Mayo de dos mil trece y a ella se opusieron los señores CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS Y HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN y al haber sido éstos demandados y vencidos en el proceso reivindicatorio, se rechazo de plano la oposición y concedio el recuso de apelación. En el proceso fue demandado el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI y por dicha parte se opuso el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, quien adquirió por compra a VEILER ANTONIO AMAYA y éste ultimo lo adquirió por compra al Municipio de Villanueva, razón por la que el señor Juez consideró que la posesión que discute el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA no se origina en venta del señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI. El señor BEILER ANTONIO AMAYA rindió declaración y manifestó que la venta la hizo porque el pronunciamiento inicial del juzgado fue favorable; los demás testigos informaron sobre la posesión del demandante y el conocimiento que tenian los compradores sobre el litigio. El señor Juez negó la oposición e interpuestos los recursos, negó el recurso de reposición y concedió la apelación al señor CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS, quedando esta parte pendiente de reivindicar. No obstante lo anterior, el Juzgado hizo entrega parcial del lote, ordenado reivindicar y el accionante dio por recibido a entera satisfacción. El comisorio fue devuelto al Juzgado comitente y el señor Juez Promiscuo del Circuito en auto del veintinueve de mayo de dos mil trece ordenó correr traslado a las partes para que sustenten y alleguen las pruebas

que pretendan hacer valer; las partes se pronunciaron y desde el 19 de Junio de dos mil trece las diligencias se hallan al despacho, para resolver el recurso. Se deja constancia que el señor ÑUSTES menciona que existen injerencias por parte de personas de la alcaldía, planeación y otros, sin embargo no existe constancia alguna en el proceso, ni por parte del demandado ni su apoderado. El despacho considera pertinente anexar a esta acta las diligencias de entrega del inmueble practicadas los días quince de Febrero y seis de Mayo de dos mil trece. Efectivamente el señor Juez recibió declaración a una persona que no presentó documento de identidad, diligencia que anexo a la presente para lo que su despacho considere pertinente. Como las inconformidades del quejoso son con el señor Juez de Villanueva, sugiero que se oficie a la Personería de ese Municipio para que asista a las diligencias posteriores. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por los que en ella intervinieron.

Personera,

ZORAIDA BARRETO ARIAS

Quien atendió la diligencia,

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE

Secretario,

MAURICIO ZAMORA

366

Juzgado Promiscuo del Circuito
MONTERREY - CASANARE
01 SEP 2014
303

Señor:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERRY.

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE SOLICITUD IMPULSO PROCESO.
PROCESO REINVINDICATORIO
RADICADO. No 2010/047

JHON MORIS ÑUSTES ANDRADE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota D.C, identificado como aparece la firmar, obrando en nombre propio, en mi calidad de peticionario, y como demandante dentro del proceso referido; Con el presente escrito muy respetuosamente me permito acudir a su despacho a fin de IMPETRAR DERECHO DE PETICION, con apoyo en lo normado en el artículo 23 de la constitución Política Nacional y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, para solicitarle, se sirva DAR IMPULSO AL PROCESO No 2010/047, debido a que el mismo lleva alrededor de CATORCE (14) MESES AL DESPACHO, VULNERANDO MIS DERECHOS POLITICOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL GOSE DE LA MISMA.

De no ser procedente, le PETICIONO; SE ME INFORME DE FORMA CLARA Y EXPRESA, EL PASO LEGAL A SEGUIR O LA AUTORIDAD COMPETENTE A QUE DEBO ACUDIR PARA LO PERTINENTE. Y SE ME COMUNIQUE POR QUE MOTIVO DICHO EXPEDIENTE LLEVA TANTO TIEMPO AL DESPACHO SIN NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL REFERIDO.

Por lo anterior expuesto señor Juez, le solicito proceder de conformidad y tener en cuenta de acuerdo a su SANA CRITICA MI PETICION.

Del señor JUEZ.

Atentamente.

JOHN MORIS NUSTES ANDRADE.
C/C. 79.644.663 expedida en Bogotá D.C.

Recibiré notificaciones en la calle 1 BIS No 52-39 de Bogotá D.C.
Jnustes.andrade @gmail.com

Gmail **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>**

ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA - ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY Y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com> 26 de noviembre de 2021, 16:43
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACCION DE TUTELA JOSE RIGOBERTO ROJAS ALD…

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E. S. D.

ALLEGO COPIA ACCION DE TUTELA DE JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80’414.977, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 71.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, en virtud de poder que allego y el cual acepto expresamente, a través de este mensaje remito por este medio copia de la demanda de tutela donde es accionante mi poderdante el señor ROJAS ALDANA y accionados el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY y otro, y en desarrollo de ese interés adjunto y comparto como vínculos de google drive, en carpetas comprimidas ".zip", los archivos que contienen la mencionada demanda y sus anexos.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Juridico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

Gmail **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>**

ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA - ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY Y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com> 26 de noviembre de 2021, 16:43
Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Monterrey <j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

ALLEGO COPIA ACCION DE TUTELA DE JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'414.977, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 71.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, en virtud de poder que allego y el cual acepto expresamente, a través de este mensaje remito por este medio copia de la demanda de tutela donde es accionante mi poderdante el señor ROJAS ALDANA y accionados el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY y otro, y en desarrollo de ese interés adjunto y comparto como vínculos de google drive, en carpetas comprimidas ".zip", los archivos que contienen la mencionada demanda y sus anexos.

Atentamente,

ACCION DE TUTELA JOSE RIGOBERTO ROJAS ALD…

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Juridico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6,Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Cel: 3106805370
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.